



Por un  
**Quito**  
Digno



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
**RESOLUCIÓN DE TRASPASO PRESUPUESTARIO**

**UNIDAD EJECUTORA:** AG. METROPOLITANA CONTROL

**FECHA DE ELABORACIÓN:** 25.01.2023

**EJERCICIO ECONÓMICO:** 2023

**No. RESOLUCIÓN DE TRASPASO:**  
100000074

**RESOLUCIÓN DE TRASPASO PRESUPUESTARIO**

CENTRO GESTOR	PROYECTO	FONDO	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AUMENTO	REDUCCIÓN
MC37B000 - Agencia Metropolitana de Control	GASTOS ADMINISTRATIVOS	002	570215	Indemnizaciones por Sentencias Judiciales	65.600,00	
MC37B000 - Agencia Metropolitana de Control	GASTOS ADMINISTRATIVOS	002	840105	Vehículos		65.600,00-
<b>TOTAL</b>					65.600,00	65.600,00-

**SON:** CERO DÓLARES (\$ 0,00) IVA INCLUIDO

**DESCRIPCIÓN:** TRASPASO GASTO ADMINISTRATIVO ENERO FOR POA 2

**EXPEDIENTE No** 0400000037

“De conformidad con lo expresado en el Título VI, Capítulo VII, Sección Octava **“Trasposos de Créditos”** del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta la realización de trasposos al presupuesto sancionado y aprobado, se autoriza el traspaso de créditos de acuerdo a lo señalado.”

	ELABORADO	REVISADO	AUTORIZADO
	 Firmado electrónicamente por: LUCIA FERNANDA MONTENEGRO BRACERO	 Firmado electrónicamente por: PABLO XAVIER VARGAS VILLAMARIN	 Firmado electrónicamente por: EFREN ERNESTO CEPEDA MONTERO
<b>FUNCIONARIO RESPONSABLE:</b>	LUCIA MONTENEGRO ANALISTA DE PRESUPUESTO	PABLO VARGAS RESPONSABLE FINANCIERO	EFREN CEPEDA DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO
<b>FECHA:</b>	25.01.2023	25.01.2023	25.01.2023

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0006-O

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

**Asunto:** Solicitud de habilitación de partida en la estructura presupuestaria de la AMC, previo registro en el sistema SIPARI, a fin de dar cumplimiento a la sentencia No. 17811-2013-13623

Señor Economista  
Pedro Fernando Núñez Gómez  
**Director Metropolitano Financiero**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA**  
En su Despacho

De mi consideración:

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 03 de julio de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitió la sentencia correspondiente dentro del juicio por daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito - GAD DMQ, referente a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar discoteca denominado Factory Dance Industry.

2. Con oficio No. GADDMQ-PM-2022-3711-0 de 15 de septiembre de 2022, suscrito por la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, **dirigido al Administrador General del GAD DMQ**, se señala:

*“En el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se tramita el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.*

*La demanda se fundamenta en los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008 en horas de la tarde, en la Av. Pedro Vicente Maldonado N° 1500, y calle Pujilí en la ciudad de Quito, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, sector San Bartolo, donde ocurrió un incendio, teniendo como resultado el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO SUBIA LALANGUI, de veinte y cuatro años de edad por quemaduras de tercero y cuarto grado que comprometieron el 100% de su superficie corporal.*

*El 03 de julio de 2020, se notificó la sentencia emitida el Tribunal de primera instancia [...]*

*Esta Procuraduría se encuentra analizando la referida sentencia a fin de definir si es no procedente interponer una acción extraordinaria de protección, sin perjuicio de lo cual, la sentencia emitida por el Tribunal de instancia y por la Corte Nacional de Justicia debe cumplirse una vez que se remita el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para su ejecución.*

*En tal virtud, con la debida antelación pongo en su conocimiento el particular a fin de que se cuente con los recursos señalados y los mismos estén disponibles al momento que el Tribunal disponga el cumplimiento, lo cual se informará oportunamente” (énfasis añadido).*

3. Mediante oficio No. GADDMQ-DMF-2022-1258-O de 20 de septiembre de 2022, suscrito **por el Director Metropolitano Financiero del GAD DMQ**, dirigido a la Subprocuradora de Patrocinio, respecto al cumplimiento de la sentencia de 2 de julio de 2020, señaló:

*“Al respecto manifiesto lo siguiente: a) La Dependencia Municipal, que inobservó, incumplió o genero el error en el acto administrativo o cumplimiento de sus responsabilidades por el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623 dispuso la indemnización por lucro cesante y daño moral, deberá planificar o contar en su presupuesto los valores correspondientes para el cumplimiento de la sentencia. [...]*

*c) Para los casos en los cuales las empresas públicas metropolitanas sean las responsables de la inobservancia,*

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0006-O

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

*incumplimiento o quien genero el error en el acto administrativo o cumplimiento de sus responsabilidades por el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623 dispuso la indemnización por lucro cesante y daño moral, estas deberán planificar con cargo a sus asignaciones anuales o ingresos propios exclusivamente los recursos para el pago por la sentencia.*

*d) En este [sic] solicitamos muy comedidamente a la Procuraduría Metropolitana, que informe a la Dependencia Municipal correspondiente sobre lo informado en el presente oficio, **por cuanto dentro da [sic] la documentación que no es posible identificar a quien compete realizar el pago del valor dispuesto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623.***” (énfasis añadido).

4. Mediante memorando No. GADDMQ-PM-2022-1976-M de 21 de septiembre de 2011, la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, **puso en conocimiento de la Administración Zonal Eloy Alfaro** para que se cumpla lo dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, tomando en cuenta que a la fecha del acontecimiento de los hechos, esto es, el año 2008, las comisarias metropolitanas formaban parte de las administraciones zonales.

5. Mediante oficio No. GADDMQ-PM-2022-3931-O de 28 de septiembre de 2022 la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, **remitió al Administrador General del GAD DMQ, el informe legal motivado y petición de cumplimiento de sentencia del juicio Nro.17811-2013-13623** - Exp. Pro. 2014-04328; y solicitó: “(...) **disponga que dependencia debe cumplir con el pago dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, y auto de 26 de septiembre de 2022, dentro del término concedido.**” (énfasis añadido).

6. Mediante oficio No. GADDMQ-PM-2022-4110-O de 12 de octubre de 2022, el Procurador Metropolitano del GAD DMQ puso en conocimiento de las entidades que conforman la estructura orgánica del GAD DMQ y sus empresas públicas, la circular de 04 de octubre de 2022, suscrita en conjunto con el Administrador General del GAD DMQ, la cual, prevé las “directrices” relacionadas con: (i) cumplir y ejecutar, adecuada y oportunamente, las sentencias que determinen la obligación de reparar a cargo del GAD DMQ; y (ii) mitigar riesgos vinculados con eventuales incumplimientos de la Municipalidad en la ejecución de las sentencias referidas.

7. Mediante oficio No. GADDMQ-AG-2022-1059-O de 13 de octubre de 2022, el Administrador General del GAD DMQ en referencia a los “lineamientos” puestos en conocimiento por el Procurador Metropolitano, solicitó a las entidades que conforman la estructura orgánica del GAD DMQ y sus empresas públicas, cumplan con los lineamientos, de forma adecuada, oportuna y conforme al régimen jurídico aplicable.

En el punto 1.2. de la referida “circular”, se señala:

**“En consecuencia, las instituciones que forman parte del GAD DMQ, sus entidades adscritas y empresas públicas, ejercen, a través de sus funcionarios, las atribuciones constitucionales y legales, que les han sido asignadas en el acto normativo correspondiente. Esta circunstancia permite identificar, con relativa facilidad, la entidad metropolitana que generó la obligación de reparar en un caso concreto de responsabilidad pública.”** (énfasis añadido).

Luego, en el punto 1.3. de la “circular” se establece:

**“Finalmente, es pertinente señalar que, en caso de que la entidad o empresa municipal que generó la responsabilidad haya sido reubicada, reemplazada o eliminada, la institución que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable de programar o reformar su presupuesto con el objeto de cubrir la reparación ordenada, conforme al régimen jurídico aplicable.”** (énfasis añadido).

Por último, en el punto 3. de la referida “circular”, se determina, entre otros, los siguiente lineamientos:

**“a) En caso de que una sentencia determine la obligación de reparar por una acción u omisión imputable al GAD DMQ o sus empresas, la entidad metropolitana responsable de la competencia vinculada, deberá contemplar, dentro de su presupuesto, el egreso correspondiente;**

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0006-O

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

[...]

c) Si la entidad metropolitana que generó la responsabilidad fue reubicada, reemplazada o eliminada de la estructura orgánica del GAD DMQ, la institución o empresa que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable de presupuestar el egreso. El mismo mecanismo será aplicado para los casos de responsabilidad contractual;

d) La entidad metropolitana que sea responsable del egreso, según los lineamientos anteriores, programará o reformará su presupuesto, con el fin de cumplir inmediatamente con la sentencia correspondiente, conforme al artículo 170 del COPLAFIP; y, [...]” (énfasis añadido).

8. Mediante oficio No. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022, el Administrador General del GAD DMQ manifestó que, en relación a los lineamientos conjuntos y obligatorios, relacionados con el cumplimiento de obligaciones patrimoniales derivadas de decisiones judiciales y procedimientos expropiatorios, puso en conocimiento el oficio GADDMQ-PM-2022-3931-O para que **sea atendido por la Agencia Metropolitana de Control - AMC**. Se hace notar que en este documento no hay ningún tipo de análisis del por qué el señor Administrador General pide a AMC que atienda el requerimiento de la Procuraduría Metropolitana.

9. Con oficio No. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O de 20 de diciembre de 2022, el Supervisor Metropolitano de la AMC, acudió al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en calidad de máxima autoridad del GAD DMQ con el fin de que **se revisen los requerimientos realizados a la AMC, por la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana y el Administrador General**, mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O de 17 de octubre de 2022, memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2299-M de 28 de octubre 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O de 07 de noviembre de 2022, oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O de 23 de noviembre de 2022 y Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O de 09 de diciembre de 2022 y memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2639-M de 19 de diciembre de 2022 y, de ser el caso, se reformen o ratifiquen, por su autoridad.

En dicho documento se manifestó que **a la AMC no le corresponde cumplir con el pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623**, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera en contra del GAD DMQ y otros casos similares futuros, pues:

(i) La sentencia declara la responsabilidad de toda la corporación municipal, esto es, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y no de la AMC; y, en todo caso, deben ser los mismos jueces quienes, mediante aclaración o ampliación o en la fase de ejecución, señalen que otra entidad debe cumplir con la sentencia.

(ii) El daño por la falta de disminución del riesgo y omisión en haber realizado las inspecciones técnicas antes y en la actualidad, son de responsabilidad de varias entidades e dependencias municipales como son el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, Secretaría de Ambiente, Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, Administración Zonal, Dirección Metropolitana Tributaria y AMC. Si no se considera que el GAD DMQ, debe asumir el pago como lo disponen los jueces, al menos, debería realizarse un análisis del valor proporcional que debe asumir cada una de estas entidades y dependencias municipales, conforme a sus competencias.

(iii) El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no ha dejado de existir y si la sentencia dispone que sea ésta Administración Pública la que realice el pago dispuesto -más aún si cuenta con recursos para hacerlo-, así se lo debería hacer, sin crear pronunciamientos y trámites que dilaten su cumplimiento.

Con estas observaciones, el Supervisor Metropolitano de la AMC señaló que se estaría a lo dispuesto por el Alcalde Metropolitano.

10. Mediante oficio No. GADDMQ-AG-2022-1241-O de 21 de diciembre de 2022, suscrito por el Administrador General del GAD DMQ dirigido al Alcalde Metropolitano, se señaló:

“[...] 2. En relación con la posición de la AMC, manifiesto lo siguiente:

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0006-O

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

(i) En un proceso judicial contencioso administrativo de responsabilidad extracontractual la sentencia, en su parte dispositiva, de ser el caso, declara la responsabilidad y dispone la reparación a cargo de la persona jurídica de derecho público demandada. En ningún caso individualizará al órgano administrativo responsable (la parte procesal es la persona jurídica de derecho público). En ese sentido, ***es improcedente que la AMC pretenda que la declaración de responsabilidad y la obligación de reparación se dirija directamente a la Agencia.***

(ii) El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“GAD DMQ”) es una persona jurídica de derecho público que gestiona el cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, a través de diversos órganos administrativos.

La AMC es parte de su estructura (es parte del GAD DMQ) y es la responsable de la competencia de control.  
(...)

(iv) *Al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la Sentencia, las Comisarías Zonales ejercían el control. Estos órganos, a esta fecha, fueron sustituidos por la Agencia Metropolitana de Control, según los artículos 3 y 4 de la Resolución de Alcaldía No. A 0020 de 7 de julio de 2011. Por ende, la responsabilidad declarada en la Sentencia, debe ser cubierta por quien asumió las competencias y obligaciones de las Comisarías: la AMC.*

[...]

(vii) En su oficio, la AMC parece desconocer que forma parte de la estructura orgánica del GAD DMQ, que es parte de esa persona jurídica de derecho público. En consecuencia, si se condena a la Municipalidad por deficiencias y omisiones en el ejercicio de la competencia de control, es claro y evidente que la responsabilidad concreta (a nivel interno) es de la AMC.

(viii) En el ejercicio del control (operativos), la AMC planifica y ejecuta. La intervención de otras entidades metropolitanas debe ser requerida y coordinada por la Agencia. Por ende, no sería adecuado pretender trasladar la responsabilidad a otras dependencias.

[...]

3. Por lo expuesto, ***recomiendo que ratifique los lineamientos dictados por la Administración General y la Procuraduría Metropolitana y su aplicación en el caso concreto.***” (énfasis añadido).

11. Mediante oficio No. GADDMQ-AM-2022-1973-OF de 30 de diciembre de 2022, el Alcalde Metropolitano del GAD DMQ, puso en conocimiento del Procurador Metropolitano Subrogante, los oficios No. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, de 20 de diciembre de 2022 y No. GADDMQ-AG-2022-1241-O de 21 de diciembre de 2022, de la AMC y Administración General, respectivamente, y, dispuso:

“Por los antecedentes expuestos, remito a usted señor Procurador Metropolitano, los referidos oficios, para que conforme al ámbito de su competencia, analice y resuelva lo pertinente, de conformidad con la normativa legal vigente, misma que deberá ser informada a este despacho en el término de tres días. Hecho esto, deberá cumplirse con lo dispuesto en la sentencia del 03 de julio de 2022, dictada dentro del juicio No. 17811-2012-13623” (énfasis añadido).

12. Mediante oficio No. GADDMQ-PM-2023-0126-O de 12 de enero de 2023, el Subprocurador de Asesoría General de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, informa al Alcalde Metropolitano lo siguiente:

“[...] Sobre ello, es preciso considerar que, si bien la Agencia Metropolitana de Control es un órgano administrativo que en su acto de creación fue dotado de autonomía administrativa y financiera, este modelo de gestión responde a la capacidad de desconcentración con la que cuenta el GADDMQ, según lo determinado en el artículo 338 del COOTAD; pero, en ningún caso, ello implica que se constituye como una persona jurídica de derecho público distinta al GADDMQ, que tenga capacidad de comparecer –y de ser condenada–, por sí sola, en un juicio.

En esa virtud, al ser la Agencia Metropolitana de Control un órgano sin personería jurídica, que forma parte del GADDMQ, adscrito a la Alcaldía Metropolitana, lo manifestado en la cita ut supra no cuenta con sustento jurídico y deviene en improcedente.

Finalmente, otra cuestión evidenciada en el presente análisis es que, en el Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, de 20 de diciembre de 2022, el Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control cita varios artículos del Código Municipal con relación a las inspecciones técnicas que

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0006-O

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

les corresponden a los diferentes órganos administrativos previo al otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de las Actividades Económicas – LUAE. Sobre ello, debe considerarse que estas citas son descontextualizadas ya que la autoridad judicial determinó en sentencia que la responsabilidad municipal no se generó por otorgamiento de permisos.

**4. PRONUNCIAMIENTO**

*De conformidad con el análisis precedente y las disposiciones legales citadas en el desarrollo de este análisis, Procuraduría Metropolitana concluye lo siguiente:*

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra obligado a cumplir, dentro de los términos establecidos judicialmente, el pago ordenado en sentencia y mandamiento de ejecución dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623, a través del órgano administrativo que corresponda.

Para dicho efecto, se deberá tener en especial consideración lo previsto en el artículo 170 del COPLAFIP que, además de establecer el carácter obligatorio al cumplimiento de sentencias ejecutoriadas por parte de los organismos del sector público, también permite que, cuando este tipo de obligaciones impliquen el egreso de recursos fiscales, sean financiadas con reformas en el gasto no permanente.

*Por su parte, si bien los lineamientos emitidos según Oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O y GADDMQ-AG-2022-1059-O, de 12 y 13 de octubre de 2022, respectivamente, guían el cumplimiento y ejecución las sentencias que determinen obligaciones de reparación a cargo del GADDMQ, y establecen parámetros para identificar al órgano administrativo que se hará responsable de presupuestar la obligación al interno de la institución; en el presente caso, por su complejidad e imposibilidad de identificar la competencia vinculada a la responsabilidad determinada judicialmente, no sería posible la aplicación de estos lineamientos.*

En tal virtud, atendiendo lo establecido en el número 6. Políticas presupuestarias de las Disposiciones Generales para el Manejo del Presupuesto en el Distrito Metropolitano de Quito Ejercicio Económico 2022, incorporadas a través del artículo 2 de la Ordenanza PMU No. 006-2021, de 09 de diciembre de 2021, que aprobó el presupuesto del GADDMQ para el 2022, **la Administración General es la dependencia responsable de arbitrar todas las acciones que sean necesarias para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de la obligación referida, dependencia que tiene a su cargo a la Dirección Metropolitana Financiera, como órgano responsable de cumplir funciones en materia de recursos económicos y presupuesto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 del COOTAD.

En ese orden, tal como ha sido expresado en el desarrollo de este análisis, una disconformidad en los procedimientos internos de la entidad demanda, respecto a qué órgano municipal es el responsable de presupuestar y ejecutar el pago de la obligación no es una justificación legal para retrasar o incumplir el pago ordenado en el mandato judicial.

Se reitera que los requerimientos por la Administración General y la Agencia Metropolitana de Control no suponen consultas que hagan mención a oscuridad o ambigüedad de normas jurídicas; por el contrario, se evidencia que existe el marco jurídico que (i) exige el cumplimiento de la obligación y que (ii) prevé mecanismos para su financiamiento.

Lo indicado debe ser entendido a la luz de del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como al de la buena administración pública, consagrados en el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador, y 31 del COA, respectivamente, para lo cual, de una lectura concordante a los artículos 226 del texto constitucional y 35 del COA, se concluye que todos los servidores públicos están obligados a (i) coordinar las acciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos de las personas, (ii) adoptando, para ello, las medidas oportunas para remover obstáculos que impidan, dificulten o retrasen ese fin.

*Tal como se ha hecho constar en los antecedentes de este documento, la Procuraduría Metropolitana, como la responsable del ejercicio de la defensa técnico legal de los intereses municipales dentro de esta causa, ha requerido el cumplimiento de la sentencia por siete ocasiones.*

[...]

El presente pronunciamiento ha sido emitido de acuerdo con lo previsto en la letra d) del artículo 1 de la Resolución No. AQ 011-2022, de 16 de marzo de 2022; en consecuencia, el presente constituye un documento de carácter informativo conforme la consulta planteada; **por lo tanto, no se refiere ni tiene relación con otros**

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0006-O

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

*casos similares que puedan presentarse.* Las acciones y decisiones que correspondan ejecutar a los órganos municipales, de conformidad con el análisis expuesto, son de su exclusiva responsabilidad, debiendo arbitrar las acciones pertinentes para el cumplimiento oportuno de sus atribuciones, las cuales no se limitan ni se suspenden por efecto de la consulta presentada.” (énfasis añadido).

13. Mediante oficio No. GADDMQ-PM-2023-0155-O de 17 de enero de 2023, el Subprocurador de Asesoría General de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ manifestó al Alcalde Metropolitano que:

“Como alcance al Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O, de 12 de enero de 2023, por medio del cual esta Procuraduría emitió su pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia y mandamiento de ejecución dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623, **me permito aclarar lo expuesto en el quinto párrafo del numeral 4. Pronunciamiento, en lo relativo a las facultades de la Administración General, como órgano responsable de arbitrar las acciones necesarias para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de la obligación antes referida. Lo expuesto, debe ser entendido a la luz de las atribuciones que le han sido delegadas por el Alcalde Metropolitano –a la época–, mediante Resolución No. A 089, de 8 de diciembre de 2020, la cual, en la letra a) de su artículo 9), le atribuye la facultad de “Emitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades”**, lo cual fue debidamente expuesto en el numeral 3.2. del oficio al que se refiere este alcance.

Asimismo, me permito respetuosamente reiterar que el criterio expuesto en el Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O, obedece al análisis particular de la sentencia dictada dentro de la causa No. 17811-2013-13623; por lo tanto, no se refiere ni tiene relación con otros casos similares que puedan presentarse.

*Sin perjuicio de esta aclaración, este ente asesor se ratifica en todo el contenido del Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O.”* (énfasis añadido).

14. Mediante oficio No. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, el Administrador General del GAD DMQ manifestó al Supervisor Metropolitano de la AMC lo siguiente:

“1. Mediante oficio No. GADDMQ-PM-2023-0155-O, la Procuraduría Metropolitana determinó que **para el cumplimiento de la sentencia y mandamiento de ejecución dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623**, **corresponde la aplicación de la atribución delegada por el Alcalde Metropolitano al Administrador General en el artículo 9, letra a), de la Resolución No. A 089 de 8 de diciembre de 2020.** Es decir, la facultad para **[e]mitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ**, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades”.

2. En consecuencia, para emitir la instrucción correspondiente, se considera lo siguiente: a) La sentencia dictada en el juicio No. 17811-2013-13623 (la ‘Sentencia’) declaró la responsabilidad patrimonial del GAD DMQ “por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control”. Es decir, la competencia que fue ejercida, en criterio del juzgador, de forma defectuosa, está plenamente identificada;

b) Al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la Sentencia, las Comisarías Zonales ejercían la competencia de control. Estos órganos, a esta fecha, fueron sustituidos por la Agencia Metropolitana de Control, según los artículos 3 y 4 de la Resolución de Alcaldía No. A 0020 de 7 de julio de 2011. Por ende, la responsabilidad declarada en la Sentencia, debe ser cubierta por la entidad que asumió las competencias y obligaciones de las Comisarías: la Agencia Metropolitana de Control (‘AMC’). Este criterio se sostiene en los lineamientos suscritos por el señor Procurador Metropolitano, que constan en el oficio No. GADDMQ-PM-2022-4110-O; y,

c) En el ejercicio del control (operativos), la AMC planifica y ejecuta (y las Comisarías así lo hacían). La intervención de otras entidades metropolitanas (e.g. Secretaría del Ambiente) debe ser requerida y coordinada por la Agencia. Por ende, no sería adecuado pretender trasladar la responsabilidad a otras dependencias.

3. Por lo expuesto, **instruyo a la AMC que presupueste y pague la reparación dispuesta en el juicio No.**

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0006-O**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

*17811-2013-13623, conforme al régimen jurídico aplicable. Cualquier acción que ejecute la Agencia para el cumplimiento de esta instrucción cumplirá con la normativa vigente.” (énfasis añadido).*

15. Mediante oficio No. GADDMQ-PM-2023-0187-0 de 18 de enero de 2023, la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, solicitó a la AMC lo siguiente:

*“En relación al Oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, referente al cumplimiento del pago dispuesto en la sentencia emitida dentro del juicio de daños y perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, referente a los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, solicito:*

Que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita la información y documentación que justifique el pago dispuesto a fin de enviar al Tribunal para constancia del cumplimiento, tomando en consideración que estamos fuera del término concedido por la autoridad judicial, pese a las diferentes prórrogas que se ha venido solicitando.

Finalmente es preciso recordar que en providencia de 26 de septiembre de 2022, consta la cuenta corriente a la que se deberá realizar la transferencia, misma que fue remitida con oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O, de 17 de octubre de 2022.”

16. Mediante memorando No. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M de 19 de enero de 2023, del Director de Asesoría Jurídica de la AMC, emitió el siguiente pronunciamiento: *“(…) Con las consideraciones expuestas, con base en las instrucciones de cumplimiento obligatorio emitidas por el Administrador General del GAD DMQ, el pronunciamiento y requerimientos de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ y disposición del Alcalde Metropolitano del GAD DMQ, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera procedente que esta entidad realice las acciones y procedimientos correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, y considerando lo dispuesto en el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022.”.*

17. Mediante memorando No. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M de 20 de enero de 2023, el Supervisor Metropolitano de Control, autoriza el inicio de las acciones y procedimientos para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, dentro del juicio Nro. 17811-2013-13623 y mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022, señalando lo siguiente: *“Conforme a las instrucciones de cumplimiento obligatorio emitidas por el Administrador General del GAD DMQ mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022 y oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, el pronunciamiento mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O de 12 de enero de 2023 con su alcance contenido en el oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O de 17 de enero de 2023 y requerimientos de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ y la disposición del Alcalde Metropolitano del GAD DMQ contenida en el oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF de 30 de diciembre de 2022, se autoriza el inicio de las acciones y procedimientos correspondientes, conforme a la normativa vigente, para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, y considerando lo dispuesto en el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022 que se detallan en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica de la AMC. Autorizar las gestiones para la creación de partida, el traspaso de fondos, a fin contar con los recursos económicos para cumplir con el pago dispuesto por orden judicial.”*

## **II. BASE LEGAL.**

*Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (“LOCGE”):*

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0006-O**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

*“Art. 9.- Concepto y elementos del Control Interno.- El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución, que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcanzan los objetivos institucionales. [...]*

*El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y tendrá como finalidad primordial crear las condiciones para el ejercicio del control externo a cargo de la Contraloría General del Estado.”*

**Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (“COPLAFIP”):**

*“Art. 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se aplicará esta misma norma.*

*El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”*

*“Art. 118.- Modificación del Presupuesto.- (...) En los demás casos, las modificaciones serán realizadas directamente por cada entidad ejecutora (...)”.*

*“Art. 170.- Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar”.*

**El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito**

*“Artículo 313.- Naturaleza.- La Agencia Metropolitana de Control es el organismo desconcentrado, con autonomía financiera y administrativa, adscrito a la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que ejerce las potestades y competencias previstas en este Título.”*

*“Artículo 314.- Potestades y competencias.- A la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.*

*Podrá ejercer además, las potestades de inspección técnica que se le atribuyan mediante Resolución Administrativa.*

*La Agencia Metropolitana de Control, para el ejercicio de las potestades que tiene atribuidas, actuará a través de los órganos y con las funciones que le confiere el orgánico funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, procurando los mayores niveles de coordinación con todos los órganos y organismos de la Administración del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.*

*La Agencia Metropolitana de Control ostentará las prerrogativas de las que goza el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y podrá contar, incluso, con el auxilio de la Fuerza Pública para la realización de su cometido.*

*La Agencia Metropolitana de Control actuará conforme a los procedimientos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.*

*La Agencia Metropolitana de Control desarrollará sus funciones tanto mediante actuaciones propias como a través de la cooperación. Podrá adoptar acuerdos y convenios o contratos con otras entidades públicas y privadas, sin que esto implique delegación de la potestad sancionadora y de control.”*

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0006-O**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

**Resolución de Alcaldía No. A002 de 07 de agosto de 2009.**

*“Art. 3.- Créase y agréguese a la estructura a la estructura orgánica funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el nivel de gestión, la Agencia Metropolitana de Control.”*

**Resolución de Alcaldía No. A0010 de 31 de marzo de 2011.**

*“Artículo 1.- Estructura Orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- La estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito está integrada por los siguientes órganos, de conformidad con los niveles previstos en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:*

*(...) 3. NIVEL GESTIÓN*

*Gestión estratégica (...)*

- *Agencia Metropolitana de Control. (...)*”

**Resolución de Alcaldía No. A0020 de 07 de julio de 2011.**

*“Art. 3.- Reubicación de las comisarías metropolitanas.- En la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, reubíquese bajo dependencia y subordinación de la Agencia Metropolitana de Control a las comisarías metropolitanas, las que, bajo la planificación, dirección y control del Supervisor Metropolitano, seguirán ejerciendo las competencias que se les hubiere asignado en el ordenamiento jurídico metropolitano, hasta que sean reemplazadas por los órganos competentes de conformidad con las disposiciones transitorias segunda y cuarta de la Ordenanza Metropolitana No. 321, sancionada el 18 de octubre de 2010.”*

**Resolución de Alcaldía No. A 089 de 8 de diciembre de 2020**

*“Art 8.- Delegación para autorización de traspasos de créditos. - Delegar a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y a la Dirección Metropolitana Financiera, la facultad para autorizar los traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma (...).”*

*“Art. 9.- Delegaciones para Administrador(a) General.- Delegar al(la) Administrador(a) General del GAD DMQ, las siguientes competencias y atribuciones: a) Emitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades. [...]” (énfasis añadido).*

**Resolución de Alcaldía No. AQ 011-2022, de 16 de marzo de 2022**

*“Artículo 1.- Delegar al Procurador Metropolitano las siguientes atribuciones y responsabilidades: [...]*

*b) Emitir instructivos para la adecuada aplicación del régimen jurídico vigente, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, hasta que el Concejo o el Alcalde dispongan lo contrario, en ejercicio de sus potestades normativas y administrativas; [...]”.*

**III. SOLICITUD:**

En base al oficio No. GADDMQ-AG-2023-0043-O, suscrito por el Administrador General del GAD Del Distrito Metropolitano de Quito, mediante el cual, en cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Resolución No. A 089 de 08 de diciembre de 2020, dispuso a la Agencia Metropolitana de Control, se presupueste y pague la reparación dispuesta en el juicio No. 17811-2013-13623, solicito:

a) Habilitar la partida 570215 en la estructura presupuestaria de la Agencia Metropolitana de Control, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio No. 17811-2013-13623 conforme el siguiente detalle:

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0006-O**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

<b>CENTRO GESTOR</b>	<b>FONDO</b>	<b>CÓDIGO PROYECTO</b>	<b>PROYECTO</b>	<b>POSICIÓN PRESUPUESTARIA</b>	<b>PARTIDA</b>
MC37B000	2	GC00A10100001D	GASTO ADMINISTRATIVO	G/570215/1BA101	Indemnizaciones por Sentencias Judiciales Egresos para indemnizaciones a terceros favorecidos con sentencias en firme dictadas por los organismos judiciales competentes.

Para el efecto se remite la Resolución No. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0002-R de 24 de enero de 2023, suscrita por el Supervisor Metropolitano de Control y demás documentación habilitante.

b) Además solicito que, se instruya a esta Dirección respecto del circuito por el cual se debe realizar la certificación presupuestaria y compromiso de gasto en el Sistema de Administración de Recursos Institucionales SIPARI.

c) El 04 de noviembre de 2021, mediante oficio No. GADDMQ-DMF-2021-1259-O, se emitió los requisitos mínimos de pago requeridos por el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, los cuales son de obligatorio cumplimiento, dentro de los cuales no consta el pago de sentencias judiciales, por lo cual, solicito se instruya respecto de los requisitos que se establezca por la DMF para el cumplimiento del pago en mención por parte de la Agencia Metropolitana de Control.

d) Informe de no existir pagos realizados por el mismo concepto emitido por la Tesorería Metropolitana.

Finalmente, se informará a la Dirección Metropolitana Financiera cuando la AMC realice el desbloqueo del pago, para la acreditación por parte de la Tesorería Metropolitana, a fin de cumplir con los plazos establecidos en la sentencia referida y otras disposiciones judiciales en el juicio.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Efrén Ernesto Cepeda Montero  
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Anexos:

- GADDMQ-AMC-SMC-2023-0002-R.pdf
- sentencia\_cnj.pdf
- sentencia\_tdca.pdf
- auto\_de\_26-09-2022.pdf
- gaddmq-ag-2022-1059-o 13.10.2022.pdf
- gaddmq-ag-2022-1060-o 13.10.2022.pdf
- gaddmq-ag-2022-1241-o 21.12.2022.pdf
- gaddmq-ag-2023-0043-o 18.01.2023.pdf
- gaddmq-am-2022-1973-of 30.12.2022.pdf

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0006-O**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

- gaddmq-amc-smc-2022-1338-o 20.12.2022.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M 20.01.2023.pdf
- gaddmq-pm-2022-1976-m 21.09.2022.pdf
- gaddmq-pm-2022-3711-o 15.09.2022.pdf
- gaddmq-pm-2022-3931-o 28.09.2022.pdf
- gaddmq-pm-2022-4110-o 12.10.2022.pdf
- gaddmq-pm-2023-0126-o 12.01.2023.pdf
- gaddmq-pm-2023-0155-o 17.01.2023.pdf
- gaddmq-pm-2023-0187-o 18.01.2023.pdf
- oficio\_nro.\_gaddmq-dmf-2022-1258-o 20.09.2022.pdf

Copia:

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

Señor Tecnólogo  
Pablo Xavier Vargas Villamarin  
**Servidor Municipal 13**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Señora Ingeniera  
Lucia Fernanda Montenegro Bracero  
**Analista de Presupuesto**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Señorita Ingeniera  
Sonia Lizeth Ortiz Zapata  
**Jefa de Presupuesto (E)**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA**

Señora Ingeniera  
Vanessa del Rocio Rosero Cruz  
**Tesorera Metropolitana**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA - TESORERÍA**



Firmado electrónicamente por:  
**EFREN ERNESTO**  
**CEPEDA MONTERO**



**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0002-R**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**AB. JAIME ANDRES VILLACRESES VALLE  
SUPERVISOR METROPOLITANO**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el Código Municipal, en su artículo 314 determina que a la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”), en su artículo 5 establece que la autonomía consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y la capacidad de administrar sus propios recursos.

**Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”), en su artículo 256 establece los lineamientos para traspasos de créditos, donde dispone: *“El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, de oficio o previo informe de la persona responsable de la unidad financiera, o a pedido de este funcionario, podrá autorizar traspasos de créditos disponibles (...)”*.

**Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”), en su artículo 257 establece las prohibiciones para los traspasos de créditos.

**Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (“COPLAFIP”), en los artículos 107, 118 y 170 establece:

*“Art. 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se aplicará esta misma norma.*

*El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.*

*“Art. 118.- Modificación del Presupuesto.- (...) En los demás casos, las modificaciones serán realizadas directamente por cada entidad ejecutora (...)”*.

*“Art. 170.- Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar”*.

**Que,** mediante Resolución No. A 0010 de 31 de marzo de 2011, emitida por el Alcalde del Municipio

## Resolución Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0002-R

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

del Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 1, establece la estructura orgánica de la municipalidad; y, en el número 3. Nivel Gestión, consta la Agencia Metropolitana de Control.

**Que**, mediante Resolución No. A 0020 de 7 de julio de 2011, emitida por el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 3, se dispuso que en la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se reubiquen bajo dependencia y subordinación de la Agencia Metropolitana de Control a las comisarías metropolitanas, las que, bajo planificación, dirección y control del Supervisor Metropolitano, seguirán ejerciendo las competencias que se les hubiere asignado en el ordenamiento jurídico metropolitano, hasta que sean reemplazadas por los órganos competentes de conformidad con las disposiciones segunda y cuarta de la Ordenanza Metropolitana No. 321, sancionada el 18 de octubre de 2010.

**Que**, la Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial N° 103, publicado en el Registro Oficial – Segundo Suplemento N° 381 de 29 de enero de 2021, cuya última reforma se expidió con Acuerdo Ministerial N° 0017 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 424 de 05 de abril 2021, dispone: “2.3.4.3 MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO (...) Toda modificación que se realice al presupuesto deberá considerar su efecto en la programación financiera de la ejecución presupuestaria y generar la reprogramación correspondiente. Informes de Sustento 4. Las modificaciones al presupuesto se sustentarán en un informe técnico que respalde la necesidad y el propósito de su realización. Documento de aprobación 5. Las modificaciones presupuestarias se aprobarán mediante la legalización del documento denominado Resolución por parte de autoridad competente o su delegado (...)”.

**Que**, mediante el artículo 8 de la Resolución No. A 089 de 8 de diciembre de 2020, suscrita por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se dispone: “Delegación para autorización de traspasos de créditos. - Delegar a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y a la Dirección Metropolitana Financiera, la facultad para autorizar los traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma (...)”.

**Que**, mediante ORDENANZA PMU No. 006-2021 de 07 de diciembre de 2021, se aprueba el presupuesto general del MDQM para el año 2022, y en su numeral “9. Modificaciones 9.1. Modificaciones presupuestarias (Traspasos y Reformas) El Alcalde Metropolitano o su delegado podrá disponer que los responsables de los Entes Desconcentrados y la Dirección Metropolitana Financiera, dependiendo de los Tipos de Gasto, autoricen los traspasos presupuestarios observando lo dispuesto en el Art. 256 del COOTAD dentro de una misma área, programa o subprograma, para lo cual expedirá un instructivo. Las modificaciones (traspasos y reformas) al Presupuesto del GAD DMQ deberán ser realizadas directamente en el Sistema SIPARI, de acuerdo a la guía de procedimientos elaborada por la DMF. Las modificaciones que se realicen en el Presupuesto del GAD DMQ, se sustentarán en todos los casos, con un informe previo elaborado por el responsable financiero de cada Dependencia Municipal, el mismo que justificará documentadamente la pertinencia de la modificación y deberán emitirse una Resolución presupuestaria en el sistema SIPARI.”

**Que**, mediante ORDENANZA PMU No. 007-2022 sancionada el 26 de septiembre de 2022, por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se aprueba la Reforma Presupuestaria al Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el ejercicio económico 2022.

**Que**, mediante Directrices para la elaboración del Plan Operativo Anual 2023, emitidas por la Secretaría

## Resolución Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0002-R

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

General de Planificación en el mes de noviembre 2022, en los numerales 3. Directrices Programáticas, 3.1. Directrices Generales y 3.3. Plan Operativo Anual 2023, señala lo siguiente:

*“(...) El POA se realizará, tomando como base los lineamientos y disposiciones emitidos por la Secretaría General de Planificación –SGP- y la Administración General –AG-, dentro de su ámbito de competencia y en relación con los aspectos programáticos y presupuestarios que correspondan.*

*En cumplimiento a lo establecido en el marco normativo establecido en el presente documento, en el presupuesto para el 2023 regirá el codificado al 31 de diciembre de 2022, sobre la base de la estructura programática aprobada en el anexo a la Ordenanza PMU N.- 007-2022. (...)*

*Para la elaboración del POA 2023 regirá la aplicación del presupuesto prorrogado, que conforme el Art. 107 del COPYFP, establece que dicho presupuesto será el codificado al 31 de diciembre del año anterior.*

*La planificación del GAD-DMQ aportará a la consecución de la visión de desarrollo establecida en el PMDOT 2021 – 2033 y al Plan de Gobierno de la Alcaldía Metropolitana; y responde a la siguiente estructura programática:*

- *Objetivos Operativos*
- *Indicadores de Objetivos Operativos*
- *Metas de Objetivos Operativos*
- *Programas*
- *Proyectos*
- *Indicadores de Proyecto*
- *Metas de Proyecto*
- *Actividades/Obras*
- *Tareas*
- *Presupuesto*

*De la estructura anterior, lo relacionado a Objetivos Operativos, Programas y Proyectos, son elementos que se reflejan en la Ordenanza PMU N.- 007-2022 sancionada el 26 de septiembre de 2022, información que no es susceptible de modificación.*

*Para el 2023, se realizará únicamente la programación del POA desde los proyectos establecidos, con la determinación de indicadores, metas, actividades, obras y tareas, elementos que deberán ser formulados y programados conforme los techos presupuestarios establecidos por sector, dependencia, proyecto e ítems presupuestarios. (...)*”.

**Que,** mediante Circular Nro. GADDMQ-AG-2023-0002-C de 09 de enero de 2023, la Administración General remite las Normas Técnicas de Ejecución y Traspasos Presupuestarios en el GADDMQ – Ejercicio Económico 2023, formuladas por la Dirección Metropolitana Financiera, dispone lo siguiente:

*“(...) 4.3. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS*

*Las modificaciones presupuestarias de acuerdo a lo establecido a la “NTP 18. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS GENERALES de las Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas son:*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0002-R**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

*“(…) los cambios o variaciones que se producen respecto del presupuesto aprobado, los cuales surgen por necesidades de la ejecución presupuestaria. Pueden implicar la afectación del monto original del presupuesto o la reasignación entre los rubros componentes de los ingresos e ítems de los gastos al nivel de sus estructuras presupuestarias.”*

*Las modificaciones se harán sobre los saldos disponibles no comprometidos, en ningún caso se podrán efectuar reformas que impliquen traspasos de recursos destinados a grupos de gasto de inversión o capital para cubrir gastos corrientes conforme lo previsto en el artículo segundo innumerado posterior al 177 del COPLAFIP ; adicionalmente, es necesario recalcar que se debe mantener la fuente de financiamiento en los traspasos, con la finalidad de mantener el equilibrio en las fuentes de financiamiento presupuestarias. (...).*

*(...) 4.3.1.1.2.5. De la delegación y traspasos*

*En cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza PMU No. 006-2021, que aprueba el Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el Ejercicio Presupuestario 2022 y su reforma contenida en la Ordenanza PMU No. 007-2022, en las Disposiciones General del Presupuesto del Distrito Metropolitano de Quito 2022 en el numeral 9.1 Modificaciones Presupuestarias (Traspasos y Reformas), señala: “El Alcalde Metropolitano o su delegado podrá disponer que los responsables de los Entes Desconcentrados y la Dirección Metropolitana Financiera, dependiendo de los Tipos de Gasto, autoricen los traspasos presupuestarios observando lo dispuesto en el Art. 256 del COOTAD dentro de una misma área, programa o subprograma, para lo cual expedirá un instructivo”.*

*Sobre la base de lo señalado, en las Disposiciones Generales y por autorización del Concejo Metropolitano, el Alcalde mediante Resolución A 089 de 8 de diciembre de 2020 delegó la autorización de los traspasos presupuestarios a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y la DMF. Quienes deberán cumplir de forma estricta las disposiciones contenidas en el régimen jurídico aplicable y el presente documento con las normas técnicas.*

*(...) 4.3.1.1.2.6.2. Traspasos en Gastos*

*a) Programa “Fortalecimiento Institucional”*

*(...) Para los Entes Desconcentrados, aplica el siguiente procedimiento:*

*Los entes desconcentrados aprobarán sus propios traspasos, para lo cual deberán considerar que la aprobación en el Sistema Financiero será por parte del responsable financiero o quien haga sus veces, y la aprobación administrativa la realizará la máxima autoridad de cada dependencia. (...).”*

*(...) 4.3.1.1.2.7. Procedimiento*

*Los traspasos de crédito se generarán por parte de los gestores con los documentos administrativos de soporte, que serán subidos directamente al Sistema Financiero, por tanto, será necesario remitir los documentos físicos para la tramitación de estos requerimientos.*

*a) Informe de sustento*

## **Resolución Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0002-R**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

*Las modificaciones presupuestarias se sustentarán en todos los casos con un informe que será elaborado y suscrito por el responsable del área de presupuesto, gestor o quien haga sus veces en cada una de las dependencias o direcciones. El informe deberá contener lo siguiente:*

- *Base Legal vigente que fundamente la modificación presupuestaria.*
- *Análisis justificativo de la necesidad, presentado por las dependencias.*
- *Demostración de los efectos en la composición presupuestaria del movimiento.*

*(...) El traspaso será planteado en el sistema, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento con sus respectivos documentos de sustento. La Resolución emitida por el sistema, deberá ser aprobada por la Jefatura de Presupuesto del GAD DMQ, Jefe Financiero de los Entes o quien haga sus veces, según sea el caso.*

### *b) Documento de Aprobación*

*Toda modificación al presupuesto se legalizará mediante Resolución Presupuestaria, que será generada y aprobada en el sistema financiero y administrativamente, de conformidad a los niveles de aprobación determinados en el presente documento. (...)*

**Que,** con fecha 03 de julio de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitió la sentencia dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito - GAD DMQ, referente a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar discoteca denominado Factory Dance Industry. En dicha sentencia se resolvió:

*“(...) 5. DECISIÓN Y FALLO: Por lo expuesto y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: 5.1.- Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente: No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que habría producido la muerte de Diego Fernando Subia Lalangui al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso. 5.1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y*

## Resolución Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0002-R

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

*omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). 5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral.- No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. Sin costas ni honorarios que regular. (...)*”.

**Que,** con fecha 19 de enero de 2023, el Abg. Jofre Luis Cadena Placencia, Director de Asesoría Jurídica de la AMC, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M emitió el siguiente pronunciamiento: “(...) *Con las consideraciones expuestas, con base en las instrucciones de cumplimiento obligatorio emitidas por el Administrador General del GAD DMQ, el pronunciamiento y requerimientos de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ y disposición del Alcalde Metropolitano del GAD DMQ, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera procedente que esta entidad realice las acciones y procedimientos correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, y considerando lo dispuesto en el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022.*”.

**Que,** con fecha 20 de enero de 2023, el Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano AMC, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M autoriza el inicio de las acciones y procedimientos para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, dentro del juicio Nro. 17811-2013-13623 y mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022, señalando lo siguiente: “*Conforme a las instrucciones de cumplimiento obligatorio emitidas por el Administrador General del GAD DMQ mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022 y oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, el pronunciamiento mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O de 12 de enero de 2023 con su alcance contenido en el oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O de 17 de enero de 2023 y requerimientos de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ y la disposición del Alcalde Metropolitano del GAD DMQ contenida en el oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF de 30 de diciembre de 2022, se autoriza el inicio de las acciones y procedimientos correspondientes, conforme a la normativa vigente, para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, y considerando lo dispuesto en el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022 que se detallan en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica de la AMC. Autorizar las gestiones para la creación de partida, el traspaso de fondos, a fin contar con los recursos económicos para cumplir con el pago dispuesto por orden judicial.*”

**Que,** con fecha 24 de enero de 2023, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M, el Ing. Efrén Ernesto Cepeda Montero, Director Administrativo Financiero, solicitó a la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, Responsable de Planificación, lo siguiente: “(...) *Por lo expuesto, para cumplir la*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0002-R**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

disposición del señor Supervisor Metropolitano constante en el memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M de 20 de enero de 2023, en referencia al pago de la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623; se procede a realizar el análisis respectivo para liberar recursos de las actividades del Plan Operativo Anual POA 2023 que se encuentran a cargo de la Dirección Administrativa Financiera, con la finalidad de asignar los fondos necesarios para el pago en mención, según el siguiente detalle:

PROYECTO	TAREA	DETALLE DE TAREA	RESPONSABLE	PARTIDA	PRESUPUESTO 2023	TRASPASOS NECESARIOS ENERO 2023			OBSERVACIÓN
						REQUERIMIENTO	INCREMENTO	REDUCCIÓN	
Gastos Administrativos	Gestión administrativa	Adquisición de vehículos tipo camioneta	DAF	840105	310.607,16			65.600,00	
Gastos Administrativos	Gestión administrativa	Sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623	SMC	570215		65.600,00	65.600,00		FECHA DE EJECUCIÓN: I TRIMESTRE 2023

En virtud de lo expuesto, una vez que se ha realizado el análisis pertinente de la solicitud remitida por la Supervisión Metropolitana mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M, solicito cordialmente se realicen las gestiones necesarias para la aprobación de modificaciones en el POA / PRESUPUESTO e inclusión de actividades en el POA 2023 detalladas en el cuadro que antecede.”.

**Que,** con fecha 24 de enero de 2023, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M, la Unidad de Planificación solicitó al señor Supervisor Metropolitano lo siguiente: "(...) Con los antecedentes antes detallados y sobre la base del Plan Operativo Anual institucional para el periodo fiscal enero a diciembre 2023, mismo que se solicitó su aprobación mediante Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0040-M de 17 de enero de 2023 de asunto "Solicitud de aprobación del Plan Operativo Anual 2023 - AMC (detalle de tareas institucional)"; y, después de realizar un análisis de pertinencia y factibilidad, respecto a la solicitud de la Dirección Administrativa Financiera; me permito poner en su consideración las modificaciones detalladas en el cuadro de nombre "Formulario de Reforma al Plan Operativo Anual 2023" con el objetivo de solicitar gentilmente su aprobación a la modificación al Plan Operativo Anual 2023, según el cuadro detallado a continuación: (...)”.

**Que,** con fecha 24 de enero de 2023, mediante comentario registrado en hoja de ruta del memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M, el Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano determinó: "\*Autorizado favor proceder conforme normativa legal vigente.".

**Que,** con fecha 24 de enero de 2023, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M, el Ing. Efrén Ernesto Cepeda Montero, Director Administrativo Financiero remitió al Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano, lo siguiente: "Informe de sustento de traspasos presupuestarios FORMULARIO POA 2023 No. 002-ENE-2023.", en donde el Supervisor Metropolitano dispone: "\*Autorizado Se acoge recomendación, favor elaborar Resolución correspondiente.".

**Que,** con fecha 1 de octubre de 2021, mediante Acción de Personal No. 0000016982 , se nombra como Supervisor Metropolitano de Control al Abg. Jaime Andrés Villacreses.

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0002-R**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 11 del artículo 8 de la Resolución A-002 de 02 de enero de 2019 y el numeral 8 de la Resolución No. A-089 de 08 de diciembre de 2020, suscrita por el Alcalde Metropolitano:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el siguiente traspaso de crédito presupuestario al presupuesto vigente del GAD MDMQ Agencia Metropolitana de Control, para el año de 2023:

PROYECTO	TAREA	DETALLE DE TAREA	RESPONSABLE	PARTIDA	PRESUPUESTO 2023	REQUERIMIENTO	INCREMENTO	REDUCCIÓN	OBSERVACIÓN
Gastos Administrativos	Gestión administrativa	Adquisición de vehículos tipo camioneta	DAF	840105	310.607,16			65.600,00	
Gastos Administrativos	Gestión administrativa	Sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623	SMC	570215		65.600,00	65.600,00		FECHA DE EJECUCIÓN: I TRIMESTRE 2023

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección Administrativa Financiera, que por medio de la Unidad Financiera, proceda a registrar el traspaso de créditos al presupuesto vigente del GAD MDMQ Agencia Metropolitana de Control AMC, en el programa FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, en el proyecto: GC00A10100001D GASTOS ADMINISTRATIVOS, para el año 2023 en el Sistema SIPARI.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle  
**SUPERVISOR METROPOLITANO**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

Referencias:

- GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M

Anexos:

- sentencia\_cnj.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M-2.pdf
- Hoja\_de\_ruta\_GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M.pdf
- POA 2023 AMC aprobado interno V2.xlsx
- auto\_de\_26-09-2022.pdf
- sentencia\_tdca.pdf
- GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M (1).pdf
- GADDMQ-PM-2023-0187-O-1.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4969-O (1).pdf
- GADDMQ-AG-2023-0043-O.pdf

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0002-R**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- GADDMQ-AG-2022-1241-O.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O-2.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4769-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4496-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-AG-2022-1060-O.pdf
- gaddmq-ag-2022-1059-o\_(1).pdf
- gaddmq-pm-2022-4110-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-3931-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-1976-m.pdf
- oficio\_nro.\_gaddmq-dmf-2022-1258-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-3711-o.pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- Hoja\_de\_ruta\_GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M.pdf
- GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M-1.pdf
- 7. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M INFORME DE SUSTENTO DE TRASPASOS.pdf
- 8. Hoja\_de\_ruta\_GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M AUTORIZCION DE TRASPASO.pdf



Firmado electrónicamente por:  
**JAIME ANDRES  
VILLACRESES VALLE**





## Hoja de Ruta

Fecha y hora generación: 2023-01-24 16:26:49 (GMT-5)

Generado por: Lucía Fernanda Montenegro Bracero

Información del Documento			
No. Documento:	GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M	Doc. Referencia:	GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M
De:	Sr. Ing. Efrén Ernesto Cepeda Montero, Director Administrativo Financiero, GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	Para:	Sr. Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano, GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Asunto:	Informe de sustento de Traspasos Presupuestarios. Formulario de Reforma al Plan Operativo Anual 2023 No. 002-ENE-2023 POA	Descripción Anexos:	--
Fecha Documento:	2023-01-24 (GMT-5)	Fecha Registro:	2023-01-24 (GMT-5)

Ruta del documento						
Área	De	Fecha/Hora	Acción	Para	No. Días	Comentario
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Pablo Xavier Vargas Villamarin (GADDMQ)	2023-01-24 16:26:35 (GMT-5)	Reasignar	Lucía Fernanda Montenegro Bracero (GADDMQ)	0	Estimada Lucy, Fv. proceder con la revisión y análisis respectivo en cumplimiento de la normativa legal vigente, acorde a lo dispuesto por Director DAF "Favor proceder con elaboración de resolución conforme normativa legal y administrativa aplicable". Saludos cordiales
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	2023-01-24 16:25:41 (GMT-5)	Reasignar	Pablo Xavier Vargas Villamarin (GADDMQ)	0	Favor proceder con elaboración de resolución conforme normativa legal y administrativa aplicable
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL	Jaime Andrés Villacreses Valle (GADDMQ)	2023-01-24 16:19:01 (GMT-5)	Reasignar	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	0	*Autorizado Se acoge recomendación, favor elaborar Resolución correspondiente.
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	2023-01-24 16:00:58 (GMT-5)	Envío Electrónico del Documento		0	
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	2023-01-24 16:00:58 (GMT-5)	Firma Digital de Documento		0	Documento Firmado Electrónicamente
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	2023-01-24 15:59:15 (GMT-5)	Registro	Jaime Andrés Villacreses Valle (GADDMQ)	0	

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

**PARA:** Sr. Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

**ASUNTO:** Informe de sustento de Traspasos Presupuestarios. Formulario de Reforma al Plan Operativo Anual 2023 No. 002-ENE-2023 POA

De mi consideración:

**MARCO NORMATIVO**

El **Código Municipal**, en su artículo 314 determina que a la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización** (“COOTAD”), en su artículo 5 establece que la autonomía consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y la capacidad de administrar sus propios recursos.

El **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización** (“COOTAD”), en su artículo 256 establece los lineamientos para traspasos de créditos, donde dispone: “*El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, de oficio o previo informe de la persona responsable de la unidad financiera, o a pedido de este funcionario, podrá autorizar traspasos de créditos disponibles (...)*”.

El **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización** (“COOTAD”), en su artículo 257 establece las prohibiciones para los traspasos de créditos.

El **Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas** (“COPLAFIP”), en los artículos 107, 118 y 170 establece:

*“Art. 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se aplicará esta misma norma.*

*El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.*

*“Art. 118.- Modificación del Presupuesto.- (...) En los demás casos, las modificaciones serán realizadas directamente por cada entidad ejecutora (...)*”.

*“Art. 170.- Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar”.*

Mediante **Resolución No. A 0010** de 31 de marzo de 2011, emitida por el Alcalde del Municipio del Distrito

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

Metropolitano de Quito, en su artículo 1, **establece la estructura orgánica de la municipalidad**; y, en el **número 3. Nivel Gestión, consta la Agencia Metropolitana de Control.**

Mediante **Resolución No. A 0020** de 7 de julio de 2011, emitida por el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 3, se dispuso que **en la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se reubiquen bajo dependencia y subordinación de la Agencia Metropolitana de Control a las comisarías metropolitanas**, las que, bajo planificación, dirección y control del **Supervisor Metropolitano**, seguirán ejerciendo las competencias que se les hubiere asignado en el ordenamiento jurídico metropolitano, hasta que sean reemplazadas por los órganos competentes de conformidad con las disposiciones segunda y cuarta de la Ordenanza Metropolitana No. 321, sancionada el 18 de octubre de 2010.

La **Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas**, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial N° 103, publicado en el Registro Oficial – Segundo Suplemento N° 381 de 29 de enero de 2021, cuya última reforma se expidió con Acuerdo Ministerial N° 0017 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 424 de 05 de abril 2021, dispone:

*“2.3.4.3 MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO (...) Toda modificación que se realice al presupuesto deberá considerar su efecto en la programación financiera de la ejecución presupuestaria y generar la reprogramación correspondiente. Informes de Sustento 4. Las modificaciones al presupuesto se sustentarán en un informe técnico que respalde la necesidad y el propósito de su realización. Documento de aprobación 5. Las modificaciones presupuestarias se aprobarán mediante la legalización del documento denominado Resolución por parte de autoridad competente o su delegado (...).”*

Mediante el artículo 8 de la **Resolución No. A 089** de 8 de diciembre de 2020, suscrita por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se dispone: *“Delegación para autorización de traspasos de créditos. - Delegar a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y a la Dirección Metropolitana Financiera, la facultad para autorizar los traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma (...).”*

Mediante **ORDENANZA PMU No. 006-2021** de 07 de diciembre de 2021, se aprueba el presupuesto general del MDQM para el año 2022, y en su numeral *“9. Modificaciones 9.1. Modificaciones presupuestarias (Traspasos y Reformas) El Alcalde Metropolitano o su delegado podrá disponer que los responsables de los Entes Desconcentrados y la Dirección Metropolitana Financiera, dependiendo de los Tipos de Gasto, autoricen los traspasos presupuestarios observando lo dispuesto en el Art. 256 del COOTAD dentro de una misma área, programa o subprograma, para lo cual expedirá un instructivo. Las modificaciones (traspasos y reformas) al Presupuesto del GAD DMQ deberán ser realizadas directamente en el Sistema SIPARI, de acuerdo a la guía de procedimientos elaborada por la DMF. Las modificaciones que se realicen en el Presupuesto del GAD DMQ, se sustentarán en todos los casos, con un informe previo elaborado por el responsable financiero de cada Dependencia Municipal, el mismo que justificará documentadamente la pertinencia de la modificación y deberán emitirse una Resolución presupuestaria en el sistema SIPARI.”*

Mediante **ORDENANZA PMU No. 007-2022** sancionada el 26 de septiembre de 2022, por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se aprueba la Reforma Presupuestaria al Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el ejercicio económico 2022.

Mediante **Directrices para la elaboración del Plan Operativo Anual 2023**, emitidas por la Secretaría General de Planificación en el mes de noviembre 2022, en los numerales 3. Directrices Programáticas, 3.1. Directrices Generales y 3.3. Plan Operativo Anual 2023, señala lo siguiente:

*“(...) El POA se realizará, tomando como base los lineamientos y disposiciones emitidos por la Secretaría General de Planificación –SGP- y la Administración General –AG-, dentro de su ámbito de competencia y en*

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

*relación con los aspectos programáticos y presupuestarios que correspondan.*

*En cumplimiento a lo establecido en el marco normativo establecido en el presente documento, en el presupuesto para el 2023 regirá el codificado al 31 de diciembre de 2022, sobre la base de la estructura programática aprobada en el anexo a la Ordenanza PMU N.- 007-2022. (...)*

*Para la elaboración del POA 2023 regirá la aplicación del presupuesto prorrogado, que conforme el Art. 107 del COPYFP, establece que dicho presupuesto será el codificado al 31 de diciembre del año anterior.*

*La planificación del GAD-DMQ aportará a la consecución de la visión de desarrollo establecida en el PMDOT 2021 – 2033 y al Plan de Gobierno de la Alcaldía Metropolitana; y responde a la siguiente estructura programática:*

- *Objetivos Operativos*
- *Indicadores de Objetivos Operativos*
- *Metas de Objetivos Operativos*
- *Programas*
- *Proyectos*
- *Indicadores de Proyecto*
- *Metas de Proyecto*
- *Actividades/Obras*
- *Tareas*
- *Presupuesto*

*De la estructura anterior, lo relacionado a Objetivos Operativos, Programas y Proyectos, son elementos que se reflejan en la Ordenanza PMU N.- 007-2022 sancionada el 26 de septiembre de 2022, información que no es susceptible de modificación.*

*Para el 2023, se realizará únicamente la programación del POA desde los proyectos establecidos, con la determinación de indicadores, metas, actividades, obras y tareas, elementos que deberán ser formulados y programados conforme los techos presupuestarios establecidos por sector, dependencia, proyecto e ítems presupuestarios. (...)*

Mediante **Circular Nro. GADDMQ-AG-2023-0002-C** de 09 de enero de 2023, la Administración General remite las **Normas Técnicas de Ejecución y Traspasos Presupuestarios en el GADDMQ – Ejercicio Económico 2023**, formuladas por la Dirección Metropolitana Financiera, dispone lo siguiente:

*“(...) 4.3. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS*

*Las modificaciones presupuestarias de acuerdo a lo establecido a la “NTP 18. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS GENERALES de las Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas son:*

*“(...) los cambios o variaciones que se producen respecto del presupuesto aprobado, los cuales surgen por necesidades de la ejecución presupuestaria. Pueden implicar la afectación del monto original del presupuesto o la reasignación entre los rubros componentes de los ingresos e ítems de los gastos al nivel de sus estructuras presupuestarias.”*

*Las modificaciones se harán sobre los saldos disponibles no comprometidos, en ningún caso se podrán efectuar reformas que impliquen traspasos de recursos destinados a grupos de gasto de inversión o capital para cubrir gastos corrientes conforme lo previsto en el artículo segundo innumerado posterior al 177 del COPLAFIP ; adicionalmente, es necesario recalcar que se debe mantener la fuente de financiamiento en los traspasos, con la*

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

*finalidad de mantener el equilibrio en las fuentes de financiamiento presupuestarias. (...).*

*(...) 4.3.1.1.2.5. De la delegación y traspasos*

*En cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza PMU No. 006-2021, que aprueba el Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el Ejercicio Presupuestario 2022 y su reforma contenida en la Ordenanza PMU No. 007-2022, en las Disposiciones General del Presupuesto del Distrito Metropolitano de Quito 2022 en el numeral 9.1 Modificaciones Presupuestarias (Traspasos y Reformas), señala: “El Alcalde Metropolitano o su delegado podrá disponer que los responsables de los Entes Desconcentrados y la Dirección Metropolitana Financiera, dependiendo de los Tipos de Gasto, autoricen los traspasos presupuestarios observando lo dispuesto en el Art. 256 del COOTAD dentro de una misma área, programa o subprograma, para lo cual expedirá un instructivo”.*

*Sobre la base de lo señalado, en las Disposiciones Generales y por autorización del Concejo Metropolitano, el Alcalde mediante Resolución A 089 de 8 de diciembre de 2020 delegó la autorización de los traspasos presupuestarios a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y la DMF. Quienes deberán cumplir de forma estricta las disposiciones contenidas en el régimen jurídico aplicable y el presente documento con las normas técnicas.*

*(...) 4.3.1.1.2.6.2. Traspasos en Gastos*

*a) Programa “Fortalecimiento Institucional”*

*(...) Para los Entes Desconcentrados, aplica el siguiente procedimiento:*

*Los entes desconcentrados aprobarán sus propios traspasos, para lo cual deberán considerar que la aprobación en el Sistema Financiero será por parte del responsable financiero o quien haga sus veces, y la aprobación administrativa la realizará la máxima autoridad de cada dependencia. (...).*

*(...) 4.3.1.1.2.7. Procedimiento*

*Los traspasos de crédito se generarán por parte de los gestores con los documentos administrativos de soporte, que serán subidos directamente al Sistema Financiero, por tanto, será necesario remitir los documentos físicos para la tramitación de estos requerimientos.*

*a) Informe de sustento*

*Las modificaciones presupuestarias se sustentarán en todos los casos con un informe que será elaborado y suscrito por el responsable del área de presupuesto, gestor o quien haga sus veces en cada una de las dependencias o direcciones. El informe deberá contener lo siguiente:*

- *Base Legal vigente que fundamente la modificación presupuestaria.*
- *Análisis justificativo de la necesidad, presentado por las dependencias.*
- *Demostración de los efectos en la composición presupuestaria del movimiento.*

*(...) El traspaso será planteado en el sistema, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento con sus respectivos documentos de sustento. La Resolución emitida por el sistema, deberá ser aprobada por la Jefatura de Presupuesto del GAD DMQ, Jefe Financiero de los Entes o quien haga sus veces, según sea el caso.*

*b) Documento de Aprobación*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

*Toda modificación al presupuesto se legalizará mediante Resolución Presupuestaria, que será generada y aprobada en el sistema financiero y administrativamente, de conformidad a los niveles de aprobación determinados en el presente documento. (...)*”.

**ANÁLISIS JUSTIFICATIVO DE LA NECESIDAD**

Con fecha 03 de julio de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitió la sentencia dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito - GAD DMQ, referente a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar discoteca denominado Factory Dance Industry.

En dicha sentencia se resolvió:

*“(...) 5. DECISIÓN Y FALLO: Por lo expuesto y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: 5.1.- Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente: No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que habría producido la muerte de Diego Fernando Subia Lalangui al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso. 5.1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). 5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral.- No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. Sin costas ni honorarios que regular. (...)*”.

Con fecha 19 de enero de 2023, el Abg. Jofre Luis Cadena Placencia, Director de Asesoría Jurídica de la AMC, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M emitió el siguiente pronunciamiento: *“(...) Con las consideraciones expuestas, con base en las instrucciones de cumplimiento obligatorio emitidas por el*

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

*Administrador General del GAD DMQ, el pronunciamiento y requerimientos de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ y disposición del Alcalde Metropolitano del GAD DMQ, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera procedente que esta entidad realice las acciones y procedimientos correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, y considerando lo dispuesto en el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022.”.*

Con fecha 20 de enero de 2023, el Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano AMC, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M, autoriza el inicio de las acciones y procedimientos para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, dentro del juicio Nro. 17811-2013-13623 y mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022, señalando lo siguiente: “Conforme a las instrucciones de cumplimiento obligatorio emitidas por el Administrador General del GAD DMQ mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022 y oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, el pronunciamiento mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O de 12 de enero de 2023 con su alcance contenido en el oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O de 17 de enero de 2023 y requerimientos de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ y la disposición del Alcalde Metropolitano del GAD DMQ contenida en el oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF de 30 de diciembre de 2022, se autoriza el inicio de las acciones y procedimientos correspondientes, conforme a la normativa vigente, para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, y considerando lo dispuesto en el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022 que se detallan en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica de la AMC. Autorizar las gestiones para la creación de partida, el traspaso de fondos, a fin contar con los recursos económicos para cumplir con el pago dispuesto por orden judicial.”

Con fecha 24 de enero de 2023, ésta Dirección Administrativa Financiera mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M, solicita a la Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, Responsable de Planificación, lo siguiente: “(...) Por lo expuesto, para cumplir la disposición del señor Supervisor Metropolitano constante en el memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M de 20 de enero de 2023, en referencia al pago de la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623; se procede a realizar el análisis respectivo para liberar recursos de las actividades del Plan Operativo Anual POA 2023 que se encuentran a cargo de la Dirección Administrativa Financiera, con la finalidad de asignar los fondos necesarios para el pago en mención, según el siguiente detalle:

PROYECTO	TAREA	DETALLE DE TAREA	RESPONSABLE	PARTIDA	PRESUPUESTO 2023	TRASPASOS NECESARIOS ENERO 2023			OBSERVACIÓN
						REQUERIMIENTO	INCREMENTO	REDUCCIÓN	
Gastos Administrativos	Gestión administrativa	Adquisición de vehículos tipo camioneta	DAF	840105	310.607,16			65.600,00	
Gastos Administrativos	Gestión administrativa	Sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623	SMC	570215		65.600,00	65.600,00		FECHA DE EJECUCIÓN: I TRIMESTRE 2023

*En virtud de lo expuesto, una vez que se ha realizado el análisis pertinente de la solicitud remitida por la Supervisión Metropolitana mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M, solicito cordialmente se realicen las gestiones necesarias para la aprobación de modificaciones en el POA / PRESUPUESTO e inclusión de actividades en el POA 2023 detalladas en el cuadro que antecede.”*

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

Con fecha 24 de enero de 2023, la Unidad de Planificación, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M, solicitó al señor Supervisor Metropolitano de Control, lo siguiente: "(...) Con los antecedentes antes detallados y sobre la base del Plan Operativo Anual institucional para el periodo fiscal enero a diciembre 2023, mismo que se solicitó su aprobación mediante Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0040-M de 17 de enero de 2023 de asunto "Solicitud de aprobación del Plan Operativo Anual 2023 - AMC (detalle de tareas institucional)"; y, después de realizar un análisis de pertinencia y factibilidad, respecto a la solicitud de la Dirección Administrativa Financiera; me permito poner en su consideración las modificaciones detalladas en el cuadro de nombre "Formulario de Reforma al Plan Operativo Anual 2023" con el objetivo de solicitar gentilmente su aprobación a la modificación al Plan Operativo Anual 2023, según el cuadro detallado a continuación:

Formulario de Reforma al Plan Operativo Anual 2023								
Fecha:	24 de enero de 2023						No. 002-ENE-2023	
Requirente:	Se realiza el presente formulario de traspasos presupuestarios, en atención al requerimiento de las siguientes área: Dirección Administrativa y Financiera							
Proyecto	GC22A10100001DB000-GASTOS ADMINISTRATIVOS					Sistema de Planificación, Programación y Seguimiento "Mi Ciudad"		
Propuesta								
Obj. Op.	Unidad	Programa	Tarea	Detalle de tarea	Ítem	Descripción Partida	Movimientos propuestos	
							Incremento	Reducción
INCREMENTAR EL USO EFICIENTE DEL PRESUPUESTO	DAF	Fortalecimiento institucional	Gestión administrativa	Adquisición de vehículos tipo camioneta	840105	Vehículos		\$ 65.600,00
INCREMENTAR EL USO EFICIENTE DEL PRESUPUESTO	DAF	Fortalecimiento institucional	Gestión administrativa	Sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623	570215	Indemnizaciones por Sentencias Judiciales	\$ 65.600,00	
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 65.600,00</b>	<b>\$ 65.600,00</b>
<b>Justificación:</b> Se da paso al presente formulario, en función de que los requerimientos detallados.								
-Memorando GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M, de asunto: " Solicitud de liberación de recursos, traspasos presupuestarios y creación de actividades" emitido por el Director Administrativo Financiero de la Agencia Metropolitana de Control, documento que recoge los requerimientos y liberación de recursos conforme la necesidad institucional de acuerdo a su área de gestión, en el que se detalla y justifica la necesidad de: "pago de la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623"								

Mediante comentario registrado en hoja de ruta del memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M, el Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano, determinó: "\*Autorizado favor proceder conforme normativa legal vigente."

**DEMOSTRACIÓN DE LOS EFECTOS EN LA COMPOSICIÓN PRESUPUESTARIA DEL MOVIMIENTO.**



Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

Una vez revisada la cédula presupuestaria del GAD MDMQ Agencia Metropolitana de Control, y el Formulario de Reforma al Plan Operativo Anual 2023 No. 002-ENERO-2023; el financiamiento para cumplir con la disposición del señor Supervisor Metropolitano constante en el memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M de 20 de enero de 2023, en referencia al pago de la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623; se podrán obtener de partidas presupuestarias que cuenta con saldos disponibles al mes de enero 2023:

Cedula Presupuestaria: GC00A10100001D GASTOS ADMINISTRATIVOS

Fuente: Sistema SIPARI

A continuación, el resumen de movimientos presupuestarios propuestos:

Table with 10 columns: PROYECTO, TAREA, DETALLE DE TAREA, RESPONSABLE, PARTIDA, PRESUPUESTO 2023, REQUERIMIENTO, INCREMENTO, REDUCCIÓN, OBSERVACIÓN. It details the transfer of funds for vehicle acquisition and legal proceedings.

AFECTACIÓN A LA PROGRAMACIÓN FINANCIERA

El movimiento de fondos indicados, guarda concordancia con lo establecido en los artículos 256 y 257 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. Los traspasos presupuestarios señalados corresponden al proyecto de GC00A10100001D GASTOS ADMINISTRATIVOS, es necesario mencionar que una vez efectuados dichos movimientos presupuestarios será necesario realizar una reprogramación financiera, en el presupuesto de la Agencia Metropolitana de Control.

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

**RECOMENDACIONES PARA SU EXPEDICIÓN**

Por lo expuesto, para cumplir la disposición del señor Supervisor Metropolitano constante en el memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M de 20 de enero de 2023, en referencia al pago de la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623; y una vez efectuado el análisis técnico pertinente, la Dirección Administrativa Financiera, indica que es pertinente la modificación propuesta y por lo tanto se recomienda el registro de los movimientos propuestos en el presupuesto del GAD MDMQ Agencia Metropolitana de Control del año 2023: GC00A10100001D GASTOS ADMINISTRATIVOS, en el Sistema SIPARI, así como la expedición de la Resolución Interna, con el objeto de cubrir las necesidades de la Agencia Metropolitana de Control.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Efrén Ernesto Cepeda Montero  
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Referencias:

- GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M

Anexos:

- sentencia\_cnj.pdf
- Hoja\_de\_ruta\_GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M-2.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- gaddmq-pm-2022-3711-o.pdf
- oficio\_nro.\_gaddmq-dmf-2022-1258-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-1976-m.pdf
- gaddmq-pm-2022-3931-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-4110-o.pdf
- gaddmq-ag-2022-1059-o\_(1).pdf
- GADDMQ-AG-2022-1060-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4496-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4769-O.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O-2.pdf
- GADDMQ-AG-2022-1241-O.pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-AG-2023-0043-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4969-O (1).pdf
- GADDMQ-PM-2023-0187-O-1.pdf
- GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M (1).pdf
- sentencia\_tdca.pdf

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0163-M

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

- auto\_de\_26-09-2022.pdf
- POA 2023 AMC aprobado interno V2.xlsx
- Hoja\_de\_ruta\_GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M.pdf
- GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M-1.pdf

Copia:

Sr. Tlgo. Pablo Xavier Vargas Villamarin

**Servidor Municipal 13**

**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Pablo Xavier Vargas Villamarin	pxvv	AMC-DAF	2023-01-24	
Elaborado por: Lucia Fernanda Montenegro Bracero	lfmb	AMC-DAF	2023-01-24	
Revisado por: Pablo Xavier Vargas Villamarin	pxvv	AMC-DAF	2023-01-24	
Aprobado por: Efrén Ernesto Cepeda Montero	eeem	AMC-DAF	2023-01-24	



Firmado electrónicamente por:  
**EFREN ERNESTO  
CEPEDA MONTERO**



**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

**PARA:** Sr. Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

**ASUNTO:** Solicitud de liberación de recursos, traspasos presupuestarios y creación de actividades en el POA 2023 FORMULARIO No. 002-ENE-2023

De mi consideración:

**1. BASE LEGAL**

El Código Municipal, en su artículo 314 determina que la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 256 establece los lineamientos para traspasos de créditos, donde dispone: *“El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, de oficio o previo informe de la persona responsable de la unidad financiera, o a pedido de este funcionario, podrá autorizar traspasos de créditos disponibles (...)”*.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 257 establece las prohibiciones para los traspasos de créditos.

El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Art. 83.- Programación presupuestaria en el año que se posesiona autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas y entidades adscritas. - Hasta que se apruebe el Presupuesto Público de cada gobierno autónomo descentralizado del año en que se posesiona la autoridad de elección popular, **regirá el Presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior. Una vez aprobado el presupuesto público de cada gobierno autónomo descentralizado, de sus empresas públicas y sus entidades adscritas, por parte de sus respectivas instancias de aprobación conforme la legislación aplicable y a este reglamento, la Dirección Financiera correspondiente, en el término de 30 días, actualizará el presupuesto codificado a la fecha de aprobación del presupuesto del año en curso.**”*

*“Art. 118.- Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.- (...) En los demás casos, las modificaciones serán realizadas directamente por cada entidad ejecutora (...)”*.

La normativa del SISTEMA NACIONAL DE LAS FINANZAS PÚBLICAS emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 103, publicado en el Registro Oficial – Segundo Suplemento Nro. 381 de 29 de enero de 2021, cuya última reforma se expidió con Acuerdo Ministerial Nro. 0048 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 133 de 24 de agosto de 2022 dispone:

*“2.3.4.3 MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO (...) Toda modificación que se realice al presupuesto deberá considerar su efecto en la programación financiera de la ejecución presupuestaria y generar la reprogramación correspondiente. Informes de Sustento 4. Las modificaciones al presupuesto se sustentarán en un informe técnico que respalde la necesidad y el propósito de su realización. Documento de aprobación 5. Las modificaciones presupuestarias se aprobarán mediante la legalización del documento denominado Resolución por parte de autoridad competente o su delegado (...)”*.

Mediante el artículo 8 de la Resolución No. A 089 del 8 de diciembre de 2020, suscrita por el Alcalde del

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

Distrito Metropolitano de Quito, se dispone: *“Delegación para autorización de traspasos de créditos. - Delegar a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y a la Dirección Metropolitana Financiera, la facultad para autorizar los traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma (...)”.*

Las Normas Técnicas para la ejecución y traspasos del presupuesto para el ejercicio económico 2023 emitidas por la Administración General y Dirección Metropolitana Financiera mediante Circular Nro. GADDMQ-AG-2023-0002-C de 09 de enero de 2023, dispone:

*“En cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza PMU No. 006-2021, que aprueba el Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el Ejercicio Presupuestario 2022 y su reforma contenida en la Ordenanza PMU No. 007-2022, en las Disposiciones General del Presupuesto del Distrito Metropolitano de Quito 2022 en el numeral 9.1 Modificaciones Presupuestarias (Traspasos y Reformas), señala: “El Alcalde Metropolitano o su delegado podrá disponer que los responsables de los Entes Desconcentrados y la Dirección Metropolitana Financiera, dependiendo de los Tipos de Gasto, autoricen los traspasos presupuestarios observando lo dispuesto en el Art. 256 del COOTAD dentro de una misma área, programa o subprograma, para lo cual expedirá un instructivo”*

Sobre la base de lo señalado y por autorización del Concejo Metropolitano, la Administración General delegó la aprobación de los traspasos presupuestarios a las máximas autoridades de los entes desconcentrados y a la Dirección Metropolitana Financiera, quienes deberán cumplir de forma estricta las disposiciones contenidas en el régimen jurídico aplicable y la presente norma técnica en el numeral (...) 2.7.2

*“Programa Fortalecimiento Institucional: (...) En el caso de la Agencia Distrital de Comercio, Agencia Metropolitana de Control, Agencia Metropolitana de Tránsito, Instituto Metropolitano de Patrimonio, Unidad Patronato Municipal San José y Registro de la Propiedad podrán realizar traspasos de crédito, estos movimientos presupuestarios en el grupo de Gastos de Personal, serán autorizados por la máxima autoridad de cada ente siempre y cuando no se incremente la masa salarial. (...) Para traspasos entre Proyectos de: Gastos Administrativos de las dependencias que forman parte de la Administración Central, la Dirección Metropolitana Financiera aprobará administrativamente y en el sistema financiero dichos traspasos. Los entes desconcentrados aprobarán sus propios traspasos, para lo cual deberán considerar que la aprobación en el sistema financiero será por parte del responsable financiero o quién haga sus veces y la aprobación administrativa la realizará la máxima autoridad de cada dependencia (...)”.*

Mediante ORDENANZA PMU No. 007-2022 sancionada el 26 de septiembre de 2022, por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se aprueba la Reforma Presupuestaria al Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el ejercicio económico 2022.

En las Directrices para la elaboración del “Plan Operativo Anual 2023” emitidas por la Secretaría General de Planificación del MDMQ en el mes de noviembre de 2022, en su parte pertinente señala:

*“El POA se realizará, tomando como base los lineamientos y disposiciones emitidos por la Secretaría General de Planificación –SGP- y la Administración General –AG-, dentro de su ámbito de competencia y en relación con los aspectos programáticos y presupuestarios que correspondan.*

*La planificación del GAD-DMQ aportará a la consecución de la visión de desarrollo establecida en el PMDOT 2021 – 2033 y al Plan de Gobierno de la Alcaldía Metropolitana; y responde a la siguiente estructura programática:*

*â Objetivos Operativos*

*â Indicadores de Objetivos Operativos*

*â Metas de Objetivos Operativos*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

â Programas  
â Proyectos  
â Indicadores de Proyecto  
â Metas de Proyecto  
â Actividades/Obras  
â Tareas  
â Presupuesto

*De la estructura anterior, lo relacionado a Objetivos Operativos, Programas y Proyectos, son elementos que se reflejan en la Ordenanza PMU N.- 007-2022 sancionada el 26 de septiembre de 2022, información que no es susceptible de modificación.*

*Para el 2023, se realizará únicamente la programación del POA desde los proyectos establecidos, con la determinación de indicadores, metas, actividades, obras y tareas, elementos que deberán ser formulados y programados conforme los techos presupuestarios establecidos por sector, dependencia, proyecto e ítems presupuestarios."*

Mediante Resolución A002 se establece la "Estructura Orgánica de la Agencia Metropolitana de Control" misma que en el artículo 74 establece las funciones atribuidas a la Unidad de Planificación, donde señala; "3. Brindar apoyo a la formulación y ejecución del Plan Operativo Anual POA, en concordancia con la misión, objetivos estratégicos institucionales".

## 2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M de 24 de enero de 2023, de asunto: "Solicitud de liberación de recursos, traspasos presupuestarios y creación de actividades", emitido por el Director Administrativo Financiero de la Agencia Metropolitana de Control, documento que recoge los requerimientos y liberación de recursos conforme la necesidad institucional de acuerdo a su área de gestión, en el que se detalla y justifica la necesidad de: "pago de la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623".

## 3. SOLICITUD

Con los antecedentes antes detallados y sobre la base del Plan Operativo Anual institucional para el periodo fiscal enero a diciembre 2023, mismo que se solicitó su aprobación mediante Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0040-M de 17 de enero de 2023 de asunto "Solicitud de aprobación del Plan Operativo Anual 2023 - AMC (detalle de tareas institucional)"; y, después de realizar un análisis de pertinencia y factibilidad, respecto a la solicitud de la Dirección Administrativa Financiera; me permito poner en su consideración las modificaciones detalladas en el cuadro de nombre "**Formulario de Reforma al Plan Operativo Anual 2023**" con el objetivo de solicitar gentilmente su aprobación a la modificación al Plan Operativo Anual 2023, según el cuadro detallado a continuación:

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

Formulario de Reforma al Plan Operativo Anual 2023									
<b>Fecha:</b>	24 de enero de 2023							No. 002-ENE-2023	
<b>Requirente:</b>	Se realiza el presente formulario de traspasos presupuestarios, en atención al requerimiento de las siguientes área: Dirección Administrativa y Financiera								
<b>Proyecto</b>	GC22A10100001DB000-GASTOS ADMINISTRATIVOS					Sistema de Planificación, Programación y Seguimiento "Mi Ciudad"			
<b>Propuesta</b>									
Obj. Op.	Unidad	Programa	Tarea	Detalle de tarea	Ítem	Descripción Partida	Movimientos propuestos		
							Incremento	Reducción	
INCREMENTAR EL USO EFICIENTE DEL PRESUPUESTO	DAF	Fortalecimiento institucional	Gestión administrativa	Adquisición de vehículos tipo camioneta	840105	Vehículos		\$ 65.600,00	
INCREMENTAR EL USO EFICIENTE DEL PRESUPUESTO	DAF	Fortalecimiento institucional	Gestión administrativa	Sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623	570215	Indemnizaciones por Sentencias Judiciales	\$ 65.600,00		
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 65.600,00</b>	<b>\$ 65.600,00</b>	
<b>Justificación:</b> Se da paso al presente formulario, en función de que los requerimientos detallados.									
-Memorando GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M , de asunto: " Solicitud de liberación de recursos, traspasos presupuestarios y creación de actividades" emitido por el Director Administrativo Financiero de la Agencia Metropolitana de Control, documento que recoge los requerimientos y liberación de recursos conforme la necesidad institucional de acuerdo a su área de gestión, en el que se detalla y justifica la necesidad de: "pago de la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623"									

Adicionalmente, adjunto el Plan Operativo Anual 2023 V02, el formulario en formato excel y la afectación al mismo, toda vez se haya aprobado el mismo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Srta. Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo  
**RESPONSABLE DE PLANIFICACIÓN**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - UNIDAD DE PLANIFICACIÓN**

Referencias:  
- GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

Anexos:

- sentencia\_cnj.pdf
- auto\_de\_26-09-2022.pdf
- sentencia\_tdca.pdf
- GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M (1).pdf
- GADDMQ-PM-2023-0187-O-1.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4969-O (1).pdf
- GADDMQ-AG-2023-0043-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- GADDMQ-AG-2022-1241-O.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O-2.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4769-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4496-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-AG-2022-1060-O.pdf
- gaddmq-ag-2022-1059-o\_(1).pdf
- gaddmq-pm-2022-4110-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-3931-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-1976-m.pdf
- oficio\_nro.\_gaddmq-dmf-2022-1258-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-3711-o.pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M-2.pdf
- Hoja\_de\_ruta\_GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M.pdf
- POA 2023 AMC aprobado interno V2.xlsx

Copia:

Sr. Ing. Efrén Ernesto Cepeda Montero

**Director Administrativo Financiero**

**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Diana Carolina Carrillo Calva	dccc	AMC-UPL	2023-01-24	
Aprobado por: Diana Sofía Uquillas Erazo	dsue	AMC-UPL	2023-01-24	



Firmado electrónicamente por:  
**DIANA SOFIA  
UQUILLAS ERAZO**





## Hoja de Ruta

**Fecha y hora generación:** 2023-01-24 14:53:42 (GMT-5)

**Generado por:** Lucia Fernanda Montenegro Bracero

Información del Documento			
<b>No. Documento:</b>	GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M	<b>Doc. Referencia:</b>	GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M
<b>De:</b>	Srta. Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo, Responsable de Planificación, GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	<b>Para:</b>	Sr. Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano, GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
<b>Asunto:</b>	Solicitud de liberación de recursos, trasposos presupuestarios y creación de actividades en el POA 2023 FORMULARIO No. 002-ENE-2023	<b>Descripción Anexos:</b>	--
<b>Fecha Documento:</b>	2023-01-24 (GMT-5)	<b>Fecha Registro:</b>	2023-01-24 (GMT-5)

Ruta del documento						
Área	De	Fecha/Hora	Acción	Para	No. Días	Comentario
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Pablo Xavier Vargas Villamarin (GADDMQ)	2023-01-24 14:52:36 (GMT-5)	Reasignar	Lucia Fernanda Montenegro Bracero (GADDMQ)	0	Estimada Lucy, Fv. proceder con la revisión y análisis respectivo en cumplimiento de la normativa legal vigente, acorde a lo dispuesto por Director DAF "Favor proceder conforme autorización de Supervisión y normativa legal aplicable". Saludos cordiales
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	2023-01-24 14:50:41 (GMT-5)	Informar	Grace Estefania Tul Espinel (GADDMQ)	0	FYI
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	2023-01-24 14:46:41 (GMT-5)	Reasignar	Pablo Xavier Vargas Villamarin (GADDMQ)	0	Favor proceder conforme autorización de Supervisión y normativa legal aplicable
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - UNIDAD DE PLANIFICACIÓN	Diana Sofía Uquillas Erazo (GADDMQ)	2023-01-24 14:43:30 (GMT-5)	Informar	Adriana Monserrath Guerrero Cabezas (GADDMQ)	0	PARA SU CONOCIMIENTO Y CERTIFICACIONES POA CORRESPONDIENTES.
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - UNIDAD DE PLANIFICACIÓN	Diana Sofía Uquillas Erazo (GADDMQ)	2023-01-24 14:43:03 (GMT-5)	Reasignar	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	0	
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL	Jaime Andrés Villacreses Valle (GADDMQ)	2023-01-24 12:59:11 (GMT-5)	Reasignar	Diana Sofía Uquillas Erazo (GADDMQ)	0	*Autorizado favor proceder conforme normativa legal vigente.
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL	Jaime Andrés Villacreses Valle (GADDMQ)	2023-01-24 12:45:37 (GMT-5)	Informar	Juan Pablo Alvarez Coronel (GADDMQ)	0	Fv. Su revisión.
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - UNIDAD DE PLANIFICACIÓN	Diana Sofía Uquillas Erazo (GADDMQ)	2023-01-24 12:33:20 (GMT-5)	Envío Electrónico del Documento		0	
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - UNIDAD DE PLANIFICACIÓN	Diana Sofía Uquillas Erazo (GADDMQ)	2023-01-24 12:33:20 (GMT-5)	Firma Digital de Documento		0	Documento Firmado Electrónicamente
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - UNIDAD DE PLANIFICACIÓN	Diana Sofía Uquillas Erazo (GADDMQ)	2023-01-24 12:32:50 (GMT-5)	Registro	Jaime Andrés Villacreses Valle (GADDMQ)	0	

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

**PARA:** Sr. Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

**ASUNTO:** Solicitud de liberación de recursos, traspasos presupuestarios y creación de actividades en el POA 2023 FORMULARIO No. 002-ENE-2023

De mi consideración:

**1. BASE LEGAL**

El Código Municipal, en su artículo 314 determina que la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 256 establece los lineamientos para traspasos de créditos, donde dispone: *“El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, de oficio o previo informe de la persona responsable de la unidad financiera, o a pedido de este funcionario, podrá autorizar traspasos de créditos disponibles (...)”*.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en su artículo 257 establece las prohibiciones para los traspasos de créditos.

El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Art. 83.- Programación presupuestaria en el año que se posesiona autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas y entidades adscritas. - Hasta que se apruebe el Presupuesto Público de cada gobierno autónomo descentralizado del año en que se posesiona la autoridad de elección popular, **regirá el Presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior. Una vez aprobado el presupuesto público de cada gobierno autónomo descentralizado, de sus empresas públicas y sus entidades adscritas, por parte de sus respectivas instancias de aprobación conforme la legislación aplicable y a este reglamento, la Dirección Financiera correspondiente, en el término de 30 días, actualizará el presupuesto codificado a la fecha de aprobación del presupuesto del año en curso.**”*

*“Art. 118.- Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.- (...) En los demás casos, las modificaciones serán realizadas directamente por cada entidad ejecutora (...)”*.

La normativa del SISTEMA NACIONAL DE LAS FINANZAS PÚBLICAS emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 103, publicado en el Registro Oficial – Segundo Suplemento Nro. 381 de 29 de enero de 2021, cuya última reforma se expidió con Acuerdo Ministerial Nro. 0048 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 133 de 24 de agosto de 2022 dispone:

*“2.3.4.3 MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO (...) Toda modificación que se realice al presupuesto deberá considerar su efecto en la programación financiera de la ejecución presupuestaria y generar la reprogramación correspondiente. Informes de Sustento 4. Las modificaciones al presupuesto se sustentarán en un informe técnico que respalde la necesidad y el propósito de su realización. Documento de aprobación 5. Las modificaciones presupuestarias se aprobarán mediante la legalización del documento denominado Resolución por parte de autoridad competente o su delegado (...)”*.

Mediante el artículo 8 de la Resolución No. A 089 del 8 de diciembre de 2020, suscrita por el Alcalde del

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

Distrito Metropolitano de Quito, se dispone: *“Delegación para autorización de traspasos de créditos. - Delegar a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y a la Dirección Metropolitana Financiera, la facultad para autorizar los traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma (...)”.*

Las Normas Técnicas para la ejecución y traspasos del presupuesto para el ejercicio económico 2023 emitidas por la Administración General y Dirección Metropolitana Financiera mediante Circular Nro. GADDMQ-AG-2023-0002-C de 09 de enero de 2023, dispone:

*“En cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza PMU No. 006-2021, que aprueba el Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el Ejercicio Presupuestario 2022 y su reforma contenida en la Ordenanza PMU No. 007-2022, en las Disposiciones General del Presupuesto del Distrito Metropolitano de Quito 2022 en el numeral 9.1 Modificaciones Presupuestarias (Traspasos y Reformas), señala: “El Alcalde Metropolitano o su delegado podrá disponer que los responsables de los Entes Desconcentrados y la Dirección Metropolitana Financiera, dependiendo de los Tipos de Gasto, autoricen los traspasos presupuestarios observando lo dispuesto en el Art. 256 del COOTAD dentro de una misma área, programa o subprograma, para lo cual expedirá un instructivo”*

Sobre la base de lo señalado y por autorización del Concejo Metropolitano, la Administración General delegó la aprobación de los traspasos presupuestarios a las máximas autoridades de los entes desconcentrados y a la Dirección Metropolitana Financiera, quienes deberán cumplir de forma estricta las disposiciones contenidas en el régimen jurídico aplicable y la presente norma técnica en el numeral (...) 2.7.2

*“Programa Fortalecimiento Institucional: (...) En el caso de la Agencia Distrital de Comercio, Agencia Metropolitana de Control, Agencia Metropolitana de Tránsito, Instituto Metropolitano de Patrimonio, Unidad Patronato Municipal San José y Registro de la Propiedad podrán realizar traspasos de crédito, estos movimientos presupuestarios en el grupo de Gastos de Personal, serán autorizados por la máxima autoridad de cada ente siempre y cuando no se incremente la masa salarial. (...) Para traspasos entre Proyectos de: Gastos Administrativos de las dependencias que forman parte de la Administración Central, la Dirección Metropolitana Financiera aprobará administrativamente y en el sistema financiero dichos traspasos. Los entes desconcentrados aprobarán sus propios traspasos, para lo cual deberán considerar que la aprobación en el sistema financiero será por parte del responsable financiero o quién haga sus veces y la aprobación administrativa la realizará la máxima autoridad de cada dependencia (...)”.*

Mediante ORDENANZA PMU No. 007-2022 sancionada el 26 de septiembre de 2022, por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se aprueba la Reforma Presupuestaria al Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el ejercicio económico 2022.

En las Directrices para la elaboración del “Plan Operativo Anual 2023” emitidas por la Secretaría General de Planificación del MDMQ en el mes de noviembre de 2022, en su parte pertinente señala:

*“El POA se realizará, tomando como base los lineamientos y disposiciones emitidos por la Secretaría General de Planificación –SGP- y la Administración General –AG-, dentro de su ámbito de competencia y en relación con los aspectos programáticos y presupuestarios que correspondan.*

*La planificación del GAD-DMQ aportará a la consecución de la visión de desarrollo establecida en el PMDOT 2021 – 2033 y al Plan de Gobierno de la Alcaldía Metropolitana; y responde a la siguiente estructura programática:*

*â Objetivos Operativos*

*â Indicadores de Objetivos Operativos*

*â Metas de Objetivos Operativos*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

â Programas  
â Proyectos  
â Indicadores de Proyecto  
â Metas de Proyecto  
â Actividades/Obras  
â Tareas  
â Presupuesto

*De la estructura anterior, lo relacionado a Objetivos Operativos, Programas y Proyectos, son elementos que se reflejan en la Ordenanza PMU N.- 007-2022 sancionada el 26 de septiembre de 2022, información que no es susceptible de modificación.*

*Para el 2023, se realizará únicamente la programación del POA desde los proyectos establecidos, con la determinación de indicadores, metas, actividades, obras y tareas, elementos que deberán ser formulados y programados conforme los techos presupuestarios establecidos por sector, dependencia, proyecto e ítems presupuestarios."*

Mediante Resolución A002 se establece la "Estructura Orgánica de la Agencia Metropolitana de Control" misma que en el artículo 74 establece las funciones atribuidas a la Unidad de Planificación, donde señala; "3. Brindar apoyo a la formulación y ejecución del Plan Operativo Anual POA, en concordancia con la misión, objetivos estratégicos institucionales".

## 2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M de 24 de enero de 2023 , de asunto: "*Solicitud de liberación de recursos, traspasos presupuestarios y creación de actividades*", emitido por el Director Administrativo Financiero de la Agencia Metropolitana de Control, documento que recoge los requerimientos y liberación de recursos conforme la necesidad institucional de acuerdo a su área de gestión, en el que se detalla y justifica la necesidad de: "*pago de la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623*".

## 3. SOLICITUD

Con los antecedentes antes detallados y sobre la base del Plan Operativo Anual institucional para el periodo fiscal enero a diciembre 2023, mismo que se solicitó su aprobación mediante Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0040-M de 17 de enero de 2023 de asunto "*Solicitud de aprobación del Plan Operativo Anual 2023 - AMC (detalle de tareas institucional)*"; y, después de realizar un análisis de pertinencia y factibilidad, respecto a la solicitud de la Dirección Administrativa Financiera; me permito poner en su consideración las modificaciones detalladas en el cuadro de nombre "**Formulario de Reforma al Plan Operativo Anual 2023**" con el objetivo de solicitar gentilmente su aprobación a la modificación al Plan Operativo Anual 2023, según el cuadro detallado a continuación:

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

Formulario de Reforma al Plan Operativo Anual 2023								
<b>Fecha:</b>	24 de enero de 2023						No. 002-ENE-2023	
<b>Requirente:</b>	Se realiza el presente formulario de traspasos presupuestarios, en atención al requerimiento de las siguientes área: Dirección Administrativa y Financiera							
<b>Proyecto</b>	GC22A10100001DB000-GASTOS ADMINISTRATIVOS					Sistema de Planificación, Programación y Seguimiento "Mi Ciudad"		
<b>Propuesta</b>								
Obj. Op.	Unidad	Programa	Tarea	Detalle de tarea	Ítem	Descripción Partida	Movimientos propuestos	
							Incremento	Reducción
INCREMENTAR EL USO EFICIENTE DEL PRESUPUESTO	DAF	Fortalecimiento institucional	Gestión administrativa	Adquisición de vehículos tipo camioneta	840105	Vehículos		\$ 65.600,00
INCREMENTAR EL USO EFICIENTE DEL PRESUPUESTO	DAF	Fortalecimiento institucional	Gestión administrativa	Sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623	570215	Indemnizaciones por Sentencias Judiciales	\$ 65.600,00	
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 65.600,00</b>	<b>\$ 65.600,00</b>
<b>Justificación:</b> Se da paso al presente formulario, en función de que los requerimientos detallados.								
-Memorando GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M , de asunto: " Solicitud de liberación de recursos, traspasos presupuestarios y creación de actividades" emitido por el Director Administrativo Financiero de la Agencia Metropolitana de Control, documento que recoge los requerimientos y liberación de recursos conforme la necesidad institucional de acuerdo a su área de gestión, en el que se detalla y justifica la necesidad de: "pago de la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623"								

Adicionalmente, adjunto el Plan Operativo Anual 2023 V02, el formulario en formato excel y la afectación al mismo, toda vez se haya aprobado el mismo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Srta. Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo  
**RESPONSABLE DE PLANIFICACIÓN**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - UNIDAD DE PLANIFICACIÓN**

Referencias:  
- GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2023-0050-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

Anexos:

- sentencia\_cnj.pdf
- auto\_de\_26-09-2022.pdf
- sentencia\_tdca.pdf
- GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M (1).pdf
- GADDMQ-PM-2023-0187-O-1.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4969-O (1).pdf
- GADDMQ-AG-2023-0043-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- GADDMQ-AG-2022-1241-O.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O-2.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4769-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4496-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-AG-2022-1060-O.pdf
- gaddmq-ag-2022-1059-o\_(1).pdf
- gaddmq-pm-2022-4110-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-3931-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-1976-m.pdf
- oficio\_nro.\_gaddmq-dmf-2022-1258-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-3711-o.pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M-2.pdf
- Hoja\_de\_ruta\_GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M.pdf
- POA 2023 AMC aprobado interno V2.xlsx

Copia:

Sr. Ing. Efrén Ernesto Cepeda Montero

**Director Administrativo Financiero**

**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Diana Carolina Carrillo Calva	dccc	AMC-UPL	2023-01-24	
Aprobado por: Diana Sofía Uquillas Erazo	dsue	AMC-UPL	2023-01-24	



Firmado electrónicamente por:  
**DIANA SOFIA  
UQUILLAS ERAZO**



**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

**PARA:** Srta. Ing. Diana Sofía Uquillas Erazo  
**Responsable de Planificación**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - UNIDAD DE PLANIFICACIÓN**

**ASUNTO:** Solicitud de liberación de recursos, traspasos presupuestarios y creación de actividades.

De mi consideración:

En atención al memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M de 20 de enero de 2023, mediante el cual el señor Supervisor Metropolitano dispone: *"Conforme a las instrucciones de cumplimiento obligatorio emitidas por el Administrador General del GAD DMQ mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022 y oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, el pronunciamiento mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O de 12 de enero de 2023 con su alcance contenido en el oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O de 17 de enero de 2023 y requerimientos de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, y la disposición del Alcalde Metropolitano del GAD DMQ contenida en el oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF de 30 de diciembre de 2022, se autoriza el inicio de las acciones y procedimientos correspondientes, conforme a la normativa vigente, para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, y considerando lo dispuesto en el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022 que se detallan en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica de la AMC. Autorizar las gestiones para la creación de partida, el traspaso de fondos, a fin contar con los recursos económicos para cumplir con el pago dispuesto por orden judicial."*; al respecto manifiesto:

### **1. MARCO NORMATIVO**

El Código Municipal, en su artículo 314 determina que a la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ("COOTAD"), en su artículo 5 establece que la autonomía consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y la capacidad de administrar sus propios recursos.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ("COOTAD"), en su artículo 256 establece los lineamientos para traspasos de créditos, donde dispone: *"El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, de oficio o previo informe de la persona responsable de la unidad financiera, o a pedido de este funcionario, podrá autorizar traspasos de créditos disponibles (...)"*.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ("COOTAD"), en su artículo 257 establece las prohibiciones para los traspasos de créditos.

El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas ("COPLAFIP"), en los artículos 107, 118 y 170 establece:

*"Art. 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se aplicará esta misma norma."*

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

*El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.*

*“Art. 118.- Modificación del Presupuesto.- (...) En los demás casos, las modificaciones serán realizadas directamente por cada entidad ejecutora (...)”.*

*“Art. 170.- Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar”.*

La Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial N° 103, publicado en el Registro Oficial – Segundo Suplemento N° 381 de 29 de enero de 2021, cuya última reforma se expidió con Acuerdo Ministerial N° 0017 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 424 de 05 de abril 2021, dispone:

*“2.3.4.3 MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO (...) Toda modificación que se realice al presupuesto deberá considerar su efecto en la programación financiera de la ejecución presupuestaria y generar la reprogramación correspondiente. Informes de Sustento 4. Las modificaciones al presupuesto se sustentarán en un informe técnico que respalde la necesidad y el propósito de su realización. Documento de aprobación 5. Las modificaciones presupuestarias se aprobarán mediante la legalización del documento denominado Resolución por parte de autoridad competente o su delegado (...)”.*

Mediante el artículo 8 de la Resolución No. A 089 de 8 de diciembre de 2020, suscrita por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se dispone: *“Delegación para autorización de traspasos de créditos. - Delegar a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y a la Dirección Metropolitana Financiera, la facultad para autorizar los traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma (...)”.*

Mediante ORDENANZA PMU No. 006-2021 de 07 de diciembre de 2021, se aprueba el presupuesto general del MDQM para el año 2022, y en su numeral *“9. Modificaciones 9.1. Modificaciones presupuestarias (Traspasos y Reformas) El Alcalde Metropolitano o su delegado podrá disponer que los responsables de los Entes Desconcentrados y la Dirección Metropolitana Financiera, dependiendo de los Tipos de Gasto, autoricen los traspasos presupuestarios observando lo dispuesto en el Art. 256 del COOTAD dentro de una misma área, programa o subprograma, para lo cual expedirá un instructivo. Las modificaciones (traspasos y reformas) al Presupuesto del GAD DMQ deberán ser realizadas directamente en el Sistema SIPARI, de acuerdo a la guía de procedimientos elaborada por la DMF. Las modificaciones que se realicen en el Presupuesto del GAD DMQ, se sustentarán en todos los casos, con un informe previo elaborado por el responsable financiero de cada Dependencia Municipal, el mismo que justificará documentadamente la pertinencia de la modificación y deberán emitirse una Resolución presupuestaria en el sistema SIPARI.”*

Mediante ORDENANZA PMU No. 007-2022 sancionada el 26 de septiembre de 2022, por el Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se aprueba la Reforma Presupuestaria al Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el ejercicio económico 2022.

Mediante Directrices para la elaboración del Plan Operativo Anual 2023, emitidas por la Secretaría General de Planificación en el mes de noviembre 2022, en los numerales 3. Directrices Programáticas, 3.1. Directrices Generales y 3.3. Plan Operativo Anual 2023, señala lo siguiente:

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

*“(...) El POA se realizará, tomando como base los lineamientos y disposiciones emitidos por la Secretaría General de Planificación –SGP- y la Administración General –AG-, dentro de su ámbito de competencia y en relación con los aspectos programáticos y presupuestarios que correspondan.*

*En cumplimiento a lo establecido en el marco normativo establecido en el presente documento, en el presupuesto para el 2023 regirá el codificado al 31 de diciembre de 2022, sobre la base de la estructura programática aprobada en el anexo a la Ordenanza PMU N.- 007-2022. (...)*

*Para la elaboración del POA 2023 regirá la aplicación del presupuesto prorrogado, que conforme el Art. 107 del COPYFP, establece que dicho presupuesto será el codificado al 31 de diciembre del año anterior.*

*La planificación del GAD-DMQ aportará a la consecución de la visión de desarrollo establecida en el PMDOT 2021 – 2033 y al Plan de Gobierno de la Alcaldía Metropolitana; y responde a la siguiente estructura programática:*

- *Objetivos Operativos*
- *Indicadores de Objetivos Operativos*
- *Metas de Objetivos Operativos*
- *Programas*
- *Proyectos*
- *Indicadores de Proyecto*
- *Metas de Proyecto*
- *Actividades/Obras*
- *Tareas*
- *Presupuesto*

*De la estructura anterior, lo relacionado a Objetivos Operativos, Programas y Proyectos, son elementos que se reflejan en la Ordenanza PMU N.- 007-2022 sancionada el 26 de septiembre de 2022, información que no es susceptible de modificación.*

*Para el 2023, se realizará únicamente la programación del POA desde los proyectos establecidos, con la determinación de indicadores, metas, actividades, obras y tareas, elementos que deberán ser formulados y programados conforme los techos presupuestarios establecidos por sector, dependencia, proyecto e ítems presupuestarios. (...)*

Mediante Circular Nro. GADDMQ-AG-2023-0002-C de 09 de enero de 2023, la Administración General remite las Normas Técnicas de Ejecución y Traspasos Presupuestarios en el GADDMQ – Ejercicio Económico 2023, formuladas por la Dirección Metropolitana Financiera, dispone lo siguiente:

**“(...) 4.3. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS**

*Las modificaciones presupuestarias de acuerdo a lo establecido a la “NTP 18. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS GENERALES de las Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas son:*

*“(...) los cambios o variaciones que se producen respecto del presupuesto aprobado, los cuales surgen por necesidades de la ejecución presupuestaria. Pueden implicar la afectación del monto original del presupuesto o la reasignación entre los rubros componentes de los ingresos e ítems de los gastos al nivel de sus estructuras presupuestarias.”*

*Las modificaciones se harán sobre los saldos disponibles no comprometidos, en ningún caso se podrán efectuar*

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

*reformas que impliquen traspasos de recursos destinados a grupos de gasto de inversión o capital para cubrir gastos corrientes conforme lo previsto en el artículo segundo innumerado posterior al 177 del COPLAFIP ; adicionalmente, es necesario recalcar que se debe mantener la fuente de financiamiento en los traspasos, con la finalidad de mantener el equilibrio en las fuentes de financiamiento presupuestarias. (...).*

*(...) 4.3.1.1.2.5. De la delegación y traspasos*

*En cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza PMU No. 006-2021, que aprueba el Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para el Ejercicio Presupuestario 2022 y su reforma contenida en la Ordenanza PMU No. 007-2022, en las Disposiciones General del Presupuesto del Distrito Metropolitano de Quito 2022 en el numeral 9.1 Modificaciones Presupuestarias (Traspasos y Reformas), señala: “El Alcalde Metropolitano o su delegado podrá disponer que los responsables de los Entes Desconcentrados y la Dirección Metropolitana Financiera, dependiendo de los Tipos de Gasto, autoricen los traspasos presupuestarios observando lo dispuesto en el Art. 256 del COOTAD dentro de una misma área, programa o subprograma, para lo cual expedirá un instructivo”.*

*Sobre la base de lo señalado, en las Disposiciones Generales y por autorización del Concejo Metropolitano, el Alcalde mediante Resolución A 089 de 8 de diciembre de 2020 delegó la autorización de los traspasos presupuestarios a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y la DMF. Quienes deberán cumplir de forma estricta las disposiciones contenidas en el régimen jurídico aplicable y el presente documento con las normas técnicas.*

*(...) 4.3.1.1.2.6.2. Traspasos en Gastos*

*a) Programa “Fortalecimiento Institucional”*

*(...) Para los Entes Desconcentrados, aplica el siguiente procedimiento:*

*Los entes desconcentrados aprobarán sus propios traspasos, para lo cual deberán considerar que la aprobación en el Sistema Financiero será por parte del responsable financiero o quien haga sus veces, y la aprobación administrativa la realizará la máxima autoridad de cada dependencia. (...).”*

*(...) 4.3.1.1.2.7. Procedimiento*

*Los traspasos de crédito se generarán por parte de los gestores con los documentos administrativos de soporte, que serán subidos directamente al Sistema Financiero, por tanto, será necesario remitir los documentos físicos para la tramitación de estos requerimientos.*

*a) Informe de sustento*

*Las modificaciones presupuestarias se sustentarán en todos los casos con un informe que será elaborado y suscrito por el responsable del área de presupuesto, gestor o quien haga sus veces en cada una de las dependencias o direcciones. El informe deberá contener lo siguiente:*

- *Base Legal vigente que fundamente la modificación presupuestaria.*
- *Análisis justificativo de la necesidad, presentado por las dependencias.*
- *Demostración de los efectos en la composición presupuestaria del movimiento.*

*(...) El traspaso será planteado en el sistema, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento con sus respectivos documentos de sustento. La Resolución emitida por el sistema, deberá ser aprobada por la Jefatura de Presupuesto del GAD DMQ, Jefe Financiero de los Entes o quien haga sus veces, según sea el caso.*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M

Quito, D.M., 24 de enero de 2023

b) Documento de Aprobación

Toda modificación al presupuesto se legalizará mediante Resolución Presupuestaria, que será generada y aprobada en el sistema financiero y administrativamente, de conformidad a los niveles de aprobación determinados en el presente documento. (...)

**2. DESARROLLO**

2.1. Con fecha 03 de julio de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitió la sentencia dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito - GAD DMQ, referente a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar discoteca denominado Factory Dance Industry.

En dicha sentencia se resolvió:

*“(...) 5. DECISIÓN Y FALLO: Por lo expuesto y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subía Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: 5.1.- Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente: No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que habría producido la muerte de Diego Fernando Subía Lalangui al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso. 5.1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subía Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). 5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral.- No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. Sin costas ni honorarios que regular. (...)*”

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

2.2. Con fecha 19 de enero de 2023, el Abg. Jofre Luis Cadena Placencia, Director de Asesoría Jurídica de la AMC, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M emitió el siguiente pronunciamiento: “(...) *Con las consideraciones expuestas, con base en las instrucciones de cumplimiento obligatorio emitidas por el Administrador General del GAD DMQ, el pronunciamiento y requerimientos de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ y disposición del Alcalde Metropolitano del GAD DMQ, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera procedente que esta entidad realice las acciones y procedimientos correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, y considerando lo dispuesto en el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022.*”.

2.3. Con fecha 20 de enero de 2023, el Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano AMC, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M autoriza el inicio de las acciones y procedimientos para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, dentro del juicio Nro. 17811-2013-13623 y mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022, señalando lo siguiente: “*Conforme a las instrucciones de cumplimiento obligatorio emitidas por el Administrador General del GAD DMQ mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022 y oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, el pronunciamiento mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O de 12 de enero de 2023 con su alcance contenido en el oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O de 17 de enero de 2023 y requerimientos de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ y la disposición del Alcalde Metropolitano del GAD DMQ contenida en el oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF de 30 de diciembre de 2022, se autoriza el inicio de las acciones y procedimientos correspondientes, conforme a la normativa vigente, para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, y considerando lo dispuesto en el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022 que se detallan en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica de la AMC. Autorizar las gestiones para la creación de partida, el traspaso de fondos, a fin contar con los recursos económicos para cumplir con el pago dispuesto por orden judicial.*”

### **3. SOLICITUD**

Por lo expuesto, para cumplir la disposición del señor Supervisor Metropolitano constante en el memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M de 20 de enero de 2023, en referencia al pago de la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623; se procede a realizar el análisis respectivo para liberar recursos de las actividades del Plan Operativo Anual POA 2023 que se encuentran a cargo de la Dirección Administrativa Financiera, con la finalidad de asignar los fondos necesarios para el pago en mención, según el siguiente detalle:

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

PROYECTO	TAREA	DETALLE DE TAREA	RESPONSABLE	PARTIDA	PRESUPUESTO 2023	TRASPASOS NECESARIOS ENERO 2023			OBSERVACIÓN
						REQUERIMIENTO	INCREMENTO	REDUCCIÓN	
Gastos Administrativos	Gestión administrativa	Adquisición de vehículos tipo camioneta	DAF	840105	310.607,16			65.600,00	
Gastos Administrativos	Gestión administrativa	Sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623	SMC	570215		65.600,00	65.600,00		FECHA DE EJECUCIÓN: I TRIMESTRE 2023

En virtud de lo expuesto, una vez que se ha realizado el análisis pertinente de la solicitud remitida por la Supervisión Metropolitana de Control, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M, solicito cordialmente se realicen las gestiones necesarias para la aprobación de modificaciones en el POA / PRESUPUESTO e inclusión de actividades en el POA 2023 detalladas en el cuadro que antecede.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Efrén Ernesto Cepeda Montero  
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Referencias:

- GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M

Anexos:

- sentencia\_cnj.pdf
- sentencia\_tdca.pdf
- auto\_de\_26-09-2022.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- gaddmq-pm-2022-3711-o.pdf
- oficio\_nro.\_gaddmq-dmf-2022-1258-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-1976-m.pdf
- gaddmq-pm-2022-3931-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-4110-o.pdf
- gaddmq-ag-2022-1059-o\_(1).pdf
- GADDMQ-AG-2022-1060-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4496-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4769-O.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O-2.pdf
- GADDMQ-AG-2022-1241-O.pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2023-0153-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2023**

- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-AG-2023-0043-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4969-O (1).pdf
- GADDMQ-PM-2023-0187-O-1.pdf
- GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M (1).pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M-2.pdf
- Hoja\_de\_ruta\_GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M.pdf

Copia:

Sr. Tlgo. Pablo Xavier Vargas Villamarin

**Servidor Municipal 13**

**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Pablo Xavier Vargas Villamarin	pxvv	AMC-DAF	2023-01-24	
Elaborado por: Lucia Fernanda Montenegro Bracero	lfmb	AMC-DAF	2023-01-24	
Revisado por: Pablo Xavier Vargas Villamarin	pxvv	AMC-DAF	2023-01-24	
Aprobado por: Efrén Ernesto Cepeda Montero	eeem	AMC-DAF	2023-01-24	



Firmado electrónicamente por:  
**EFREN ERNESTO  
CEPEDA MONTERO**



**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M**

**Quito, D.M., 20 de enero de 2023**

**PARA:** Sr. Ing. Efrén Ernesto Cepeda Montero  
**Director Administrativo Financiero**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN**  
**ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

**ASUNTO:** Autorización del inicio de las acciones y procedimientos para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, dentro del juicio Nro. 17811-2013-13623 y mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022.

De mi consideración:

Conforme a las instrucciones de cumplimiento obligatorio emitidas por el Administrador General del GAD DMQ mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022 y oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, el pronunciamiento mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O de 12 de enero de 2023 con su alcance contenido en el oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O de 17 de enero de 2023 y requerimientos de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ y la disposición del Alcalde Metropolitano del GAD DMQ contenida en el oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF de 30 de diciembre de 2022, se autoriza el inicio de las acciones y procedimientos correspondientes, conforme a la normativa vigente, para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, y considerando lo dispuesto en el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022 que se detallan en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica de la AMC.

Autorizar las gestiones para la creación de partida, el traspaso de fondos, a fin contar con los recursos económicos para cumplir con el pago dispuesto por orden judicial.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle  
**SUPERVISOR METROPOLITANO**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

Referencias:  
- GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M**

**Quito, D.M., 20 de enero de 2023**

Anexos:

- sentencia\_cnj.pdf
- sentencia\_tdca.pdf
- auto\_de\_26-09-2022.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- gaddmq-pm-2022-3711-o.pdf
- oficio\_nro.\_gaddmq-dmf-2022-1258-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-1976-m.pdf
- gaddmq-pm-2022-3931-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-4110-o.pdf
- gaddmq-ag-2022-1059-o\_(1).pdf
- GADDMQ-AG-2022-1060-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4496-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4769-O.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O-2.pdf
- GADDMQ-AG-2022-1241-O.pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-AG-2023-0043-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4969-O (1).pdf
- GADDMQ-PM-2023-0187-O-1.pdf



Firmado electrónicamente por:  
**JAIME ANDRES  
VILLACRESES VALLE**





## Hoja de Ruta

**Fecha y hora generación:** 2023-01-24 09:21:44 (GMT-5)

**Generado por:** Lucía Fernanda Montenegro Bracero

Información del Documento			
<b>No. Documento:</b>	GADDMQ-AMC-SMC-2023-0009-M	<b>Doc. Referencia:</b>	GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M
<b>De:</b>	Sr. Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano, GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	<b>Para:</b>	Sr. Ing. Efrén Ernesto Cepeda Montero, Director Administrativo Financiero, GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
<b>Asunto:</b>	Autorización del inicio de las acciones y procedimientos para el pago de lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, dentro del juicio Nro. 17811-2013-13623 y mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022.	<b>Descripción Anexos:</b>	--
<b>Fecha Documento:</b>	2023-01-20 (GMT-5)	<b>Fecha Registro:</b>	2023-01-20 (GMT-5)

Ruta del documento						
Área	De	Fecha/Hora	Acción	Para	No. Días	Comentario
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Pablo Xavier Vargas Villamarin (GADDMQ)	2023-01-24 09:20:02 (GMT-5)	Reasignar	Lucía Fernanda Montenegro Bracero (GADDMQ)	4	Estimada Lucy, Fv. proceder con la revisión y análisis respectivo en cumplimiento de la normativa legal vigente, acorde a lo dispuesto por Director DAF "Favor proceder conforme disposición de Supervisión, proceder conforme normativa legal vigente.". Saludos cordiales
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	2023-01-24 08:53:26 (GMT-5)	Reasignar	Pablo Xavier Vargas Villamarin (GADDMQ)	4	Favor proceder conforme disposición de Supervisión, proceder conforme normativa legal vigente. 24.01.2023
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	2023-01-23 11:29:32 (GMT-5)	Informar	Lidia Gabriela Narvaez Gallardo (GADDMQ)	3	FYI
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	2023-01-20 21:04:39 (GMT-5)	Envío de Respuesta Firmada Electrónicamente	Jaime Andrés Villacreses Valle (GADDMQ)	0	Se envió electrónicamente el documento de respuesta No: GADDMQ-AMC-DAF-2023-0141-M
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	2023-01-20 20:41:18 (GMT-5)	Responder		0	
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	2023-01-20 12:53:31 (GMT-5)	Informar	Pablo Xavier Vargas Villamarin (GADDMQ)	0	
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL	Jaime Andrés Villacreses Valle (GADDMQ)	2023-01-20 12:37:12 (GMT-5)	Envío Electrónico del Documento		0	
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL	Jaime Andrés Villacreses Valle (GADDMQ)	2023-01-20 12:37:12 (GMT-5)	Firma Digital de Documento		0	Documento Firmado Electrónicamente
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL	Jaime Andrés Villacreses Valle (GADDMQ)	2023-01-20 12:35:28 (GMT-5)	Registro	Efrén Ernesto Cepeda Montero (GADDMQ)	0	

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 17811201313623, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 934

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 26 de septiembre de 2022

**A:** ALCALDE Y PROCURADOR JUDICIAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**Dr / Ab:**

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17811201313623, hay lo siguiente:

Vistos: Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden presentados por el accionante Pedro Subia Mera y la Corte Nacional de Justicia.- En atención al oficio N°. 1858-SCACNJ-CN remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se pone en conocimiento de las partes procesales la resolución 853-13623, que en su parte pertinente indica: “...9. *DECISIÓN:* Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas...” En consecuencia, este Tribunal dispone a la entidad demandada Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, las 11h12, para cuyo efecto el pago respectivo conforme se ha dispuesto, serán depositados en la Cuenta Corriente No. 0010257097 de BANECUADOR B.P., denominada Control de Depósitos Judiciales perteneciente al Consejo de la Judicatura, con RUC 1768183520001. Para lo cual, se concede el término de 10 días, de igual manera la entidad demandada deberá poner en conocimiento de este Tribunal y de manera documentada el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto. De conformidad a lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Comercio Electrónico y 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, la notificación de esta decisión judicial surte plenos efectos jurídicos desde su recepción en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto por las partes procesales.- **Cúmplase y notifíquese.-**

f: MARTINEZ LEDESMA TATIANA ELIZABETH, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; GARZON CERVANTES JORGE, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO; BURNEO BURNEO JOSE ANTONIO, JUEZ DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

COLCHA CHICAIZA GABRIELA  
SECRETARIA

**Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O**

**Quito, D.M., 13 de octubre de 2022**

**Asunto:** Lineamientos para el cumplimiento de obligaciones patrimoniales derivadas de decisiones judiciales y procedimientos expropiatorios

Señorita Magíster  
Carmen Cecilia Pacheco Sempértegui  
**Secretaria de Ambiente - Funcionaria Directivo 3**  
**SECRETARÍA DE AMBIENTE**

Señora Abogada  
Daniela Alexandra Valarezo Valdivieso  
**Secretaria General**  
**SECRETARÍA GENERAL DE SEGURIDAD Y GOVERNABILIDAD**

Señora Abogada  
Daniela Espinoza Barriga  
**Secretaria**  
**SECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y COMPETITIVIDAD**

Señora Magíster  
Doris Mireya Olmos Pacheco  
**Secretaria de Comunicación**  
**SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN**

Señor Magíster  
Francisco Fernando Sánchez Cobo  
**Secretario de Inclusión Social**  
**SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL**

Señor Máster En Salud Pública  
Hernán Francisco Viteri Torres  
**Secretario de Salud - FD 3**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Señorita Abogada  
Ileana Gisel Paredes Tufiño  
**Secretaria de Movilidad - FD3**  
**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Señor  
Juan Martin Cueva Armijos

Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

**Secretario  
SECRETARÍA DE CULTURA**

Señor Magíster  
Luis Alberto Calle Gutiérrez

**Secretario  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTE**

Señor Arquitecto  
Mauricio Ernesto Marín Echeverría  
**Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda - Funcionario Directivo 3  
SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA**

Señor Arquitecto  
Milton Araujo Robayo  
**Director Ejecutivo  
INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANIFICACIÓN URBANA**

Señora Licenciada  
Nadia Raquel Ruiz Maldonado  
**Secretaria General  
SECRETARÍA GENERAL DE PLANIFICACIÓN**

Señora Abogada  
Vanessa Carolina Velasquez Rivera  
**Secretaria General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana  
SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Señora Magíster  
Amparo del Carmen Córdova Vaca  
**Administradora Zonal  
ADMINISTRACIÓN ESPECIAL TURÍSTICA LA MARISCAL**

Señora Magíster  
Ana María Sánchez Castillo  
**Administradora Zonal  
ADMINISTRACIÓN ZONAL CALDERÓN**

Señorita Ingeniera  
Cristina Reyes Merino

Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL MANUELA SAENZ**

Señorita Ingeniera  
Gina Gabriela Yanguez Paredes  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACION ZONAL EUGENIO ESPEJO**

Señor Arquitecto  
Juan Gabriel Guerrero Camposano  
**Administrador Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL QUITUMBE**

Señora Abogada  
Laura Vanessa Flores Arias  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL LA DELICIA**

Señora Doctora  
María del Cisne López Cabrera  
**Directora Ejecutiva**  
**SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA- UNIDAD ESPECIAL REGULA TU BARRIO**

Señora  
Mercy Nardelia Lara Rivera  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL VALLE DE LOS CHILLOS**

Señor Ingeniero  
Carlos Andrés Yépez Díaz  
**Director Metropolitano**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA DE GESTIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Señora Abogada  
Dora Elizabeth Arias Coronel  
**Directora Metropolitana**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA ADMINISTRATIVA**

Señor Magíster  
Franz V. Enríquez Pozo

Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

**Director Metropolitano  
DIRECCIÓN METROPOLITANA DE INFORMÁTICA**

Señor Magíster  
Guillermo Gonzalo Lascano Baez  
**Director Metropolitano  
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

Señor Ingeniero  
Henry Guillermo Reyes Torres  
**Director Metropolitano  
DIRECCIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS CIUDADANOS**

Mary Elizabeth Caleño  
**Directora Metropolitana  
DIRECCIÓN METROPOLITANA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVOS**

Coronel En Servicio Pasivo  
Ramiro Fernando Aldas Moran  
**Director General  
CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO QUITO**

Señora Doctora  
Valeria Argüello Castro Ph.D.  
**Directora Metropolitana  
DIRECCIÓN METROPOLITANA DE RELACIONES INTERNACIONALES DEL  
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Magíster  
Wellington Paúl Castillo Vinuesa  
**Director Metropolitano  
DIRECCIÓN METROPOLITANA DE RECURSOS HUMANOS**

Señora Arquitecta  
Angelica Patricia Arias Benavides  
**Directora Ejecutiva  
INSTITUTO METROPOLITANO DE PATRIMONIO**

Señor Abogado  
Edison Javier Carrillo Vizcaino  
**Coordinador Distrital del Comercio**

Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

**AGENCIA DE COORDINACIÓN DISTRITAL DEL COMERCIO**

Señor Magíster  
Edwin Rogelio Echeverria Morales  
**Director**  
**UNIDAD PATRONATO MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Señora Doctora  
Gianinna Noemí Holguín Scacco  
**Directora Ejecutiva - FD 6**  
**UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL**

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

Señora Economista  
Laura Silvana Vallejo Paez  
**Directora General Metropolitana de Tránsito**  
**AGENCIA METROPOLITANA CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE,  
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Señor Abogado  
Santiago Martín Enríquez Castro  
**Registrador de la Propiedad ( E )**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Señor Ingeniero  
Efraín Alfredo Bastidas Zelaya  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA METRO DE QUITO**

Señor Doctor  
Francisco Javier Poveda Almeida  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO**

Señor Ingeniero  
Hugo Othón Zevallos Moreno  
**Gerente General.**

Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y  
SANEAMIENTO**

Señor Ingeniero  
Jaime Alfonso Pérez Clavijo  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE HÁBITAT Y VIVIENDA**

Señor Magíster  
Jaime Ernesto Bucheli Albán  
**Gerente General**  
**GERENCIA GENERAL EMPRESA  
EP EMSEGURIDAD**

Señor Ingeniero  
Jorge Anibal Merlo Paredes  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS  
PÚBLICAS**

Señora Ingeniera  
Katya Lorena Bastidas Burbano  
**Gerente General Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS  
AEROPORTUARIOS**

Señora Ingeniera  
Maria Cristina Rivadeneira Ricaurte  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO  
TURÍSTICO**

Señor Doctor  
Mauro Fernando Mendoza Álvaro  
**Gerente General Empresa Pública Metropolitana de Rastro Quito**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE RASTRO**

Señor Magíster  
Rusbel Antonio Jaramillo Chamba  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA MERCADO MAYORISTA DE**

**Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O**

**Quito, D.M., 13 de octubre de 2022**

**QUITO**

Señor Magíster  
Sergio Danilo Rodríguez Zambrano  
**Gerente General (E)**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Señora Ingeniera  
Silvana Maricruz Hernández Tapia  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE  
RESIDUOS SÓLIDOS**

Señor Abogado  
Pablo Antonio Santillán Paredes  
**Secretario General**  
**SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Economista  
Galo Fernando Larrea Estrada  
**Presidente**  
**COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**  
En su Despacho

De mi consideración

1. Mediante oficio No. GADDMQ-PM-2022-4110-O, el señor Procurador Metropolitano, circuló los lineamientos conjuntos relacionados con el cumplimiento de obligaciones patrimoniales derivadas de decisiones judiciales y procedimientos expropiatorios (los "Lineamientos"). En concreto, en su parte pertinente, los Lineamientos establecen:

[...] Por lo expuesto, en nuestras calidades de Procurador Metropolitano y Administrador General, respectivamente, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 11 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; y, 9 letra a) de la Resolución de Alcaldía No. A-089 de 8 de diciembre de 2020, emitimos los siguientes lineamientos:

a) En caso de que una sentencia determine la obligación de reparar por una acción u omisión imputable al GAD DMQ o sus empresas, la entidad metropolitana responsable de la competencia vinculada, deberá contemplar, dentro de su presupuesto, el egreso correspondiente;

**Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O**

**Quito, D.M., 13 de octubre de 2022**

b) En caso de la determinación de responsabilidad contractual, la institución que programó la contratación será la responsable de presupuestar el pago ordenado;

c) Si la entidad metropolitana que generó la responsabilidad fue reubicada, reemplazada o eliminada de la estructura orgánica del GAD DMQ, la institución o empresa que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable de presupuestar el egreso. El mismo mecanismo será aplicado para los casos de responsabilidad contractual;

d) La entidad metropolitana que sea responsable del egreso, según los lineamientos anteriores, programará o reformará su presupuesto, con el fin de cumplir inmediatamente con la sentencia correspondiente, conforme al artículo 170 del COPLAFIP; y,

e) En los procedimientos expropiatorios, será responsabilidad de la entidad o empresa requirente: (i) cumplir con los lineamientos dictados, por la Procuraduría Metropolitana y la Administración General, en el oficio No. GADDMQ-PM-2020-3337-O; y, (ii) programar los fondos necesarios para cubrir el “justo precio” y cualquier otro concepto que deba ser pagado en relación directa con la expropiación; o, en su defecto, efectuar los traspasos que le permitan contar con la disponibilidad presupuestaria. [...]

2. En consecuencia, solicito que las entidades que conforman la estructura orgánica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y las Empresas Públicas Metropolitanas, cumplan los Lineamientos, de forma adecuada, oportuna y conforme al régimen jurídico aplicable.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Freddy Wladimir Erazo Costa  
**ADMINISTRADOR GENERAL**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO**  
**DE QUITO**

Referencias:

- GADDMQ-PM-2022-4110-O



Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

Anexos:

- lineamientos\_responsabilidad\_vfinal-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster

Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal

**Procurador Metropolitano**

**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Christian Alejandro Ayala Suarez	ca	AG-AL	2022-10-13	
Revisado por: Freddy Wladimir Erazo Costa	fwec	AG	2022-10-13	
Aprobado por: Freddy Wladimir Erazo Costa	fwec	AG	2022-10-13	



Firmado electrónicamente por:  
**FREDDY WLADIMIR  
ERAZO COSTA**



**Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O**

**Quito, D.M., 13 de octubre de 2022**

**Asunto:** Informe legal motivado y petición de cumplimiento de sentencia - Juicio No. 17811-2013-13623 - Exp. Pro. 2014-04328

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**  
En su Despacho

Señor Supervisor:

1. Mediante oficios No. GADDMQ-PM-2022-4110-O y No. GADDMQ-AG-2022-1059-O, la Procuraduría Metropolitana y la Administración General circularon los lineamientos conjuntos y obligatorios, relacionados con el cumplimiento de obligaciones patrimoniales derivadas de decisiones judiciales y procedimientos expropiatorios.

2. En función de los lineamientos referidos, pongo en su conocimiento el oficio No. GADDMQ-PM-2022-3931-O, para que sea atendido por la Agencia Metropolitana de Control, conforme el régimen jurídico aplicable.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Freddy Wladimir Erazo Costa  
**ADMINISTRADOR GENERAL**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Referencias:

- GADDMQ-PM-2022-3931-O

Anexos:

- Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O.pdf  
- GADDMQ-PM-2022-1976-M.pdf  
- GADDMQ-AZEA-AZ-2022-2422-O (1).pdf  
- GADDMQ-PM-2022-3711-O.pdf  
- auto de 26-09-2022.pdf  
- GADDMQ-PM-2022-3931-O.pdf  
- GADDMQ-PM-2022-4110-O.pdf  
- lineamientos\_responsabilidad\_vfinal-signed.pdf  
- GADDMQ-AG-2022-1059-O (1).pdf



Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

Copia:

Señora Abogada

Diana Carolina Pantoja Freire

**Subprocuradora de Patrocinio**

**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -  
SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Christian Alejandro Ayala Suarez	ca	AG-AL	2022-10-13	
Revisado por: Freddy Wladimir Erazo Costa	fwec	AG	2022-10-13	
Aprobado por: Freddy Wladimir Erazo Costa	fwec	AG	2022-10-13	



Firmado electrónicamente por:  
**FREDDY WLADIMIR  
ERAZO COSTA**



**Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1241-O**

**Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022**

**Asunto:** Petición de revisar requerimientos de pago de la sentencia de 03 de julio de 2020, dentro del juicio No. 17811-2013-13623

Señor Doctor  
Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo  
**Alcalde Metropolitano**  
**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

Señor Alcalde:

1. Mediante oficio No. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, la Agencia Metropolitana de Control (“AMC”) manifestó que “no le corresponde cumplir con el pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623”. De acuerdo a la AMC, los argumentos que sostienen su posición son los siguientes:

[...] (i) La sentencia declara la responsabilidad de toda la corporación municipal, esto es, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y no de la AMC; y, en todo caso, deben ser los mismos jueces quienes, mediante aclaración o ampliación o en la fase de ejecución, señalen que otra entidad debe cumplir con la sentencia.

(ii) El daño por la falta de disminución del riesgo y omisión en haber realizado las inspecciones técnicas antes y en la actualidad, son de responsabilidad de varias entidades e dependencias municipales como son el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, Secretaría de Ambiente, Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, Administración Zonal, Dirección Metropolitana Tributaria y AMC. Si no se considera que el GAD DMQ, debe asumir el pago como lo disponen los jueces, al menos, debería realizarse un análisis del valor proporcional que debe asumir cada una de estas entidades y dependencias municipales, conforme a sus competencias.

(iii) El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no ha dejado de existir y si la sentencia dispone que sea ésta Administración Pública la que realice el pago dispuesto -más aún si cuenta con recursos para hacerlo-, así se lo debería hacer, sin crear pronunciamientos y trámites que dilaten su cumplimiento. [...]

2. En relación con la posición de la AMC, manifiesto lo siguiente:

(i) En un proceso judicial contencioso administrativo de responsabilidad extracontractual,

**Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1241-O**

**Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022**

la sentencia, en su parte dispositiva, de ser el caso, declara la responsabilidad y dispone la reparación a cargo de la persona jurídica de derecho público demandada. En ningún caso individualizará al órgano administrativo responsable (la parte procesal es la persona jurídica de derecho público). En ese sentido, es improcedente que la AMC pretenda que la declaración de responsabilidad y la obligación de reparación se dirija directamente a la Agencia.

(ii) El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“GAD DMQ”) es una persona jurídica de derecho público que gestiona el cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, a través de diversos órganos administrativos. La AMC es parte de su estructura (es parte del GAD DMQ) y es la responsable de la competencia de control.

(iii) La sentencia dictada en el juicio No. 17811-2013-13623 (la “Sentencia”) declaró la responsabilidad patrimonial del GAD DMQ “por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control”. Es decir, la competencia (y, en consecuencia, el órgano responsable) está plenamente identificada.

(iv) Al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la Sentencia, las Comisarías Zonales ejercían el control. Estos órganos, a esta fecha, fueron sustituidos por la Agencia Metropolitana de Control, según los artículos 3 y 4 de la Resolución de Alcaldía No. A 0020 de 7 de julio de 2011. Por ende, la responsabilidad declarada en la Sentencia, debe ser cubierta por quien asumió las competencias y obligaciones de las Comisarías: la AMC.

(v) En adición, los lineamientos dictados por el Procurador Metropolitano (jefe de asesoría jurídica del GAD DMQ) y la Administración General (competente para emitir instrucciones obligatorias en materia financiera), que constan en el oficio No. GADDMQ-AG-2022-1059-O de 13 octubre de 2022, determinan, en su parte pertinente, lo siguiente:

[...] a) En caso de que una sentencia determine la obligación de reparar por una acción u omisión imputable al GAD DMQ o sus empresas, la entidad metropolitana responsable de la competencia vinculada, deberá contemplar, dentro de su presupuesto, el egreso correspondiente; [...]

c) Si la entidad metropolitana que generó la responsabilidad fue reubicada, reemplazada o eliminada de la estructura orgánica del GAD DMQ, la institución o empresa que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable de presupuestar el egreso. [...]

**Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1241-O**

**Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022**

d) La entidad metropolitana que sea responsable del egreso, según los lineamientos anteriores, programará o reformará su presupuesto, con el fin de cumplir inmediatamente con la sentencia correspondiente, conforme al artículo 170 del COPLAFIP [...]

Según se desprende de los lineamientos transcritos, cuya validez jurídica fue avalada por el Procurador Metropolitano, le corresponde a la AMC programar en su presupuesto el pago de la reparación ordenada en la Sentencia.

(vi) Según se desprende del oficio No. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, el pago fue requerido a la AMC desde el 13 de octubre de 2022 en, al menos, siete ocasiones por la Administración General y la Procuraduría Metropolitana. La primera respuesta de la AMC es el oficio que envió para conocimiento de la Alcaldía el 20 de diciembre de 2022. En ese lapso de tiempo, la Agencia no cumplió con los lineamientos obligatorios dictados por la Procuraduría Metropolitana y la Administración General, ni ejecutó el traspaso respectivo para financiar la partida correspondiente.

(vii) En su oficio, la AMC parece desconocer que forma parte de la estructura orgánica del GAD DMQ, que es parte de esa persona jurídica de derecho público. En consecuencia, si se condena a la Municipalidad por deficiencias y omisiones en el ejercicio de la competencia de control, es claro y evidente que la responsabilidad concreta (a nivel interno) es de la AMC.

(viii) En el ejercicio del control (operativos), la AMC planifica y ejecuta. La intervención de otras entidades metropolitanas debe ser requerida y coordinada por la Agencia. Por ende, no sería adecuado pretender trasladar la responsabilidad a otras dependencias.

(ix) Finalmente, pongo en su conocimiento que, previo a la emisión de los lineamientos que constan en el oficio No. GADDMQ-AG-2022-1059-O, se llevó a cabo una reunión en la que participaron funcionarios de la AMC. En ella, los servidores de la Agencia indicaron su predisposición a gestionar el pago en caso de que se emitan los lineamientos referidos.

3. Por lo expuesto, recomiendo que ratifique los lineamientos dictados por la Administración General y la Procuraduría Metropolitana y su aplicación en el caso concreto.

Atentamente,

Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1241-O

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Freddy Wladimir Erazo Costa  
**ADMINISTRADOR GENERAL**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO**  
**DE QUITO**

Referencias:

- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Anexos:

- GADDMQ-AMC-UPL-2022-0418-M.pdf  
- GADDMQ-AMC-DAF-2022-1931-M.pdf  
- GADDMQ-AMC-DAJ-2022-0779-M.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal  
**Procurador Metropolitano**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE**  
**QUITO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Christian Alejandro Ayala Suarez	ca	AG-AL	2022-12-21	
Aprobado por: Freddy Wladimir Erazo Costa	fwec	AG	2022-12-21	



Firmado electrónicamente por:  
**FREDDY WLADIMIR**  
**ERAZO COSTA**



**Oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O**

**Quito, D.M., 18 de enero de 2023**

**Asunto:** Alcance a oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O - Exp. 2023-00076

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**  
En su Despacho

Señor Supervisor:

1. Mediante oficio No. GADDMQ-PM-2023-0155-O, la Procuraduría Metropolitana determinó que para el "cumplimiento de la sentencia y mandamiento de ejecución dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623", corresponde la aplicación de la atribución delegada por el Alcalde Metropolitano al Administrador General en el artículo 9, letra a), de la Resolución No. A 089 de 8 de diciembre de 2020. Es decir, la facultad para "[e]mitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades".

2. En consecuencia, para emitir la instrucción correspondiente, se considera lo siguiente:

a) La sentencia dictada en el juicio No. 17811-2013-13623 (la "Sentencia") declaró la responsabilidad patrimonial del GAD DMQ "por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control". Es decir, la competencia que fue ejercida, en criterio del juzgador, de forma defectuosa, está plenamente identificada;

b) Al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la Sentencia, las Comisarías Zonales ejercían la competencia de control. Estos órganos, a esta fecha, fueron sustituidos por la Agencia Metropolitana de Control, según los artículos 3 y 4 de la Resolución de Alcaldía No. A 0020 de 7 de julio de 2011. Por ende, la responsabilidad declarada en la Sentencia, debe ser cubierta por la entidad que asumió las competencias y obligaciones de las Comisarías: la Agencia Metropolitana de Control ("AMC"). Este criterio se sostiene en los lineamientos suscritos por el señor Procurador Metropolitano, que constan en el oficio No. GADDMQ-PM-2022-4110-O; y,

c) En el ejercicio del control (operativos), la AMC planifica y ejecuta (y las Comisarías así lo hacían). La intervención de otras entidades metropolitanas (e.g. Secretaría del Ambiente) debe ser requerida y coordinada por la Agencia. Por ende, no sería adecuado pretender trasladar la responsabilidad a otras dependencias.

3. Por lo expuesto, instruyo a la AMC que presupueste y pague la reparación dispuesta en el juicio No. 17811-2013-13623, conforme al régimen jurídico aplicable. Cualquier acción que ejecute la Agencia para el cumplimiento de esta instrucción cumplirá con la normativa vigente. El incumplimiento de su obligación, podría generar sanciones de su responsabilidad, conforme le

Oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

advirtió la Procuraduría Metropolitana.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Freddy Wladimir Erazo Costa  
**ADMINISTRADOR GENERAL**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Referencias:  
- GADDMQ-PM-2023-0155-O

Copia:  
Señora Abogada  
Diana Carolina Pantoja Freire  
**Subprocuradora de Patrocinio**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -**  
**SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Christian Alejandro Ayala Suarez	ca	AG-AL	2023-01-18	
Aprobado por: Freddy Wladimir Erazo Costa	fwec	AG	2023-01-18	



Firmado electrónicamente por:  
**FREDDY WLADIMIR**  
**ERAZO COSTA**



Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF

Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022

**Asunto:** Cumplimiento de sentencia de 03 de julio de 2020, dentro del juicio No. 17811-2013-13623

Señor Magíster  
Paul Esteban Romero Osorio  
**Procurador Metropolitano, Subrogante**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO**  
**METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

Hago referencia a la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del GAD DMQ, referente a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar discoteca denominado Factory Dance Industry, la cual, resolvió lo siguiente:

*“acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: (...) 5. 1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es*

Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF

Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022

*decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). 5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral. - No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. Sin costas ni honorarios que regular." (énfasis añadido)*

De lo expuesto, se desprende que, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo ha dispuesto al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el pago de USD. 65.600, por concepto de indemnización, sin embargo, señor Procurador Metropolitano, la Agencia Metropolitana de Control como la Administración General han presentado diferentes posiciones respecto a quién corresponde realizar el pago de la referida indemnización. En este sentido, he recibido los siguientes documentos:

1.- El oficio No. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, de 20 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Jaime Andrés Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, a través del cual, expone sus argumentos en los siguientes términos:

*"(...) En conclusión, si bien, es irrefutable que el principio de legalidad rige la actuación administrativa y, por lo tanto, la entidades que forman parte del GAD DMQ están obligadas a reparar los daños ocasionados por la omisión en el ejercicio de sus competencias; en el caso de la competencia de la inspección técnica y control del GAD DMQ, según el proceso de conformación de su estructura orgánica, **no es fácilmente identificable la entidad metropolitana que, por su omisión, en el caso en particular del incendio del establecimiento Factory- ocasionó el daño y la obligación de reparar el mismo; puesto que, a la fecha en la que sucedió el incidente, y en la actualidad, la inspección técnica necesaria para el control no radicaba en una sola entidad, sino que se encontraba disperso en varias entidades metropolitanas.***

(...)

*De lo expuesto, se observa que el incumplimiento que analiza el Tribunal Contencioso Administrativo, se refiere a la inacción de varias instancias municipales, frente al cambio de condiciones del establecimiento inicialmente autorizado, es así que, en su*

Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF

Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022

*análisis se refiere: (i) a la falta de control por parte de la Comisión de Planificación y Nomenclatura, respecto de las nuevas condiciones del local denominado "Factory"; (ii) la falta de control por parte del Cuerpo de Bomberos respecto de las modificaciones realizadas en el establecimiento, con relación al cierre de una de las puertas de escape y la acumulación de materiales inflamables; (iii) la falta de control por parte de la Administración Zonal respecto de las inspecciones determinadas en el certificado ambiental; así como, (iv) la falta de control por parte de la Dirección Financiera Tributaria, quien debió clausurar el establecimiento y decomisar la taquilla".*

(...)

En base a lo anterior, el señor Supervisor Metropolitano de la AMC, solicita que se revisen los requerimientos realizados a dicha entidad por parte de la Subprocuradora de Patrocinio y el Administrador General, pues insiste en que **"...a la AMC no le corresponde cumplir con el pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía en contra del GAD DMQ y otros casos similares futuros"**.

2.- Por otro lado, con oficio No. GADDMQ-AG-2022-1241-O, de 21 de diciembre de 2022, suscrito por el Mgs. Freddy Wladimir Erazo Costa, Administrador General del GAD DMQ, con relación a lo expuesto por el abogado Jaime Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano de la AMC, señala lo siguiente:

*"(...) (ii) El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito ("GAD DMQ") es una persona jurídica de derecho público que gestiona el cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, a través de diversos órganos administrativos. La AMC es parte de su estructura (es parte del GAD DMQ) y es la responsable de la competencia de control.*

(...)

*(iv) Al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la Sentencia, las Comisarías Zonales ejercían el control. Estos órganos, a esta fecha, fueron sustituidos por la Agencia Metropolitana de Control, según los artículos 3 y 4 de la Resolución de Alcaldía No. A 0020 de 7 de julio de 2011. Por ende, la responsabilidad declarada en la Sentencia, debe ser cubierta por quien asumió las competencias y obligaciones de las Comisarías: la AMC.*

*(v) En adición, los lineamientos dictados por el Procurador Metropolitano (jefe de asesoría jurídica del GAD DMQ) y la Administración General (competente para emitir instrucciones obligatorias en materia financiera), que constan en el oficio No. GADDMQ-AG-2022-1059-O de 13 octubre de 2022, determinan, en su parte pertinente,*

Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF

Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022

*lo siguiente:*

*[...] a) En caso de que una sentencia determine la obligación de reparar por una acción u omisión imputable al GAD DMQ o sus empresas, la entidad metropolitana responsable de la competencia vinculada, deberá contemplar, dentro de su presupuesto, el egreso correspondiente; [...]*

*c) Si la entidad metropolitana que generó la responsabilidad fue reubicada, reemplazada o eliminada de la estructura orgánica del GAD DMQ, la institución o empresa que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable de presupuestar el egreso. [...]*

*d) La entidad metropolitana que sea responsable del egreso, según los lineamientos anteriores, programará o reformará su presupuesto, con el fin de cumplir inmediatamente con la sentencia correspondiente, conforme al artículo 170 del COPLAFIP [...]*

*(...)*

Ante lo cual, el señor Administrador General del GAD DMQ, solicita se ratifique los lineamientos dictados por la Administración General y la Procuraduría Metropolitana y su aplicación en el caso concreto.

Por los antecedentes expuestos, remito a usted señor Procurador Metropolitano, los referidos oficios, para que conforme al ámbito de su competencia, analice y **resuelva lo pertinente, de conformidad con la normativa legal vigente, misma que deberá ser informada a este despacho en el término de tres días.** Hecho esto, deberá cumplirse con lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, dictada dentro del juicio No. 17811-2013-13623.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo  
**ALCALDE METROPOLITANO**  
**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF**

**Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022**

Referencias:

- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Anexos:

- GADDMQ-AMC-DAJ-2022-0779-M.pdf

- GADDMQ-AMC-DAF-2022-1931-M.pdf

- GADDMQ-AMC-UPL-2022-0418-M.pdf

Copia:

Señor Magíster

Freddy Wladimir Erazo Costa

**Administrador General**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Abogado

Jaime Andrés Villacreses Valle

**Supervisor Metropolitano**

**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

Señora Abogada

Diana Carolina Pantoja Freire

**Subprocuradora de Patrocinio**

**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Gabriela Alejandra Mendieta Jara	gm	AM-AA	2022-12-26	
Aprobado por: Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo	smgi	AM	2022-12-30	



Firmado electrónicamente por:  
**SANTIAGO MAURICIO  
GUARDERAS IZQUIERDO**



Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF

Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022

**Asunto:** Cumplimiento de sentencia de 03 de julio de 2020, dentro del juicio No. 17811-2013-13623

Señor Magíster  
Paul Esteban Romero Osorio  
**Procurador Metropolitano, Subrogante**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO**  
**METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

Hago referencia a la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del GAD DMQ, referente a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar discoteca denominado Factory Dance Industry, la cual, resolvió lo siguiente:

*“acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: (...) 5. 1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es*

Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF

Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022

*decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). 5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral. - No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. Sin costas ni honorarios que regular." (énfasis añadido)*

De lo expuesto, se desprende que, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo ha dispuesto al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el pago de USD. 65.600, por concepto de indemnización, sin embargo, señor Procurador Metropolitano, la Agencia Metropolitana de Control como la Administración General han presentado diferentes posiciones respecto a quién corresponde realizar el pago de la referida indemnización. En este sentido, he recibido los siguientes documentos:

1.- El oficio No. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, de 20 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Jaime Andrés Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, a través del cual, expone sus argumentos en los siguientes términos:

*"(...) En conclusión, si bien, es irrefutable que el principio de legalidad rige la actuación administrativa y, por lo tanto, la entidades que forman parte del GAD DMQ están obligadas a reparar los daños ocasionados por la omisión en el ejercicio de sus competencias; en el caso de la competencia de la inspección técnica y control del GAD DMQ, según el proceso de conformación de su estructura orgánica, **no es fácilmente identificable la entidad metropolitana que, por su omisión, en el caso en particular del incendio del establecimiento Factory- ocasionó el daño y la obligación de reparar el mismo; puesto que, a la fecha en la que sucedió el incidente, y en la actualidad, la inspección técnica necesaria para el control no radicaba en una sola entidad, sino que se encontraba disperso en varias entidades metropolitanas.***

(...)

*De lo expuesto, se observa que el incumplimiento que analiza el Tribunal Contencioso Administrativo, se refiere a la inacción de varias instancias municipales, frente al cambio de condiciones del establecimiento inicialmente autorizado, es así que, en su*

Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF

Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022

*análisis se refiere: (i) a la falta de control por parte de la Comisión de Planificación y Nomenclatura, respecto de las nuevas condiciones del local denominado "Factory"; (ii) la falta de control por parte del Cuerpo de Bomberos respecto de las modificaciones realizadas en el establecimiento, con relación al cierre de una de las puertas de escape y la acumulación de materiales inflamables; (iii) la falta de control por parte de la Administración Zonal respecto de las inspecciones determinadas en el certificado ambiental; así como, (iv) la falta de control por parte de la Dirección Financiera Tributaria, quien debió clausurar el establecimiento y decomisar la taquilla".*

(...)

En base a lo anterior, el señor Supervisor Metropolitano de la AMC, solicita que se revisen los requerimientos realizados a dicha entidad por parte de la Subprocuradora de Patrocinio y el Administrador General, pues insiste en que **"...a la AMC no le corresponde cumplir con el pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía en contra del GAD DMQ y otros casos similares futuros"**.

2.- Por otro lado, con oficio No. GADDMQ-AG-2022-1241-O, de 21 de diciembre de 2022, suscrito por el Mgs. Freddy Wladimir Erazo Costa, Administrador General del GAD DMQ, con relación a lo expuesto por el abogado Jaime Villacreses Valle, Supervisor Metropolitano de la AMC, señala lo siguiente:

*"(...) (ii) El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito ("GAD DMQ") es una persona jurídica de derecho público que gestiona el cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, a través de diversos órganos administrativos. La AMC es parte de su estructura (es parte del GAD DMQ) y es la responsable de la competencia de control.*

(...)

*(iv) Al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la Sentencia, las Comisarías Zonales ejercían el control. Estos órganos, a esta fecha, fueron sustituidos por la Agencia Metropolitana de Control, según los artículos 3 y 4 de la Resolución de Alcaldía No. A 0020 de 7 de julio de 2011. Por ende, la responsabilidad declarada en la Sentencia, debe ser cubierta por quien asumió las competencias y obligaciones de las Comisarías: la AMC.*

*(v) En adición, los lineamientos dictados por el Procurador Metropolitano (jefe de asesoría jurídica del GAD DMQ) y la Administración General (competente para emitir instrucciones obligatorias en materia financiera), que constan en el oficio No. GADDMQ-AG-2022-1059-O de 13 octubre de 2022, determinan, en su parte pertinente,*

Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF

Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022

*lo siguiente:*

*[...] a) En caso de que una sentencia determine la obligación de reparar por una acción u omisión imputable al GAD DMQ o sus empresas, la entidad metropolitana responsable de la competencia vinculada, deberá contemplar, dentro de su presupuesto, el egreso correspondiente; [...]*

*c) Si la entidad metropolitana que generó la responsabilidad fue reubicada, reemplazada o eliminada de la estructura orgánica del GAD DMQ, la institución o empresa que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable de presupuestar el egreso. [...]*

*d) La entidad metropolitana que sea responsable del egreso, según los lineamientos anteriores, programará o reformará su presupuesto, con el fin de cumplir inmediatamente con la sentencia correspondiente, conforme al artículo 170 del COPLAFIP [...]*

*(...)*

Ante lo cual, el señor Administrador General del GAD DMQ, solicita se ratifique los lineamientos dictados por la Administración General y la Procuraduría Metropolitana y su aplicación en el caso concreto.

Por los antecedentes expuestos, remito a usted señor Procurador Metropolitano, los referidos oficios, para que conforme al ámbito de su competencia, analice y **resuelva lo pertinente, de conformidad con la normativa legal vigente, misma que deberá ser informada a este despacho en el término de tres días.** Hecho esto, deberá cumplirse con lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, dictada dentro del juicio No. 17811-2013-13623.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo  
**ALCALDE METROPOLITANO**  
**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF**

**Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022**

Referencias:

- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Anexos:

- GADDMQ-AMC-DAJ-2022-0779-M.pdf  
- GADDMQ-AMC-DAF-2022-1931-M.pdf  
- GADDMQ-AMC-UPL-2022-0418-M.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

Señora Abogada  
Diana Carolina Pantoja Freire  
**Subprocuradora de Patrocinio**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Gabriela Alejandra Mendieta Jara	gm	AM-AA	2022-12-26	
Aprobado por: Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo	smgi	AM	2022-12-30	



Firmado electrónicamente por:  
**SANTIAGO MAURICIO  
GUARDERAS IZQUIERDO**



Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

**PARA:** Sr. Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

**ASUNTO:** Cumplimiento de sentencia. Juicio Factory No. 17811-2013-13623 EXP.  
PRO 2014-04328

De mi consideración:

En atención a su disposición constante en la sumilla del oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0187-O de 18 de enero de 2023, en el cual indicó: *"Para su conocimiento y análisis de pertinencia legal de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."*; al respecto manifiesto:

#### **I. Antecedentes:**

1. El 03 de julio de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitió la sentencia correspondiente dentro del **juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623**, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito - GAD DMQ, referente a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar discoteca denominado Factory Dance Industry.

En dicha sentencia se resolvió:

*"acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: 5 . 1. Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente: No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que habría producido la muerte de Diego Fernando Subia Lalanguí al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso. 5. 1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

*comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, **correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100).** 5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral. - No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), **valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. Sin costas ni honorarios que regular.**” (énfasis añadido).*

2. Con oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3711-0 de 15 de septiembre de 2022, suscrito por la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, **dirigido al Administrador General del GAD DMQ**, se señala:

*“En el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se tramita el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.*

*La demanda se fundamenta en los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008 en horas de la tarde, en la Av. Pedro Vicente Maldonado N° 1500, y calle Pujilí en la ciudad de Quito, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, sector San Bartolo, **donde ocurrió un incendio**, teniendo como resultado el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO SUBIA LALANGUI, de veinte y cuatro años de edad por quemaduras de tercero y cuarto grado que comprometieron el 100% de su superficie corporal.*

*El 03 de julio de 2020, se notificó la sentencia emitida el Tribunal de primera instancia [...]*

*Esta Procuraduría se encuentra analizando la referida sentencia a fin de definir si es no*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

*procedente interponer una acción extraordinaria de protección, sin perjuicio de lo cual, la sentencia emitida por el Tribunal de instancia y por la Corte Nacional de Justicia debe cumplirse una vez que se remita el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para su ejecución.*

*En tal virtud, con la debida antelación pongo en su conocimiento el particular a fin de que se cuente con los recursos señalados y los mismos estén disponibles al momento que el Tribunal disponga el cumplimiento, lo cual se informará oportunamente” (énfasis añadido).*

3. Mediante oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O de 20 de septiembre de 2022, suscrito **por el Director Metropolitano Financiero del GAD DMQ**, dirigido a la Subprocuradora de Patrocinio, respecto al cumplimiento de la sentencia de 2 de julio de 2020, señaló:

*“Al respecto manifiesto lo siguiente: a) La Dependencia Municipal, que inobservó, incumplió o genero el error en el acto administrativo o cumplimiento de sus responsabilidades por el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623 dispuso la indemnización por lucro cesante y daño moral, deberá planificar o contar en su presupuesto los valores correspondientes para el cumplimiento de la sentencia. [...]*

*c) Para los casos en los cuales las empresas públicas metropolitanas sean las responsables de la inobservancia, incumplimiento o quien genero el error en el acto administrativo o cumplimiento de sus responsabilidades por el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623 dispuso la indemnización por lucro cesante y daño moral, estas deberán planificar con cargo a sus asignaciones anuales o ingresos propios exclusivamente los recursos para el pago por la sentencia.*

*d) En este [sic] solicitamos muy comedidamente a la Procuraduría Metropolitana, que informe a la Dependencia Municipal correspondiente sobre lo informado en el presente oficio, **por cuanto dentro da [sic] la documentación que no es posible identificar a quien compete realizar el pago del valor dispuesto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623.**” (énfasis añadido).*

4. Mediante memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-1976-M de 21 de septiembre de 2011, la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, **puso en conocimiento de la Administración Zonal Eloy Alfaro** para que se cumpla lo dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, tomando en cuenta que a la fecha del acontecimiento de los hechos, esto es, el año 2008, las comisarias metropolitanas

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

formaban parte de las administraciones zonales.

5. Con oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O 28 de septiembre de 2022 la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, **remitió al Administrador General del GAD DMQ, el informe legal motivado y petición de cumplimiento de sentencia del juicio Nro.17811-2013-13623** - Exp. Pro. 2014-04328; y solicitó: “(...) **disponga** que dependencia debe cumplir con el pago dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, y auto de 26 de septiembre de 2022, dentro del término concedido.” (énfasis añadido).

6. Mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O de 12 de octubre de 2022, el Procurador Metropolitano del GAD DMQ puso en conocimiento de las entidades que conforman la estructura orgánica del GAD DMQ y sus empresas públicas, la circular de 04 de octubre de 2022, suscrita en conjunto con el Administrador General del GAD DMQ, la cual, prevé las “directrices” relacionadas con: (i) cumplir y ejecutar, adecuada y oportunamente, las sentencias que determinen la obligación de reparar a cargo del GAD DMQ; y (ii) mitigar riesgos vinculados con eventuales incumplimientos de la Municipalidad en la ejecución de las sentencias referidas.

7. Con oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O de 13 de octubre de 2022, el Administrador General del GAD DMQ en referencia a los “lineamientos” puestos en conocimiento por el Procurador Metropolitano, solicitó a las entidades que conforman la estructura orgánica del GAD DMQ y sus empresas públicas, cumplan con los lineamientos, de forma adecuada, oportuna y conforme al régimen jurídico aplicable.

En el punto 1.2. de la referida “circular”, se señala:

*“En consecuencia, las instituciones que forman parte del GAD DMQ, sus entidades adscritas y empresas públicas, ejercen, a través de sus funcionarios, las atribuciones constitucionales y legales, que les han sido asignadas en el acto normativo correspondiente. Esta circunstancia permite identificar, con relativa facilidad, la entidad metropolitana que generó la obligación de reparar en un caso concreto de responsabilidad pública.”* (énfasis añadido).

Luego, en el punto 1.3. de la “circular” se establece:

*“Finalmente, es pertinente señalar que, en caso de que la entidad o empresa municipal que generó la responsabilidad haya sido reubicada, reemplazada o eliminada, la institución que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable de programar o reformar su presupuesto con el objeto de cubrir la reparación ordenada, conforme al régimen jurídico aplicable.”* (énfasis añadido).

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

Por último, en el punto 3. de la referida “circular”, se determina, entre otros, los siguiente lineamientos:

*“a) En caso de que una sentencia determine la obligación de reparar por una acción u omisión imputable al GAD DMQ o sus empresas, la entidad metropolitana responsable de la competencia vinculada, deberá contemplar, dentro de su presupuesto, el egreso correspondiente;*

[...]

*c) Si la entidad metropolitana que generó la responsabilidad fue reubicada, reemplazada o eliminada de la estructura orgánica del GAD DMQ, la institución o empresa que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable de presupuestar el egreso. El mismo mecanismo será aplicado para los casos de responsabilidad contractual;*

*d) La entidad metropolitana que sea responsable del egreso, según los lineamientos anteriores, programará o reformará su presupuesto, con el fin de cumplir inmediatamente con la sentencia correspondiente, conforme al artículo 170 del COPLAFIP; y, [...]” (énfasis añadido).*

**8.** Mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022, el Administrador General del GAD DMQ manifestó que, en relación a los lineamientos conjuntos y obligatorios, relacionados con el cumplimiento de obligaciones patrimoniales derivadas de decisiones judiciales y procedimientos expropiatorios, puso en conocimiento el oficio GADDMQ-PM-2022-3931-O para que **sea atendido por la Agencia Metropolitana de Control - AMC**. Se hace notar que en este documento no hay ningún tipo de análisis del por qué el señor Administrador General pide a AMC que atienda el requerimiento de la Procuraduría Metropolitana.

**9.** Con oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3184-O de 17 de octubre de 2022, la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana remitió a la AMC las copias certificadas de la sentencia emitidas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio Nro.17811-2013-13623 y el contenido del auto de 26 de septiembre de 2022, emitido por los jueces donde consta el número de cuenta corriente a la que se deberá realizar la transferencia.

Revisado el contenido del referido auto de 26 de septiembre de 2022, emitido a las 08h54, dentro del juicio Nro. 17811-2013-13623, consta lo siguiente:

*“Vistos: Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden presentados por el accionante Pedro Subia Mera y la Corte Nacional de Justicia.- En atención al oficio N°.*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

*1858-SCACNJ-CN remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se pone en conocimiento de las partes procesales la resolución 853-13623, que en su parte pertinente indica: "...9. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas..." En consecuencia, este Tribunal dispone a la entidad demandada Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, las 11h12, para cuyo efecto el pago respectivo conforme se ha dispuesto, serán depositados en la Cuenta Corriente No. 0010257097 de BANECUADOR B.P., denominada Control de Depósitos Judiciales perteneciente al Consejo de la Judicatura, con RUC 1768183520001.[...].- Cúmplase y notifíquese" (énfasis añadido).*

10. Con oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O de 07 de noviembre de 2022, la Subprocuradora de Patrocinio, requirió a la AMC se remita la documentación que justifique el pago de la sentencia de 03 de julio de 2020.

11. Mediante oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O de 23 de noviembre de 2022 y Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O de 09 de diciembre de 2022, la Subprocuradora de Patrocinio realizó insistencias y solicitó a la AMC dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020.

12. Con oficio Nro- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O de 20 de diciembre de 2022, el Supervisor Metropolitano de la AMC, acudió al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en calidad de máxima autoridad del GAD DMQ con el fin de que **se revisen los requerimientos realizados a la AMC, por la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana y el Administrador General**, mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O de 17 de octubre de 2022, memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2299-M de 28 de octubre 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O de 07 de noviembre de 2022, oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O de 23 de noviembre de 2022 y Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O de 09 de diciembre de 2022 y memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2639-M de 19 de diciembre de 2022 y, de ser el caso, se reformen o ratifiquen, por su autoridad.

En dicho documento se manifestó que **a la AMC no le corresponde cumplir con el**

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

**pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623**, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera en contra del GAD DMQ y otros casos similares futuros, pues:

(i) La sentencia declara la responsabilidad de toda la corporación municipal, esto es, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y no de la AMC; y, en todo caso, deben ser los mismos jueces quienes, mediante aclaración o ampliación o en la fase de ejecución, señalen que otra entidad debe cumplir con la sentencia.

(ii) El daño por la falta de disminución del riesgo y omisión en haber realizado las inspecciones técnicas antes y en la actualidad, son de responsabilidad de varias entidades e dependencias municipales como son el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, Secretaría de Ambiente, Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, Administración Zonal, Dirección Metropolitana Tributaria y AMC. Si no se considera que el GAD DMQ, debe asumir el pago como lo disponen los jueces, al menos, debería realizarse un análisis del valor proporcional que debe asumir cada una de estas entidades y dependencias municipales, conforme a sus competencias.

(iii) El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no ha dejado de existir y si la sentencia dispone que sea ésta Administración Pública la que realice el pago dispuesto -más aún si cuenta con recursos para hacerlo-, así se lo debería hacer, sin crear pronunciamientos y trámites que dilaten su cumplimiento.

Con estas observaciones, el Supervisor Metropolitano de la AMC señaló que se estaría a lo dispuesto por el Alcalde Metropolitano.

**13.** Mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1241-O de 21 de diciembre de 2022, suscrito por el Administrador General del GAD DMQ dirigido al Alcalde Metropolitano, se señaló:

*“ [...] 2. En relación con la posición de la AMC, manifiesto lo siguiente:*

*(i) En un proceso judicial contencioso administrativo de responsabilidad extracontractual la sentencia, en su parte dispositiva, de ser el caso, declara la responsabilidad y dispone la reparación a cargo de la persona jurídica de derecho público demandada. En ningún caso individualizará al órgano administrativo responsable (la parte procesal es la persona jurídica de derecho público). En ese sentido, es improcedente que la AMC pretenda que la declaración de responsabilidad y la obligación de reparación se dirija directamente a la Agencia.*

*(ii) El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“GAD DMQ”) es una persona jurídica de derecho público que gestiona el cumplimiento de sus*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

*competencias constitucionales y legales, a través de diversos órganos administrativos. La AMC es parte de su estructura (es parte del GAD DMQ) y es la responsable de la competencia de control. (...)*

*(iv) Al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la Sentencia, las Comisarías Zonales ejercían el control. Estos órganos, a esta fecha, fueron sustituidos por la Agencia Metropolitana de Control, según los artículos 3 y 4 de la Resolución de Alcaldía No. A 0020 de 7 de julio de 2011. Por ende, la responsabilidad declarada en la Sentencia, debe ser cubierta por quien asumió las competencias y obligaciones de las Comisarías: la AMC.*

*[...]*

*(vii) En su oficio, la AMC parece desconocer que forma parte de la estructura orgánica del GAD DMQ, que es parte de esa persona jurídica de derecho público. En consecuencia, si se condena a la Municipalidad por deficiencias y omisiones en el ejercicio de la competencia de control, es claro y evidente que la responsabilidad concreta (a nivel interno) es de la AMC.*

*(viii) En el ejercicio del control (operativos), la AMC planifica y ejecuta. La intervención de otras entidades metropolitanas debe ser requerida y coordinada por la Agencia. Por ende, no sería adecuado pretender trasladar la responsabilidad a otras dependencias.*

*[...]*

*3. Por lo expuesto, recomiendo que ratifique los lineamientos dictados por la Administración General y la Procuraduría Metropolitana y su aplicación en el caso concreto.”(énfasis añadido).*

**14.** El 30 de diciembre de 2022, con oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF, el Alcalde Metropolitano del GAD DMQ, puso en conocimiento del Procurador Metropolitano Subrogante, los oficios No. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, de 20 de diciembre de 2022 y No. GADDMQ-AG-2022-1241-O de 21 de diciembre de 2022, de la AMC y Administración General, respectivamente, y, dispuso:

“Por los antecedentes expuestos, remito a usted señor Procurador Metropolitano, los referidos oficios, para que conforme al ámbito de su competencia, analice y resuelva lo pertinente, de conformidad con la normativa legal vigente, misma que deberá ser informada a este despacho en el término de tres días. Hecho esto, deberá cumplirse con lo dispuesto en la sentencia del 03 de julio de 2022, dictada dentro del juicio No. 17811-2012-13623” (énfasis añadido).

**15.** Con oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O de 12 de enero de 2023, el Subprocurador de Asesoría General de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, informa al Alcalde Metropolitano lo siguiente:

*“[...] Sobre ello, es preciso considerar que, si bien la Agencia Metropolitana de Control*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

*es un órgano administrativo que en su acto de creación fue dotado de autonomía administrativa y financiera, este modelo de gestión responde a la capacidad de desconcentración con la que cuenta el GADDMQ, según lo determinado en el artículo 338 del COOTAD; pero, en ningún caso, ello implica que se constituye como una persona jurídica de derecho público distinta al GADDMQ, que tenga capacidad de comparecer –y de ser condenada–, por sí sola, en un juicio.*

*En esa virtud, al ser la Agencia Metropolitana de Control un órgano sin personería jurídica, que forma parte del GADDMQ, adscrito a la Alcaldía Metropolitana, lo manifestado en la cita ut supra no cuenta con sustento jurídico y deviene en improcedente.*

*Finalmente, otra cuestión evidenciada en el presente análisis es que, en el Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, de 20 de diciembre de 2022, el Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control cita varios artículos del Código Municipal con relación a las inspecciones técnicas que les corresponden a los diferentes órganos administrativos previo al otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de las Actividades Económicas – LUAE. Sobre ello, debe considerarse que estas citas son descontextualizadas ya que la autoridad judicial determinó en sentencia que la responsabilidad municipal no se generó por otorgamiento de permisos.*

#### **4. PRONUNCIAMIENTO**

*De conformidad con el análisis precedente y las disposiciones legales citadas en el desarrollo de este análisis, Procuraduría Metropolitana concluye lo siguiente:*

*El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra obligado a cumplir, dentro de los términos establecidos judicialmente, el pago ordenado en sentencia y mandamiento de ejecución dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623, a través del órgano administrativo que corresponda.*

*Para dicho efecto, se deberá tener en especial consideración lo previsto en el artículo 170 del COPLAFIP que, además de establecer el carácter obligatorio al cumplimiento de sentencias ejecutoriadas por parte de los organismos del sector público, también permite que, cuando este tipo de obligaciones impliquen el egreso de recursos fiscales, sean financiadas con reformas en el gasto no permanente.*

*Por su parte, si bien los lineamientos emitidos según Oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O y GADDMQ-AG-2022-1059-O, de 12 y 13 de octubre de 2022, respectivamente, guían el cumplimiento y ejecución las sentencias que determinen obligaciones de reparación a cargo del GADDMQ, y establecen parámetros para identificar al órgano administrativo que se hará responsable de presupuestar la obligación al interno de la institución; en el presente caso, **por su complejidad e imposibilidad de identificar la competencia vinculada a la responsabilidad determinada judicialmente, no sería posible la aplicación de estos lineamientos.***

*En tal virtud, atendiendo lo establecido en el número 6. Políticas presupuestarias de las Disposiciones Generales para el Manejo del Presupuesto en el Distrito Metropolitano de Quito Ejercicio Económico 2022, incorporadas a través del artículo 2 de la Ordenanza*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

*PMU No. 006-2021, de 09 de diciembre de 2021, que aprobó el presupuesto del GADDMQ para el 2022, la Administración General es la dependencia responsable de arbitrar todas las acciones que sean necesarias para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de la obligación referida, dependencia que tiene a su cargo a la Dirección Metropolitana Financiera, como órgano responsable de cumplir funciones en materia de recursos económicos y presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 del COOTAD.*

*En ese orden, tal como ha sido expresado en el desarrollo de este análisis, una disconformidad en los procedimientos internos de la entidad demanda, respecto a qué órgano municipal es el responsable de presupuestar y ejecutar el pago de la obligación no es una justificación legal para retrasar o incumplir el pago ordenado en el mandato judicial.*

*Se reitera que los requerimientos por la Administración General y la Agencia Metropolitana de Control no suponen consultas que hagan mención a oscuridad o ambigüedad de normas jurídicas; por el contrario, se evidencia que existe el marco jurídico que (i) exige el cumplimiento de la obligación y que (ii) prevé mecanismos para su financiamiento.*

*Lo indicado debe ser entendido a la luz de del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como al de la buena administración pública, consagrados en el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador, y 31 del COA, respectivamente, para lo cual, de una lectura concordante a los artículos 226 del texto constitucional y 35 del COA, se concluye que todos los servidores públicos están obligados a (i) coordinar las acciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos de las personas, (ii) adoptando, para ello, las medidas oportunas para remover obstáculos que impidan, dificulten o retrasen ese fin.*

*Tal como se ha hecho constar en los antecedentes de este documento, la Procuraduría Metropolitana, como la responsable del ejercicio de la defensa técnico legal de los intereses municipales dentro de esta causa, ha requerido el cumplimiento de la sentencia por siete ocasiones.*

*[...]*

*El presente pronunciamiento ha sido emitido de acuerdo con lo previsto en la letra d) del artículo 1 de la Resolución No. AQ 011-2022, de 16 de marzo de 2022; en consecuencia, el presente constituye un documento de carácter informativo conforme la consulta planteada; **por lo tanto, no se refiere ni tiene relación con otros casos similares que puedan presentarse.** Las acciones y decisiones que correspondan ejecutar a los órganos municipales, de conformidad con el análisis expuesto, son de su exclusiva responsabilidad, debiendo arbitrar las acciones pertinentes para el cumplimiento oportuno de sus atribuciones, las cuales no se limitan ni se suspenden por efecto de la consulta presentada.” (énfasis añadido).*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

16. Con oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O de 17 de enero de 2023, el Subprocurador de Asesoría General de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ manifestó al Alcalde Metropolitano que:

*“Como alcance al Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O, de 12 de enero de 2023, por medio del cual esta Procuraduría emitió su pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia y mandamiento de ejecución dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623, **me permito aclarar** lo expuesto en el quinto párrafo del numeral 4. Pronunciamiento, en lo relativo a las facultades de la Administración General, como órgano responsable de arbitrar las acciones necesarias para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de la obligación antes referida. Lo expuesto, debe ser entendido a la luz de las atribuciones que le han sido delegadas por el Alcalde Metropolitano –a la época–, mediante Resolución No. A 089, de 8 de diciembre de 2020, la cual, en la letra a) de su artículo 9), le atribuye la facultad de “Emitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, **que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ**, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades”, lo cual fue debidamente expuesto en el numeral 3.2. del oficio al que se refiere este alcance. Asimismo, me permito respetuosamente reiterar que el criterio expuesto en el Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O, obedece al análisis particular de la sentencia dictada dentro de la causa No. 17811-2013-13623; por lo tanto, no se refiere ni tiene relación con otros casos similares que puedan presentarse. Sin perjuicio de esta aclaración, este ente asesor se ratifica en todo el contenido del Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O.” (énfasis añadido).*

17. Con oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, el Administrador General del GAD DMQ manifestó al Supervisor Metropolitano de la AMC lo siguiente:

*“1. Mediante oficio No. GADDMQ-PM-2023-0155-O, la Procuraduría Metropolitana determinó que **para el ‘cumplimiento de la sentencia y mandamiento de ejecución dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623’, corresponde la aplicación de la atribución delegada por el Alcalde Metropolitano al Administrador General en el artículo 9, letra a), de la Resolución No. A 089 de 8 de diciembre de 2020.** Es decir, la facultad para **[e]mitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ**, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades’.*

*2. En consecuencia, para emitir la instrucción correspondiente, se considera lo siguiente:*  
a) La sentencia dictada en el juicio No. 17811-2013-13623 (la ‘Sentencia’) declaró la responsabilidad patrimonial del GAD DMQ “por la falta incurrida en su deber de

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

vigilancia y control'. Es decir, la competencia que fue ejercida, en criterio del juzgador, de forma defectuosa, está plenamente identificada;

b) Al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la Sentencia, las Comisarías Zonales ejercían la competencia de control. Estos órganos, a esta fecha, fueron sustituidos por la Agencia Metropolitana de Control, según los artículos 3 y 4 de la Resolución de Alcaldía No. A 0020 de 7 de julio de 2011. Por ende, la responsabilidad declarada en la Sentencia, debe ser cubierta por la entidad que asumió las competencias y obligaciones de las Comisarías: la Agencia Metropolitana de Control ('AMC'). Este criterio se sostiene en los lineamientos suscritos por el señor Procurador Metropolitano, que constan en el oficio No. GADDMQ-PM-2022-4110-O; y,

c) En el ejercicio del control (operativos), la AMC planifica y ejecuta (y las Comisarías así lo hacían). La intervención de otras entidades metropolitanas (e.g. Secretaría del Ambiente) debe ser requerida y coordinada por la Agencia. Por ende, no sería adecuado pretender trasladar la responsabilidad a otras dependencias.

3. Por lo expuesto, **instruyo a la AMC** que presupueste y **pague la reparación dispuesta en el juicio No. 17811-2013-13623**, conforme al régimen jurídico aplicable. Cualquier acción que ejecute la Agencia para el cumplimiento de esta instrucción cumplirá con la normativa vigente." (énfasis añadido).

18. Mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0187-0 de 18 de enero de 2023, la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, solicitó a la AMC lo siguiente:

*"En relación al Oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, referente al cumplimiento del pago dispuesto en la sentencia emitida dentro del juicio de daños y perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, referente a los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, solicito:*

*Que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita la información y documentación que justifique el pago dispuesto a fin de enviar al Tribunal para constancia del cumplimiento, tomando en consideración que estamos fuera del término concedido por la autoridad judicial, pese a las diferentes prórrogas que se ha venido solicitando.*

*Finalmente es preciso recordar que en providencia de 26 de septiembre de 2022, consta la cuenta corriente a la que se deberá realizar la transferencia, misma que fue remitida con oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O, de 17 de octubre de 2022."*

## II. Fundamento jurídico:

Por su parte, el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

(“COPLAFIP”) establece:

*“Art. 170.- Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar”.*

El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (“LOCGE”) dispone:

*“Art. 41.- Ordenes superiores.- Ningún servidor, funcionario o empleado de las instituciones del Estado, podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores, con respecto al uso ilegal, incorrecto o impropio de los recursos públicos de los cuales es responsable. Los servidores públicos podrán objetar por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción. Si el superior insistiere por escrito, las cumplirán, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Esta disposición se aplicará en armonía con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”.*

El literal d) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), dispone:

*“Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos: [...]*

*d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos.”.*

Mediante Resolución No. A 089 de 8 de diciembre de 2020, suscrita por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se dispuso:

*“Art 8.- Delegación para autorización de traspasos de créditos. - Delegar a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y a la Dirección Metropolitana Financiera, la facultad para autorizar los traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma (...).”.*

*“Art. 9.- Delegaciones para Administrador(a) General.- Delegar al(la) Administrador(a) General del GAD DMQ, las siguientes competencias y atribuciones: a) **Emitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias***

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

*del GAD DMQ, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades. [...]" (énfasis añadido).*

De la misma manera, mediante Resolución No. AQ 011-2022, de 16 de marzo de 2022, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito delegó al Procurador Metropolitano, entre otras, las siguientes atribuciones:

*"Artículo 1.- Delegar al Procurador Metropolitano las siguientes atribuciones y responsabilidades: [...]"*

*b) Emitir instructivos para la adecuada aplicación del régimen jurídico vigente, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, hasta que el Concejo o el Alcalde dispongan lo contrario, en ejercicio de sus potestades normativas y administrativas; [...]"*

El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito dispone que:

*"Artículo 313.- Naturaleza.- La Agencia Metropolitana de Control es el organismo desconcentrado, con autonomía financiera y administrativa, adscrito a la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que ejerce las potestades y competencias previstas en este Título.*

*Artículo 314.- Potestades y competencias.- A la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.*

*Podrá ejercer además, las potestades de inspección técnica que se le atribuyan mediante Resolución Administrativa.*

*La Agencia Metropolitana de Control, para el ejercicio de las potestades que tiene atribuidas, actuará a través de los órganos y con las funciones que le confiere el orgánico funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, procurando los mayores niveles de coordinación con todos los órganos y organismos de la Administración del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.*

*La Agencia Metropolitana de Control ostentará las prerrogativas de las que goza el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y podrá contar, incluso, con el auxilio de la Fuerza Pública para la realización de su cometido.*

*La Agencia Metropolitana de Control actuará conforme a los procedimientos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano.*

*La Agencia Metropolitana de Control desarrollará sus funciones tanto mediante actuaciones propias como a través de la cooperación. Podrá adoptar acuerdos y convenios o contratos con otras entidades públicas y privadas, sin que esto implique*

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

*delegación de la potestad sancionadora y de control."*

### III. Conclusiones:

De conformidad con los antecedentes, análisis precedente y disposiciones jurídicas citadas se emiten las siguientes conclusiones:

- El GAD DMQ está obligado a cumplir el pago ordenado en sentencia y mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022, dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623.
- Se recuerda que en la sentencia de 3 de julio de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, resolvió:

“acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y **se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización:** 5 . 1. Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente: No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que habría producido la muerte de Diego Fernando Subia Lalanguí al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso. 5. 1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalanguí a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD.

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). 5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral. - No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). **Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito** dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. Sin costas ni honorarios que regular.” (énfasis añadido).

- En el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022, dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623 se dispone:

“Vistos: Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden presentados por el accionante Pedro Subia Mera y la Corte Nacional de Justicia.- En atención al oficio N°. 1858-SCACNJ-CN remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se pone en conocimiento de las partes procesales la resolución 853-13623, que en su parte pertinente indica: “...9. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas...” En consecuencia, este Tribunal dispone a la entidad demandada Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, las 11h12, para **cuyo efecto el pago respectivo conforme se ha dispuesto, serán depositados en la Cuenta Corriente No. 0010257097 de BANECUADOR B.P., denominada Control de Depósitos Judiciales perteneciente al Consejo de la Judicatura, con RUC 1768183520001.[...].- Cúmplase y notifíquese**” (énfasis añadido).

- Para dicho efecto, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del COPLAFIP que establece el deber de cumplimiento de sentencias ejecutoriadas por parte de los organismos del sector público, también permite que, cuando este tipo de obligaciones impliquen el egreso de recursos fiscales, sean financiadas con reformas en el gasto no permanente.

Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

- Finalmente, si bien, tanto la sentencia de 03 de julio de 2020, como el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022, emitidos dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623 dispone que el pago del valor establecido como reparación lo deba hacer el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de diciembre de 2022, con oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF, el Alcalde Metropolitano del GAD DMQ, dispuso a la Procuraduría Metropolitana que resuelva lo pertinente hasta lograr el cumplimiento de la sentencia citada.
- Conforme lo citado, en el oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O de 12 de enero de 2023, por el Subprocurador de Asesoría General de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, con el cual informó al Alcalde Metropolitano que la Administración General es la dependencia responsable de arbitrar todas las acciones que sean necesarias para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de la obligación referida. Además, con oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O de 17 de enero de 2023, el Subprocurador de Asesoría General de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, manifestó que: “lo expuesto en el quinto párrafo del numeral 4. Pronunciamiento, en lo relativo a las facultades de la Administración General, como órgano responsable de arbitrar las acciones necesarias para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de la obligación antes referida. Lo expuesto, debe ser entendido a la luz de las atribuciones que le han sido delegadas por el Alcalde Metropolitano –a la época–, mediante Resolución No. A 089, de 8 de diciembre de 2020, la cual, en la letra a) de su artículo 9), le atribuye la facultad de “Emitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades”, lo cual fue debidamente expuesto en el numeral 3.2. del oficio al que se refiere este alcance”.
- Con lo expuesto, con oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, el Administrador General del GAD DMQ, en ejercicio de la **atribución delegada por el Alcalde Metropolitano al Administrador General en el artículo 9, letra a), de la Resolución No. A 089 de 8 de diciembre de 2020**, que le facultad para “[e]mitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, **que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ**, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades”, **instruyó** al Supervisor Metropolitano de la AMC que presupueste y “pague” la reparación **dispuesta en el juicio No. 17811-2013-13623**, conforme al régimen jurídico aplicable.

#### IV. Pronunciamiento:

Con las consideraciones expuestas, con base en las instrucciones de cumplimiento

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M**

**Quito, D.M., 19 de enero de 2023**

obligatorio emitidas por el Administrador General del GAD DMQ, el pronunciamiento y requerimientos de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ y disposición del Alcalde Metropolitano del GAD DMQ, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera procedente que esta entidad realice las acciones y procedimientos correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Rafael Subía Mera, y considerando lo dispuesto en el auto que contiene el mandamiento de ejecución de 26 de septiembre de 2022.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Jofre Luis Cadena Placencia

**DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA**

**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

Anexos:

- sentencia\_cnj.pdf
- sentencia\_tdca.pdf
- auto\_de\_26-09-2022.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf
- gaddmq-pm-2022-3711-o.pdf
- oficio\_nro.\_gaddmq-dmf-2022-1258-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-1976-m.pdf
- gaddmq-pm-2022-3931-o.pdf
- gaddmq-pm-2022-4110-o.pdf
- gaddmq-ag-2022-1059-o\_(1).pdf
- GADDMQ-AG-2022-1060-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4184-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4496-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4769-O.pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O-2.pdf
- GADDMQ-AG-2022-1241-O.pdf
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF.pdf

**Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2023-0042-M**

**Quito, D.M., 19 de enero de 2023**

- GADDMQ-PM-2023-0126-O (1).pdf
- GADDMQ-PM-2023-0155-O.pdf
- GADDMQ-AG-2023-0043-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-4969-O (1).pdf

Copia:

Sra. Fanny del Carmen Moreira Mendoza  
**Asistente Administrativa Dirección de Asesoría Jurídica**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**



Firmado electrónicamente por:

**JOFRE LUIS  
CADENA  
PLACENCIA**



**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

**Asunto:** Petición de revisar requerimientos de pago de la sentencia de 03 de julio de 2020, dentro del juicio No. 17811-2013-13623

Señor Doctor  
Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo  
**Alcalde Metropolitano**  
**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

Con relación al oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O de 17 de octubre de 2022, memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2299-M de 28 de octubre 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O de 07 de noviembre de 2022, oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O de 23 de noviembre de 2022 y Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O de 09 de diciembre de 2022 y memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2639-M de 19 de diciembre de 2022, remitidos por la Procuraduría Metropolitana y la Administración General, respectivamente, a la Agencia Metropolitana de Control (“AMC”), relacionados con las directrices emitidas por dichas entidades, para el cumplimiento de las sentencias judiciales que determinen la obligación de reparar a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“GAD DMQ”); y, el cumplimiento de la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio No. 17811-2013-13623, acudimos ante usted, en calidad de Alcalde Metropolitano, para manifestar lo siguiente:

#### **I. Antecedentes:**

El 03 de julio de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitió la sentencia correspondiente dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del GAD DMQ, referente a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar discoteca denominado Factory Dance Industry.

En dicha sentencia se resolvió:

“acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y **se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito** al pago de la siguiente indemnización: 5 . 1. Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente: No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que habría producido la muerte de Diego Fernando Subia Lalangui al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso. 5. 1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, **correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito** el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). 5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral. - No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), **valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito** dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. Sin costas ni honorarios que regular.” (énfasis añadido).

Mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3711-0 de 15 de septiembre de 2022, suscrito por la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, dirigido al Administrador General, se señala:

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

“En el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se tramita el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La demanda se fundamenta en los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008 en horas de la tarde, en la Av. Pedro Vicente Maldonado N° 1500, y calle Pujilí en la ciudad de Quito, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, sector San Bartolo, **donde ocurrió un incendio**, teniendo como resultado el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO SUBIA LALANGUI, de veinte y cuatro años de edad por quemaduras de tercero y cuarto grado que comprometieron el 100% de su superficie corporal.

El 03 de julio de 2020, se notificó la sentencia emitida el Tribunal de primera instancia [...]

Esta Procuraduría se encuentra analizando la referida sentencia a fin de definir si es no procedente interponer una acción extraordinaria de protección, sin perjuicio de lo cual, la sentencia emitida por el Tribunal de instancia y por la Corte Nacional de Justicia debe cumplirse una vez que se remita el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para su ejecución.

En tal virtud, **con la debida antelación pongo en su conocimiento el particular a fin de que se cuente con los recursos señalados y los mismos estén disponibles al momento que el Tribunal disponga el cumplimiento**, lo cual se informará oportunamente” (énfasis añadido).

Mediante Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el Director Metropolitano Financiero, dirigido a la Subprocuradora de Patrocinio, respecto al cumplimiento de la sentencia de 2 de julio de 2020, señaló:

“Al respecto manifiesto lo siguiente: a) La Dependencia Municipal, que inobservo, incumplió o genero el error en el acto administrativo o cumplimiento de sus responsabilidades por el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623 dispuso la indemnización por lucro cesante y daño moral, deberá planificar o contar en su presupuesto los valores correspondientes para el cumplimiento de la sentencia. [...]

c) Para los casos en los cuales las empresas públicas metropolitanas sean las responsables de la inobservancia, incumplimiento o quien genero el error en el acto administrativo o cumplimiento de sus responsabilidades por el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623 dispuso la indemnización por lucro cesante y daño moral, estas deberán planificar con cargo a sus

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

asignaciones anuales o ingresos propios exclusivamente los recursos para el pago por la sentencia.

d) En este solicitamos muy comedidamente a la Procuraduría Metropolitana, que informe a la Dependencia Municipal correspondiente sobre lo informado en el presente oficio, **por cuanto dentro da [sic] la documentación que no es posible identificar a quien compete realizar el pago del valor dispuesto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623.**” (énfasis añadido).

Mediante Memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-1976-M de 21 de septiembre de 2011, la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, puso en conocimiento de la Administración Zonal Eloy Alfaro para que se cumpla lo dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, tomando en cuenta que a la fecha del acontecimiento de los hechos, esto es, el año 2008, las comisarias metropolitanas formaban parte de las administraciones zonales.

Mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O 28 de septiembre de 2022 la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, remitió al Administrador General, el informe legal motivado y petición de cumplimiento de sentencia del juicio Nro.17811-2013-13623 - Exp. Pro. 2014-04328; y solicitó: “(...) disponga que dependencia debe cumplir con el pago dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, y auto de 26 de septiembre de 2022, dentro del término concedido.”

Mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O de 12 de octubre de 2022, el Procurador Metropolitano puso en conocimiento de las entidades que conforman la estructura orgánica del Municipio, la circular de 04 de octubre de 2022, suscrita en conjunto con el Administrador General, la cual, prevé las “directrices” relacionadas con: (i) cumplir y ejecutar, adecuada y oportunamente, las sentencias que determinen la obligación de reparar a cargo del GAD DMQ; y (ii) mitigar riesgos vinculados con eventuales incumplimientos de la Municipalidad en la ejecución de las sentencias referidas.

Con oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O de 13 de octubre de 2022, el Administrador General del GAD DMQ en referencia a los “lineamientos” puestos en conocimiento por el Procurador Metropolitano, solicitó a las entidades que conforman la estructura orgánica del GAD DMQ, cumplan con los lineamientos, de forma adecuada, oportuna y conforme al régimen jurídico aplicable[1].

En el punto 1.2. de la referida “circular”, se señala:

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

“En consecuencia, **las instituciones que forman parte del GAD DMQ, sus entidades adscritas y empresas públicas**, ejercen, a través de sus funcionarios, las atribuciones constitucionales y legales, que **les han sido asignadas en el acto normativo correspondiente**. Esta circunstancia **permite identificar, con relativa facilidad, la entidad metropolitana que generó la obligación de reparar en un caso concreto de responsabilidad pública.**” (énfasis añadido).

Luego, en el punto 1.3. de la “circular” se establece:

“Finalmente, es pertinente señalar que, en caso de que la entidad o empresa municipal **que generó la responsabilidad** haya sido reubicada, reemplazada o eliminada, **la institución que actualmente ejerza la competencia** (su sustituta) será la responsable de programar o reformar su presupuesto con el objeto de cubrir la reparación ordenada, conforme al régimen jurídico aplicable.” (énfasis añadido).

Por último, en el punto 3. de la referida “circular”, se establecen, entre otros, los siguiente lineamientos:

“a) En caso de que una sentencia determine la obligación de reparar por una acción u omisión imputable al GAD DMQ o sus empresas, la entidad metropolitana responsable de la competencia vinculada, deberá contemplar, dentro de su presupuesto, el egreso correspondiente;

[...]

c) Si la entidad metropolitana que generó la responsabilidad fue reubicada, reemplazada o eliminada de la estructura orgánica del GAD DMQ, **la institución o empresa que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable de presupuestar el egreso**. El mismo mecanismo será aplicado para los casos de responsabilidad contractual;

d) La entidad metropolitana que sea responsable del egreso, según los lineamientos anteriores, programará o reformará su presupuesto, con el fin de cumplir inmediatamente con la sentencia correspondiente, conforme al artículo 170 del COPLAFIP; y, [...]” (énfasis añadido).

Mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022, el Administrador General manifestó que, en relación a los lineamientos conjuntos y obligatorios, relacionados con el cumplimiento de obligaciones patrimoniales derivadas de decisiones judiciales y procedimientos expropiatorios, puso en conocimiento el oficio GADDMQ-PM-2022-3931-O para que sea atendido por la AMC.

Con oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O de 17 de octubre de 2022, la

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana del GAD DMQ, solicitó a la AMC, dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020.

Mediante memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2299-M de 28 de octubre 2022, la Subprocuradora Metropolitana informó que se debe dar cumplimiento al mandamiento de ejecución.

Con oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O de 07 de noviembre de 2022, la Subprocuraduría Metropolitana, requirió se remita la documentación que justifique el pago de la sentencia de 03 de julio de 2020.

Mediante oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O de 23 de noviembre de 2022 y Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O de 09 de diciembre de 2022, la Subprocuradora Metropolitana solicitó a esta entidad dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020.

Con memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2639-M de 19 de diciembre de 2022 la Subprocuradora Metropolitana solicitó se informe el estado de las gestiones realizadas por la AMC, para el pago de la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623.

**II. Informes emitidos por las Direcciones y Unidades de la AMC en virtud de la sumilla inserta por el Supervisor Metropolitano: *“Analizar la viabilidad de la ejecución de la sentencia de conformidad con los lineamientos remitidos por la Administración general mediante oficios Nro. (GADDMQ-PM-2022-4110-O y GADDMQ-AG-2022-1059-O). Elaborar informe”***

Con memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2022-0779-M de 02 de noviembre de 2022, el Director de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección Administrativa Financiera y a la Unidad de Planificación que analicen las disposiciones emitidas por la Administración General y la Procuraduría Metropolitana, a fin de verificar la pertinencia administrativa y operativa de su aplicación y poder cumplir con el mandato de ejecución de la sentencia del juicio Nro. 17811-2013-1917.

Mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2022-0418-M de 08 de noviembre de 2022, la Unidad de Planificación informó que en el Plan Operativo Anual 2022 de la AMC, aprobado el 03 de enero del 2022, a través del memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2022-0004-M, y última modificación autorizada

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

por el Supervisor Metropolitano mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2022-0410-M de 02 de noviembre de 2022, no se evidencia la existencia de ninguna actividad correspondiente al pago de sentencias judiciales.

Con memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAF-2022-1931-M de 09 de noviembre de 2022, la Dirección Administrativa Financiera comunicó que el presupuesto actual de la AMC se encuentra asignado a contrataciones y pagos recurrentes que por su naturaleza son indispensables para la correcta operatividad de la dependencia y dicho presupuesto no considera recursos para otras actividades que no estuvieron programadas en la planificación inicial, como el pago solicitado en la sentencia del juicio Nro. 17811-2013-1917.

**III. Sobre la sentencia de 3 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio Nro. 17811-2013-13623 en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito**

**3.1** Entre los principales hechos controvertidos y probados citados en el análisis de la sentencia emitida por el Tribunal se encuentran:

- El 15 de noviembre de 2006, el Coordinador de Desarrollo Zonal, emitió el informe desfavorable respecto a la compatibilidad de uso del suelo para las actividades de bar, discoteca, restaurante, cafetería, café concierto y otras alternativas de entretenimiento en general con el nombre de Factory Dance Industry, por incumplir con la Ordenanza 095 que establecía la prohibición de implantar en un radio menor a 100m en relación a los equipamientos educativos y de salud.
- El 27 de noviembre de 2006, la comisión de planificación y nomenclatura del DMQ, mediante informe Nro. IC-2006-725, recomendó al Concejo Metropolitano se otorgue la compatibilidad de uso de suelo.
- El 30 de noviembre de 2006, el GAD DMQ a través de la comisaría metropolitana zona Sur-Este, inició el procedimiento administrativo sancionador Nro. 411-2006 en contra del propietario Factory Dance Industry.
- El 4 de diciembre de 2006, se emite el acta de Juzgamiento y el 5 de diciembre de 2006, el Comisario Municipal, concede al señor Paul Francis Jáuregui Jaramillo, un plazo de 8 días para que presente, la Compatibilidad de uso del Suelo, informe Ambiental y Permiso Sanitario de Funcionamiento correspondiente a los años 2006 y 2007, advirtiendo que en caso de incumplimiento se procederá a la sanción y clausura definitiva del mencionado negocio.
- El 04 de enero 2007, el Concejo Metropolitano otorgó el uso de suelo al local en referencia.
- El 17 de abril de 2007, **el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de**

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

**Quito emitió el certificado de funcionamiento del establecimiento Factory Dance Industry.**

- El 18 de julio de 2007, **se procede a emitir criterio favorable para la emisión del certificado ambiental**, para Factory Dance Industry, al señalar que: "Esta jefatura realizará las inspecciones que sean necesarias para verificar el total acatamiento de la legislación ambiental pertinente, de las recomendaciones indicadas en el presente oficio, así como de los compromisos asumidos por el establecimiento en la documentación presentada y aprobada;
- La Jefa Ambiental Zonal de la Administración Eloy Alfaro, emitió el oficio No.-2007-175 de 18 de julio de 2007, dirigido al Representante Legal de Factory Dance Industry, para hacerle conocer que dicha Jefatura Zonal emitirá el certificado ambiental para Factory Dance Industry, e indica que realizará las inspecciones que sean necesarias para verificar el total acatamiento de la legislación ambiental pertinente, así como los compromisos asumidos por el establecimiento en la documentación presentada y aprobada;
- El 20 de julio de 2007, el Jefe Ambiental de la Administración Zonal emitió el certificado ambiental por guías de prácticas ambientales al establecimiento Factory Dance Industry, Bar, Restaurante, Discoteca, Cafetería, registro No.- 091-AZEA, vigencia de julio 18 de 2007 a julio 18 de 2009;
- El 19 de abril de 2008, en el establecimiento denominado Factory Dance Industry ubicado en avenida Pedro Vicente Maldonado y calle Pujilí sector San Bartolo de la ciudad de Quito, **como consecuencia de un incendio ocurrido al interior de dicho centro de distracción**, se produjo el deceso de 19 personas más 32 heridos con quemaduras. Entre las víctimas se encontraba Diego Fernando Subía Lalangui, hijo del accionante, su muerte fue catalogada como violenta.

Entre los **principales análisis realizados por el Tribunal en la sentencia**, constan:

*“[...] tanto el local ‘Factory’, como los promotores/ organizadores y el evento concreto ‘Concierto Ultratumba 2008’ no contaban ni con los permisos para el funcionamiento del local, ni con la autorización para brindar el espectáculo que terminaría en el siniestro que se revisa en esta instancia. La sanción para este incumplimiento era la clausura definitiva del local y el decomiso de la taquilla; sanción como consecuencia de una actividad de control, de policía administrativa a la que precedía la realización de la conducta irregular, del evento no autorizado. [...]” (énfasis añadido).*

*“[...] Si bien la realización de inspecciones y la imposición de sanciones obedecen a una actividad administrativa de control que per se no provoca el hecho dañoso, ni garantiza que el daño no se hubiese producido, el Tribunal no puede dejar de observar que existió una actividad comercial de entrenamiento ilegal que se efectuaba a vista de la*

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

administración. [...]” (énfasis añadido).

“[...] *el Municipio debe efectuar una actividad de control que sigue un cronograma administrativo de operaciones que puede derivar de una denuncia/queja ciudadana, del cumplimiento de un registro concedido (que en este caso no existió) o como una labor de vigilancia y garantía del orden público. [...]*” (Énfasis añadido)

“[...] *el Tribunal encuentra una abstención del Municipio en su específico deber de vigilancia, sin que esto lo haga autor directo de la cadena causal que provocara el lamentable siniestro de 19 de abril de 2008, puesto que en el caso existen numerosos factores que rompen la necesaria conexión o relación de causalidad*”. (Énfasis añadido)

“[...] *El Municipio estaba llamado a realizar los controles debidos, que, por su falta o extrema tolerancia, colocó o no redujo la situación de riesgo de los individuos que acudieron al centro de diversión el día del siniestro analizado en esta decisión. De ahí que, si bien los permisos no se encontraban vigentes por el cambio de sus titulares y el incumplimiento de las condiciones con los que fueron otorgados, la administración municipal tenía la obligación de protección a los ciudadanos y sus bienes mediante el ejercicio de su potestad de control y sanción. [...]*” (Énfasis añadido)

“[...] *Con lo dicho, el Tribunal tiene que enfatizar que el Estado no puede evitar todo tipo de daños que sufra un ciudadano en cualquier actividad, a lo que sería probable llegar con un ejercicio de conexidad, pero en este caso si se han verificado los supuestos necesarios para que en un margen de razonabilidad y aplicación de los medios existentes pueda efectuarse esa protección y vigilancia debida por mandato legal y constitucional. [...]*”

“[...] *Para este órgano de justicia, la falta de actuación de la administración, si bien no causó de forma directa el daño reprochado en esta demanda, si coadyuvó a su producción al no implementar, a través del control debido, las medidas de seguridad que pudieron disminuir el riesgo a los ciudadanos que acudían a ese centro de diversión. [...]*” (Énfasis añadido)

“[...] *Existe responsabilidad patrimonial por omisión, si la acción estatal llamada a realizarse hubiera evitado el daño, y para que se pueda valorar la existencia o no del daño antijurídico necesariamente debe evaluarse tanto el factor de atribución, como realizarse un juicio de imputación. El factor de atribución de responsabilidad comprende los elementos jurídicos objetivos necesarios para que el responder estatal sea antijurídico. En este contexto y según lo señalado por el actor, el Municipio de Quito habría incumplido, entre otras normas ya analizadas, lo ordenado en la Ordenanza 0122 que regula lo referente a los Espectáculos Públicos y Lugares de Esparcimiento en General; En esta Ordenanza, se desarrolla la calificación y autorización del*

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

*funcionamiento de los locales destinados a la diversión, la obligación de los organizadores de obtener autorización municipal para la realización de todo evento, así como la obligación de los promotores de este tipo de espectáculos de obtener su licencia anual y registro. En el artículo 173 de la referida Ordenanza, se establece que: [...] Locales no autorizados: Cuando se efectuaren espectáculos públicos en lugares no autorizados por la Comisión de Calificación, o se efectuaren espectáculos clandestinos no autorizados, la Dirección Financiera Tributaria procederá a la clausura definitiva del local y al decomiso del total de la taquilla.” (énfasis añadido).*

*“Para el Tribunal ha resultado evidente que en el predio donde ocurrió el siniestro de 19 de abril de 2008, se realizó una actividad comercial durante al menos dos años, tiempo en el cual la administración conoció de aquello ya sea por las inspecciones realizadas para la obtención de permisos, la concesión inicial del permiso de funcionamiento y por la fuerza de los hechos [...]; el tamaño de la infraestructura y la concurrencia de personas a los espectáculos que ahí se realizaban- sin ningún control. Con lo expuesto el Tribunal encuentra una abstención del Municipio en su específico deber de vigilancia, sin que esto lo haga autor directo de la cadena causal que provocara el lamentable siniestro de 19 de abril de 2008. [...] El Municipio estaba llamado a realizar los controles debidos, que, por su falta o extrema tolerancia, colocó o no redujo la situación de riesgo de los individuos que acudieron al centro de diversión el día del siniestro analizado en esta decisión. De ahí que, si bien los permisos no se encontraban vigentes por el cambio de sus titulares y el incumplimiento de las condiciones con los que fueron otorgados, la administración municipal tenía la obligación de protección a los ciudadanos y sus bienes mediante el ejercicio de su potestad de control y sanción.” (énfasis añadido).*

Finalmente, el Tribunal acepta parcialmente la demanda, en consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la sentencia y condena al Estado ecuatoriano por intermedio Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la indemnización de USD 65.600 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

#### **IV. Análisis de la aplicación de los lineamientos remitidos, para el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, por parte de la AMC**

##### **4.1 El órgano competente de la potestad inspectora técnica y sancionadora en el GAD DMQ:**

En el documento suscrito por el Administrador General y el Procurador Metropolitano, remitido como anexo al oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O de 12 de octubre de

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

2022, después de un análisis de la responsabilidad estatal, el principio de legalidad, la autonomía y desconcentración, se establecen dos lineamientos puntuales para el cumplimiento de obligaciones patrimoniales derivadas de decisiones judiciales impuestas al GAD DMQ, o a sus empresas.

En virtud de dichos lineamientos, la Subprocuraduría Metropolitana, solicitó a la AMC se cumpla con lo dispuesto en la sentencia emitida dentro del Juicio Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del GAD DMQ, referente a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar discoteca denominado Factory Dance Industry; y que, proceda con el pago de la indemnización correspondiente al monto de USD 65.600, establecida por el Tribunal Contencioso Administrativo al Municipio del GAD DMQ.

Ahora bien, respecto del análisis y conclusión del primer lineamiento este es: “En caso de que la sentencia determine la obligación de reparar por una acción u omisión imputable al GAD DMQ o sus empresas, la entidad metropolitana responsable de la competencia vinculada, deberá contemplar, dentro de su presupuesto, el egreso correspondiente,” caben las siguientes precisiones:

En aplicación del artículo 238 de la Constitución y artículos 5 y 338 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”) mediante resolución de Concejo Metropolitano Nro. C0076 de 12 de diciembre de 2007, se expidió el Reglamento Orgánico que aprobó la estructura funcional del GAD DMQ.

De conformidad con los artículos 55 y 84 del COOTAD, el GAD DMQ tiene la competencia exclusiva de control en: (i) el uso y ocupación del suelo; (ii) desarrollo de la actividad turística; (iii) la contaminación ambiental; (iv) el uso del espacio público y toda actividad que se desarrolle en él; (v) las construcciones, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres; (vi) el ejercicio de actividades económicas, empresariales, profesionales que se desarrollen en locales.

Para el ejercicio de la competencia de control, en el reglamento orgánico antes referido, se establecieron las denominadas comisarías metropolitanas las cuales formaban parte de la estructura orgánica de las administraciones zonales, y tenían como función específica la de conocer y sancionar los incumplimientos a las leyes y ordenanzas vigentes para el Distrito Metropolitano de Quito dentro de la jurisdicción zonal.

De igual manera, en el reglamento se estableció la comisaría ambiental que formaba parte de la estructura orgánica de la Dirección Metropolitana Ambiental, misma que entre sus funciones, tenía la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que hayan cometido contravenciones a la normativa ambiental vigente y coordinar con las comisarías de aseo,

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

salud y otras dependencias de control y juzgamiento.

En conclusión, la potestad de inspección, instrucción, resolución y ejecución no eran potestades exclusivas de las comisarías metropolitanas que formaban parte de las administraciones zonales, sino que, dependiendo de la regla técnica y norma administrativa que debía ser verificada y sancionada en caso de incumplimiento, en la estructura orgánica del GAD DMQ, existían comisarías ambientales de aseo, entre otras. Así también, la verificación del buen uso de espacio público se encontraba a cargo de la coordinación de control zonal.

Cabe mencionar que, la resolución del Concejo Metropolitano con la cual se expidió el Reglamento Orgánico del GAD DMQ en el 2007, otorgó al Alcalde Metropolitano, la posibilidad de modificar la estructura orgánica del GAD DMQ mediante una resolución administrativa.

En consecuencia, y después de varias resoluciones que modificaron parcialmente al reglamento, con Resolución A 002 de 09 de 07 de agosto de 2009 se creó y se agregó a la estructura orgánica del GAD DMQ, la AMC.

Posteriormente con Resolución de Alcaldía Nro. A 0010 de 01 de abril de 2011, se estableció la estructura orgánica del MDMQ y se incluyó dentro del nivel de gestión estratégica a la AMC. (estructura orgánica vigente a la fecha)

El proceso de reestructuración del GAD DMQ, implicó la asignación de recursos, creación de puestos y un traspaso ordenado de las actividades, funciones y recursos necesarios, sin que esto haya significado la paralización de los servicios o funcionamiento de las entidades aun existentes como las comisarías metropolitanas y demás entidades a cargo del control en el DMQ.

En ese sentido, se debe considerar que **el incendio** ocasionado en el establecimiento denominado Factory ocurrió el 19 de abril de 2008; es decir, fecha en la que las potestades de inspección, instrucción, resolución y ejecución **no le correspondían exclusivamente a una sola entidad metropolitana**, por el contrario existían en la estructura orgánica del GAD DMQ, **varias entidades con competencias para la inspección técnica, inicio y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores que pertenecían en unos casos a las administraciones zonales y otros a la Secretaría de Ambiente.**

El 07 de julio de 2011, el Alcalde Metropolitano en funciones a la fecha, con Resolución de Alcaldía A0020, resolvió asignar a la AMC, la competencia de inspección técnica de control de edificaciones para el efecto dispuso que se reubique bajo su dependencia y

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

subordinación a la Unidad Técnica de Control.

El 18 de octubre de 2012, se sancionó la Ordenanza Metropolitana Nro. 321 que regulaba el ejercicio de la potestad sancionadora en el DMQ. El artículo 5 de la ordenanza prescribía que **a la AMC le correspondía el ejercicio de potestades de inspección general**, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores y que además ejercerá la inspección técnica que se le atribuya mediante Resolución Administrativa.

La disposición transitoria segunda ibídem, dispuso que se transfiera las responsabilidades, presupuesto y más medios de los organismos y entidades del MDMQ que se encontraban ejerciendo las potestades de control a esa fecha a la AMC.

No obstante, la Ordenanza Metropolitana 321, fue derogada en la Codificación Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (“Código Municipal”), contenido en la Ordenanza Metropolitana 001 de 29 de marzo de 2019 (Codificación que actualmente está contenida en la Ordenanza Metropolitana No. 037-2022 y sus reformas).

Hoy, la AMC es la entidad competente para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores que conoce por el cometimiento de las infracciones administrativas previstas en el Código Municipal.

Asimismo, y sobre la base de lo establecido en los artículos 319 y 320 del Código Municipal, las atribuciones y deberes derivados de las funciones inspectoras dentro del Distrito Metropolitano, son ejercidos por la AMC cuando se trate de la potestad de inspección general; mientras que, conforme a las normas del Código Municipal, **cuando se requiere del cumplimiento de normas administrativas y reglas técnicas, las tareas de comprobación son realizadas por los órganos competentes en la materia tales como:**

**La Secretaría de Ambiente: norma técnica ambiental;**

**Artículo 3232.- Alcance.-** Se establecen y regulan las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, aplicable a todo proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, nacional o extranjera que se desarrolle o vaya a desarrollarse dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito y para los cuales el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito está acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, a excepción de aquellos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional (en adelante AAN).

Esto con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y apuntar hacia un

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

desarrollo sostenible, en base a los principios ambientales consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales; con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, y con los procedimientos, mecanismos e instrumentos de regularización, seguimiento y control ambiental en función de la magnitud de impacto y riesgo ambiental de un proyecto o actividad.

**El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la Autoridad Ambiental Distrital** aplicará los lineamientos en materia de **prevención, regularización, seguimiento y control ambiental**, sujetos a la política, dirección, coordinación y control como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (en adelante SNDGA) y del Sistema Único de Manejo Ambiental (en adelante SUMA).

**Artículo 3251.- El seguimiento y control ambiental.** - El **seguimiento y control ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital** y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental en los plazos y términos que determinen los instrumentos respectivos.

**Artículo 3252.- Alcance del seguimiento y control ambiental.** - Tiene por objeto **verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos ambientales y autorizaciones administrativas ambientales** correspondientes.

**El seguimiento y control ambiental lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital** y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental, de manera directa o a través de sus entidades cooperantes, bajo los procesos y lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital, y en los plazos y términos que determine la normativa e instrumentos respectivos, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Este se efectuará sobre todos los proyectos, obras o actividades que generen o puedan generar riesgos o impactos ambientales, que cuenten o no con el correspondiente permiso o autorización administrativa ambiental, a través de los mecanismos de control y seguimiento y al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

**Artículo 3253.- De la Autoridad Metropolitana de Control en el seguimiento y control ambiental.** - La Autoridad Metropolitana de Control es la Autoridad competente para iniciar procesos administrativos sancionadores en caso de infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Título, y actuará conforme a las competencias otorgadas en la normativa que regula la potestad sancionadora de la Autoridad de Control del Distrito Metropolitano de Quito.

**En los casos que amerite un informe técnico, la Autoridad Ambiental Distrital lo**

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

remitirá a la Autoridad Metropolitana de Control, quien podrá otorgar tiempos perentorios para que los administrados o sujetos de control den cumplimiento con las medidas para mitigar, subsanar, remediar, restaurar o reparar los impactos ambientales dentro del debido proceso administrativo sancionador.

La Autoridad Metropolitana de Control establecerá un registro de las infracciones y/o procesos administrativos ambientales resueltos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación, remediación y reparación a través de los instrumentos de seguimiento y control establecidos en la normativa vigente; las resoluciones deberán ser notificadas a la Autoridad Ambiental Distrital mensualmente.

**Artículo 3263.- Infracciones y sanciones.** - Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Título las siguientes: [...]

**i. Por ruido que supere los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes,** independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación e impacto ambiental, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes del presente Título, de la siguiente forma:

**i.** Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

**ii.** Si es Grave con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

**iii.** Si es Muy Grave con una multa de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles.

El Código Orgánico de Ambiente (“COAM”), dispone:

“Art. 200.- Alcance del control y seguimiento. La **Autoridad Ambiental Competente realizará el control y seguimiento** a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución de los operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa.

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con las reglas de este Código, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral.” (énfasis añadido).

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

“Art. 201.- De los mecanismos. El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos:

1. Monitoreos;
2. Muéstreos;
3. Inspecciones;
4. Informes ambientales de cumplimiento;
5. Auditorías Ambientales;
6. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y,
7. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente.

En las normas secundarias que emita la Autoridad Ambiental Nacional se establecerá el mecanismo de control que aplique según el impacto generado conforme lo previsto en este Código.”

**Administraciones Zonales y Secretarías: competentes para tareas de inspección en LUAEs:**

**Artículo 1796.- Acto administrativo de autorización.-** La LUAE es el acto administrativo único con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito. Las actividades de las que habla el inciso anterior podrán ser ejecutadas tanto en predio privado como en el espacio público autorizado, de conformidad con lo previsto dentro de la normativa municipal y normas técnicas emitidas para el efecto.

**Artículo 1804.- Autoridad Coordinadora de la LUAE.-** La Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, será el órgano administrativo y coordinador, encargado de precautelar por el correcto desenvolvimiento de los procedimientos de la LUAE.

**Artículo 1805.- Autoridades Administrativas Otorgantes de la LUAE.-** Los órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el otorgamiento de la LUAE son:

- a. Las **Administraciones Zonales Municipales**, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, cuando se trate de los procedimientos simplificado y ordinario.
- b. Las **Secretarías** o quienes asumieren sus competencias, en los casos de procedimientos especiales.

Sin perjuicio de lo arriba indicado la Secretaría de Desarrollo Productivo y

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

Competitividad será el órgano conductor de los procedimientos de emisión de la LUAE en caso de conflicto o vacío procedimental. Dicha Secretaría tendrá la facultad de emitir, mediante resolución motivada, los manuales de procedimiento y reglamentos correspondientes, con el aporte de los componentes de la LUAE.

**Artículo 1806.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control anterior o posterior.-**

1. Las tareas de inspección previa al otorgamiento de la LUAE, en los casos requeridos, son atribución de los distintos Componentes u órganos administrativos que integran la LUAE.

2. **Una vez que la LUAE hubiere sido emitida por la Autoridad Administrativa Otorgante, les corresponden a los Componentes u órganos administrativos arriba referidos, realizar las tareas de inspección ya sea para verificar el cumplimiento de: Acuerdos, Actas, Cronogramas de cumplimiento o normas técnicas y administrativas vigentes.** Sin perjuicio de lo antes indicado, será la Agencia Metropolitana de Control quien, en función de su potestad sancionadora de inicio a la instrucción y juzgamiento administrativo, de conformidad con la Ordenanza que norma el régimen jurídico de control administrativo en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad en conjunto con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito: control de aforos**

**Artículo 3799.- Control de aforos.-** La Secretaría responsable en materia de seguridad y gobernabilidad, como entidad metropolitana competente para el control y verificación de aforos en establecimientos conforme la normativa vigente, conjuntamente con la dependencia metropolitana competente en gestión de riesgos y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito realizarán el control de aforos en establecimientos que desarrollen las actividades económicas contempladas en el ordenamiento jurídico metropolitano.

**Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito: normas técnicas de prevención contra incendios;**

**Artículo 2083.- Control.-**

1. En todos los casos en que **deba intervenir el Cuerpo de Bomberos de manera previa al otorgamiento de la licencia metropolitana** o su renovación, la entidad, directamente o a través de una Entidad Colaboradora de estimarlo necesario, con base en la declaración efectuada por el administrado y las acciones de verificación de la información consignada, emitirá el correspondiente informe en forma de certificado de

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

conformidad con las Reglas Técnicas que resulten aplicables, sin perjuicio del deber general y la responsabilidad objetiva del administrado en materia de incendios y su prevención.

2. En cualquier caso, la Agencia Metropolitana de Control y el Cuerpo de Bomberos, cada uno en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada, con posterioridad a la expedición de las correspondientes licencias metropolitanas, ejecutarán las tareas de control y verificación de la información consignada por el administrado, en cualquier momento; y, en el caso de que encontraren desvíos, sin perjuicio de la responsabilidad penal y la adopción de las medidas cautelares de naturaleza administrativa que se estimen pertinentes, darán inicio al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

3. Para la modificación de licencias metropolitanas para el ejercicio de actividades económicas en todos los supuestos regulados por el ordenamiento jurídico, el Cuerpo de Bomberos intervendrá en los flujos de procedimientos ordinario y especial en los mismos casos en los que lo haga en aplicación de este capítulo.

**Artículo 2087.- Medidas de carácter provisional.** - Iniciado el procedimiento sancionador, podrán adoptarse, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para evitar que se produzcan o mantengan en el tiempo los daños derivados de la presunta infracción.

**Artículo 2088.- Entidad a cargo de la competencia de inspección técnica.** - La competencia de inspección técnica estará a cargo del Cuerpo de Bomberos, por gestión directa o delegada a una Entidad Colaboradora en caso de que se estime necesario.

**Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico: norma técnica turística entre otros.**

**Artículo 1311.- Competencia.** - El ejercicio de las atribuciones y deberes derivados de las actividades de inspección en materia turística dentro del Distrito Metropolitano de Quito serán ejercidos por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

Dentro de los límites establecidos por el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- y siempre bajo responsabilidad de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, el ejercicio de las actividades de inspección podrá ser contratado de acuerdo con la ley.

**Artículo 1312.- Identificación.** - El personal, a cargo de las actividades de inspección,

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

será considerado como agentes de la autoridad, contando como tales, con la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente. Para el efecto, el personal estará dotado de la correspondiente identificación que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 1313.- Ejercicio de las actividades de inspección.** - El personal a cargo del ejercicio de las actividades de inspección está obligado a la confidencialidad en sus labores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

**Este personal actuará de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones del Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.**

En el ejercicio de sus funciones, el personal de inspección debe observar el respeto y la consideración debidos a los usuarios, informando, cuando así sean requeridos, de sus derechos y obligaciones a fin de facilitar su adecuado cumplimiento.

**Artículo 1318.- Riesgo Inminente.- Si de la inspección se colige la existencia de elementos de riesgo inminente, de perjuicio grave para los usuarios, deberá informar al Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- o al funcionario autorizado por éste, o a la autoridad competente de control y sanción, para que se adopten las medidas cautelares oportunas a las que se refiere este Título para que sean resueltas en la resolución de inicio de la instrucción.**

En conclusión, si bien, es irrefutable que el principio de legalidad rige la actuación administrativa y, por lo tanto, la entidades que forman parte del GAD DMQ están obligadas a reparar los daños ocasionados por la omisión en el ejercicio de sus competencias; en el caso de la competencia de la inspección técnica y control del GAD DMQ, según el proceso de conformación de su estructura orgánica, **no es fácilmente identificable la entidad metropolitana que, por su omisión, en el caso en particular del incendio del establecimiento Factory- ocasionó el daño y la obligación de reparar el mismo; puesto que, a la fecha en la que sucedió el incidente, y en la actualidad, la inspección técnica necesaria para el control no radicaba en una sola entidad, sino que se encontraba disperso en varias entidades metropolitanas.**

La dificultad para identificar la entidad competente para realizar el pago de lo dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, ya fue advertido por el Director Metropolitano Financiero, en el Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O de 20 de septiembre de 2022, en enviado a la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana.

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

Lo dicho, es parte del análisis que realizó el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia emitida el 03 de julio de 2022, pues en el mismo se refiere acciones u omisiones cometidas por la administración, que acarrearán la responsabilidad determinada en ella, refiriéndose, en el numeral 3.6.2.1 respecto de la actividad administrativa, numeral 3.6.2.1.1., sobre las omisiones que habría cometido la administración respecto del cumplimiento del artículo IV 173 la Ordenanza 122, y las Ordenanzas que regulan los temas relacionados con **medio ambiente, incendios, uso de suelo, espectáculos públicos**.

Incluso, el Tribunal en la sentencia dice: “la Dirección Financiera Tributaria procederá a la clausura definitiva del local y al decomiso del total de la taquilla” (énfasis añadido).

En la actualidad, el Código Municipal, respecto al control en espectáculos públicos, dispone:

**Artículo 1430.- Control de entradas ingresadas en ánforas.-** En los **controles aleatorios que efectúe la Dirección Metropolitana Tributaria** a los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito, una vez que el público haya ingresado, deberá retirar para la verificación correspondiente, las entradas introducidas en las ánforas.

**Artículo 1440.- Control. -** La **Dirección Metropolitana Tributaria realizará permanentemente el proceso de verificación de las obligaciones tributarias reguladas en el presente Capítulo.**

El control e inspección se realizarán en el sitio, local o establecimiento en el cual se presenten los espectáculos públicos, el momento que la Dirección Metropolitana Tributaria determine.

En las boleterías de los locales en donde se presenten espectáculos públicos deberá exhibirse, en sitio visible, el permiso de funcionamiento actualizado, expedido por la autoridad metropolitana competente; caso contrario, la Agencia Metropolitana de Control clausurará inmediatamente el local.

**Artículo 1441.- Para la aplicación de sanciones, se contará con el informe detallado de la Dirección Metropolitana Tributaria.** Aplicada la sanción que corresponda, notificarán las acciones tomadas a la Dirección Metropolitana Tributaria, Secretaría responsable de la cultura y, a los responsables.

De lo expuesto, se observa que el incumplimiento que analiza el Tribunal Contencioso Administrativo, **se refiere a la inacción de varias instancias municipales**, frente al cambio de condiciones del establecimiento inicialmente autorizado, es así que, en su

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

análisis se refiere: **(i)** a la falta de control por parte de la Comisión de Planificación y Nomenclatura, respecto de las nuevas condiciones del local denominado “Factory”; **(ii)** la falta de control por parte del Cuerpo de Bomberos respecto de las modificaciones realizadas en el establecimiento, con relación al cierre de una de las puertas de escape y la acumulación de materiales inflamables; **(iii)** la falta de control por parte de la Administración Zonal respecto de las inspecciones determinadas en el certificado ambiental; así como, **(iv)** la falta de control por parte de la Dirección Financiera Tributaria, quien debió clausurar el establecimiento y decomisar la taquilla.

Acudiendo en la actualidad a los principios de buena fe y seguridad y confianza legítima establecidos en los artículos 17 y 22 del COA, otro factor que pudo haber ocasionado el daño fue la expectativa que generó el propio Municipio y la Administración Zonal en ya haber otorgado previamente los permisos de funcionamiento a ese establecimiento.

En este sentido, se deben considerar los siguientes documentos:

Lo señalado por el Director Metropolitana Financiera, en el Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O de 20 de septiembre de 2022, respecto al pago de la sentencia del juicio No. 17811-2013-13623, en el que determina que, la dependencia que **inobservó, incumplió, o generó el error administrativo o incumplimiento de sus responsabilidades**, es la responsable de cumplir con la sentencia;

Los puntos 1.2, 1.3 y 3 de los lineamientos contenidos en la “circular” emitida por el Procurador Metropolitano y la Administración General, puestos en conocimiento mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O de 12 de octubre de 2022 y oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O de 13 de octubre de 2022, respectivamente, y que se refieren la entidad que “generó la obligación de reparar”, “generó la responsabilidad”;

En ese sentido, es pertinente aclarar que, tal como lo analizó el propio Tribunal que, **el incumplimiento del control de la administración municipal, se circunscribe a varias instancias y dependencias del GAD DMQ.**

Además, conforme el proceso de conformación de la estructura orgánica antes señalado, queda claro que la AMC fue creada en fechas posteriores a los hechos que devinieron en la sentencia en análisis, por lo que, corresponde precisar también que, tampoco sería aplicable lo referente a la supuesta competencia vinculada, pues **esta entidad, no ha asumido las competencias de todas las dependencias responsables de la inspección técnica (necesaria para la prevención de incendios, control de ruido, control de aforos, materia tributaria, otras) en el ámbito de sus competencias a la fecha que se suscitó los hechos.**

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

En todo caso, los en la sentencia los jueces claramente advierten que:

*“[...] Si bien la realización de inspecciones y la imposición de sanciones obedecen a una actividad administrativa de control que per se no provoca el hecho dañoso, ni garantiza que el daño no se hubiese producido, el Tribunal no puede dejar de observar que existió una actividad comercial de entrenamiento ilegal que se efectuaba a vista de la administración. [...]”* (énfasis añadido).

*“[...] Para este órgano de justicia, la falta de actuación de la administración, si bien no causó de forma directa el daño reprochado en esta demanda, si coadyuvó a su producción al no implementar, a través del control debido, las medidas de seguridad que pudieron disminuir el riesgo a los ciudadanos que acudían a ese centro de diversión. [...]”* (Énfasis añadido)

De lo expuesto, es claro que no es correcto señalar con ligereza que la AMC, es la entidad que debe realizar el pago pues, en la actualidad, las competencias relacionadas con las inspecciones técnicas que hubieran coadyuvado a disminuir el riesgo y evitar el hecho que causó el daño, las ejercer varias entidades municipales como el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad, Administración Zonal, Dirección Metropolitana Tributaria, entre otras.

Por último, se podría establecer un valor proporcional que deba asumir cada una de estas entidades y órganos; sin embargo, desde la AMC entendemos que los señores jueces, de manera correcta, precautelando a la víctima, al verificar la intervención de varias entidades y órganos municipales, declararon la responsabilidad de toda la corporación municipal, como dice literalmente en la sentencia: “Municipio del Distrito Metropolitano de Quito”, en el documento GAD DMQ.

A nuestro criterio, pretender que la AMC en la entidad que debe realizar el pago dispuesto en la sentencia de 3 de julio de 2020, no solo que está cambiado lo dispuesto por los jueces en esta, sino que estaría en contra de los puntos 1.2, 1.3 y 3 de los mismos, lineamientos contenidos en la “circular” emitida por el Procurador Metropolitano y la Administración General, puestos en conocimiento mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O de 12 de octubre de 2022 y oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1059-O de 13 de octubre de 2022, respectivamente.

**4.2 De la disponibilidad de recursos presupuestarios para el cumplimiento de la sentencia.**

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

Respecto del análisis y conclusión del segundo lineamiento, esto es: “Si la entidad metropolitana que generó la responsabilidad fue reubicada, reemplazada o eliminada de la estructura orgánica del GAD DMQ, la institución o empresa que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable del egreso, según los lineamientos anteriores, programará o reformará su presupuesto, con el fin de cumplir inmediatamente con la sentencia correspondiente, conforme el artículo 170 del COPLAFIP”, caben las siguientes precisiones:

La Constitución en el artículo 286 establece la responsabilidad de todos los niveles de gobierno de conducirse de manera responsable, sostenible, transparente y procurando estabilidad económica; y, en el artículo 293 determina que los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán ajustarse a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sometándose a las reglas fiscales y de endeudamiento interno.

Respecto de la programación del presupuesto, el COOTAD en el artículo 233 determina que, los gobiernos autónomos descentralizados deberán **preparar antes del 10 de septiembre de cada año, su plan operativo anual (“POA”) y el correspondiente presupuesto para el año siguiente**, que deberá contemplar los ingresos y egresos acordes a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Dicho presupuesto es aprobado de conformidad al procedimiento establecido en el COOTAD, máximo hasta el 10 de diciembre de cada año conforme lo previsto en el artículo 245 ibídem, debiendo ser sancionado por la máxima autoridad del ejecutivo del GAD de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 del código referido.

De conformidad con lo prescrito en la normativa del COOTAD, la AMC en calidad de órgano **adscrito** a la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, elabora su POA en el que se especifican los recursos necesarios para el cumplimiento de su planificación, el mismo que es aprobado en el Presupuesto Metropolitano Unificado (“PMU”) del GAD DMQ.

Dicha planificación, se realiza con base a la activación de las respectivas partidas presupuestarias a las que se aplicará cada presupuesto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (“COPLAFIP”), el cual, respecto de la ejecución presupuestaria determina que, ninguna entidad podrá contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones **sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria**.

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

Al respecto, es necesario señalar que, de conformidad con lo informado por la Unidad de Planificación de esta entidad, el Plan Operativo Anual 2022 de la AMC, fue aprobado el 03 de enero del 2022 con Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2022-0004-M, y modificado mediante Memorando Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2022-0410-M de 02 de noviembre de 2022, en los dos memorandos se evidencia que no existe ninguna actividad correspondiente a sentencias judiciales.

Por su parte, la Dirección Administrativa Financiera de la AMC, respecto de la posibilidad del pago de la sentencia de la referencia, informó que, la distribución del presupuesto asignado por el GAD Distrito Metropolitano de Quito a la AMC, se desglosa de la siguiente manera:

<b>Proyecto</b>	<b>Asignación inicial</b>	<b>Codificado</b>	<b>%participación</b>
GC00A10100001D GASTOS ADMINISTRATIVOS	1.500.000,00	1.500.000,00	15,63%
GC00A10100004D REMUNERACION PERSONAL	7.699.298,81	7.699.298,81	80,21%
GI22L10100007D AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE LAS ÁREAS AGREGADORAS DE VALOR DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL	297.000,00	297.000,00	3,09%
GI22L10100008D CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA	103.000,00	103.000,00	1,07%
<b>TOTAL</b>	<b>9.599.298,81</b>	<b>9.599.298,81</b>	<b>100%</b>

Además, señaló que la mayor asignación presupuestaria dentro de los recursos del año 2022 para la AMC, es para el proyecto de remuneración de personal con un 80.21% del presupuesto total codificado.

Asimismo, para los proyectos de inversión se cuenta con un total del 4.16% y para el proyecto gastos administrativos, que corresponde en gran parte a los gastos recurrentes, un total del 15.63% del presupuesto total codificado.

Considerando la información del cuadro de ejecución presupuestaria y las definiciones establecidas para el efecto, es importante señalar que actualmente esta entidad con

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

respecto a la disponibilidad de recursos para gastos administrativos **cuenta únicamente con un 18,13% de presupuesto**, el mismo que tiene como objetivo cumplir con actividades programadas en el Plan Operativo Anual (POA) para el último cuatrimestre del período fiscal 2022.

De esta forma, **se ratifica que los recursos para gastos administrativos asignados a las contrataciones antes señaladas no pueden ser utilizados en otras actividades que no estuvieron programadas en la planificación inicial institucional**, debido a que imposibilitarían la correcta operatividad de la entidad, el cumplimiento de las potestades y competencias sancionadoras establecidas en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, así como el cumplimiento de sus metas institucionales.

Adicionalmente, se informa que el presupuesto asignado a proyectos de inversión, conforme las directrices emitidas por la Administración General del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, mediante circular No. GADDMQ-AG-2022-0002-C de 19 de enero de 2022, con el cual, se emitieron las “NORMAS TÉCNICAS DE EJECUCIÓN Y TRASPASOS PRESUPUESTARIOS EN EL GAD DMQ, EJERCICIO ECONÓMICO 2022”, en el punto 4.3 se señala: “MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS (...) **en ningún caso se podrán efectuar reformas que impliquen traspasos de recursos destinados a grupos de gasto de inversión o capital para cubrir gastos corrientes** “por lo que, los recursos asignados a los proyectos de inversión no pueden ser destinados para gastos corrientes no previstos, como el que representaría el pago al que se hace en mención en el mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O de 17 de octubre de 2022, memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2299-M de 28 de octubre 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O de 07 de noviembre de 2022, oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O de 23 de noviembre de 2022 y Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O de 09 de diciembre de 2022 y memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2639-M de 19 de diciembre de 2022.

En este sentido, es importante señalar que de conformidad con lo determinado en el artículo 97 del COPLAFIP, respecto del contenido y finalidad de la programación presupuestaria, la AMC con base en sus objetivos y metas, definió previamente los planes, programas y actividades a realizarse durante el presente año, los mismos que se encuentran plasmados en el POA, para lo cual, se consideró los techos presupuestarios establecidos para el ejercicio fiscal 2022. En tal virtud, esta entidad no cuenta con recursos suficientes para cumplir el pago de sentencias, como el mandamiento de ejecución de la sentencia emitida en el juicio Nro. 17811-2013-13623, pues como se ha indicado, el presupuesto asignado solo está destinado a cubrir gastos recurrentes, gastos corrientes, proyectos de inversión y remuneraciones, que no pueden ser modificados.

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

Además, de la revisión del presupuesto modificado con Ordenanza Metropolitana PMU-007-2022, **se ha podido verificar que la Administración General tiene habilitada la partida presupuestaria Nro. 570215 para el pago de sentencias judiciales, lo cual, perfectamente le facultaría a dar cumplimiento con la orden de ejecución de la sentencia emitida en el juicio Nro. 17811-2013-13623**, y así evitar que la administración municipal incumpla la orden emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, más aún cuando la sentencia es clara declarar a toda la corporación municipal (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito) para que pague los valores por daños y perjuicios.

Por último, respecto de la autonomía administrativa y financiera de la AMC, es pertinente señalar que, si bien esta entidad mantiene **cierto nivel de desconcentración**, la misma es únicamente respecto de la operatividad para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, para lo cual, se le asigna puntualmente los recursos necesarios para su funcionamiento.

Es así que, la AMC ejerce sus competencias de conformidad al nivel de desconcentración que se le ha asignado por parte de la Alcaldía Metropolitana, de acuerdo a sus funciones y estructura orgánica establecida en la Resolución de Alcaldía Nro. A 002 de 02 de enero de 2019, y delegaciones efectuadas con Resolución de Alcaldía A089 de 08 de julio de 2020, lo que debe considerarse para la elaboración del Plan Operativo Anual y presupuesto asignado para esta dependencia.

Es necesario considerar que los lineamientos remitidos a las entidades que conforman la estructura orgánica del GAD DMQ, fueron suscritos conjuntamente por el Administrador General y el Procurador Metropolitano, lo cual, solicitamos debe ser revisado en su calidad de máxima autoridad administrativa puesto que, de conformidad con la Resolución A-089 de 08 de diciembre de 2022, en la que se establecen las “Delegaciones de carácter administrativo en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito”, en el artículo 9, se delega al Administrador General la facultad de emitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ, **hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades.**

Asimismo, con Resolución Nro. AQ 011-2022 de 16 de marzo de 2022, se delegó al Procurador Metropolitano ejercer la representación legal del GAD DMQ.

Por su parte, respecto de la delegación que faculta al Administrador General del GAD DMQ a emitir instrucciones relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, y que serán de cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

DMQ, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades; si bien, se verifica que tiene una competencia delegada, corresponde precisar que **dichas instrucciones, no pueden emitirse sin considerar las competencias de otras entidades municipales en la normativa metropolitana** y tampoco, afectar de manera directa al cumplimiento de la programación y metas, que cada entidad ha previsto y planteado en su Plan Operativo Anual – POA.

#### V. Petición:

Por tanto, **acudimos a usted señor Alcalde Metropolitano, en calidad de máxima autoridad del GAD DMQ, con el fin de que se revisen los requerimientos realizados a la AMC, por la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana y el Administrador General**, mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O de 17 de octubre de 2022, memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2299-M de 28 de octubre 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O de 07 de noviembre de 2022, oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O de 23 de noviembre de 2022 y Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O de 09 de diciembre de 2022 y memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2639-M de 19 de diciembre de 2022 y, de ser el caso, se reformen o ratifiquen, por su Autoridad.

Cabe preguntarse: (i) si en la actualidad sucediera un evento de incendio, ¿la AMC por sí sola podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador? La respuesta es **no**, por cuanto necesita que el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito realice una inspección técnica; (ii) si en la actualidad, un establecimiento excediese el aforo permitido, ¿la AMC por sí sola podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador? La respuesta es **no**, por cuanto necesita que el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito y la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad realicen una inspección técnica; o, (iii) si en la actualidad, un establecimiento ocasionaría ruido que supere los límites permitidos, ¿la AMC por sí sola podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador? La respuesta es **no**, por cuanto necesita que la Secretaría de Ambiente realice una inspección técnica mediante monitoreos, entre otros.

En virtud de lo expuesto, se colige que **a la AMC no le corresponde cumplir con el pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623**, propuesto por el señor Pedro Subía en contra del GAD DMQ y otros casos similares futuros, pues:

(i) La sentencia declara la responsabilidad de toda la corporación municipal, esto es, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y no de la AMC; y, en todo caso, deben

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O**

**Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022**

ser los mismos jueces quienes, mediante aclaración o ampliación o en la fase de ejecución, señalen que otra entidad debe cumplir con la sentencia

(ii) El daño por la falta de disminución del riesgo y omisión en haber realizado las inspecciones técnicas antes y en la actualidad, son de responsabilidad de varias entidades e dependencias municipales como son el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, Secretaría de Ambiente, Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, Administración Zonal, Dirección Metropolitana Tributaria y AMC. Si no se considera que el GAD DMQ, debe asumir el pago como lo disponen los jueces, al menos, debería realizarse un análisis del valor proporcional que debe asumir cada una de estas entidades y dependencias municipales, conforme a sus competencias.

(iii) El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no ha dejado de existir y si la sentencia dispone que sea ésta Administración Pública la que realice el pago dispuesto -más aún si cuenta con recursos para hacerlo-, así se lo debería hacer, sin crear pronunciamientos y trámites que dilaten su cumplimiento.

Con estas observaciones, quedamos atentos a su disposición, esperando que se consideren los argumentos expuestos en este documento que tienen como fundamento la normativa citada.

Con sentimientos de consideración y estima.

---

[1] Se debe revisar si la “circular” anexa a los oficios citados, cumple con las condiciones establecidas en la “NORMA TÉCNICA QUE REGULA EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVOS DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL GAD DMQ”, aprobada mediante Resolución Administrativa Nro. AG-02-2019 de 12 de febrero de 2019 y con la Resolución Administrativa Nro. AG-032 de 29 de julio de 2019, emitidas por la Administración General.

Atentamente,

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle  
**SUPERVISOR METROPOLITANO**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

Anexos:

- GADDMQ-AMC-DAJ-2022-0779-M.pdf
- GADDMQ-AMC-DAF-2022-1931-M.pdf
- GADDMQ-AMC-UPL-2022-0418-M.pdf

Copia:

Señora Abogada  
Diana Carolina Pantoja Freire  
**Subprocuradora de Patrocinio**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor Magíster  
Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal  
**Procurador Metropolitano**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señora Magíster  
Karina Patricia Tello Toral  
**Asesora**  
**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - ASESORÍA**

Señora Abogada  
Gabriela Alejandra Mendieta Jara  
**Asesora de Alcaldía**  
**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - ASESORÍA**



Firmado electrónicamente por:  
**JAIME ANDRES**  
**VILLACRESES VALLE**



Memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-1976-M

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2022

**PARA:** Sra. Abg. Nataly Patricia Avilés Pastás  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL ELOY ALFARO**

**ASUNTO:** Informe de sentencia. Juicio Factory No. 17811-2013-13623 EXP. PRO  
2014-04328

De mi consideración:

En el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se tramita el juicio de daños y perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La demanda se fundamenta en los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008 en horas de la tarde, en la Av. Pedro Vicente Maldonado N° 1500, y calle Pujilí en la ciudad de Quito, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, sector San Bartolo, donde ocurrió un incendio, teniendo como resultado el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO SUBIA LALANGUI, de veinte y cuatro años de edad por quemaduras de tercero y cuarto grado que comprometieron el 100% de su superficie corporal.

El 03 de julio de 2020, se notificó la sentencia emitida el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la misma que en su parte pertinente resolvió:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: 5.1. Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente: No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que habría producido la muerte de Diego Fernando Subia Lalangui al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso. 5. 1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25).*

Memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-1976-M

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2022

*Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). **5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral.** - No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. -”.*

A la referida sentencia se interpuso recurso de casación por parte del Municipio de Quito, sobre el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en sentencia notificada el 07 de septiembre de 2022 resolvió:

*“9.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas”.*

En ese sentido esta Dependencia puso en conocimiento de la Administración General las respectivas sentencias a fin de que se cuente con los recursos señalados y los mismos estén disponibles al momento que el Tribunal disponga el cumplimiento.

**Memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-1976-M**

**Quito, D.M., 21 de septiembre de 2022**

Sin embargo con oficio No. GADDMQ-DMF-2022-1258-O, de 20 de septiembre de 2022, el Director Metropolitano Financiero señaló:

*“a) La Dependencia Municipal, que inobservó, incumplió o generó el error en el acto administrativo o cumplimiento de sus responsabilidades por el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623 dispuso la indemnización por lucro cesante y daño moral, deberá planificar o contar en su presupuesto los valores correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.*

*b) Para el pago la dependencia responsable deberá remitir los siguientes documentos:*

*1. Oficio en el que conste los antecedentes del trámite y la petición de la consignación o pago;*

*2. Informe legal motivado de la entidad que compareció en el procedimiento, sustentando, en forma cronológica lo suscitado en el proceso judicial y la indicación precisa de la decisión judicial y plazos para ejecución;*

*3. Sentencia en copias certificadas con la razón de notificación o Copia de la Sentencia en la cual se adjunte informe que establezca de forma clara y expresa que la misma se encuentra ejecutoriada.*

*4. Liquidación que determine de forma clara y precisa los valores que se debe consignar o pagar;*

*5. Compromiso de gasto;*

*6. Determinación precisa de las cuentas a las que se deberá realizar el pago, detallando el beneficiario y los datos bancarios;*

*7. Informe de no existir pagos realizados por el mismo proceso emitido por Tesorería Metropolitana.*

*8. Cualquier otro dato adicional que se considere pertinente. (...)*

*d) En este solicitamos muy comedidamente a la Procuraduría Metropolitana, que informe a la Dependencia Municipal correspondiente sobre lo informado en el presente oficio (...).”*

Al respecto las sentencias antes referidas de manera textual señalan:

Memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-1976-M

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2022

*“ (...) el Tribunal no puede dejar de observar que existió una actividad comercial de entrenamiento ilegal que se efectuaba a vista de la administración. Como bien se sabe, el Municipio debe efectuar una actividad de control que sigue un cronograma administrativo de operaciones que puede derivar de una denuncia/queja ciudadana, del cumplimiento de un registro concedido (que en este caso no existió) o como una labor de vigilancia y garantía del orden público. Esta labor de vigilancia conlleva a que el Municipio cuente con administraciones zonales para garantizar, precisamente, un control eficaz y adecuado de las diferentes actividades ciudadanas. Así y en el Reglamento Orgánico Funcional, instrumento elaborado en diciembre del año 2002, establece la estructura funcional de la municipalidad y define las funciones y responsabilidades de cada una de las dependencias descentralizadas. Respecto a la misión de estas administraciones se había determinado que: ”Ser un gobierno local eficiente y democrático, que ejerce el control y mantenimiento del espacio urbano y las edificaciones de su jurisdicción y que preserva el medio ambiente (16). ”En tanto que las Comisarías Zonales tienen estas funciones específicas: ”4. Control y sanción a las personas naturales y/o jurídicas que atenten contra el medio ambiente. 5. Control y sanción por la utilización del espacio público sin las autorización es correspondientes.●:● Además de lo citado, es importante considerar que la labor municipal no solamente está en la regulación del uso y la debida ocupación del suelo, sino en ejercer el control correspondiente sobre las edificaciones, su estado y utilización; competencias establecidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. En este contexto, el Tribunal ha verificado de autos, y resulta como un hecho incuestionable que la discoteca ”Factory” se encontraba ubicada en la Administración Zonal Eloy Alfaro; administración que por su amplia extensión territorial se encontraba dividida en Oeste y Este para garantizar la funcionalidad de las Comisarías Zonales. (...)” (Lo subrayado me corresponde)*

En tal virtud, y conforme a lo indicado remito para su conocimiento las sentencias antes señaladas, así como el oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O, de la Dirección Metropolitana Financiera a fin de que a la brevedad posible se cumpla con los requisitos indicados, a excepción de los numerales 2 y 3 (que se generarán en esta Procuraduría Metropolitana) a fin de dar cumplimiento a las sentencias antes referidas.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

**Memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-1976-M**

**Quito, D.M., 21 de septiembre de 2022**

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Diana Carolina Pantoja Freire  
**SUBPROCURADORA DE PATROCINIO  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Anexos:

- Juicio No 17811-2013-13623\_ sentencia TDCA.pdf
- Juicio No 17811-2013-13623\_Exp 2014-04328\_ sentencia.pdf
- 2014-04328(6) Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O.pdf

Copia:

Sra. Mgs. Viviana de Lourdes Tapia Andrade  
**Lider de Equipo  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Sr. David Alejandro Chiriboga Zumárraga  
**Servidor Municipal 4  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Sr. Econ. Pedro Fernando Núñez Gómez  
**Director Metropolitano Financiero  
DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA**

Sr. Mgs. Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Viviana de Lourdes Tapia Andrade	vlt	PM-SPAT	2022-09-21	
Aprobado por: Diana Carolina Pantoja Freire	dp	PM-SPAT	2022-09-21	



Firmado electrónicamente por:  
**DIANA CAROLINA  
PANTOJA FREIRE**



Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3711-O

Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022

**Asunto:** Informe de sentencia. Juicio Factory No. 17811-2013-13623 EXP. PRO 2014-04328

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

En el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se tramita el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La demanda se fundamenta en los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008 en horas de la tarde, en la Av. Pedro Vicente Maldonado N° 1500, y calle Pujilí en la ciudad de Quito, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, sector San Bartolo, donde ocurrió un incendio, teniendo como resultado el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO SUBIA LALANGUI, de veinte y cuatro años de edad por quemaduras de tercero y cuarto grado que comprometieron el 100% de su superficie corporal.

El 03 de julio de 2020, se notificó la sentencia emitida el Tribunal de primera instancia, la misma que en su parte pertinente resolvió:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: 5.1. Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente: No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que habría producido la muerte de Diego Fernando Subia Lalanguí al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso. 5. 1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3711-O

Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022

*que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). **5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral.** - No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. -”.*

A la referida sentencia se interpuso recurso de casación por parte del Municipio de Quito, sobre el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en sentencia notificada el 07 de septiembre de 2022 resolvió:

*“9.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas”.*

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3711-O**

**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022**

Esta Procuraduría se encuentra analizando la referida sentencia a fin de definir si es no procedente interponer una acción extraordinaria de protección, sin perjuicio de lo cual, la sentencia emitida por el Tribunal de instancia y por la Corte Nacional de Justicia debe cumplirse una vez que se remita el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para su ejecución.

En tal virtud, con la debida antelación pongo en su conocimiento el particular a fin de que se cuente con los recursos señalados y los mismos estén disponibles al momento que el Tribunal disponga el cumplimiento, lo cual se informará oportunamente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Diana Carolina Pantoja Freire  
**SUBPROCURADORA DE PATROCINIO  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Anexos:

- Juicio No 17811-2013-13623 PRIMERA INSTANCIA.pdf
- Juicio No 17811-2013-13623 SEGUNDA INSTANCIA.pdf

Copia:

Señor Economista  
Pedro Fernando Núñez Gómez  
**Director Metropolitano Financiero  
DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA**

Señora Magíster  
Viviana de Lourdes Tapia Andrade  
**Lider de Equipo  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor  
David Alejandro Chiriboga Zumárraga  
**Servidor Municipal 4  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**



**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3711-O**

**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Viviana de Lourdes Tapia Andrade	vlta	PM-SPAT	2022-09-15	
Aprobado por: Diana Carolina Pantoja Freire	dp	PM-SPAT	2022-09-15	



Firmado electrónicamente por:  
**DIANA CAROLINA  
PANTOJA FREIRE**



**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O**

**Quito, D.M., 28 de septiembre de 2022**

**Asunto:** Informe legal motivado y petición de cumplimiento de sentencia - Juicio No. 17811-2013-13623 - Exp. Pro. 2014-04328

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO  
DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

Conforme lo señalado en el Oficio No. GADDMQ-DMF-2022-1258-O, de 20 de septiembre de 2022, presento el siguiente informe legal, del juicio en referencia a fin de que se proceda con el pago dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020:

**Juicio No. 17811-2013-13623**  
**ACTOR: Pedro Rafael Subía Mera (Factory)**  
**DEMANDADO: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito**

El 11 de enero de 2010, el señor Pedro Rafael Subía Mera, demanda, ante el juzgado de lo civil de Pichincha, daño moral, daño emergente y lucro cesante en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, representado legal y judicialmente por el Alcalde del Municipio de Quito y por el Procurador Metropolitano.

La demanda se fundamenta en los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008 en horas de la tarde, en la Av. Pedro Vicente Maldonado N° 1500, y calle Pujilí en la ciudad de Quito, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, sector San Bartolo, donde ocurrió un incendio, teniendo como resultado el fallecimiento del señor Bolívar Diego Subía Lalangui, de veinte y cuatro años de edad.

En lo principal, el actor manifiesta que los acontecimientos sucedidos el 19 de abril de 2008 devienen de una falta de cumplimiento, por parte del Municipio de Quito, de las ordenanzas municipales que regulan el uso del suelo, contaminación por ruido, utilización de espacios públicos, régimen de suelo del DMQ, protección contra incendios u otros riesgos, de la prevención y control de la contaminación producida por ruido, de la evaluación de impacto ambiental, ordenanza 146 sobre normas técnicas de la construcción en la implementación de salas de espectáculos públicos, sobre guías prácticas ambientales para bares y discotecas. De esta forma, el actor fundamenta su

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O**

**Quito, D.M., 28 de septiembre de 2022**

demanda en la responsabilidad estatal consagrada en el art. 20 de la Constitución de 1998 (art. 11.9 de la actual Constitución), según se desprende del texto de la demanda, en el presupuesto de daños ocasionados por la actuación de sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones.

El 17 de mayo de 2010, la Municipalidad, contestó la infundada demanda, manifestando en lo principal que:

- i) El juez civil es incompetente para conocer la causa, en razón de la materia.
- ii) El juzgado es incompetente para declarar la nulidad de actos administrativos.
- iii) La asociación de cuentas en participación denominada Factory Dance Industry obtuvo legalmente sus permisos para funcionar como restaurante, bar y discoteca, con horario restringido.
- iv) La asociación de cuentas en participación denominada Factory Dance Industry nunca obtuvo permisos para realizar espectáculos públicos. Aquel permiso se encuentra regulado por una Ordenanza Metropolitana específica que no se relaciona con los permisos de compatibilidad de uso de suelos.
- v) Los hechos ocurridos el 19 de abril de 2008, específicamente, el concierto realizado por la discoteca Factory, fue un acto único, independiente, específico y clandestino del cual el Municipio de Quito no pudo tener conocimiento.

El 22 de octubre de 2012, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió el conflicto de competencia en razón de la materia, declarando la incompetencia del juez de lo civil; declara la nulidad de todo lo actuado y remitió el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo a fin de que se radique la competencia.

Mediante providencia de 01 de Agosto de 2014, el Tribunal abrió el término de prueba de 10 días dentro del proceso.

El 15 de agosto de 2014, Municipalidad solicitó la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

- a) Oficio al Administrador de la Zona Eloy Alfaro del Municipio de Quito para que remita los expedientes relacionados con la existencia de permisos, autorizaciones, inspecciones y actividad comercial del local denominado Factory Dance Industry, lo cual permite evidenciar que aquel comercio no contaba con permisos para realizar espectáculos públicos, únicamente permiso para funcionar como restaurante, bar y discoteca en horarios restringidos.
- b) Oficio al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito para que remita

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O

Quito, D.M., 28 de septiembre de 2022

copias certificadas de los expedientes relacionados con la existencia de permisos, autorizaciones, inspecciones y actividad comercial del local denominado Factory Dance Industry, lo cual permite evidenciar que aquel comercio no solicitó la autorización correspondiente para realizar espectáculos públicos.

- c) Oficio al Director Financiero del Distrito Metropolitano de Quito con la finalidad de que certifique si se realizó pago o presentó garantía para la realización de un espectáculo público el 19 de abril de 2008, lo cual permite evidenciar que el concierto realizó Factory Dance Industry fue clandestino.
- d) Adicionalmente, para acreditar las excepciones subsidiarias - debido a la cuantía solicitada por el actor - el Municipio de Quito solicitó se oficie al Servicio de Rentas Internas con el fin de que se remita al Tribunal copia certificadas de las declaraciones de impuestos del fallecido; a la Superintendencia de Bancos y Seguros con el fin de que solicite a todo el Sistema Financiero Nacional sobre las cuentas corrientes y de ahorros del fallecido; Registrador de la Propiedad para que informe sobre los bienes inmuebles registrados a nombre del fallecido; Registrador Mercantil para que informe sobre las acciones, participaciones u otros derechos mercantiles del fallecido; lo anterior con el fin de que el Tribunal pueda calcular (subsidiariamente) el daño emergente o lucro cesante indemnizable.

Cabe indicar que todas las pruebas fueron debidamente practicadas y agregadas al expediente judicial.

El 21 de noviembre se llevó a efecto la audiencia de estrados.

El 26 de noviembre de 2019, el Tribunal agregó al expediente el escrito de alegatos en derecho presentado por la parte actora. Aquel escrito, en lo principal, ratifica los argumentos presentados en la demanda.

El 07 de enero de 2020, se presentó por parte de la Municipalidad el escrito de alegato y

El 03 de julio de 2020, se emitió la sentencia la cual en su parte pertinente dispuso:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: 5.1. Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente: No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O

Quito, D.M., 28 de septiembre de 2022

*habría producido la muerte de Diego Fernando Subia Lalangui al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso. 5. 1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). 5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral. - No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. -”.*

A la referida sentencia se interpuso recurso de casación por parte del Municipio de Quito, fundamentando la misma en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

Con auto de 22 de diciembre de 2021, se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad señalando textualmente:

*DECISIÓN: Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación, se ADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por el Subprocurador Metropolitano, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de*

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O**

**Quito, D.M., 28 de septiembre de 2022**

*Quito, por la causal QUINTA del artículo 3 de la Ley ibídem*

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en sentencia notificada el 07 de septiembre de 2022 resolvió:

*“9.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas”.*

Con Oficio No. 1858-2022-SCACNJ-CN Quito, a 13 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia devuelve el expediente judicial al Tribunal de instancia a fin de que se proceda a la ejecución de la misma.

Finalmente mediante auto debidamente notificado el 26 de septiembre de 2022, el Tribunal dispuso:

*Vistos: Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden presentados por el accionante Pedro Subia Mera y la Corte Nacional de Justicia.- En atención al oficio N°. 1858-SCACNJ-CN remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se pone en conocimiento de las partes procesales la resolución 853-13623, que en su parte pertinente indica: “...9. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas...” En consecuencia, este Tribunal dispone a la entidad demandada Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, las 11h12, para cuyo efecto el pago respectivo conforme se ha dispuesto, serán depositados en la Cuenta Corriente No. 0010257097 de BANEQUADOR B.P., denominada Control de Depósitos Judiciales perteneciente al Consejo de la Judicatura, con RUC 1768183520001. Para lo cual, se concede el término de 10 días, de igual manera la entidad demandada deberá poner en conocimiento de este Tribunal y de manera documentada el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O

Quito, D.M., 28 de septiembre de 2022

Respecto a la notificación, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil en adelante CPC, norma con la cual se tramita la causa señala:

*“Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden (...)”*

En virtud de lo expuesto, las sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, así como la de la Corte Nacional de Justicia, se encuentran debidamente ejecutoriadas, en razón de existir una resolución de la causa en última instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 296 del CPC. Al respecto el artículo 297, del CPC, (ahora 101 del COGEP), señala:

*“La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. (...) Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no lo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”.*

### **DECISIÓN JUDICIAL**

La sentencia en ejecución, obedece a la emitida el 03 de julio de 2020, en la cual se establece pagar:

Por lucro cesante, *“el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100) (...) daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. (Lo subrayado me pertenece).*

Al respecto la Constitución de la República en el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República, dispone:

*“(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.*

### **TERMINO PARA EJECUCIÓN**

El artículo 303 del CPC (73 del COGEP), al referirse al término señala:

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O

Quito, D.M., 28 de septiembre de 2022

*“Se llama término el período de tiempo que concede la ley o la jueza o el juez, para la práctica de cualquiera diligencia o acto judicial”.*

Los términos corren en días hábiles, conforme lo señalado en el artículo 73 del COGEP. En ese efecto tomando en cuenta que el auto de 26 de septiembre de 2022, y el término de 10 días concedido se debe cumplir con el pago dispuesto hasta el 10 de octubre de 2022, tomando en cuenta que el mismo comienza a correr desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación, conforme lo dispuesto en el artículo antes referido.

Con memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-1976-M, de 21 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de la Administración Zonal Eloy Alfaro, el presente caso, en razón de lo señalado en Oficio No. GADDMQ-DMF-2022-1258-O, de 20 de septiembre de 2022, así como las sentencias, tomando en cuenta que a la fecha del acontecimiento de los hechos esto es año 2008, las comisarias metropolitanas formaban parte de las respectivas administraciones zonales, a fin de que *“ a la brevedad posible se cumpla con los requisitos indicados, a excepción de los numerales 2 y 3 (que se generarán en esta Procuraduría Metropolitana) a fin de dar cumplimiento a las sentencias antes referidas.*

Sin embargo mediante Oficio Nro. GADDMQ-AZEA-AZ-2022-2422-O, de 27 de septiembre de 2022, la Administradora Zonal señala:

*Conclusión:*

*Por todo lo expuesto, con fundamento en el régimen jurídico citado; y, considerando que los funcionarios públicos sólo pueden actuar sometidos a las atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias y resolutivas, se informa que todas las competencias y responsabilidades relacionadas con el control e inspección general, así como el caso concreto, fueron atribuidas a la Agencia Metropolitana de Control, razón por la cual su petición debe ser dirigida a dicha entidad municipal para que remitan todos los informes solicitados, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del caso denominado Factory Dance Industry (Discoteca Factory), juicio No. 17811-2013-13623.*

Finalmente, pongo en su conocimiento que mediante auto de 26 de septiembre de 2022, el Tribunal dispuso:

*Vistos: Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden presentados por el accionante Pedro Subia Mera y la Corte Nacional de Justicia.- En atención al oficio N°. 1858-SCACNJ-CN remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se pone en conocimiento de las partes procesales la resolución 853-13623, que en su parte pertinente indica: “...9. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O

Quito, D.M., 28 de septiembre de 2022

*JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas...” En consecuencia, este Tribunal dispone a la entidad demandada Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, las 11h12, para cuyo efecto el pago respectivo conforme se ha dispuesto, serán depositados en la Cuenta Corriente No. 0010257097 de BANECUADOR B.P., denominada Control de Depósitos Judiciales perteneciente al Consejo de la Judicatura, con RUC 1768183520001. Para lo cual, se concede el término de 10 días, de igual manera la entidad demandada deberá poner en conocimiento de este Tribunal y de manera documentada el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto. (Lo subrayado me pertenece).*

En virtud de lo expuesto, y por la urgencia del cumplimiento de la sentencia, muy comedidamente solicito a Usted señor Administrador, disponga que dependencia debe cumplir con el pago dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, y auto de 26 de septiembre de 2022, dentro del término concedido.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Diana Carolina Pantoja Freire  
**SUBPROCURADORA DE PATROCINIO  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Anexos:

- Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O.pdf
- GADDMQ-PM-2022-1976-M.pdf
- GADDMQ-AZEA-AZ-2022-2422-O (1).pdf
- GADDMQ-PM-2022-3711-O.pdf
- auto de 26-09-2022.pdf

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O**

**Quito, D.M., 28 de septiembre de 2022**

Copia:

Señora Magíster  
Viviana de Lourdes Tapia Andrade  
**Lider de Equipo**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor  
David Alejandro Chiriboga Zumárraga  
**Servidor Municipal 4**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor Economista  
Pedro Fernando Núñez Gómez  
**Director Metropolitano Financiero**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA**

Señora Abogada  
Nataly Patricia Avilés Pastás  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL ELOY ALFARO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Viviana de Lourdes Tapia Andrade	vlta	PM-SPAT	2022-09-27	
Aprobado por: Diana Carolina Pantoja Freire	dp	PM-SPAT	2022-09-28	



Firmado electrónicamente por:  
**DIANA CAROLINA  
PANTOJA FREIRE**



**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O**

**Quito, D.M., 12 de octubre de 2022**

**Asunto:** Lineamientos para la ejecución de sentencias judiciales

Señora Magíster  
Adriana Alexandra Coloma Santos  
**Directora Ejecutiva**  
**FUNDACIÓN MUSEOS DE LA CIUDAD**

Señor Magíster  
Jaime Ernesto Bucheli Albán  
**Gerente General**  
**GERENCIA GENERAL EMPRESA**  
**EP EMSEGURIDAD**

Señor Magíster  
Rusbel Antonio Jaramillo Chamba  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA MERCADO MAYORISTA DE**  
**QUITO**

Señorita Ingeniera  
Gina Gabriela Yanguez Paredes  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACION ZONAL EUGENIO ESPEJO**

Señora Magíster  
Amparo del Carmen Córdova Vaca  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ESPECIAL TURISTICA LA MARISCAL**

Señor Magíster  
Sergio Danilo Rodriguez Zambrano  
**Gerente General (E)**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Señora Ingeniera  
Maria Cristina Rivadeneira Ricaurte  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN DE DESTINO**  
**TURÍSTICO**

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

Señor Ingeniero  
Jaime Alfonso Pérez Clavijo  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE HÁBITAT Y VIVIENDA**

Señora Abogada  
Daniela Alexandra Valarezo Valdivieso  
**Secretaria General**  
**SECRETARÍA GENERAL DE SEGURIDAD Y GOBERNABILIDAD**

Señor Ingeniero  
Cristian Mauricio Tello Moreno  
**Auditor Metropolitano**  
**AUDITORÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO**

Señora Abogada  
Daniela Espinoza Barriga  
**Secretaria**  
**SECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y COMPETITIVIDAD**

Señora  
Mercy Nardelia Lara Rivera  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL VALLE DE LOS CHILLOS**

Señora Magíster  
Ana María Sánchez Castillo  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL CALDERÓN**

Señor Economista  
Pedro Fernando Núñez Gómez  
**Director Metropolitano Financiero**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA**

Señor  
Juan Martin Cueva Armijos  
**Secretario**  
**SECRETARÍA DE CULTURA**

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

Señor Ingeniero  
Efraín Alfredo Bastidas Zelaya  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA METRO DE QUITO**

Señor Ingeniero  
Juan Carlos Guzman Acosta  
**Director Metropolitano**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA DE PROTOCOLO Y RELACIONES  
PÚBLICAS DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor  
TCrnl. Mgs. Esteban Ernesto Cárdenas Varela  
**Jefe de Bomberos**  
**CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

Señora Doctora  
Valeria Argüello Castro Ph.D.  
**Directora Metropolitana**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA DE RELACIONES INTERNACIONALES DEL  
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señora Licenciada  
Nadia Raquel Ruiz Maldonado  
**Secretaria General**  
**SECRETARÍA GENERAL DE PLANIFICACIÓN**

Señorita Abogada  
Ileana Gisel Paredes Tufiño  
**Secretaria de Movilidad - FD3**  
**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Señor Ingeniero  
Henry Guillermo Reyes Torres  
**Director Metropolitano**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA DE SERVICIOS CIUDADANOS**

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

Señor Arquitecto  
Mauricio Ernesto Marín Echeverría  
**Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda - Funcionario Directivo 3**  
**SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA**

Señor Ingeniero  
Carlos Andrés Yépez Díaz  
**Director Metropolitano**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA DE GESTIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Señorita Magíster  
Carmen Cecilia Pacheco Sempértegui  
**Secretaria de Ambiente - Funcionaria Directivo 3**  
**SECRETARÍA DE AMBIENTE**

Señor Magíster  
Luis Alberto Calle Gutiérrez  
**Secretario**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTE**

Señor Magíster  
Guillermo Gonzalo Lascano Baez  
**Director Metropolitano**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

Señora Economista  
Laura Silvana Vallejo Paez  
**Directora General Metropolitana de Tránsito**  
**AGENCIA METROPOLITANA CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE,  
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Señor Máster En Salud Pública  
Hernán Francisco Viteri Torres  
**Secretario de Salud - FD 3**  
**SECRETARÍA DE SALUD**

Señor Abogado  
Santiago Martín Enríquez Castro  
**Registrador de la Propiedad ( E )**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

Señora Abogada  
Nataly Patricia Avilés Pastás  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL ELOY ALFARO**

Señor Magíster  
Edwin Rogelio Echeverría Morales  
**Director**  
**UNIDAD PATRONATO MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Señor Ingeniero  
Hugo Othón Zevallos Moreno  
**Gerente General.**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y  
SANEAMIENTO**

Señora Abogada  
Laura Vanessa Flores Arias  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL LA DELICIA**

Señor Doctor  
Mauro Fernando Mendoza Álvaro  
**Gerente General Empresa Pública Metropolitana de Rastro Quito**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE RASTRO**

Señora Ingeniera  
Silvana Maricruz Hernandez Tapia  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE  
RESIDUOS SÓLIDOS**

Señor Magíster  
Francisco Fernando Sánchez Cobo  
**Secretario de Inclusión Social**  
**SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL**

Señor Magíster  
Wellington Paúl Castillo Vinuesa  
**Director Metropolitano**

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

**DIRECCIÓN METROPOLITANA DE RECURSOS HUMANOS**

Señora Abogada  
Gabriela Alejandra Mendieta Jara  
**Asesora de Alcaldía**  
**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - ASESORÍA**

Señor Abogado  
Jorge Luis Piedra Celi  
**Director**  
**INSTITUTO METROPOLITANO DE CAPACITACIÓN**

Mary Elizabeth Caleño  
**Directora Metropolitana**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVOS**

Señor Economista  
Galo Fernando Larrea Estrada  
**Presidente**  
**COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Señor Arquitecto  
Juan Gabriel Guerrero Camposano  
**Administrador Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL QUITUMBE**

Señora Arquitecta  
Angelica Patricia Arias Benavides  
**Directora Ejecutiva**  
**INSTITUTO METROPOLITANO DE PATRIMONIO**

Señora Magíster  
Doris Mireya Olmos Pacheco  
**Secretaria de Comunicación**  
**SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN**

Señor Ingeniero  
Jorge Anibal Merlo Paredes  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS  
PÚBLICAS**

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

Señor Abogado  
Edison Javier Carrillo Vizcaino  
**Coordinador Distrital del Comercio**  
**AGENCIA DE COORDINACIÓN DISTRITAL DEL COMERCIO**

Señora Ingeniera  
Katya Lorena Bastidas Burbano  
**Gerente General Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS**  
**AEROPORTUARIOS**

Señorita Ingeniera  
Cristina Reyes Merino  
**Administradora Zonal**  
**ADMINISTRACIÓN ZONAL MANUELA SAENZ**

Coronel En Servicio Pasivo  
Ramiro Fernando Aldas Moran  
**Director General**  
**CUERPO DE AGENTES DE CONTROL METROPOLITANO QUITO**

Señora Abogada  
Dora Elizabeth Arias Coronel  
**Directora Metropolitana**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA ADMINISTRATIVA**

Señora Abogada  
Vanessa Carolina Velasquez Rivera  
**Secretaria General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana**  
**SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Señor Doctor  
Francisco Javier Poveda Almeida  
**Gerente General**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO**

Señor Abogado  
Pablo Andrés Játiva Moya  
**Administrador Zonal**

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O**

**Quito, D.M., 12 de octubre de 2022**

**ADMINISTRACIÓN ZONAL TUMBACO**

En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento adjunto la circular de 04 de octubre de 2022, suscrita junto con el señor Administrador General, Ec. Freddy Erazo Costa, que prevé directrices relacionadas con: (i) cumplir y ejecutar, adecuada y oportunamente, las sentencias que determinen la obligación de reparar a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“GAD DMQ”); y, (ii) mitigar riesgos vinculados con eventuales incumplimientos de la Municipalidad en la ejecución de las sentencias referidas.

En consecuencia, solicito se sirvan cumplirlas, de forma adecuada y oportuna, para garantizar el cumplimiento y ejecución de las sentencias judiciales.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal  
**PROCURADOR METROPOLITANO  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO**

Anexos:

- lineamientos\_responsabilidad\_vfinal-signed.pdf

Copia:

Señora Abogada  
Diana Carolina Pantoja Freire  
**Subprocuradora de Patrocinio  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE**

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O**

**Quito, D.M., 12 de octubre de 2022**

**QUITO**

Señora Magíster  
Viviana de Lourdes Tapia Andrade  
**Lider de Equipo**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor  
David Alejandro Chiriboga Zumárraga  
**Servidor Municipal 4**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Viviana de Lourdes Tapia Andrade	vlta	PM-SPAT	2022-10-05	
Aprobado por: Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal	svva	PM	2022-10-12	



Firmado electrónicamente por:  
**SANDRO VINICIO  
VALLEJO  
ARISTIZABAL**



**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O**

**Quito, D.M., 17 de octubre de 2022**

**Asunto:** Cumplimiento de sentencia. Juicio Factory No. 17811-2013-13623 EXP. PRO 2014-04328

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**  
En su Despacho

De mi consideración:

En referencia al Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O, de 13 de octubre de 2022, suscrito por el señor Administrador General, respecto del juicio de daños y perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, referente a los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, y del cual en sentencia de 03 de julio de 2020 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se dispuso pagar al Municipio la cantidad de \$65.600USD, por concepto de lucro cesante y daño inmaterial, manifiesto:

Con oficio GADDMQ-DMF-2022-1258-O, de 20 de septiembre de 2022, el Director Metropolitano Financiero señaló:

*“a) La Dependencia Municipal, que inobservo, incumplió o genero el error en el acto administrativo o cumplimiento de sus responsabilidades por el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623 dispuso la indemnización por lucro cesante y daño moral, deberá planificar o contar en su presupuesto los valores correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.*

*b) Para el pago la dependencia responsable deberá remitir los siguientes documentos:*

*1. Oficio en el que conste los antecedentes del trámite y la petición de la consignación o pago;*

*2. Informe legal motivado de la entidad que compareció en el procedimiento, sustentando, en forma cronológica lo suscitado en el proceso judicial y la indicación precisa de la decisión judicial y plazos para ejecución;*

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O**

**Quito, D.M., 17 de octubre de 2022**

- 3. Sentencia en copias certificadas con la razón de notificación o Copia de la Sentencia en la cual se adjunte informe que establezca de forma clara y expresa que la misma se encuentra ejecutoriada.*
- 4. Liquidación que determine de forma clara y precisa los valores que se debe consignar o pagar;*
- 5. Compromiso de gasto;*
- 6. Determinación precisa de las cuentas a las que se deberá realizar el pago, detallando el beneficiario y los datos bancarios;*
- 7. Informe de no existir pagos realizados por el mismo proceso emitido por Tesorería Metropolitana.*
- 8. Cualquier otro dato adicional que se considere pertinente. (...)*

*d) En este solicitamos muy comedidamente a la Procuraduría Metropolitana, que informe a la Dependencia Municipal correspondiente sobre lo informado en el presente oficio (...)*”

En ese sentido, remito las copias certificadas de la sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Nacional de Justicia, con las respectivas razones de notificación, las cuales se encuentran ejecutoriadas en razón de existir una resolución de la causa en última instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 296 del CPC. Al respecto el artículo 297, del CPC, (ahora 101 del COGEP), señala:

*“La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. (...) Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no lo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”*

Adicionalmente se adjunta el auto de 26 de septiembre de 2022, del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, donde consta la cuenta corriente a la que se deberá realizar la transferencia.

Finalmente es preciso indicar que con escrito presentado el 11 de octubre de 2022, se solicitó al Tribunal una prórroga del tiempo inicialmente concedido, por lo que muy gentilmente solicito de manera urgente se cumpla con lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020 y se informe a este Despacho a fin de poner en conocimiento del Tribunal.

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O

Quito, D.M., 17 de octubre de 2022

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Diana Carolina Pantoja Freire  
**SUBPROCURADORA DE PATROCINIO  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Anexos:

- GADDMQ-AG-2022-1060-O.pdf
- Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O.pdf
- Sentencia TDCA.pdf
- Sentencia CNJ.pdf
- auto de 26-09-2022.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO**

Señor Economista  
Pedro Fernando Núñez Gómez  
**Director Metropolitano Financiero  
DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA**

Señora Magíster  
Viviana de Lourdes Tapia Andrade  
**Lider de Equipo  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor  
David Alejandro Chiriboga Zumárraga  
**Servidor Municipal 4  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O**

**Quito, D.M., 17 de octubre de 2022**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Viviana de Lourdes Tapia Andrade	vlta	PM-SPAT	2022-10-14	
Aprobado por: Diana Carolina Pantoja Freire	dp	PM-SPAT	2022-10-17	



Firmado electrónicamente por:  
**DIANA CAROLINA  
PANTOJA FREIRE**



**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O**

**Quito, D.M., 17 de octubre de 2022**

**Asunto:** Cumplimiento de sentencia. Juicio Factory No. 17811-2013-13623 EXP. PRO 2014-04328

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**  
En su Despacho

De mi consideración:

En referencia al Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O, de 13 de octubre de 2022, suscrito por el señor Administrador General, respecto del juicio de daños y perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, referente a los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, y del cual en sentencia de 03 de julio de 2020 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se dispuso pagar al Municipio la cantidad de \$65.600USD, por concepto de lucro cesante y daño inmaterial, manifiesto:

Con oficio GADDMQ-DMF-2022-1258-O, de 20 de septiembre de 2022, el Director Metropolitano Financiero señaló:

*“a) La Dependencia Municipal, que inobservo, incumplió o genero el error en el acto administrativo o cumplimiento de sus responsabilidades por el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623 dispuso la indemnización por lucro cesante y daño moral, deberá planificar o contar en su presupuesto los valores correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.*

*b) Para el pago la dependencia responsable deberá remitir los siguientes documentos:*

*1. Oficio en el que conste los antecedentes del trámite y la petición de la consignación o pago;*

*2. Informe legal motivado de la entidad que compareció en el procedimiento, sustentando, en forma cronológica lo suscitado en el proceso judicial y la indicación precisa de la decisión judicial y plazos para ejecución;*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O

Quito, D.M., 17 de octubre de 2022

3. *Sentencia en copias certificadas con la razón de notificación o Copia de la Sentencia en la cual se adjunte informe que establezca de forma clara y expresa que la misma se encuentra ejecutoriada.*
4. *Liquidación que determine de forma clara y precisa los valores que se debe consignar o pagar;*
5. *Compromiso de gasto;*
6. *Determinación precisa de las cuentas a las que se deberá realizar el pago, detallando el beneficiario y los datos bancarios;*
7. *Informe de no existir pagos realizados por el mismo proceso emitido por Tesorería Metropolitana.*
8. *Cualquier otro dato adicional que se considere pertinente. (...)*

*d) En este solicitamos muy comedidamente a la Procuraduría Metropolitana, que informe a la Dependencia Municipal correspondiente sobre lo informado en el presente oficio (...)*”

En ese sentido, remito las copias certificadas de la sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Nacional de Justicia, con las respectivas razones de notificación, las cuales se encuentran ejecutoriadas en razón de existir una resolución de la causa en última instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 296 del CPC. Al respecto el artículo 297, del CPC, (ahora 101 del COGEP), señala:

*“La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. (...) Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no lo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”*

Adicionalmente se adjunta el auto de 26 de septiembre de 2022, del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, donde consta la cuenta corriente a la que se deberá realizar la transferencia.

Finalmente es preciso indicar que con escrito presentado el 11 de octubre de 2022, se solicitó al Tribunal una prórroga del tiempo inicialmente concedido, por lo que muy gentilmente solicito de manera urgente se cumpla con lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020 y se informe a este Despacho a fin de poner en conocimiento del Tribunal.

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O

Quito, D.M., 17 de octubre de 2022

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Diana Carolina Pantoja Freire  
**SUBPROCURADORA DE PATROCINIO  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Anexos:

- GADDMQ-AG-2022-1060-O.pdf
- Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O.pdf
- Sentencia TDCA.pdf
- Sentencia CNJ.pdf
- auto de 26-09-2022.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO**

Señor Economista  
Pedro Fernando Núñez Gómez  
**Director Metropolitano Financiero  
DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA**

Señora Magíster  
Viviana de Lourdes Tapia Andrade  
**Lider de Equipo  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor  
David Alejandro Chiriboga Zumárraga  
**Servidor Municipal 4  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O**

**Quito, D.M., 17 de octubre de 2022**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Viviana de Lourdes Tapia Andrade	vlta	PM-SPAT	2022-10-14	
Aprobado por: Diana Carolina Pantoja Freire	dp	PM-SPAT	2022-10-17	



Firmado electrónicamente por:  
**DIANA CAROLINA  
PANTOJA FREIRE**



**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O**

**Quito, D.M., 07 de noviembre de 2022**

**Asunto:** Cumplimiento de sentencia. Juicio Factory No. 17811-2013-13623 EXP. PRO 2014-04328

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**  
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante oficio No. GADDMQ-PM-2022-4184-O, de 17 de octubre de 2022, esta Procuraduría remitió las copias certificadas de la sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Nacional de Justicia, con las respectivas razones de notificación, referentes al juicio de daños y perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, referente a los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry y en razón del oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O, de 13 de octubre de 2022, suscrito por el señor Administrador General, en el cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la que se dispuso pagar al Municipio la cantidad de \$65.600USD, por concepto de lucro cesante y daño inmaterial.

Sin embargo hasta la fecha no se ha informado a este Despacho sobre el cumplimiento del pago, por lo cual solicito que en el término improrrogable de dos días se remita la documentación que justifique el mismo a fin de poner en conocimiento de la autoridad judicial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2022

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Diana Carolina Pantoja Freire  
**SUBPROCURADORA DE PATROCINIO**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO**  
**METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Copia:

Señora Magíster  
Viviana de Lourdes Tapia Andrade  
**Lider de Equipo**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE**  
**QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE**  
**QUITO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Viviana de Lourdes Tapia Andrade	vlta	PM-SPAT	2022-11-02	
Aprobado por: Diana Carolina Pantoja Freire	dp	PM-SPAT	2022-11-07	



Firmado electrónicamente por:  
**DIANA CAROLINA**  
**PANTOJA FREIRE**



Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2022

**Asunto:** Tercera insistencia de cumplimiento de sentencia. Juicio Factory No. 17811-2013-13623 EXP. PRO 2014-04328

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**  
En su Despacho

De mi consideración:

Como es de su conocimiento dentro del juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, referente a los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, se emitió la sentencia de 03 de julio de 2020, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la que se dispuso pagar al Municipio la cantidad de \$65.600USD, por concepto de lucro cesante y daño inmaterial.

En ese sentido mediante auto de 26 de septiembre de 2022, el Tribunal dispuso el cumplimiento de la misma en el término de 10 días, por lo cual con oficio No. GADDMQ-PM-2022-4184-O, de 17 de octubre de 2022, esta Procuraduría remitió las copias certificadas de la sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Nacional de Justicia, con las respectivas razones de notificación, y se solicitó el cumplimiento de la sentencia de 03 de julio de 2020.

Con oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O, de 07 de noviembre de 2022, se realizó una insistencia.

Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, el Tribunal concedió 15 días de prórroga para el cumplimiento de la sentencia por parte de la Municipalidad, por lo cual **por tercera ocasión solicito de manera URGENTE se de cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020**, a fin de informar al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2022

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Diana Carolina Pantoja Freire  
**SUBPROCURADORA DE PATROCINIO**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO**  
**METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Copia:

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General**  
**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE**  
**QUITO**

Señora Magíster  
Viviana de Lourdes Tapia Andrade  
**Lider de Equipo**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE**  
**QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor  
David Alejandro Chiriboga Zumárraga  
**Servidor Municipal 4**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE**  
**QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Viviana de Lourdes Tapia Andrade	vlta	PM-SPAT	2022-11-23	
Aprobado por: Diana Carolina Pantoja Freire	dp	PM-SPAT	2022-11-23	



Firmado electrónicamente por:  
**DIANA CAROLINA**  
**PANTOJA FREIRE**



Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2022

**Asunto:** Cuarta insistencia de cumplimiento de sentencia. Juicio Factory No. 17811-2013-13623 EXP. PRO 2014-04328

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**  
En su Despacho

De mi consideración:

Respecto del juicio de daños y perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, referente a los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, y la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la que se dispuso al Municipio pagar la cantidad de \$65.600USD, por concepto de lucro cesante y daño inmaterial, manifiesto:

Con oficio No. GADDMQ-PM-2022-4769-O, de 23 de noviembre de 2022, se realizó una tercera insistencia del cumplimiento de la sentencia y a la vez se puso en su conocimiento que mediante auto de 22 de noviembre de 2022, el Tribunal concedió 15 días de prórroga para el cumplimiento de la sentencia por parte de la Municipalidad, sin recibir ninguna respuesta de su parte hasta la fecha.

En ese sentido, el término concedido vence el miércoles 14 de diciembre, en tal virtud, **solicito que hasta el martes 13 de diciembre de 2022, se remita toda la información y documentación que justifique el cumplimiento del pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020**, a fin de remitir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Esta Procuraduría Metropolitana, deslinda cualquier tipo de responsabilidad que la inacción de la Agencia a su cargo pueda generar en el presente caso.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2022

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Diana Carolina Pantoja Freire  
**SUBPROCURADORA DE PATROCINIO  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Copia:

Señora Magíster  
Viviana de Lourdes Tapia Andrade  
**Lider de Equipo  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor  
David Alejandro Chiriboga Zumárraga  
**Servidor Municipal 4  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO**

Christian Alejandro Ayala Suarez  
**Funcionario Directivo 3  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - ÁREA LEGAL**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Viviana de Lourdes Tapia Andrade	vlta	PM-SPAT	2022-12-09	
Aprobado por: Diana Carolina Pantoja Freire	dp	PM-SPAT	2022-12-09	



Firmado electrónicamente por:  
**DIANA CAROLINA  
PANTOJA FREIRE**



**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

**Asunto:** Respuesta a consulta de cumplimiento de sentencia de 03 de julio de 2020, dentro del juicio No. 17811-2013-13623

Señor Doctor  
Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo  
**Alcalde Metropolitano**  
**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a su oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF, de 30 de diciembre de 2022, por medio del cual, con relación a los solicita: “[...] conforme al ámbito de su competencia, analice y resuelva lo pertinente, de conformidad con la normativa legal vigente, misma que deberá ser informada a este despacho en el término de tres días. Hecho esto, deberá cumplirse con lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, dictada dentro del juicio No. 17811-2013-13623.”, al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

## **1. COMPETENCIA**

Es competente para emitir el presente documento, el suscrito Subprocurador de Asesoría General, en función de la delegación otorgada por el señor Procurador Metropolitano a través del Oficio No. 00030/SV de 06 de diciembre de 2022; al amparo de lo establecido en los artículos 49, 69 número 1 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 11 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en concordancia con la letra d) del artículo 1 y artículo 2 de la Resolución No. AQ-011-2022 de 16 de marzo de 2022 suscrita por el señor Alcalde Metropolitano.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 22 de septiembre de 2010, el señor Pedro Rafael Subía Mera interpuso el juicio de Daños y Perjuicios signado con el número 17811-2013-13623, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por los hechos acontecidos el 19 de abril de 2008, en la Discoteca Factory Dance Industry.

**2.2.** Es así que, el 03 de julio de 2020 se notificó la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la misma que en su parte pertinente resolvió:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: 5.1. Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente: No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que habría producido la muerte de Diego Fernando Subia Lalangui al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso. 5. 1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). **5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral.** - No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. -”.

2.3. A la referida sentencia se interpuso recurso de casación por parte del Municipio de Quito, sobre el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia notificada el 07 de septiembre de 2022, resolvió:

“9.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas”.

2.4. Mediante Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3711-O, de 15 de septiembre de 2022, la Subprocuraduría de Patrocinio informó al Administrador General respecto de las sentencias de primera y segunda instancia, y en su parte pertinente, manifestó:

“[...] Esta Procuraduría se encuentra analizando la referida sentencia a fin de definir si es no procedente interponer una acción extraordinaria de protección, sin perjuicio de lo cual, la sentencia emitida por el Tribunal de instancia y por la Corte Nacional de Justicia debe cumplirse una vez que se remita el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para su ejecución.

En tal virtud, con la debida antelación pongo en su conocimiento el particular a fin de que se cuente con los recursos señalados y los mismos estén disponibles al momento que el Tribunal disponga el cumplimiento, lo cual se informará oportunamente”.

2.5. Mediante Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O, de 20 de septiembre de 2022, el Director Metropolitano Financiero señaló que: “[...] d) En este solicitamos muy comedidamente a la Procuraduría Metropolitana, que informe a la Dependencia Municipal correspondiente sobre lo informado en el presente oficio, por cuanto dentro de la documentación que no es posible identificar a quien compete realizar el pago del valor dispuesto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623”.

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

**2.6.** Con Memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-1976-M, de 21 de septiembre de 2022, la Subprocuraduría de Patrocinio solicitó a la Administradora Zonal Eloy Alfaro, lo siguiente: “[...] *En tal virtud, y conforme a lo indicado remito para su conocimiento las sentencias antes señaladas, así como el oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O, de la Dirección Metropolitana Financiera a fin de que a la brevedad posible se cumpla con los requisitos indicados, a excepción de los numerales 2 y 3 (que se generarán en esta Procuraduría Metropolitana) a fin de dar cumplimiento a las sentencias antes referidas*”.

**2.7.** Mediante auto notificado el 26 de septiembre de 2022, el Tribunal dispuso:

*“Vistos: Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden presentados por el accionante Pedro Subia Mera y la Corte Nacional de Justicia.- En atención al oficio N°. 1858-SCACNJ-CN remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se pone en conocimiento de las partes procesales la resolución 853-13623, que en su parte pertinente indica: “...9. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas...” En consecuencia, este Tribunal dispone a la entidad demandada Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, las 11h12, para cuyo efecto el pago respectivo conforme se ha dispuesto, serán depositados en la Cuenta Corriente No. 0010257097 de BANECUADOR B.P., denominada Control de Depósitos Judiciales perteneciente al Consejo de la Judicatura, con RUC 1768183520001. Para lo cual, se concede el término de 10 días, de igual manera la entidad demandada deberá poner en conocimiento de este Tribunal y de manera documentada el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto”. (Lo resaltado me pertenece)*

**2.8.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-AZEA-AZ-2022-2422-O, de 27 de septiembre de 2022, la Administradora Zonal Eloy Alfaro, informó que: “[...] *con fundamento en el régimen jurídico citado; y, considerando que los funcionarios públicos sólo pueden actuar sometidos a las atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias y resolutivas, se informa que todas las competencias y responsabilidades relacionadas con el control e inspección general, así como el caso concreto, fueron atribuidas a la Agencia Metropolitana de Control, razón por la cual su petición debe ser dirigida a dicha entidad municipal para que remitan todos los informes solicitados, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del caso denominado Factory Dance Industry (Discoteca Factory), juicio No. 17811-2013-13623*”.

**2.9.** A través de Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O, de 28 de septiembre de 2022, la Subprocuraduría de Patrocinio remitió al Administrador General el “Informe legal motivado y petición de cumplimiento de sentencia - Juicio No. 17811-2013-13623”, y solicitó: “[...] *En virtud de lo expuesto, y por la urgencia del cumplimiento de la sentencia, muy comedidamente solicito a Usted señor Administrador, disponga que dependencia debe cumplir con el pago dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, y auto de 26 de septiembre de 2022, dentro del término concedido*”.

**2.10.** Con Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O, de 13 de octubre de 2022, el Administrador General solicitó al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, lo siguiente: “[...] *2. En función de los lineamientos referidos, pongo en su conocimiento el oficio No. GADDMQ-PM-2022-3931-O, para que sea atendido por la Agencia Metropolitana de Control, conforme el régimen jurídico aplicable*”.

**2.11.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O, de 17 de octubre de 2022, la Subprocuraduría de Patrocinio solicitó al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, que: “[...] *muy gentilmente solicito de manera urgente se cumpla con lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020 y se informe a este Despacho a fin de poner en conocimiento del Tribunal*”.

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

**2.12.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O, de 23 de noviembre de 2022, por tercera ocasión la Procuraduría Metropolitana realizó una insistencia respecto del cumplimiento de la sentencia, y en su parte pertinente solicita al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, que: “[...] **de manera URGENTE se de cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, a fin de informar al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo**”.

**2.13.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O, de 09 de diciembre de 2022, por cuarta ocasión solicitó al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, que:

*“[...] hasta el martes 13 de diciembre de 2022, se remita toda la información y documentación que justifique el cumplimiento del pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, a fin de remitir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.*”

*Esta Procuraduría Metropolitana, deslinda cualquier tipo de responsabilidad que la inacción de la Agencia a su cargo pueda generar en el presente caso”.*

**2.14.** Mediante Memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2617-M, de 13 de diciembre de 2022, la Procuraduría Metropolitana, realizó una quinta insistencia, e informó al Administrador General y al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, lo siguiente:

*“[...] hasta la presente fecha no se ha dado ninguna respuesta a este Despacho, pese a las múltiples comunicaciones enviadas.*”

*En ese efecto y considerando que el día de mañana vence el término de la prórroga concedido por el Tribunal, pongo en su conocimiento que esta Procuraduría, procederá a informar a los Jueces, el nombre de la entidad responsable del pago y su incumplimiento, a fin de evitar posibles sanciones al señor Alcalde Metropolitano.”*

**2.15.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, de 20 de diciembre de 2022, el Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, solicitó a su Autoridad, lo siguiente: “[...] **acudimos a usted señor Alcalde Metropolitano, en calidad de máxima autoridad del GAD DMQ, con el fin de que se revisen los requerimientos realizados a la AMC, por la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana y el Administrador General, mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O de 17 de octubre de 2022, memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2299-M de 28 de octubre 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O de 07 de noviembre de 2022, oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O de 23 de noviembre de 2022 y Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O de 09 de diciembre de 2022 y memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2639-M de 19 de diciembre de 2022 y, de ser el caso, se reformen o ratifiquen, por su Autoridad. [...]”**. Y, en la misma comunicación, señala: “[...] **se colige que a la AMC no le corresponde cumplir con el pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía en contra del GAD DMQ y otros casos similares futuros, [...]”**.

**2.16.** Así también, mediante Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1343-O, de 20 de diciembre de 2022, el Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, comunicó a la Subprocuradora de Patrocinio, lo siguiente:

*“[...] En atención a los requerimientos contenidos en los oficios y memorandos antes detallados, me permito informar que con oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O de 20 de diciembre de 2022, la Agencia Metropolitana de Control remitió al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el criterio jurídico*

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

*institucional en el que se expone que la sentencia referida, dispone el pago al GAD DMQ y, por otro lado, la omisión que podrían haber reducido el riesgo es de responsabilidad de varias entidades municipales y no solo de la Agencia Metropolitana de Control.*

*Por ello, se solicitó se revisen los requerimientos realizados por la Subprocuraduría Metropolitana y Administración General; y de ser el caso, sean reformados o ratificados por la máxima autoridad del GAD DMQ y estamos a la espera de la disposición que se emita”.*

**2.17.** Por su parte, mediante Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1239-O, de 21 de diciembre de 2022, el Administrador General, manifiesta al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, que: “[...] (iv) *Al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la Sentencia, las Comisarías Zonales ejercían el control. Estos órganos, a esta fecha, fueron sustituidos por la Agencia Metropolitana de Control, según los artículos 3 y 4 de la Resolución de Alcaldía No. A 0020 de 7 de julio de 2011. Por ende, la responsabilidad declarada en la Sentencia, debe ser cubierta por quien asumió las competencias y obligaciones de las Comisarías: la AMC. [...]”.*

**2.18.** Finalmente, el Administrador General, con Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1241-O, de 21 de diciembre de 2022, informó a su despacho, su posición con relación al criterio institucional de la Agencia Metropolitana de Control en cuanto a los requerimientos de pago de la sentencia dictada dentro del juicio No. 17811-2013-13623, y solicitó: “[...] *Por lo expuesto, recomiendo que ratifique los lineamientos dictados por la Administración General y la Procuraduría Metropolitana y su aplicación en el caso concreto. [...]”.*

### **3. ANÁLISIS**

#### **3.1. Del régimen aplicable al cumplimiento de sentencias judiciales, en general**

En principio, acerca del cumplimiento de una sentencia judicial, el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial («COFJ»), señala las facultades coercitivas de las juezas y jueces, como a continuación se cita:

*“Art. 132.- FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:*

*1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.*

*Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto.*

*Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y,*

*2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.”*

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal («COIP») tipifica como delito el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente:

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

*“Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. [...]”*

Asimismo, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa («LJCA»), norma aplicable al momento de la presentación de la demanda que originó el proceso judicial de la referencia, determina:

*“Art. 64.- El Tribunal, mientras no conste de autos la total ejecución de la sentencia o el pago de las indemnizaciones señaladas, adoptará, a petición de parte, cuantas medidas sean adecuadas para obtener su cumplimiento, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ejecutivo.*

*Los funcionarios o empleados administrativos que retardaren, rehusaren o se negaren a dar cumplimiento a las resoluciones o sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estarán incurso en lo preceptuado en el numeral 4o. del Art. 277 del Código Penal.”*

Al respecto, nuestro texto constitucional reserva para el Estado el derecho de repetición en contra de las personas responsables de un daño producido en el ámbito de la actividad administrativa:

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. [...] El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. [...]”*

Con la normativa citada, resulta ineludible la obligación que tiene el GADDMQ de cumplir con la sentencia dictada dentro del proceso judicial No. 17811-2013-13623. Para dicho efecto, debe considerarse que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, y en ese sentido, exige a los servidores públicos la obligación de coordinar las acciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 66.25 y 226.

En línea de lo señalado, el Código Orgánico Administrativo («COA»), además de consagrar los principios de eficacia, eficiencia, calidad y coordinación en la administración pública, según sus artículos 3, 4, 5 y 9, respectivamente, reconoce el derecho fundamental a la buena administración pública y el deber que tienen los servidores públicos de remover los obstáculos en el ejercicio de derechos, como se cita a continuación:

*Artículo 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.*

*Artículo 35.- Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.*

En este caso, por tratarse de una obligación de pago, conviene revisar las siguientes disposiciones normativas.

### **3.2. Del régimen aplicable al cumplimiento de obligaciones de pago generadas en sentencias**

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, de la siguiente manera:

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

*Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. [...]*

Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD»), en lo que respecta a los temas a analizar, contempla las siguientes disposiciones normativas:

*“Art. 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. [...]*

*La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.*

*La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.”*

*“Art. 215.- Presupuesto.- El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados se ajustará a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomía. [...]*”

*“Art. 255.- Reforma presupuestaria.- Una vez sancionado y aprobado el presupuesto sólo podrá ser reformado por alguno de los siguientes medios: trasposos, suplementos y reducciones de créditos. Estas operaciones se efectuarán de conformidad con lo previsto en las siguientes secciones de este Código.”*

*“Art. 256.- Traspasos.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, de oficio o previo informe de la persona responsable de la unidad financiera, o a pedido de este funcionario, podrá autorizar trasposos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma, siempre que en el programa, subprograma o partida de que se tomen los fondos hayan disponibilidades suficientes, sea porque los respectivos gastos no se efectuaren en todo o en parte debido a causas imprevistas o porque se demuestre con el respectivo informe que existe excedente de disponibilidades.*

*Los trasposos de un área a otra deberán ser autorizados por el legislativo del gobierno autónomo descentralizado, a petición del ejecutivo local, previo informe de la persona responsable de la unidad financiera.”*

*“Art. 338.- Estructura administrativa.- Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada.”*

Asimismo, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas («COPLAFIP»), señala lo siguiente:

*“Art. 97.- Contenido y finalidad.- Fase del ciclo presupuestario en la que, con base a los objetivos determinados por la planificación y las disponibilidades presupuestarias coherentes con el escenario fiscal esperado, se definen los programas, proyectos y actividades a incorporar en el presupuesto, con la*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

identificación de las metas, los recursos necesarios, los impactos o resultados esperados de su entrega a la sociedad; y los plazos para su ejecución.

En lo referente al Presupuesto General del Estado y a las empresas públicas de la Función Ejecutiva el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto.

Para las entidades no contenidas en el inciso anterior, esta competencia le corresponderá al órgano que cada nivel de gobierno determine.”

“Art. 118.- *Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas. – [...] Únicamente en caso de modificaciones en el Presupuesto General del Estado que impliquen incrementos de los presupuestos de inversión totales de una entidad ejecutora o la inclusión de nuevos programas y/o proyectos de inversión, se requerirá dictamen favorable del Ente rector de la planificación nacional. En los demás casos, las modificaciones serán realizadas directamente por cada entidad ejecutora [...]*”.

“Art. 170.- *Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.*” (Lo resaltado me pertenece)

En tales condiciones, vale anotar lo dispuesto en la Resolución No. A 089, de 8 de diciembre de 2020, suscrita por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito:

Art 8.- “*Delegación para autorización de traspasos de créditos. - Delegar a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y a la Dirección Metropolitana Financiera, la facultad para autorizar los traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma (...)*”.

“Art. 9.- *Delegaciones para Administrador(a) General.- Delegar al(la) Administrador(a) General del GAD DMQ, las siguientes competencias y atribuciones:*

a) *Emitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades. [...]*”

De la misma manera, mediante Resolución No. AQ 011-2022, de 16 de marzo de 2022, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito delegó al Procurador Metropolitano, entre otras, las siguientes atribuciones:

Artículo 1.- *Delegar al Procurador Metropolitano las siguientes atribuciones y responsabilidades: [...]*

b) *Emitir instructivos para la adecuada aplicación del régimen jurídico vigente, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, hasta que el Concejo o el Alcalde dispongan lo contrario, en ejercicio de sus potestades normativas y administrativas; [...]*”

Finalmente, se deberá tener en cuenta los lineamientos para la ejecución de sentencias judiciales, emitidos según oficios No. GADDMQ-PM-2022-4110-O y GADDMQ-AG-2022-1059-O, de 12 y 13 de octubre de 2022, respectivamente, que indican:

“*Por lo expuesto, en nuestras calidades de Procurador Metropolitano y Administrador General,*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

respectivamente, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 11 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; y, 9 letra a) de la Resolución de Alcaldía No. A-089 de 8 de diciembre de 2020, emitimos los siguientes lineamientos:

- a) En caso de que una sentencia determine la obligación de reparar por una acción u omisión imputable al GAD DMQ o sus empresas, la entidad metropolitana responsable de la competencia vinculada, deberá contemplar, dentro de su presupuesto, el egreso correspondiente; [...]
- c) Si la entidad metropolitana que generó la responsabilidad fue reubicada, reemplazada o eliminada de la estructura orgánica del GAD DMQ, la institución o empresa que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable de presupuestar el egreso. El mismo mecanismo será aplicado para los casos de responsabilidad contractual;
- d) La entidad metropolitana que sea responsable del egreso, según los lineamientos anteriores, programará o reformará su presupuesto, con el fin de cumplir inmediatamente con la sentencia correspondiente, conforme al artículo 170 del COPLAFIP; [...]"

### 3.3. De la responsabilidad determinada en el proceso judicial y la competencia vinculada

Una vez aclarado el marco jurídico aplicable al cumplimiento de sentencias judiciales, corresponde analizar los fundamentos del Tribunal para la emisión de su sentencia condenatoria al GADDMQ. Así las cosas, inicia su análisis señalando lo siguiente:

*"[...] Como se sabe, todo acto de habilitación de suelo requiere permiso municipal, no obtenerlo significa la realización de actividades al margen de la Ley y por ende, incurrir en una conducta considerada como infracción susceptible de sanción administrativa: multa y clausura del local. De igual modo, es sujeto de sanción el destinar a una actividad diferente a la cual se había concedido el permiso de uso de suelo; **todo lo cual puede ser determinado por la administración en ejercicio de su potestad de control**, de tener conocimiento –por cualquier medio- de este tipo de conductas. En este punto es importante destacar que, al momento de producirse el siniestro, 19 de abril de 2008, los responsables de la administración del local, como los organizadores del concierto, no contaban con el permiso de uso y compatibilidad del suelo. [...]"* (Énfasis añadido)

El Tribunal continúa su análisis, señalando con meridiana claridad que no existió transgresión por parte del Municipio, en lo que se refiere al otorgamiento de permisos –los cuales se encontraban caducados al momento del siniestro–, estableciendo entonces, que su análisis se centrará en determinar si existió o no una omisión reprochable a la administración municipal:

*"[...] Es decir que, la administración municipal actuó dentro del ámbito de su competencia al otorgar los permisos solicitados luego de haberse efectuado los trámites correspondientes y en las condiciones que fueron presentadas para su aprobación. Ahora bien y desde la perspectiva estricta de la concesión la actuación administrativa desarrollada no podría conllevar la responsabilidad patrimonial exigida por el demandante. **Sin embargo, el Tribunal considera necesario revisar si ha existido omisión que pueda ser reprochada a la administración en los términos establecidos en la Constitución.** [...] Ante los hechos que provocaron el siniestro de 19 de abril de 2008 ¿Cuál era el deber del Municipio que había sido incumplido? Si existe una conducta reprochable ¿su corrección hubiera evitado el daño? Y si hubo omisión ¿ésta generó el daño causado? [...]"* (Énfasis añadido)

Este argumento lo reafirma de la siguiente manera:

*"[...] En este caso, el local "Factory" en el cual se desarrolló la actividad comercial no contaba a la fecha del siniestro con los permisos correspondientes, y el espectáculo en concreto tampoco tenía los permisos necesarios para el efecto. **Estas faltas son atribuibles a los particulares** [...] De ahí que en el caso que se*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

*revisa, para el Tribunal no resulte como argumento suficiente en un primer momento se hayan otorgado los permisos municipales, puesto que aquellos respondieron a un trámite según las características del bien y el servicio autorizado, que no fueron las mismas implicadas en el siniestro del 19 de abril de 2008.*” (Énfasis añadido)

En ese orden, como se observa en la cita *ut infra*, el órgano jurisdiccional establece que el local “Factory” no contaba con los permisos de funcionamiento, y que el evento “Concierto Ultratumba 2008” carecía de la autorización para organizar un espectáculo público, estableciendo cuál es la sanción aplicable para dicho incumplimiento. Nótese que, si bien el Tribunal hace tal afirmación, no precisa ni determina expresamente que este particular generó la responsabilidad municipal por omisión; tampoco distingue que la falta de permiso para funcionamiento de un local y la falta de autorización para brindar un espectáculo público, constituían a la época y aun en la actualidad, infracciones administrativas distintas:

*[...] De igual modo y de forma evidente, tanto el local “Factory”, como los promotores/ organizadores y el evento concreto “Concierto Ultratumba 2008” no contaban ni con los permisos para el funcionamiento del local, ni con la autorización para brindar el espectáculo que terminaría en el siniestro que se revisa en esta instancia. La sanción para este incumplimiento era la clausura definitiva del local y el decomiso de la taquilla; sanción como consecuencia de una actividad de control, de policía administrativa a la que precedía la realización de la conducta irregular, del evento no autorizado. [...]*” (Énfasis añadido)

Luego, el Tribunal se ratifica en lo afirmado acerca del deber que tenía el Municipio de ejercer actividades de control y debida vigilancia, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales:

*[...] En este sentido, la administración al establecer las condiciones legales que deben ser cumplidas por los ciudadanos en sus actividades privadas, en una primera instancia actuó de acuerdo con sus atribuciones legales de prevención, sin que aquello limite o agote la actividad de control y debida vigilancia que el ente municipal estaba compelido hacerlo por obligación legal y constitucional. Si bien la realización de inspecciones y la imposición de sanciones obedecen a una actividad administrativa de control que per se no provoca el hecho dañoso, ni garantiza que el daño no se hubiese producido, el Tribunal no puede dejar de observar que existió una actividad comercial de entrenamiento ilegal que se efectuaba a vista de la administración. Como bien se sabe, el Municipio debe efectuar una actividad de control que sigue un cronograma administrativo de operaciones que puede derivar de una denuncia/queja ciudadana, del cumplimiento de un registro concedido (que en este caso no existió) o como una labor de vigilancia y garantía del orden público. [...]*” (Énfasis añadido)

Más adelante, la autoridad judicial señala las funciones de las Comisarías Zonales en el ámbito de control, nuevamente, sin precisar si esta es la omisión de control en la que incurrió el Municipio:

*[...] Esta labor de vigilancia conlleva a que el Municipio cuente con administraciones zonales para garantizar, precisamente, un control eficaz y adecuado de las diferentes actividades ciudadanas. Así y en el Reglamento Orgánico Funcional, instrumento elaborado en diciembre del año 2002, establece la estructura funcional de la municipalidad y define las funciones y responsabilidades de cada una de las dependencias descentralizadas. Respecto a la misión de estas administraciones se había determinado que: “Ser un gobierno local eficiente y democrático; que ejerce el control y mantenimiento del espacio urbano y las edificaciones de su jurisdicción y que preserva el medio ambiente (16).” En tanto que las Comisarías Zonales tienen estas funciones específicas: “4. Control y sanción a las personas naturales y/o jurídicas que atenten contra el medio ambiente. 5. Control y sanción por la utilización del espacio público sin las autorizaciones correspondientes.” [...]*” (Énfasis añadido)

Además, con anterioridad a lo citado, el Tribunal se refirió al control en materia de ambiente y prevención de incendios, a cargo de la Municipalidad, en los siguientes términos:

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

*[...] Así, y luego de la inspección realizada el 11 de abril de 2007, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de abril de 2007, concedió el Certificado de Funcionamiento para el local “Factory Dance Industry” en virtud del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 35 de la Ley de Defensa contra Incendios. [...] Al momento de la concesión del permiso de funcionamiento, se había considerado las características que poseían las instalaciones objeto de la inspección al 11 de abril de 2007 (discoteca de un solo ambiente de 1.135m<sup>2</sup>). Posteriormente, los responsables del manejo del local, habría dividido la discoteca y creado un segundo ambiente, ampliado la tarima y por ende bloqueado una salida de emergencia, convertido una salida de emergencia en entrada y la restante salida de emergencia se encontraba con dos candados. Además, se habría instalado una estructura metálica (ring) graderíos laterales, esponjas, lana de vidrio, material textil, todo lo cual había dificultado las salidas de los asistentes al concierto de 19 de abril de 2008.*

*[...] se ha podido determinar que el Administrador Zona Sur Eloy Alfaro, otorgó a “Factory Dance Industry” el “Certificado Ambiental por Guías de Prácticas Ambientales” el 18 de julio de 2007, con una vigencia de dos años. Para la concesión de este permiso, la autoridad habría realizado tres inspecciones al local (12/04/2007, 18/05/2007, 13/07/2007, nocturna) para la verificación de “las actuales condiciones de operación del establecimiento”. [...] En el referido certificado se dejó constancia de que la Jefatura responsable, haría todas las inspecciones que estime necesarias para “verificar el total acatamiento de la legislación ambiental pertinente, de las recomendaciones indicadas en el presente oficio, así como los compromisos asumidos por el establecimiento...” todo lo cual consta de fojas 39 a 46 de los autos. De todo lo revisado dentro de este primer parámetro, para el Tribunal es evidente que la administración municipal conoció que en el lugar determinado según la clave catastral No.31103-02-004, denominada “Discoteca Factory” se había autorizado una actividad comercial para bar, discoteca, restaurante, cafetería, café concierto; que **contó con permiso de funcionamiento por parte del Cuerpo de Bomberos durante el año 2007, al igual que con un certificado de cumplimiento de normas ambientales con vigencia en ese mismo periodo fiscal. Sin embargo, al momento del siniestro, el 19 de abril de 2008, todos los permisos habían caducado e incluso los responsables de la administración del local y titulares de dichos permisos, habían realizado la disolución de su sociedad civil. De ahí que, la administración al no haber realizado los controles necesarios a las renovaciones para el legal y debido funcionamiento del local desconocía que en éste se habían efectuado modificaciones y que se brindaría un concierto, puesto que no se habían solicitado los permisos correspondientes; hecho que no exime la obligación estatal de realizar los controles e inspecciones respectivas. [...]** (Énfasis añadido)*

En general, realiza las siguientes aseveraciones en cuanto a la abstención de la entidad municipal en el ejercicio de su atribución de control:

*[...] Para el Tribunal ha resultado evidente que en el predio donde ocurrió el siniestro de 19 de abril de 2008, se realizó una actividad comercial durante al menos dos años, tiempo en el cual la administración conoció de aquello ya sea por las inspecciones realizadas para la obtención de permisos, la concesión inicial del permiso de funcionamiento y por la fuerza de los hechos –el tamaño de la infraestructura y la concurrencia de personas a los espectáculos que ahí se realizaban- sin ningún control. **Con lo expuesto el Tribunal encuentra una abstención del Municipio en su específico deber de vigilancia, sin que esto lo haga autor directo de la cadena causal que provocara el lamentable siniestro de 19 de abril de 2008, puesto que en el caso existen numerosos factores que rompen la necesaria conexión o relación de causalidad, como se ha explicado en líneas anteriores (18). [...]** Sin embargo, de estos cumplimientos el Estado no puede ser eximido de su deber de protección que en este caso y por la notoriedad de la actividad desarrollada en el local donde funcionaba la “Factory” es exigible por mandato constitucional y legal. [...]*

*En este sentido, el artículo 92 de la Constitución Política del Ecuador, vigente al momento de los hechos, respecto a los derechos de los consumidores, determina la obligación del Estado, por intermedio de los servidores públicos competentes, de realizar control de calidad de los bienes y servicios de consumo. (...) El*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

*Municipio estaba llamado a realizar los controles debidos, que, por su falta o extrema tolerancia, colocó o no redujo la situación de riesgo de los individuos que acudieron al centro de diversión el día del siniestro analizado en esta decisión. De ahí que, si bien los permisos no se encontraban vigentes por el cambio de sus titulares y el incumplimiento de las condiciones con los que fueron otorgados, la administración municipal tenía la obligación de protección a los ciudadanos y sus bienes mediante el ejercicio de su potestad de control y sanción. [...]*

La autoridad jurisdiccional finaliza su análisis señalando que, la falta de implementación de medidas de seguridad por parte del Municipio, si bien no causó el daño de forma directa, sí coadyuvó a su resultado:

*Para este órgano de justicia, la falta de actuación de la administración, si bien no causó de forma directa el daño reprochado en esta demanda, si coadyuvó a su producción al no implementar, a través del control debido, las medidas de seguridad que pudieron disminuir el riesgo a los ciudadanos que acudían a ese centro de diversión. [...] Por lo tanto, esta instancia judicial reconoce la falta del Estado en el sentido estricto de su deber genérico de vigilancia y control y la subsecuente obligación positiva de obrar del modo establecido en la Constitución y la Ley; omisión que pudo reducir los riesgos que propiciaron el siniestro de 19 de abril de 2008 [...]"*

Este último es el componente de la sentencia que configuraría su *ratio decidendi* o “razón para decidir”. Claramente, el Tribunal atribuye la falta de implementación de medidas de seguridad, a través de un ejercicio de control de la Municipalidad, como un factor que coadyuvó al hecho gravoso. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el análisis judicial que precede a este último razonamiento citado, cabe preguntarse ¿cuáles medidas de seguridad no implementó el Municipio de Quito para disminuir el riesgo que propició el siniestro de 19 de abril de 2008?, ¿cuál o cuáles eran los ejercicios de control para estos efectos?

Tales cuestionamientos no son respondidos de forma clara en la sentencia materia de este análisis; tampoco son cuestionamientos que puedan ser respondidos por esta autoridad, ni por ningún otro órgano que forme parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como entidad demandada y condenada dentro de la causa judicial No. 17811-2013-13623.

Aún más, si consideramos que dentro del análisis judicial se hace referencia a los controles de (i) permisos de funcionamiento vigentes; (ii) autorización para realizar un espectáculo público; (iii) cumplimiento de medidas de prevención de incendios; y, (iv) cumplimiento de normas y reglas en materia ambiental, pero no se determina con claridad y precisión si alguno de ellos –o todos– son los que generaron la responsabilidad por omisión de la entidad municipal.

Esto último debe ser entendido considerando que los controles a los que se refiere la sentencia, no se aglutinan dentro de las atribuciones de un solo órgano o dependencia municipal, sino en varias. Así, si bien la Agencia Metropolitana de Control es el órgano administrativo competente para el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no es menos cierto que, la competencia para los controles puntuales a los que se ha hecho referencia, actualmente les corresponde a otros órganos municipales:

Para el caso del control de espectáculos públicos, el artículo 771 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece lo siguiente:

*Artículo 771.- Control.- El control e inspección de los espectáculos públicos se llevará a cabo en el sitio, local o establecimiento en el cual se realicen los espectáculos públicos, el momento que la Agencia Metropolitana de Control lo determine, sin perjuicio de las inspecciones que efectúen las entidades responsables de la cultura, de la seguridad y gobernabilidad, o el Cuerpo de Bomberos, cada uno en su ámbito de competencia, para verificar*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

*el cumplimiento de las reglas técnicas, normas de seguridad y disposiciones de este Capítulo; el promotor u organizador y el propietario, arrendatario, administrador o concesionario, deberán prestar todas las facilidades para que las actividades de control e inspección se lleven a cabo.*

En lo referente al control del cumplimiento de las normas técnicas de prevención de incendios, el artículo 2088 del mismo Código prescribe:

*Artículo 2088.- Entidad a cargo de la competencia de inspección técnica.- La competencia de inspección técnica estará a cargo del Cuerpo de Bomberos, por gestión directa o delegada a una Entidad Colaboradora en caso de que se estime necesario.*

Con relación al control ambiental de riesgos e impactos ambientales, se deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones Ibidem:

*Artículo 3251.- El seguimiento y control ambiental.- El seguimiento y control ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental en los plazos y términos que determinen los instrumentos respectivos.*

*Artículo 3252.- Alcance del seguimiento y control ambiental.- Tiene por objeto verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos ambientales y autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.*

*El seguimiento y control ambiental lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental, de manera directa o a través de sus entidades cooperantes, **bajo los procesos y lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital**, y en los plazos y términos que determine la normativa e instrumentos respectivos, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito. [...]*

*Artículo 3253.- De la Autoridad Metropolitana de Control en el seguimiento y control ambiental.- La Autoridad Metropolitana de Control es la Autoridad competente para iniciar procesos administrativos sancionadores en caso de infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Título, y actuará conforme a las competencias otorgadas en la normativa que regula la potestad sancionadora de la Autoridad de Control del Distrito Metropolitano de Quito.*

***En los casos que amerite un informe técnico, la Autoridad Ambiental Distrital lo remitirá a la Autoridad Metropolitana de Control, quien podrá otorgar tiempos perentorios para que los administrados o sujetos de control den cumplimiento con las medidas para mitigar, subsanar, remediar, restaurar o reparar los impactos ambientales dentro del debido proceso administrativo sancionador. [...]***

*Artículo 3258.- Denuncias ciudadanas.- Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará oficialmente **a la Autoridad Ambiental Distrital, Autoridad Metropolitana de Control y/o a las Administraciones Zonales**, una descripción del acto que se denuncia, su localización y dirección, y los posibles autores del hecho.*

*De comprobarse los hechos denunciados, mediante los mecanismos establecidos en el presente Título y sus instructivos, y demás normativa ambiental vigente, **la Autoridad Ambiental Competente procederá con el respectivo proceso sancionador para los autores y/o pondrá en conocimiento de los jueces civiles o penales correspondientes, respetando el debido proceso.***

Con ello, es evidente que, actualmente, el ejercicio de la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control; pero, para este ejercicio, se requiere que precedan actuaciones de control e inspecciones técnicas cuya competencia les concierne a los órganos administrativos mencionados en la

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

normativa metropolitana vigente.

En los términos que han sido expuestos, no solo se observa que los controles a los que ha hecho referencia la sentencia no son todos, en la actualidad, de competencia de la Agencia Metropolitana de Control; sino que, el problema principal radica en que no es posible identificar con precisión cuál es la competencia específica –omisión de control– vinculada a la condena impuesta a la Municipalidad.

Entonces, teniendo en cuenta (i) la imposibilidad de identificar la competencia vinculada a la omisión que generó la responsabilidad del GADDMQ –por tanto, la consecuente imposibilidad de identificar el órgano o dependencia responsable–; y, (ii) lo descrito en el numeral 3.1. de este análisis, al ser una obligación de pago generada por una sentencia judicial, cuyo cumplimiento es ineludible y debe realizarse dentro de los términos establecidos judicialmente, vale anotar que, de acuerdo lo establecido en el número 6 de las Disposiciones Generales para el Manejo del Presupuesto en el Distrito Metropolitano de Quito Ejercicio Económico 2022, incorporadas a través del artículo 2 de la Ordenanza PMU No. 006-2021, de 09 de diciembre de 2021, que aprobó el presupuesto para el 2022, a la Administración General le corresponde:

*“6. Políticas presupuestarias*

*La Administración General dirigirá y ejecutará la gestión integral de los recursos humanos, financieros, documentales materiales y tecnológicos que permitan brindar un apoyo eficiente, eficaz y oportuno a la gestión de la municipalidad, así como planificar y coordinar la implementación de políticas y lineamientos continuos de los servicios distritales y velar por el correcto funcionamiento de la administración municipal.”*

### 3.4. Otras consideraciones

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

Las consultas planteadas, tanto por la Administración General, como por la Agencia Metropolitana de Control, no hacen mención a oscuridad o ambigüedad de normas, por lo tanto, se advierte que no existe una consulta jurídica que le competa absolver a la Procuraduría Metropolitana. Por el contrario, de las comunicaciones cruzadas por ambas dependencias, e inclusive, de los informes técnicos emitidos por las unidades de Planificación y Administrativa Financiera de la Agencia (emitidos mediante Memorandos Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2022-0418-M y GADDMQ-AMC-DAF-2022-1931-M, respectivamente), se evidencia que cuentan y conocen el régimen jurídico aplicable a esta materia y que, el conflicto se circunscribe a puntos meramente de operación administrativa en el ámbito de organización y planificación presupuestaria, cuestiones que, bajo ningún concepto justificarían el incumplimiento de una decisión judicial.

Por otro lado, para esta Procuraduría resulta necesario aclarar la siguiente aseveración realizada por la Agencia Metropolitana de Control:

*“[...] se colige que a la AMC no le corresponde cumplir con el pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía en contra del GAD DMQ y otros casos similares futuros, pues: (i) La sentencia declara la responsabilidad de toda la corporación municipal, esto es, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y no de la AMC; y, en todo caso, deben ser los mismos jueces quienes, mediante aclaración o ampliación o en la fase de ejecución, señalen que otra entidad debe cumplir con la sentencia [...]”*

Sobre ello, es preciso considerar que, si bien la Agencia Metropolitana de Control es un órgano administrativo que en su acto de creación fue dotado de autonomía administrativa y financiera, este modelo de gestión responde a la capacidad de desconcentración con la que cuenta el GADDMQ, según lo determinado en el artículo 338 del COOTAD; pero, en ningún caso, ello implica que se constituye como una persona jurídica de

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

derecho público distinta al GADDMQ, que tenga capacidad de comparecer –y de ser condenada–, por sí sola, en un juicio.

En esa virtud, al ser la Agencia Metropolitana de Control un órgano sin personería jurídica, que forma parte del GADDMQ, adscrito a la Alcaldía Metropolitana, lo manifestado en la cita *ut supra* no cuenta con sustento jurídico y deviene en improcedente.

Finalmente, otra cuestión evidenciada en el presente análisis es que, en el Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, de 20 de diciembre de 2022, el Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control cita varios artículos del Código Municipal con relación a las inspecciones técnicas que les corresponden a los diferentes órganos administrativos previo al otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de las Actividades Económicas – LUAE. Sobre ello, debe considerarse que estas citas son descontextualizadas ya que la autoridad judicial determinó en sentencia que la responsabilidad municipal no se generó por otorgamiento de permisos.

#### 4. PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el análisis precedente y las disposiciones legales citadas en el desarrollo de este análisis, Procuraduría Metropolitana concluye lo siguiente:

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra obligado a cumplir, dentro de los términos establecidos judicialmente, el pago ordenado en sentencia y mandamiento de ejecución dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623, a través del órgano administrativo que corresponda.

Para dicho efecto, se deberá tener en especial consideración lo previsto en el artículo 170 del COPLAFIP que, además de establecer el carácter obligatorio al cumplimiento de sentencias ejecutoriadas por parte de los organismos del sector público, también permite que, cuando este tipo de obligaciones impliquen el egreso de recursos fiscales, sean financiadas con reformas en el gasto no permanente.

Por su parte, si bien los lineamientos emitidos según Oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O y GADDMQ-AG-2022-1059-O, de 12 y 13 de octubre de 2022, respectivamente, guían el cumplimiento y ejecución las sentencias que determinen obligaciones de reparación a cargo del GADDMQ, y establecen parámetros para identificar al órgano administrativo que se hará responsable de presupuestar la obligación al interno de la institución; en el presente caso, por su complejidad e imposibilidad de identificar la competencia vinculada a la responsabilidad determinada judicialmente, no sería posible la aplicación de estos lineamientos.

En tal virtud, atendiendo lo establecido en el número 6. Políticas presupuestarias de las Disposiciones Generales para el Manejo del Presupuesto en el Distrito Metropolitano de Quito Ejercicio Económico 2022, incorporadas a través del artículo 2 de la Ordenanza PMU No. 006-2021, de 09 de diciembre de 2021, que aprobó el presupuesto del GADDMQ para el 2022, **la Administración General es la dependencia responsable de arbitrar todas las acciones que sean necesarias para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de la obligación referida**, dependencia que tiene a su cargo a la Dirección Metropolitana Financiera, como órgano responsable de cumplir funciones en materia de recursos económicos y presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 del COOTAD.

En ese orden, tal como ha sido expresado en el desarrollo de este análisis, una disconformidad en los procedimientos internos de la entidad demanda, respecto a qué órgano municipal es el responsable de presupuestar y ejecutar el pago de la obligación no es una justificación legal para retrasar o incumplir el pago ordenado en el mandato judicial.

Se reitera que los requerimientos por la Administración General y la Agencia Metropolitana de Control no

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

suponen consultas que hagan mención a oscuridad o ambigüedad de normas jurídicas; por el contrario, se evidencia que existe el marco jurídico que (i) exige el cumplimiento de la obligación y que (ii) prevé mecanismos para su financiamiento.

Lo indicado debe ser entendido a la luz de del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como al de la buena administración pública, consagrados en el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador, y 31 del COA, respectivamente, para lo cual, de una lectura concordante a los artículos 226 del texto constitucional y 35 del COA, se concluye que todos los servidores públicos están obligados a (i) coordinar las acciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos de las personas, (ii) adoptando, para ello, las medidas oportunas para remover obstáculos que impidan, dificulten o retrasen ese fin.

Tal como se ha hecho constar en los antecedentes de este documento, la Procuraduría Metropolitana, como la responsable del ejercicio de la defensa técnico legal de los intereses municipales dentro de esta causa, ha requerido el cumplimiento de la sentencia por siete ocasiones. En tal virtud, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se reserva el derecho de ejercer las acciones de repetición que correspondan, en el caso de que se determine una nueva responsabilidad del GADDMQ por el eventual incumplimiento a la sentencia dictada dentro de la causa en referencia.

El presente pronunciamiento ha sido emitido de acuerdo con lo previsto en la letra d) del artículo 1 de la Resolución No. AQ 011-2022, de 16 de marzo de 2022; en consecuencia, el presente constituye un documento de carácter informativo conforme la consulta planteada; por lo tanto, no se refiere ni tiene relación con otros casos similares que puedan presentarse.

Las acciones y decisiones que correspondan ejecutar a los órganos municipales, de conformidad con el análisis expuesto, son de su exclusiva responsabilidad, debiendo arbitrar las acciones pertinentes para el cumplimiento oportuno de sus atribuciones, las cuales no se limitan ni se suspenden por efecto de la consulta presentada.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Willians Eduardo Saud Reich  
**SUBPROCURADOR DE ASESORÍA GENERAL  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -  
SUBPROCURADURÍA DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:  
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF

Copia:  
Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

Señor Magíster  
Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal  
**Procurador Metropolitano**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señora Abogada  
Diana Carolina Pantoja Freire  
**Subprocuradora de Patrocinio**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -**  
**SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señorita Abogada  
María Isabel Cepeda Zambrano  
**Líder de Equipo**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -**  
**SUBPROCURADURÍA DE ASESORÍA JURÍDICA**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: María Isabel Cepeda Zambrano	micz	PM-ASE	2023-01-12	
Aprobado por: Willians Eduardo Saud Reich	wsaud	PM-ASE	2023-01-12	



Firmado electrónicamente por:  
**WILLIANS  
EDUARDO SAUD  
REICH**



Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

**Asunto:** Respuesta a consulta de cumplimiento de sentencia de 03 de julio de 2020, dentro del juicio No. 17811-2013-13623

Señor Doctor  
Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo  
**Alcalde Metropolitano**  
**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a su oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1973-OF, de 30 de diciembre de 2022, por medio del cual, con relación a los solicita: “[...] conforme al ámbito de su competencia, analice y resuelva lo pertinente, de conformidad con la normativa legal vigente, misma que deberá ser informada a este despacho en el término de tres días. Hecho esto, deberá cumplirse con lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, dictada dentro del juicio No. 17811-2013-13623.”, al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

## 1. COMPETENCIA

Es competente para emitir el presente documento, el suscrito Subprocurador de Asesoría General, en función de la delegación otorgada por el señor Procurador Metropolitano a través del Oficio No. 00030/SV de 06 de diciembre de 2022; al amparo de lo establecido en los artículos 49, 69 número 1 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 11 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en concordancia con la letra d) del artículo 1 y artículo 2 de la Resolución No. AQ-011-2022 de 16 de marzo de 2022 suscrita por el señor Alcalde Metropolitano.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1.** El 22 de septiembre de 2010, el señor Pedro Rafael Subía Mera interpuso el juicio de Daños y Perjuicios signado con el número 17811-2013-13623, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por los hechos acontecidos el 19 de abril de 2008, en la Discoteca Factory Dance Industry.

**2.2.** Es así que, el 03 de julio de 2020 se notificó la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la misma que en su parte pertinente resolvió:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: 5.1. Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente: No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que habría producido la muerte de Diego Fernando Subia Lalangui al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso. 5. 1.2.- Lucro cesante: De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). **5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral.** - No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. -”.

**2.3.** A la referida sentencia se interpuso recurso de casación por parte del Municipio de Quito, sobre el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia notificada el 07 de septiembre de 2022, resolvió:

“9.- **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas”.

**2.4.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3711-O, de 15 de septiembre de 2022, la Subprocuraduría de Patrocinio informó al Administrador General respecto de las sentencias de primera y segunda instancia, y en su parte pertinente, manifestó:

“[...] Esta Procuraduría se encuentra analizando la referida sentencia a fin de definir si es no procedente interponer una acción extraordinaria de protección, sin perjuicio de lo cual, la sentencia emitida por el Tribunal de instancia y por la Corte Nacional de Justicia debe cumplirse una vez que se remita el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para su ejecución.

En tal virtud, con la debida antelación pongo en su conocimiento el particular a fin de que se cuente con los recursos señalados y los mismos estén disponibles al momento que el Tribunal disponga el cumplimiento, lo cual se informará oportunamente”.

**2.5.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O, de 20 de septiembre de 2022, el Director Metropolitano Financiero señaló que: “[...] **d**) En este solicitamos muy comedidamente a la Procuraduría Metropolitana, que informe a la Dependencia Municipal correspondiente sobre lo informado en el presente oficio, por cuanto dentro de la documentación que no es posible identificar a quien compete realizar el pago del valor dispuesto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623”.

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

**2.6.** Con Memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-1976-M, de 21 de septiembre de 2022, la Subprocuraduría de Patrocinio solicitó a la Administradora Zonal Eloy Alfaro, lo siguiente: “[...] *En tal virtud, y conforme a lo indicado remito para su conocimiento las sentencias antes señaladas, así como el oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O, de la Dirección Metropolitana Financiera a fin de que a la brevedad posible se cumpla con los requisitos indicados, a excepción de los numerales 2 y 3 (que se generarán en esta Procuraduría Metropolitana) a fin de dar cumplimiento a las sentencias antes referidas*”.

**2.7.** Mediante auto notificado el 26 de septiembre de 2022, el Tribunal dispuso:

*“Vistos: Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden presentados por el accionante Pedro Subia Mera y la Corte Nacional de Justicia.- En atención al oficio N°. 1858-SCACNJ-CN remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se pone en conocimiento de las partes procesales la resolución 853-13623, que en su parte pertinente indica: “...9. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas...” En consecuencia, este Tribunal dispone a la entidad demandada Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, las 11h12, para cuyo efecto el pago respectivo conforme se ha dispuesto, serán depositados en la Cuenta Corriente No. 0010257097 de BANECUADOR B.P., denominada Control de Depósitos Judiciales perteneciente al Consejo de la Judicatura, con RUC 1768183520001. Para lo cual, se concede el término de 10 días, de igual manera la entidad demandada deberá poner en conocimiento de este Tribunal y de manera documentada el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto”. (Lo resaltado me pertenece)*

**2.8.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-AZEA-AZ-2022-2422-O, de 27 de septiembre de 2022, la Administradora Zonal Eloy Alfaro, informó que: “[...] *con fundamento en el régimen jurídico citado; y, considerando que los funcionarios públicos sólo pueden actuar sometidos a las atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias y resolutivas, se informa que todas las competencias y responsabilidades relacionadas con el control e inspección general, así como el caso concreto, fueron atribuidas a la Agencia Metropolitana de Control, razón por la cual su petición debe ser dirigida a dicha entidad municipal para que remitan todos los informes solicitados, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del caso denominado Factory Dance Industry (Discoteca Factory), juicio No. 17811-2013-13623*”.

**2.9.** A través de Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3931-O, de 28 de septiembre de 2022, la Subprocuraduría de Patrocinio remitió al Administrador General el “Informe legal motivado y petición de cumplimiento de sentencia - Juicio No. 17811-2013-13623”, y solicitó: “[...] *En virtud de lo expuesto, y por la urgencia del cumplimiento de la sentencia, muy comedidamente solicito a Usted señor Administrador, disponga que dependencia debe cumplir con el pago dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, y auto de 26 de septiembre de 2022, dentro del término concedido*”.

**2.10.** Con Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O, de 13 de octubre de 2022, el Administrador General solicitó al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, lo siguiente: “[...] *2. En función de los lineamientos referidos, pongo en su conocimiento el oficio No. GADDMQ-PM-2022-3931-O, para que sea atendido por la Agencia Metropolitana de Control, conforme el régimen jurídico aplicable*”.

**2.11.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O, de 17 de octubre de 2022, la Subprocuraduría de Patrocinio solicitó al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, que: “[...] *muy gentilmente solicito de manera urgente se cumpla con lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020 y se informe a este Despacho a fin de poner en conocimiento del Tribunal*”.

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

**2.12.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O, de 23 de noviembre de 2022, por tercera ocasión la Procuraduría Metropolitana realizó una insistencia respecto del cumplimiento de la sentencia, y en su parte pertinente solicita al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, que: “[...] **de manera URGENTE se de cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 03 de julio de 2020, a fin de informar al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo**”.

**2.13.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O, de 09 de diciembre de 2022, por cuarta ocasión solicitó al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, que:

*“[...] hasta el martes 13 de diciembre de 2022, se remita toda la información y documentación que justifique el cumplimiento del pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, a fin de remitir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.*”

*Esta Procuraduría Metropolitana, deslinda cualquier tipo de responsabilidad que la inacción de la Agencia a su cargo pueda generar en el presente caso”.*

**2.14.** Mediante Memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2617-M, de 13 de diciembre de 2022, la Procuraduría Metropolitana, realizó una quinta insistencia, e informó al Administrador General y al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, lo siguiente:

*“[...] hasta la presente fecha no se ha dado ninguna respuesta a este Despacho, pese a las múltiples comunicaciones enviadas.*”

*En ese efecto y considerando que el día de mañana vence el término de la prórroga concedido por el Tribunal, pongo en su conocimiento que esta Procuraduría, procederá a informar a los Jueces, el nombre de la entidad responsable del pago y su incumplimiento, a fin de evitar posibles sanciones al señor Alcalde Metropolitano.”*

**2.15.** Mediante Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, de 20 de diciembre de 2022, el Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, solicitó a su Autoridad, lo siguiente: “[...] **acudimos a usted señor Alcalde Metropolitano, en calidad de máxima autoridad del GAD DMQ, con el fin de que se revisen los requerimientos realizados a la AMC, por la Subprocuradora de Patrocinio de la Procuraduría Metropolitana y el Administrador General, mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1060-O de 13 de octubre de 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O de 17 de octubre de 2022, memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2299-M de 28 de octubre 2022, oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4496-O de 07 de noviembre de 2022, oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4769-O de 23 de noviembre de 2022 y Nro. GADDMQ-PM-2022-4969-O de 09 de diciembre de 2022 y memorando Nro. GADDMQ-PM-2022-2639-M de 19 de diciembre de 2022 y, de ser el caso, se reformen o ratifiquen, por su Autoridad. [...]”**. Y, en la misma comunicación, señala: “[...] **se colige que a la AMC no le corresponde cumplir con el pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía en contra del GAD DMQ y otros casos similares futuros, [...]”**.

**2.16.** Así también, mediante Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1343-O, de 20 de diciembre de 2022, el Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, comunicó a la Subprocuradora de Patrocinio, lo siguiente:

*“[...] En atención a los requerimientos contenidos en los oficios y memorandos antes detallados, me permito informar que con oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O de 20 de diciembre de 2022, la Agencia Metropolitana de Control remitió al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el criterio jurídico*

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

*institucional en el que se expone que la sentencia referida, dispone el pago al GAD DMQ y, por otro lado, la omisión que podrían haber reducido el riesgo es de responsabilidad de varias entidades municipales y no solo de la Agencia Metropolitana de Control.*

*Por ello, se solicitó se revisen los requerimientos realizados por la Subprocuraduría Metropolitana y Administración General; y de ser el caso, sean reformados o ratificados por la máxima autoridad del GAD DMQ y estamos a la espera de la disposición que se emita”.*

**2.17.** Por su parte, mediante Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1239-O, de 21 de diciembre de 2022, el Administrador General, manifiesta al Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, que: “[...] (iv) *Al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la Sentencia, las Comisarías Zonales ejercían el control. Estos órganos, a esta fecha, fueron sustituidos por la Agencia Metropolitana de Control, según los artículos 3 y 4 de la Resolución de Alcaldía No. A 0020 de 7 de julio de 2011. Por ende, la responsabilidad declarada en la Sentencia, debe ser cubierta por quien asumió las competencias y obligaciones de las Comisarías: la AMC. [...]”.*

**2.18.** Finalmente, el Administrador General, con Oficio Nro. GADDMQ-AG-2022-1241-O, de 21 de diciembre de 2022, informó a su despacho, su posición con relación al criterio institucional de la Agencia Metropolitana de Control en cuanto a los requerimientos de pago de la sentencia dictada dentro del juicio No. 17811-2013-13623, y solicitó: “[...] *Por lo expuesto, recomiendo que ratifique los lineamientos dictados por la Administración General y la Procuraduría Metropolitana y su aplicación en el caso concreto. [...]”.*

### **3. ANÁLISIS**

#### **3.1. Del régimen aplicable al cumplimiento de sentencias judiciales, en general**

En principio, acerca del cumplimiento de una sentencia judicial, el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial («COFJ»), señala las facultades coercitivas de las juezas y jueces, como a continuación se cita:

*“Art. 132.- FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:*

*1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.*

*Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto.*

*Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y,*

*2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.”*

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal («COIP») tipifica como delito el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente:

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

*“Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. [...]”*

Asimismo, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa («LJCA»), norma aplicable al momento de la presentación de la demanda que originó el proceso judicial de la referencia, determina:

*“Art. 64.- El Tribunal, mientras no conste de autos la total ejecución de la sentencia o el pago de las indemnizaciones señaladas, adoptará, a petición de parte, cuantas medidas sean adecuadas para obtener su cumplimiento, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ejecutivo.”*

*Los funcionarios o empleados administrativos que retardaren, rehusaren o se negaren a dar cumplimiento a las resoluciones o sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estarán incurso en lo preceptuado en el numeral 4o. del Art. 277 del Código Penal.”*

Al respecto, nuestro texto constitucional reserva para el Estado el derecho de repetición en contra de las personas responsables de un daño producido en el ámbito de la actividad administrativa:

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. [...] El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. [...]”*

Con la normativa citada, resulta ineludible la obligación que tiene el GADDMQ de cumplir con la sentencia dictada dentro del proceso judicial No. 17811-2013-13623. Para dicho efecto, debe considerarse que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, y en ese sentido, exige a los servidores públicos la obligación de coordinar las acciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 66.25 y 226.

En línea de lo señalado, el Código Orgánico Administrativo («COA»), además de consagrar los principios de eficacia, eficiencia, calidad y coordinación en la administración pública, según sus artículos 3, 4, 5 y 9, respectivamente, reconoce el derecho fundamental a la buena administración pública y el deber que tienen los servidores públicos de remover los obstáculos en el ejercicio de derechos, como se cita a continuación:

*Artículo 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.*

*Artículo 35.- Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.*

En este caso, por tratarse de una obligación de pago, conviene revisar las siguientes disposiciones normativas.

### **3.2. Del régimen aplicable al cumplimiento de obligaciones de pago generadas en sentencias**

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, de la siguiente manera:

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

*Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. [...]*

Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD»), en lo que respecta a los temas a analizar, contempla las siguientes disposiciones normativas:

*“Art. 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. [...]*

*La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.*

*La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.”*

*“Art. 215.- Presupuesto.- El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados se ajustará a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomía. [...]*”

*“Art. 255.- Reforma presupuestaria.- Una vez sancionado y aprobado el presupuesto sólo podrá ser reformado por alguno de los siguientes medios: trasposos, suplementos y reducciones de créditos. Estas operaciones se efectuarán de conformidad con lo previsto en las siguientes secciones de este Código.”*

*“Art. 256.- Traspasos.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, de oficio o previo informe de la persona responsable de la unidad financiera, o a pedido de este funcionario, podrá autorizar trasposos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma, siempre que en el programa, subprograma o partida de que se tomen los fondos hayan disponibilidades suficientes, sea porque los respectivos gastos no se efectuaren en todo o en parte debido a causas imprevistas o porque se demuestre con el respectivo informe que existe excedente de disponibilidades.*

*Los trasposos de un área a otra deberán ser autorizados por el legislativo del gobierno autónomo descentralizado, a petición del ejecutivo local, previo informe de la persona responsable de la unidad financiera.”*

*“Art. 338.- Estructura administrativa.- Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada.”*

Asimismo, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas («COPLAFIP»), señala lo siguiente:

*“Art. 97.- Contenido y finalidad.- Fase del ciclo presupuestario en la que, con base a los objetivos determinados por la planificación y las disponibilidades presupuestarias coherentes con el escenario fiscal esperado, se definen los programas, proyectos y actividades a incorporar en el presupuesto, con la*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

identificación de las metas, los recursos necesarios, los impactos o resultados esperados de su entrega a la sociedad; y los plazos para su ejecución.

En lo referente al Presupuesto General del Estado y a las empresas públicas de la Función Ejecutiva el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto.

Para las entidades no contenidas en el inciso anterior, esta competencia le corresponderá al órgano que cada nivel de gobierno determine.”

“Art. 118.- *Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas. – [...] Únicamente en caso de modificaciones en el Presupuesto General del Estado que impliquen incrementos de los presupuestos de inversión totales de una entidad ejecutora o la inclusión de nuevos programas y/o proyectos de inversión, se requerirá dictamen favorable del Ente rector de la planificación nacional. En los demás casos, las modificaciones serán realizadas directamente por cada entidad ejecutora [...]*”.

“Art. 170.- *Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.*” (Lo resaltado me pertenece)

En tales condiciones, vale anotar lo dispuesto en la Resolución No. A 089, de 8 de diciembre de 2020, suscrita por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito:

Art 8.- “*Delegación para autorización de traspasos de créditos. - Delegar a las máximas autoridades de los entes y unidades desconcentrados del GAD DMQ y a la Dirección Metropolitana Financiera, la facultad para autorizar los traspasos de créditos disponibles dentro de una misma área, programa o subprograma (...)*”.

“Art. 9.- *Delegaciones para Administrador(a) General.- Delegar al(la) Administrador(a) General del GAD DMQ, las siguientes competencias y atribuciones:*

a) *Emitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades. [...]*”

De la misma manera, mediante Resolución No. AQ 011-2022, de 16 de marzo de 2022, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito delegó al Procurador Metropolitano, entre otras, las siguientes atribuciones:

Artículo 1.- *Delegar al Procurador Metropolitano las siguientes atribuciones y responsabilidades: [...]*

b) *Emitir instructivos para la adecuada aplicación del régimen jurídico vigente, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, hasta que el Concejo o el Alcalde dispongan lo contrario, en ejercicio de sus potestades normativas y administrativas; [...]*”

Finalmente, se deberá tener en cuenta los lineamientos para la ejecución de sentencias judiciales, emitidos según oficios No. GADDMQ-PM-2022-4110-O y GADDMQ-AG-2022-1059-O, de 12 y 13 de octubre de 2022, respectivamente, que indican:

“*Por lo expuesto, en nuestras calidades de Procurador Metropolitano y Administrador General,*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

respectivamente, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 11 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; y, 9 letra a) de la Resolución de Alcaldía No. A-089 de 8 de diciembre de 2020, emitimos los siguientes lineamientos:

- a) En caso de que una sentencia determine la obligación de reparar por una acción u omisión imputable al GAD DMQ o sus empresas, la entidad metropolitana responsable de la competencia vinculada, deberá contemplar, dentro de su presupuesto, el egreso correspondiente; [...]
- c) Si la entidad metropolitana que generó la responsabilidad fue reubicada, reemplazada o eliminada de la estructura orgánica del GAD DMQ, la institución o empresa que actualmente ejerza la competencia (su sustituta) será la responsable de presupuestar el egreso. El mismo mecanismo será aplicado para los casos de responsabilidad contractual;
- d) La entidad metropolitana que sea responsable del egreso, según los lineamientos anteriores, programará o reformará su presupuesto, con el fin de cumplir inmediatamente con la sentencia correspondiente, conforme al artículo 170 del COPLAFIP; [...]"

### 3.3. De la responsabilidad determinada en el proceso judicial y la competencia vinculada

Una vez aclarado el marco jurídico aplicable al cumplimiento de sentencias judiciales, corresponde analizar los fundamentos del Tribunal para la emisión de su sentencia condenatoria al GADDMQ. Así las cosas, inicia su análisis señalando lo siguiente:

*"[...] Como se sabe, todo acto de habilitación de suelo requiere permiso municipal, no obtenerlo significa la realización de actividades al margen de la Ley y por ende, incurrir en una conducta considerada como infracción susceptible de sanción administrativa: multa y clausura del local. De igual modo, es sujeto de sanción el destinar a una actividad diferente a la cual se había concedido el permiso de uso de suelo; **todo lo cual puede ser determinado por la administración en ejercicio de su potestad de control**, de tener conocimiento –por cualquier medio- de este tipo de conductas. En este punto es importante destacar que, al momento de producirse el siniestro, 19 de abril de 2008, los responsables de la administración del local, como los organizadores del concierto, no contaban con el permiso de uso y compatibilidad del suelo. [...]"* (Énfasis añadido)

El Tribunal continúa su análisis, señalando con meridiana claridad que no existió transgresión por parte del Municipio, en lo que se refiere al otorgamiento de permisos –los cuales se encontraban caducados al momento del siniestro–, estableciendo entonces, que su análisis se centrará en determinar si existió o no una omisión reprochable a la administración municipal:

*"[...] Es decir que, la administración municipal actuó dentro del ámbito de su competencia al otorgar los permisos solicitados luego de haberse efectuado los trámites correspondientes y en las condiciones que fueron presentadas para su aprobación. Ahora bien y desde la perspectiva estricta de la concesión la actuación administrativa desarrollada no podría conllevar la responsabilidad patrimonial exigida por el demandante. **Sin embargo, el Tribunal considera necesario revisar si ha existido omisión que pueda ser reprochada a la administración en los términos establecidos en la Constitución.** [...] Ante los hechos que provocaron el siniestro de 19 de abril de 2008 ¿Cuál era el deber del Municipio que había sido incumplido? Si existe una conducta reprochable ¿su corrección hubiera evitado el daño? Y si hubo omisión ¿ésta generó el daño causado? [...]"* (Énfasis añadido)

Este argumento lo reafirma de la siguiente manera:

*"[...] En este caso, el local "Factory" en el cual se desarrolló la actividad comercial no contaba a la fecha del siniestro con los permisos correspondientes, y el espectáculo en concreto tampoco tenía los permisos necesarios para el efecto. **Estas faltas son atribuibles a los particulares** [...] De ahí que en el caso que se*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

*revisa, para el Tribunal no resulte como argumento suficiente en un primer momento se hayan otorgado los permisos municipales, puesto que aquellos respondieron a un trámite según las características del bien y el servicio autorizado, que no fueron las mismas implicadas en el siniestro del 19 de abril de 2008.*” (Énfasis añadido)

En ese orden, como se observa en la cita *ut infra*, el órgano jurisdiccional establece que el local “Factory” no contaba con los permisos de funcionamiento, y que el evento “Concierto Ultratumba 2008” carecía de la autorización para organizar un espectáculo público, estableciendo cuál es la sanción aplicable para dicho incumplimiento. Nótese que, si bien el Tribunal hace tal afirmación, no precisa ni determina expresamente que este particular generó la responsabilidad municipal por omisión; tampoco distingue que la falta de permiso para funcionamiento de un local y la falta de autorización para brindar un espectáculo público, constituían a la época y aun en la actualidad, infracciones administrativas distintas:

*[...] De igual modo y de forma evidente, tanto el local “Factory”, como los promotores/ organizadores y el evento concreto “Concierto Ultratumba 2008” no contaban ni con los permisos para el funcionamiento del local, ni con la autorización para brindar el espectáculo que terminaría en el siniestro que se revisa en esta instancia. La sanción para este incumplimiento era la clausura definitiva del local y el decomiso de la taquilla; sanción como consecuencia de una actividad de control, de policía administrativa a la que precedía la realización de la conducta irregular, del evento no autorizado. [...]*” (Énfasis añadido)

Luego, el Tribunal se ratifica en lo afirmado acerca del deber que tenía el Municipio de ejercer actividades de control y debida vigilancia, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales:

*[...] En este sentido, la administración al establecer las condiciones legales que deben ser cumplidas por los ciudadanos en sus actividades privadas, en una primera instancia actuó de acuerdo con sus atribuciones legales de prevención, sin que aquello limite o agote la actividad de control y debida vigilancia que el ente municipal estaba compelido hacerlo por obligación legal y constitucional. Si bien la realización de inspecciones y la imposición de sanciones obedecen a una actividad administrativa de control que per se no provoca el hecho dañoso, ni garantiza que el daño no se hubiese producido, el Tribunal no puede dejar de observar que existió una actividad comercial de entrenamiento ilegal que se efectuaba a vista de la administración. Como bien se sabe, el Municipio debe efectuar una actividad de control que sigue un cronograma administrativo de operaciones que puede derivar de una denuncia/queja ciudadana, del cumplimiento de un registro concedido (que en este caso no existió) o como una labor de vigilancia y garantía del orden público. [...]*” (Énfasis añadido)

Más adelante, la autoridad judicial señala las funciones de las Comisarías Zonales en el ámbito de control, nuevamente, sin precisar si esta es la omisión de control en la que incurrió el Municipio:

*[...] Esta labor de vigilancia conlleva a que el Municipio cuente con administraciones zonales para garantizar, precisamente, un control eficaz y adecuado de las diferentes actividades ciudadanas. Así y en el Reglamento Orgánico Funcional, instrumento elaborado en diciembre del año 2002, establece la estructura funcional de la municipalidad y define las funciones y responsabilidades de cada una de las dependencias descentralizadas. Respecto a la misión de estas administraciones se había determinado que: “Ser un gobierno local eficiente y democrático; que ejerce el control y mantenimiento del espacio urbano y las edificaciones de su jurisdicción y que preserva el medio ambiente (16).” En tanto que las Comisarías Zonales tienen estas funciones específicas: “4. Control y sanción a las personas naturales y/o jurídicas que atenten contra el medio ambiente. 5. Control y sanción por la utilización del espacio público sin las autorizaciones correspondientes.” [...]*” (Énfasis añadido)

Además, con anterioridad a lo citado, el Tribunal se refirió al control en materia de ambiente y prevención de incendios, a cargo de la Municipalidad, en los siguientes términos:

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

*“[...] Así, y luego de la inspección realizada el 11 de abril de 2007, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de abril de 2007, concedió el Certificado de Funcionamiento para el local “Factory Dance Industry” en virtud del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 35 de la Ley de Defensa contra Incendios. [...] Al momento de la concesión del permiso de funcionamiento, se había considerado las características que poseían las instalaciones objeto de la inspección al 11 de abril de 2007 (discoteca de un solo ambiente de 1.135m<sup>2</sup>). Posteriormente, los responsables del manejo del local, habría dividido la discoteca y creado un segundo ambiente, ampliado la tarima y por ende bloqueado una salida de emergencia, convertido una salida de emergencia en entrada y la restante salida de emergencia se encontraba con dos candados. Además, se habría instalado una estructura metálica (ring) graderíos laterales, esponjas, lana de vidrio, material textil, todo lo cual había dificultado las salidas de los asistentes al concierto de 19 de abril de 2008.*

*“[...] se ha podido determinar que el Administrador Zona Sur Eloy Alfaro, otorgó a “Factory Dance Industry” el “Certificado Ambiental por Guías de Prácticas Ambientales” el 18 de julio de 2007, con una vigencia de dos años. Para la concesión de este permiso, la autoridad habría realizado tres inspecciones al local (12/04/2007, 18/05/2007, 13/07/2007, nocturna) para la verificación de “las actuales condiciones de operación del establecimiento”. [...] En el referido certificado se dejó constancia de que la Jefatura responsable, haría todas las inspecciones que estime necesarias para “verificar el total acatamiento de la legislación ambiental pertinente, de las recomendaciones indicadas en el presente oficio, así como los compromisos asumidos por el establecimiento...” todo lo cual consta de fojas 39 a 46 de los autos. De todo lo revisado dentro de este primer parámetro, para el Tribunal es evidente que la administración municipal conoció que en el lugar determinado según la clave catastral No.31103-02-004, denominada “Discoteca Factory” se había autorizado una actividad comercial para bar, discoteca, restaurante, cafetería, café concierto; que contó con permiso de funcionamiento por parte del Cuerpo de Bomberos durante el año 2007, al igual que con un certificado de cumplimiento de normas ambientales con vigencia en ese mismo periodo fiscal. Sin embargo, al momento del siniestro, el 19 de abril de 2008, todos los permisos habían caducado e incluso los responsables de la administración del local y titulares de dichos permisos, habían realizado la disolución de su sociedad civil. De ahí que, la administración al no haber realizado los controles necesarios a las renovaciones para el legal y debido funcionamiento del local desconocía que en éste se habían efectuado modificaciones y que se brindaría un concierto, puesto que no se habían solicitado los permisos correspondientes; hecho que no exime la obligación estatal de realizar los controles e inspecciones respectivas. [...]” (Énfasis añadido)*

En general, realiza las siguientes aseveraciones en cuanto a la abstención de la entidad municipal en el ejercicio de su atribución de control:

*“[...] Para el Tribunal ha resultado evidente que en el predio donde ocurrió el siniestro de 19 de abril de 2008, se realizó una actividad comercial durante al menos dos años, tiempo en el cual la administración conoció de aquello ya sea por las inspecciones realizadas para la obtención de permisos, la concesión inicial del permiso de funcionamiento y por la fuerza de los hechos –el tamaño de la infraestructura y la concurrencia de personas a los espectáculos que ahí se realizaban- sin ningún control. Con lo expuesto el Tribunal encuentra una abstención del Municipio en su específico deber de vigilancia, sin que esto lo haga autor directo de la cadena causal que provocara el lamentable siniestro de 19 de abril de 2008, puesto que en el caso existen numerosos factores que rompen la necesaria conexión o relación de causalidad, como se ha explicado en líneas anteriores (18). [...] Sin embargo, de estos cumplimientos el Estado no puede ser eximido de su deber de protección que en este caso y por la notoriedad de la actividad desarrollada en el local donde funcionaba la “Factory” es exigible por mandato constitucional y legal. [...]*

*En este sentido, el artículo 92 de la Constitución Política del Ecuador, vigente al momento de los hechos, respecto a los derechos de los consumidores, determina la obligación del Estado, por intermedio de los servidores públicos competentes, de realizar control de calidad de los bienes y servicios de consumo. (...) El*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

*Municipio estaba llamado a realizar los controles debidos, que, por su falta o extrema tolerancia, colocó o no redujo la situación de riesgo de los individuos que acudieron al centro de diversión el día del siniestro analizado en esta decisión. De ahí que, si bien los permisos no se encontraban vigentes por el cambio de sus titulares y el incumplimiento de las condiciones con los que fueron otorgados, la administración municipal tenía la obligación de protección a los ciudadanos y sus bienes mediante el ejercicio de su potestad de control y sanción. [...]*

La autoridad jurisdiccional finaliza su análisis señalando que, la falta de implementación de medidas de seguridad por parte del Municipio, si bien no causó el daño de forma directa, sí coadyuvó a su resultado:

*Para este órgano de justicia, la falta de actuación de la administración, si bien no causó de forma directa el daño reprochado en esta demanda, si coadyuvó a su producción al no implementar, a través del control debido, las medidas de seguridad que pudieron disminuir el riesgo a los ciudadanos que acudían a ese centro de diversión. [...] Por lo tanto, esta instancia judicial reconoce la falta del Estado en el sentido estricto de su deber genérico de vigilancia y control y la subsecuente obligación positiva de obrar del modo establecido en la Constitución y la Ley; omisión que pudo reducir los riesgos que propiciaron el siniestro de 19 de abril de 2008 [...]"*

Este último es el componente de la sentencia que configuraría su *ratio decidendi* o “razón para decidir”. Claramente, el Tribunal atribuye la falta de implementación de medidas de seguridad, a través de un ejercicio de control de la Municipalidad, como un factor que coadyuvó al hecho gravoso. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el análisis judicial que precede a este último razonamiento citado, cabe preguntarse ¿cuáles medidas de seguridad no implementó el Municipio de Quito para disminuir el riesgo que propició el siniestro de 19 de abril de 2008?, ¿cuál o cuáles eran los ejercicios de control para estos efectos?

Tales cuestionamientos no son respondidos de forma clara en la sentencia materia de este análisis; tampoco son cuestionamientos que puedan ser respondidos por esta autoridad, ni por ningún otro órgano que forme parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como entidad demandada y condenada dentro de la causa judicial No. 17811-2013-13623.

Aún más, si consideramos que dentro del análisis judicial se hace referencia a los controles de (i) permisos de funcionamiento vigentes; (ii) autorización para realizar un espectáculo público; (iii) cumplimiento de medidas de prevención de incendios; y, (iv) cumplimiento de normas y reglas en materia ambiental, pero no se determina con claridad y precisión si alguno de ellos –o todos– son los que generaron la responsabilidad por omisión de la entidad municipal.

Esto último debe ser entendido considerando que los controles a los que se refiere la sentencia, no se aglutinan dentro de las atribuciones de un solo órgano o dependencia municipal, sino en varias. Así, si bien la Agencia Metropolitana de Control es el órgano administrativo competente para el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no es menos cierto que, la competencia para los controles puntuales a los que se ha hecho referencia, actualmente les corresponde a otros órganos municipales:

Para el caso del control de espectáculos públicos, el artículo 771 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece lo siguiente:

*Artículo 771.- Control.- El control e inspección de los espectáculos públicos se llevará a cabo en el sitio, local o establecimiento en el cual se realicen los espectáculos públicos, el momento que la Agencia Metropolitana de Control lo determine, sin perjuicio de las inspecciones que efectúen las entidades responsables de la cultura, de la seguridad y gobernabilidad, o el Cuerpo de Bomberos, cada uno en su ámbito de competencia, para verificar*

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

*el cumplimiento de las reglas técnicas, normas de seguridad y disposiciones de este Capítulo; el promotor u organizador y el propietario, arrendatario, administrador o concesionario, deberán prestar todas las facilidades para que las actividades de control e inspección se lleven a cabo.*

En lo referente al control del cumplimiento de las normas técnicas de prevención de incendios, el artículo 2088 del mismo Código prescribe:

*Artículo 2088.- Entidad a cargo de la competencia de inspección técnica.- La competencia de inspección técnica estará a cargo del Cuerpo de Bomberos, por gestión directa o delegada a una Entidad Colaboradora en caso de que se estime necesario.*

Con relación al control ambiental de riesgos e impactos ambientales, se deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones Ibidem:

*Artículo 3251.- El seguimiento y control ambiental.- El seguimiento y control ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental en los plazos y términos que determinen los instrumentos respectivos.*

*Artículo 3252.- Alcance del seguimiento y control ambiental.- Tiene por objeto verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos ambientales y autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.*

*El seguimiento y control ambiental lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental, de manera directa o a través de sus entidades cooperantes, **bajo los procesos y lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital**, y en los plazos y términos que determine la normativa e instrumentos respectivos, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito. [...]*

*Artículo 3253.- De la Autoridad Metropolitana de Control en el seguimiento y control ambiental.- La Autoridad Metropolitana de Control es la Autoridad competente para iniciar procesos administrativos sancionadores en caso de infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Título, y actuará conforme a las competencias otorgadas en la normativa que regula la potestad sancionadora de la Autoridad de Control del Distrito Metropolitano de Quito.*

***En los casos que amerite un informe técnico, la Autoridad Ambiental Distrital lo remitirá a la Autoridad Metropolitana de Control, quien podrá otorgar tiempos perentorios para que los administrados o sujetos de control den cumplimiento con las medidas para mitigar, subsanar, remediar, restaurar o reparar los impactos ambientales dentro del debido proceso administrativo sancionador. [...]***

*Artículo 3258.- Denuncias ciudadanas.- Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará oficialmente **a la Autoridad Ambiental Distrital, Autoridad Metropolitana de Control y/o a las Administraciones Zonales**, una descripción del acto que se denuncia, su localización y dirección, y los posibles autores del hecho.*

*De comprobarse los hechos denunciados, mediante los mecanismos establecidos en el presente Título y sus instructivos, y demás normativa ambiental vigente, **la Autoridad Ambiental Competente procederá con el respectivo proceso sancionador para los autores y/o pondrá en conocimiento de los jueces civiles o penales correspondientes, respetando el debido proceso.***

Con ello, es evidente que, actualmente, el ejercicio de la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control; pero, para este ejercicio, se requiere que precedan actuaciones de control e inspecciones técnicas cuya competencia les concierne a los órganos administrativos mencionados en la

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

normativa metropolitana vigente.

En los términos que han sido expuestos, no solo se observa que los controles a los que ha hecho referencia la sentencia no son todos, en la actualidad, de competencia de la Agencia Metropolitana de Control; sino que, el problema principal radica en que no es posible identificar con precisión cuál es la competencia específica –omisión de control– vinculada a la condena impuesta a la Municipalidad.

Entonces, teniendo en cuenta (i) la imposibilidad de identificar la competencia vinculada a la omisión que generó la responsabilidad del GADDMQ –por tanto, la consecuente imposibilidad de identificar el órgano o dependencia responsable–; y, (ii) lo descrito en el numeral 3.1. de este análisis, al ser una obligación de pago generada por una sentencia judicial, cuyo cumplimiento es ineludible y debe realizarse dentro de los términos establecidos judicialmente, vale anotar que, de acuerdo lo establecido en el número 6 de las Disposiciones Generales para el Manejo del Presupuesto en el Distrito Metropolitano de Quito Ejercicio Económico 2022, incorporadas a través del artículo 2 de la Ordenanza PMU No. 006-2021, de 09 de diciembre de 2021, que aprobó el presupuesto para el 2022, a la Administración General le corresponde:

*“6. Políticas presupuestarias*

*La Administración General dirigirá y ejecutará la gestión integral de los recursos humanos, financieros, documentales materiales y tecnológicos que permitan brindar un apoyo eficiente, eficaz y oportuno a la gestión de la municipalidad, así como planificar y coordinar la implementación de políticas y lineamientos continuos de los servicios distritales y velar por el correcto funcionamiento de la administración municipal.”*

### 3.4. Otras consideraciones

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

Las consultas planteadas, tanto por la Administración General, como por la Agencia Metropolitana de Control, no hacen mención a oscuridad o ambigüedad de normas, por lo tanto, se advierte que no existe una consulta jurídica que le competa absolver a la Procuraduría Metropolitana. Por el contrario, de las comunicaciones cruzadas por ambas dependencias, e inclusive, de los informes técnicos emitidos por las unidades de Planificación y Administrativa Financiera de la Agencia (emitidos mediante Memorandos Nro. GADDMQ-AMC-UPL-2022-0418-M y GADDMQ-AMC-DAF-2022-1931-M, respectivamente), se evidencia que cuentan y conocen el régimen jurídico aplicable a esta materia y que, el conflicto se circunscribe a puntos meramente de operación administrativa en el ámbito de organización y planificación presupuestaria, cuestiones que, bajo ningún concepto justificarían el incumplimiento de una decisión judicial.

Por otro lado, para esta Procuraduría resulta necesario aclarar la siguiente aseveración realizada por la Agencia Metropolitana de Control:

*“[...] se colige que a la AMC no le corresponde cumplir con el pago dispuesto en la sentencia de 03 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio de daños y perjuicios Nro. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía en contra del GAD DMQ y otros casos similares futuros, pues: (i) La sentencia declara la responsabilidad de toda la corporación municipal, esto es, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y no de la AMC; y, en todo caso, deben ser los mismos jueces quienes, mediante aclaración o ampliación o en la fase de ejecución, señalen que otra entidad debe cumplir con la sentencia [...]”*

Sobre ello, es preciso considerar que, si bien la Agencia Metropolitana de Control es un órgano administrativo que en su acto de creación fue dotado de autonomía administrativa y financiera, este modelo de gestión responde a la capacidad de desconcentración con la que cuenta el GADDMQ, según lo determinado en el artículo 338 del COOTAD; pero, en ningún caso, ello implica que se constituye como una persona jurídica de

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O

Quito, D.M., 12 de enero de 2023

derecho público distinta al GADDMQ, que tenga capacidad de comparecer –y de ser condenada–, por sí sola, en un juicio.

En esa virtud, al ser la Agencia Metropolitana de Control un órgano sin personería jurídica, que forma parte del GADDMQ, adscrito a la Alcaldía Metropolitana, lo manifestado en la cita *ut supra* no cuenta con sustento jurídico y deviene en improcedente.

Finalmente, otra cuestión evidenciada en el presente análisis es que, en el Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1338-O, de 20 de diciembre de 2022, el Supervisor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control cita varios artículos del Código Municipal con relación a las inspecciones técnicas que les corresponden a los diferentes órganos administrativos previo al otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de las Actividades Económicas – LUAE. Sobre ello, debe considerarse que estas citas son descontextualizadas ya que la autoridad judicial determinó en sentencia que la responsabilidad municipal no se generó por otorgamiento de permisos.

#### 4. PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el análisis precedente y las disposiciones legales citadas en el desarrollo de este análisis, Procuraduría Metropolitana concluye lo siguiente:

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra obligado a cumplir, dentro de los términos establecidos judicialmente, el pago ordenado en sentencia y mandamiento de ejecución dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623, a través del órgano administrativo que corresponda.

Para dicho efecto, se deberá tener en especial consideración lo previsto en el artículo 170 del COPLAFIP que, además de establecer el carácter obligatorio al cumplimiento de sentencias ejecutoriadas por parte de los organismos del sector público, también permite que, cuando este tipo de obligaciones impliquen el egreso de recursos fiscales, sean financiadas con reformas en el gasto no permanente.

Por su parte, si bien los lineamientos emitidos según Oficios Nro. GADDMQ-PM-2022-4110-O y GADDMQ-AG-2022-1059-O, de 12 y 13 de octubre de 2022, respectivamente, guían el cumplimiento y ejecución las sentencias que determinen obligaciones de reparación a cargo del GADDMQ, y establecen parámetros para identificar al órgano administrativo que se hará responsable de presupuestar la obligación al interno de la institución; en el presente caso, por su complejidad e imposibilidad de identificar la competencia vinculada a la responsabilidad determinada judicialmente, no sería posible la aplicación de estos lineamientos.

En tal virtud, atendiendo lo establecido en el número 6. Políticas presupuestarias de las Disposiciones Generales para el Manejo del Presupuesto en el Distrito Metropolitano de Quito Ejercicio Económico 2022, incorporadas a través del artículo 2 de la Ordenanza PMU No. 006-2021, de 09 de diciembre de 2021, que aprobó el presupuesto del GADDMQ para el 2022, **la Administración General es la dependencia responsable de arbitrar todas las acciones que sean necesarias para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de la obligación referida**, dependencia que tiene a su cargo a la Dirección Metropolitana Financiera, como órgano responsable de cumplir funciones en materia de recursos económicos y presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 del COOTAD.

En ese orden, tal como ha sido expresado en el desarrollo de este análisis, una disconformidad en los procedimientos internos de la entidad demanda, respecto a qué órgano municipal es el responsable de presupuestar y ejecutar el pago de la obligación no es una justificación legal para retrasar o incumplir el pago ordenado en el mandato judicial.

Se reitera que los requerimientos por la Administración General y la Agencia Metropolitana de Control no

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

suponen consultas que hagan mención a oscuridad o ambigüedad de normas jurídicas; por el contrario, se evidencia que existe el marco jurídico que (i) exige el cumplimiento de la obligación y que (ii) prevé mecanismos para su financiamiento.

Lo indicado debe ser entendido a la luz de del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como al de la buena administración pública, consagrados en el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador, y 31 del COA, respectivamente, para lo cual, de una lectura concordante a los artículos 226 del texto constitucional y 35 del COA, se concluye que todos los servidores públicos están obligados a (i) coordinar las acciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos de las personas, (ii) adoptando, para ello, las medidas oportunas para remover obstáculos que impidan, dificulten o retrasen ese fin.

Tal como se ha hecho constar en los antecedentes de este documento, la Procuraduría Metropolitana, como la responsable del ejercicio de la defensa técnico legal de los intereses municipales dentro de esta causa, ha requerido el cumplimiento de la sentencia por siete ocasiones. En tal virtud, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se reserva el derecho de ejercer las acciones de repetición que correspondan, en el caso de que se determine una nueva responsabilidad del GADDMQ por el eventual incumplimiento a la sentencia dictada dentro de la causa en referencia.

El presente pronunciamiento ha sido emitido de acuerdo con lo previsto en la letra d) del artículo 1 de la Resolución No. AQ 011-2022, de 16 de marzo de 2022; en consecuencia, el presente constituye un documento de carácter informativo conforme la consulta planteada; por lo tanto, no se refiere ni tiene relación con otros casos similares que puedan presentarse.

Las acciones y decisiones que correspondan ejecutar a los órganos municipales, de conformidad con el análisis expuesto, son de su exclusiva responsabilidad, debiendo arbitrar las acciones pertinentes para el cumplimiento oportuno de sus atribuciones, las cuales no se limitan ni se suspenden por efecto de la consulta presentada.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Willians Eduardo Saud Reich  
**SUBPROCURADOR DE ASESORÍA GENERAL  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -  
SUBPROCURADURÍA DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:  
- GADDMQ-AM-2022-1973-OF

Copia:  
Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O**

**Quito, D.M., 12 de enero de 2023**

**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**

Señor Magíster  
Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal  
**Procurador Metropolitano**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señora Abogada  
Diana Carolina Pantoja Freire  
**Subprocuradora de Patrocinio**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -**  
**SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señorita Abogada  
María Isabel Cepeda Zambrano  
**Líder de Equipo**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -**  
**SUBPROCURADURÍA DE ASESORÍA JURÍDICA**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: María Isabel Cepeda Zambrano	micz	PM-ASE	2023-01-12	
Aprobado por: Willians Eduardo Saud Reich	wsaud	PM-ASE	2023-01-12	



Firmado electrónicamente por:  
**WILLIANS**  
**EDUARDO SAUD**  
**REICH**



**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O**

**Quito, D.M., 17 de enero de 2023**

**Asunto:** Alcance a oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O - Exp. 2023-00076

Señor Doctor  
Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo  
**Alcalde Metropolitano**  
**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

Como alcance al Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O, de 12 de enero de 2023, por medio del cual esta Procuraduría emitió su pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia y mandamiento de ejecución dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623, me permito aclarar lo expuesto en el quinto párrafo del numeral 4. Pronunciamiento, en lo relativo a las facultades de la Administración General, como órgano responsable de arbitrar las acciones necesarias para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de la obligación antes referida. Lo expuesto, debe ser entendido a la luz de las atribuciones que le han sido delegadas por el Alcalde Metropolitano –a la época–, mediante Resolución No. A 089, de 8 de diciembre de 2020, la cual, en la letra a) de su artículo 9), le atribuye la facultad de *“Emitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades”*, lo cual fue debidamente expuesto en el numeral 3.2. del oficio al que se refiere este alcance.

Asimismo, me permito respetuosamente reiterar que el criterio expuesto en el Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O, obedece al análisis particular de la sentencia dictada dentro de la causa No. 17811-2013-13623; por lo tanto, no se refiere ni tiene relación con otros casos similares que puedan presentarse.

Sin perjuicio de esta aclaración, este ente asesor se ratifica en todo el contenido del Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Willians Eduardo Saud Reich  
**SUBPROCURADOR DE ASESORÍA GENERAL**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO**

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O

Quito, D.M., 17 de enero de 2023

**DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE ASESORÍA JURÍDICA**

Copia:

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General**  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL

Señor Magíster  
Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal  
**Procurador Metropolitano**  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señora Abogada  
Diana Carolina Pantoja Freire  
**Subprocuradora de Patrocinio**  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -  
SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO

Señorita Abogada  
Maria Isabel Cepeda Zambrano  
**Lider de Equipo**  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -  
SUBPROCURADURÍA DE ASESORÍA JURÍDICA

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Maria Isabel Cepeda Zambrano	micz	PM-ASE	2023-01-17	
Aprobado por: Willians Eduardo Saud Reich	wsaud	PM-ASE	2023-01-17	



Firmado electrónicamente por:  
**WILLIANS  
EDUARDO SAUD  
REICH**



**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O**

**Quito, D.M., 17 de enero de 2023**

**Asunto:** Alcance a oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O - Exp. 2023-00076

Señor Doctor  
Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo  
**Alcalde Metropolitano**  
**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

Como alcance al Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O, de 12 de enero de 2023, por medio del cual esta Procuraduría emitió su pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia y mandamiento de ejecución dictados dentro de la causa No. 17811-2013-13623, me permito aclarar lo expuesto en el quinto párrafo del numeral 4. Pronunciamiento, en lo relativo a las facultades de la Administración General, como órgano responsable de arbitrar las acciones necesarias para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de la obligación antes referida. Lo expuesto, debe ser entendido a la luz de las atribuciones que le han sido delegadas por el Alcalde Metropolitano –a la época–, mediante Resolución No. A 089, de 8 de diciembre de 2020, la cual, en la letra a) de su artículo 9), le atribuye la facultad de *“Emitir instrucciones y disposiciones oficiales relacionadas con procedimientos administrativos y financieros, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos y dependencias del GAD DMQ, hasta que el Alcalde Metropolitano disponga lo contrario en ejercicio de sus facultades”*, lo cual fue debidamente expuesto en el numeral 3.2. del oficio al que se refiere este alcance.

Asimismo, me permito respetuosamente reiterar que el criterio expuesto en el Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O, obedece al análisis particular de la sentencia dictada dentro de la causa No. 17811-2013-13623; por lo tanto, no se refiere ni tiene relación con otros casos similares que puedan presentarse.

Sin perjuicio de esta aclaración, este ente asesor se ratifica en todo el contenido del Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0126-O.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Willians Eduardo Saud Reich  
**SUBPROCURADOR DE ASESORÍA GENERAL**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO**

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0155-O

Quito, D.M., 17 de enero de 2023

**DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE ASESORÍA JURÍDICA**

Copia:

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General**  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL

Señor Magíster  
Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal  
**Procurador Metropolitano**  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señora Abogada  
Diana Carolina Pantoja Freire  
**Subprocuradora de Patrocinio**  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -  
SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO

Señorita Abogada  
Maria Isabel Cepeda Zambrano  
**Lider de Equipo**  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -  
SUBPROCURADURÍA DE ASESORÍA JURÍDICA

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Maria Isabel Cepeda Zambrano	micz	PM-ASE	2023-01-17	
Aprobado por: Willians Eduardo Saud Reich	wsaud	PM-ASE	2023-01-17	



Firmado electrónicamente por:  
**WILLIANS  
EDUARDO SAUD  
REICH**



**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0187-O**

**Quito, D.M., 18 de enero de 2023**

**Asunto:** Cumplimiento de sentencia. Juicio Factory No. 17811-2013-13623 EXP. PRO 2014-04328

Señor Abogado  
Jaime Andrés Villacreses Valle  
**Supervisor Metropolitano**  
**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL**  
En su Despacho

De mi consideración:

En relación al Oficio Nro. GADDMQ-AG-2023-0043-O de 18 de enero de 2023, referente al cumplimiento del pago dispuesto en la sentencia emitida dentro del juicio de daños y perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, referente a los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, solicito:

Que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita la información y documentación que justifique el pago dispuesto a fin de enviar al Tribunal para constancia del cumplimiento, tomando en consideración que estamos fuera del término concedido por la autoridad judicial, pese a las diferentes prórrogas que se ha venido solicitando.

Finalmente es preciso recordar que en providencia de 26 de septiembre de 2022, consta la cuenta corriente a la que se deberá realizar la transferencia, misma que fue remitida con oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-4184-O, de 17 de octubre de 2022.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2023-0187-O

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Diana Carolina Pantoja Freire  
**SUBPROCURADORA DE PATROCINIO  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Anexos:

- GADDMQ-AG-2023-0043-O (2014-04328).pdf

Copia:

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO**

Christian Alejandro Ayala Suarez  
**Funcionario Directivo 3  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - ÁREA LEGAL**

Señora Magíster  
Viviana de Lourdes Tapia Andrade  
**Lider de Equipo  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor  
David Alejandro Chiriboga Zumárraga  
**Servidor Municipal 4  
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Viviana de Lourdes Tapia Andrade	vlta	PM-SPAT	2023-01-18	
Aprobado por: Diana Carolina Pantoja Freire	dp	PM-SPAT	2023-01-18	



Firmado electrónicamente por:  
**DIANA CAROLINA  
PANTOJA FREIRE**



Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2022

**Asunto:** Informe de sentencia. Juicio Factory No. 17811-2013-13623 EXP. PRO 2014-04328

Señora Abogada  
Diana Carolina Pantoja Freire  
**Subprocuradora de Patrocinio**  
**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**  
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento y cordial saludo me dirijo a usted para referirme al Oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3711-O mediante el cual informa lo siguiente:

*“En el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se tramita el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623, propuesto por el señor Pedro Subía, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.*

*La demanda se fundamenta en los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2008 en horas de la tarde, en la Av. Pedro Vicente Maldonado N° 1500, y calle Pujilí en la ciudad de Quito, en el restaurante, bar y discoteca denominado Factory Dance Industry, sector San Bartolo, donde ocurrió un incendio, teniendo como resultado el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO SUBIA LALANGUI, de veinte y cuatro años de edad por quemaduras de tercero y cuarto grado que comprometieron el 100% de su superficie corporal.*

*El 03 de julio de 2020, se notificó la sentencia emitida el Tribunal de primera instancia, la misma que en su parte pertinente resolvió:*

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, (...) se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización: 5.1. Por concepto de daños materiales. (...) 5.1.2.- Lucro cesante: (...) Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es*

Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2022

*decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). 5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral. - Se establece por consiguiente una indemnización total de USD. 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. -”*

*A la referida sentencia se interpuso recurso de casación por parte del Municipio de Quito, sobre el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en sentencia notificada el 07 de septiembre de 2022 resolvió: “9.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, consecuentemente, NO CASA (...)”*

*En tal virtud, con la debida antelación pongo en su conocimiento el particular a fin de que se cuente con los recursos señalados y los mismos estén disponibles al momento que el Tribunal disponga el cumplimiento, lo cual se informará oportunamente.”*

Al respecto manifiesto lo siguiente:

a) La Dependencia Municipal, que inobservo, incumplió o genero el error en el acto administrativo o cumplimiento de sus responsabilidades por el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623 dispuso la indemnización por lucro cesante y daño moral, deberá planificar o contar en su presupuesto los valores correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

b) Para el pago la dependencia responsable deberá remitir los siguientes documentos:

1. Oficio en el que conste los antecedentes del trámite y la petición de la consignación o pago;
2. Informe legal motivado de la entidad que compareció en el procedimiento, sustentando, en forma cronológica los suscitado en el proceso judicial y la indicación precisa de la decisión judicial y plazos para ejecución;
3. Sentencia en copias certificadas con la razón de notificación o Copia de la Sentencia en la cual se adjunte informe que establezca de forma clara y expresa que la misma se encuentra ejecutoriada;

Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2022

4. Liquidación que determine de forma clara y precisa los valores que se debe consignar o pagar;
5. Compromiso de gasto;
6. Determinación precisa de las cuentas a las que se deberá realizar el pago, detallando el beneficiario y los datos bancarios;
7. Informe de no existir pagos realizados por el mismo proceso emitido por Tesorería Metropolitana.
8. Cualquier otro dato adicional que se considere pertinente.

c) Para los casos en los cuales las empresas públicas metropolitanas sean las responsables de la inobservancia, incumplimiento o quien genere el error en el acto administrativo o cumplimiento de sus responsabilidades por el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623 dispuso la indemnización por lucro cesante y daño moral, estas deberán planificar con cargo a sus asignaciones anuales o ingresos propios exclusivamente los recursos para el pago por la sentencia.

d) En este solicitamos muy comedidamente a la Procuraduría Metropolitana, que informe a la Dependencia Municipal correspondiente sobre lo informado en el presente oficio, por cuanto dentro de la documentación que no es posible identificar a quien compete realizar el pago del valor dispuesto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio de Daños y Perjuicios No. 17811-2013-13623.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Econ. Pedro Fernando Núñez Gómez  
**DIRECTOR METROPOLITANO FINANCIERO**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA**

Referencias:

- GADDMQ-PM-2022-3711-O

Copia:

Señora Magíster  
Viviana de Lourdes Tapia Andrade  
**Lider de Equipo**

Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2022-1258-O

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2022

**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor  
David Alejandro Chiriboga Zumárraga

**Servidor Municipal 4**

**PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - SUBPROCURADURÍA DE PATROCINIO**

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa

**Administrador General**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Abogado  
Luis Alberto Velasquez Mera

**Servidor Municipal 12**

**DIRECCIÓN METROPOLITANA FINANCIERA**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Pedro Fernando Núñez Gómez	PFNG	DMF	2022-09-20	
Elaborado por: LUIS ALBERTO VELASQUEZ MERA	lavm	DMF	2022-09-20	
Revisado por: Pedro Fernando Núñez Gómez	PFNG	DMF	2022-09-20	
Aprobado por: Pedro Fernando Núñez Gómez	PFNG	DMF	2022-09-20	



Firmado electrónicamente por:  
**PEDRO FERNANDO  
NUNEZ GOMEZ**





Juicio No. 17811-2013-13623

**JUEZ PONENTE: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 5 de septiembre del 2022, las 16h43.

1.- **AVOCO:** Conocemos la presente causa en virtud de que: a) El Dr. Patricio Secaira Durango ha sido designado Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio No. 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el Dr. Iván Saquicela Rodas Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se le llama a integrar la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en calidad de Juez Nacional. b) El Dr. Milton Velásquez Díaz ha sido designado Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución 008-2021 de 28 de enero de 2021. c) El Dr. Iván Rodrigo Larco Ortuño ha sido designado Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio No. 115-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el Dr. Iván Saquicela Rodas Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se le llama a integrar la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en calidad de Juez Nacional. d) Agréguese al expediente el escrito y anexo presentados el 27 de abril de 2021, 15h26, por el Alcalde y Procurador Judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Igualmente, agréguese el escrito de 11 de enero de 2022, 16h07, presentado por el abogado del ciudadano Pedro Rafael Subia Mera. e) Mediante el sorteo pertinente, el presente juicio, signado con el No. 17741-2013-013623, correspondió su conocimiento a esta Sala Especializada; jueces que avocamos conocimiento de la presente causa que se encuentra en estado de dictar sentencia, para lo cual se considera:

**2.- ANTECEDENTES:**

2.1.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Distrito Metropolitano de Quito expidió sentencia de mayoría, dentro de la causa signada con el

9 1

No. 17741-2013-13623, el 3 de julio de 2020, las 11h012, promovido por el ciudadano PEDRO RAFAEL SUBIA MERA, en su calidad de padre del señor Diego Fernando Subía Lalangui, fallecido en el lamentable acontecimiento que relata en la demanda, planteada en contra del ALCALDE y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, y de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; fallo en la cual se decidió aceptar parcialmente la demanda y, declarando la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta de cuidado incurrida en su deber de vigilancia y control, se condena a la entidad demandada al pago de: a) sesenta mil seiscientos dólares, en concepto de daño material; y, cinco mil dólares en concepto de daño inmaterial.

**2.2.- RECURSO:** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia ya identificada, fundando el mismo en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

**2.3.- ADMISIÓN:** La Conjueza Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 22 de diciembre de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto, por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por no cumplir con el requisito de motivación previsto en el artículo 24.13 de la Constitución Política de 1998.

**3.- COMPETENCIA:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 1 de la Ley de Casación.

**4.- VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación del recurso de casación se han observado las formalidades y solemnidades que le son inherentes, consecuentemente, se declara la validez procesal.

**5.- ALCANCE DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, emitidas por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, así como por las Salas de las Cortes Provinciales. La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de Tribunales Distritales y Cortes Provinciales, expedidas en juicios de conocimiento;



control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente; es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia (Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015).

**6.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA:** El Tribunal de instancia para arribar a la decisión descrita, en la parte considerativa de su sentencia, estimó principalmente que:

Los hechos denunciados se habrían producido el 19 de abril de 2008, cuando estaba en vigencia la Constitución Política promulgada en Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998; la cual, en su artículo 20 establecía la responsabilidad del Estado de indemnizar los perjuicios causados a los particulares, por las actuaciones u omisiones producidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Cita la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de abril 2007, publicada en Gaceta Judicial serie XVIII No. 4, pp 1618-1626 (Andrade Conelec- PGE), en la que se formulan los elementos para estimar presente la responsabilidad objetiva del Estado; esto es, la existencia de un daño, producido por actividad o inactividad y un nexo causal entre ellos; y que, quien haya sufrido el daño no haya tenido la obligación jurídica de soportarlo.

Que, en el caso, la acusación del accionante se refiere a que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no habría realizado las inspecciones necesarias, ni verificación al local donde funcionaba la discoteca que describe, para el cumplimiento de las ordenanzas municipales (artículo IV 173 de la Ordenanza 122), que regulan el medio ambiente, contra incendios, uso del suelo, y permiso de espectáculos públicos otorgado por la Comisión respectiva; actividades que debían cumplirse con posterioridad a la concesión de los permisos municipales Factory Dance Industry, por parte del *"Cuerpo de Bomberos y de la Administración Zonal, de los jefes de Medio Ambiente, Salud, Seguridad Ciudadana, Comisario Metropolitano y Administrador Zonal y que el concierto "Ultratumba 2008" realizado en día del siniestro, carecía de todos los permisos Municipales y de Policía para su celebración"*.

Que, el Concejo Metropolitano de Quito, ha otorgado la *"Compatibilidad de Uso de Suelo para actividades de bar, discoteca, restaurante, cafetería, café concierto, y otras*

3  
*[Handwritten signature]*

alternativas de entretenimiento en general", luego de la que la Comisión de Planificación y Nomenclatura No. IC-2006- 725, recomendara que la discoteca "Factory" podría funcionar por la extensión de 12001112 de su construcción, respecto al terreno de 16.750m<sup>2</sup> en donde se asentaba; que además contaba con los requisitos ambientales y de aislamiento acústico (espacios verdes de 11.250); condicionando el permiso a que funcionara exclusivamente los jueves, viernes y sábados en horarios que no interfirieran con las funciones que desarrollen los establecimientos educativos y de salud". Que, "a la fecha de ocurrido el siniestro, 19 de abril de 2008, el local no contaba con el permiso de uso de suelo vigente, puesto que el único registrado correspondía al obtenido el 4 de enero de 2007, notificado el 25 de enero de 2007, válido para su funcionamiento dentro de un año fiscal; permiso que no había sido renovado para el periodo subsecuente por los titulares a quienes se lo concedió inicialmente o por quienes querían desarrollar actividades comerciales en el referido local". Que, "los administradores y propietarios de la referida discoteca implementaron su funcionamiento al menos desde el año 2006, sin los debidos respaldos técnicos y legales; actuación anómala de los responsables del mencionado local que continuó con la falta de renovación del referido permiso en los años subsiguientes. Como se sabe, todo acto de habilitación de suelo requiere permiso municipal, no obtenerlo significa la realización de actividades al margen de la Ley y por ende, incurrir en una conducta considerada como infracción susceptible de sanción administrativa: multa y clausura del local. De igual modo, es sujeto de sanción el destinar a una actividad diferente a la cual se había concedido el permiso de uso de suelo; todo lo cual puede ser determinado por la administración en ejercicio de su potestad de control, de tener conocimiento -por cualquier medio- de este tipo de conductas. En este punto es importante destacar que, al momento de producirse el siniestro, 19 de abril de 2008, los responsables de la administración del local, como los organizadores del concierto, no contaban con el permiso de uso y compatibilidad del suelo. Es decir que, la actividad comercial de diversión que había sido concedida para el local donde funcionaba la discoteca "Factory" por la falta de permiso, no se encontraba autorizada por la administración municipal". Continúa la sentencia, relatando varios de los hechos que han sido debidamente probados en el proceso judicial. Sostiene el fallo que: "La intervención del Estado en la esfera privada siempre es limitada, y una forma de realizar los controles debidos por la administración es precisamente con. la condición de obtener los permisos correspondientes para el



desarrollo de actividades comerciales, como ya se ha detallado en líneas anteriores. El otorgamiento de permisos por parte del Estado, lo hace responsable indirectamente de la actividad particular que autoriza por medio de ello, puesto que para la comunidad significa que a la prestación del servicio (bien/consumo) ha precedido una revisión pública que garantiza su idoneidad y calidad. En este caso, el local "Factory" en el cual se desarrolló la actividad comercial no contaba a la fecha del siniestro con los permisos correspondientes, y el espectáculo en concreto tampoco tenía los permisos necesarios para el efecto. Estas faltas son atribuibles a los particulares, sean los administradores /propietarios del local y a los organizadores del evento, en quienes está la obligación de solicitarlos de forma previa. El fin de obtener los permisos de la administración, es precisamente de evitar las sanciones pecuniarias que conlleva su incumplimiento y por supuesto, evitar los riesgos que una actividad, como la que se llegaría a desarrollar en el local "Factory " podía conllevar a terceros. Para aclarar este punto, el Tribunal debe citar lo desarrollado por la Doctrina a partir del siniestro ocurrido en la discoteca "Alcalá" en España, cuyos hechos son similares al caso en estudio, a saber: "(...) Por lo que se refiere al fin de protección de la norma, hay que indicar que las normas extrapenales que prescriben qué instalaciones de prevención de incendios deben existir en lugares públicos en los que se congregan importante concentraciones de personas, persiguen impedir, en lo posible, un incendio ... " El Tribunal Supremo de España, en este caso determinó que, si bien el siniestro puede ocurrir sin la inferencia directa de los dueños/administradores/organizadores del local y evento, la responsabilidad del empresario o directores de la empresa, radica en el incumplimiento de esas normas extrapenales (como en nuestro caso serían las diferentes ordenanzas municipales, Ley de Incendios, etc.) puesto que aquello -el incumplimiento- no permitió reducir los efectos negativos del incendio para las personas y cosas, independientemente del motivo material o humano que originaron las llamas. Para el Tribunal resulta evidente que los particulares con sus omisiones, puesto que' para aquellos es clara la obligación legal de hacer, el deber de solicitar y el de obtener los permisos municipales correspondientes, acarrea un actuar imprudente e ilegal, cuya repercusión no es de competencia de esta jurisdicción. En otras palabras, independientemente del agente primario que causó el siniestro -quien prende la llama o lanza la bengala- los particulares a los que nos hemos referido, tenían la obligación de prevenir, de reducir el riesgo, con la observancia y cumplimiento de la Ley. Dicha omisión, calificada como impropia por la Doctrina, no puede ser imputada al Estado,

  
5

puesto que éste en contexto solamente puede ser considerado como responsable indirecto si al conceder permisos y/o licencias lo ha hecho con base en parámetros erróneos o con evidente negligencia y descuido. En palabras más sencillas y en lo que tiene que ver con este caso en particular, la actividad empresarial desarrollada, al no haber conatado con los permisos administrativos correspondientes y por ende, incumplido de facto las normas de seguridad establecidas en la Ley y Ordenanzas, permitió que se sobrepasara los factores de riesgo, contribuyendo a que se incrementen las lesiones a los bienes jurídicos protegidos. En este orden de ideas, el Tribunal advierte un actuar doloso de los responsables de la administración del local, como de los organizadores del evento, quienes tenían la obligación legal de notificar a la autoridad administrativa competente los cambios realizados en la estructura inicialmente inspeccionada por el Municipio, como el deber de comunicar al Cuerpo de Bomberos de las modificaciones realizadas y solicitar un nuevo permiso de funcionamiento". De la prueba revisada, especialmente del informe presentado por el Cuerpo de Bomberos, al que ya se ha hecho referencia en líneas precedentes, se verifica, precisamente, que los administradores del local " Factory" realizaron adecuaciones físicas del predio, que comprometían las normas de seguridad más elementales, y que implicaba que el permiso de funcionamiento otorgado según las características iniciales pierda validez. Al haberse realizado modificaciones a las condiciones físicas de local, y cambios en la actividad que ahí se desarrollaba que implicó un cambio en el horario autorizado en el permiso originalmente concedido, esto debió ser comunicado a la autoridad competente para el otorgamiento de nuevos permisos según las también nuevas características del local. El Estado al otorgar los permisos y licencias actúa como " garante" de la obra o servicio que autoriza su construcción o funcionamiento. De ahí que en el caso que se revisa, para el Tribunal no resulte como argumento suficiente en un primer momento se hayan otorgado los permisos municipales, puesto que aquellos respondieron a un trámite según las características del bien y el servicio autorizado, que no fueron las mismas implicadas en el siniestro del 19 de abril de 2008. El escenario de análisis sería diferente si existiera aprobación municipal con base en las características del local que el día del incendio en la discoteca "Factory" contribuyeron a que el riesgo que implica cualquier actividad humana no haya podido ser reducido. En el contexto que se ha descrito, el Municipio de Quito, ante una actividad particular desarrollada de forma ilegal ¿todavía podía estar llamado a realizar una acción de control administrativo ¿Y esa



acción debida pudo evitar el daño concreto? Para contestar estas interrogantes resulta imperioso revisar los siguientes elementos que configuran la responsabilidad del Estado". Que el "Municipio de Quito habría incumplido, entre otras normas ya analizadas, lo ordenado en la Ordenanza 0122 que regula lo referente a los "Espectáculos Públicos y Lugares de Esparcimiento en General". En esta Ordenanza, se desarrolla la calificación y autorización del funcionamiento de los locales destinados a la diversión, la obligación de los organizadores de obtener autorización municipal para la realización de todo evento, así como la obligación de los promotores de este tipo de espectáculos de obtener su licencia anual y registro. En el artículo 173 de la referida Ordenanza, se establece que: "Locales no autorizados: Cuando se efectuaren espectáculos públicos en lugares no autorizados por la Comisión de Calificación, o se efectuaren espectáculos clandestinos no autorizados, la Dirección Financiera Tributaria procederá a la clausura definitiva del local y al decomiso del total de la taquilla". Con base en lo transcrito y de la revisión de los hechos y pruebas que constan del proceso, este Tribunal comprueba que la Administración Municipal demandada cumplió con su obligación de regular este tipo de actividades a través de la emisión de esta Ordenanza, y constituyendo un régimen sancionador al respecto. Es decir y en un primer momento, el Municipio con su actividad legislativa ha previsto este tipo de hechos y sus consecuencias administrativas para los particulares que incumplan esas disposiciones. De igual modo y de forma evidente, tanto el local "Factory", como los promotores / organizadores y el evento concreto "Concierto Ultratumba 2008" no contaban ni con los permisos para el funcionamiento del local, ni con la autorización para brindar el espectáculo que terminaría en el siniestro que se revisa en esta instancia. La sanción para este incumplimiento era la clausura definitiva del local y el decomiso de la taquilla; sanción como consecuencia de una actividad de control, de policía administrativa a la que precedía la realización de la conducta irregular, del evento no autorizado. El ejercicio de la función administrativa se encuentra condicionado a lo establecido en las diferentes ordenanzas municipales, en las cuales se han determinado los deberes de los particulares que pretendan realizar actividades comerciales de carácter privado. Esto en una función regulativa de control que tiene la administración para garantizar, precisamente, la calidad del servicio y/o producto que se comercializa. Por otra parte, pero en el mismo sentido, la imputabilidad material del daño al Estado implica la atribución presunta o real del hecho o acto dañoso a un órgano estatal determinado, aun cuando no sea necesario individualizar al autor del

daño. En el análisis de los hechos, el Tribunal verifica que al haberse tratado de una actividad comercial privada realizada sin autorización y de forma ilegal -pero no clandestina- la posibilidad concreta de la administración para prever los hechos acontecidos el 19 de abril de 2008, no es directa, puesto que no necesariamente es consecuencial. La labor de control administrativo es aleatoria, y la evitabilidad de la ocurrencia del siniestro se ha sostenido desde figuraciones. De la revisión de los recaudos procesales no se ha demostrado, como obligación procesal del actor, que se habría alertado a la administración respecto a la realización del concierto sin permisos legales y que aquella alerta haya sido desatendida por quienes tenían el deber de control. Así y desde la perspectiva teórica y estricta de la causalidad jurídica, que impone una relación directa e inmediata entre el hecho generador y el daño, no se verifica que el Estado, como sucede con la prestación de un servicio público o con el actuar de uno de sus agentes, haya incurrido en una conducta reprochable que genere un derecho indemnizatorio. El hecho generador del daño nace de una actuación concreta de un tercero, cuyas consecuencias pudieron ser disminuidas con el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los responsables tanto del local, como de los organizadores, quienes son los primeros llamados a responder. La administración pública, dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tiene el deber de adoptar todas las medidas razonables para evitar un acontecimiento determinado, sin que aquello signifique que el Estado se convierta en "asegurador universal" y que deslinde a los particulares del cumplimiento de sus deberes legales previamente establecidos en normas que garantizan, precisamente, la prevención o la reducción del riesgo determinado en una actividad comercial privada. El Estado, a través su actividad legislativa municipal, pretende que los ciudadanos acaten y cumplan con la Constitución, la Ley y las decisiones emitidas por autoridad competente, en el contexto de responsabilidades establecidas en los artículos 97 de la Constitución Política (antes vigente) y 83 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.6.2.2.1.- Dentro de este análisis de la conducta antijurídica, nexo y daño que implica la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado, reclamada por el actor de esta acción el Tribunal al estima pertinente citar al maestro Cassagne, quien manifiesta que en este tipo de casos, deba probarse de forma irrefutable una omisión antijurídica del Estado, pues requiere que éste o sus entidades descentralizadas incumplan una obligación legal expresa o razonablemente implícita del ordenamiento vinculada al ejercicio del poder de policía administrativa. En consecuencia, el deber de



reparar estatal se configuraría frente: a) Omisión imputable materialmente a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones. b) Daño resarcible en los derechos del administrado. c) Falta de servicio, por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio a su cargo. En este sentido, la administración al establecer las condiciones legales que deben ser cumplidas por los ciudadanos en sus actividades privadas, en una primera instancia actuó de acuerdo con sus atribuciones legales de prevención, sin que aquello limite o agote la actividad de control y debida vigilancia que el ente municipal estaba compelido hacerlo por obligación legal y constitucional. Si bien la realización de inspecciones y la imposición de sanciones obedecen a una actividad administrativa de control que per se no provoca el hecho dañoso, ni garantiza que el daño no se hubiese producido, el Tribunal no puede dejar de observar que existió una actividad comercial de entrenamiento ilegal que se efectuaba a vista de la administración. Como bien se sabe, el Municipio debe efectuar una actividad de control que sigue un cronograma administrativo de operaciones que puede derivar de una denuncia/queja ciudadana, del cumplimiento de un registro concedido (que en este caso no existió) o como una labor de vigilancia y garantía del orden público. Esta labor de vigilancia conlleva a que el Municipio cuente con administraciones zonales para garantizar, precisamente, un control eficaz y adecuado de las diferentes actividades ciudadanas. Así y en el Reglamento Orgánico Funcional, instrumento elaborado en diciembre del año 2002, establece la estructura funcional de la municipalidad y define las funciones y responsabilidades de cada una de las dependencias descentralizadas. Respecto a la misión de estas administraciones se había determinado que: "Ser un gobierno local eficiente y democrático, que ejerce el control y mantenimiento del espacio urbano y las edificaciones de su jurisdicción y que preserva el medio ambiente (16). "En tanto que las Comisarías Zonales tienen estas funciones específicas: "4. Control y sanción a las personas naturales y/o jurídicas que atenten contra el medio ambiente. 5. Control y sanción por la utilización del espacio público sin las autorizaciones correspondientes. Además de lo citado, es importante considerar que la labor municipal no solamente está en la regulación del uso y la debida ocupación del suelo, sino en ejercer el control correspondiente sobre las edificaciones, su estado y utilización; competencias establecidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. En este contexto, el Tribunal ha verificado de autos, y resulta como un hecho incuestionable que la discoteca "Factory"

079

se encontraba ubicada en la Administración Zonal Eloy Alfaro; administración que por su amplia extensión territorial se encontraba dividida en Oeste y Este para garantizar la funcionalidad de las Comisarias Zonales. Dicho centro de entretenimiento ocupaba, según consta en la descripción técnica del predio a fojas 382 a 393 de los autos, un área de 15.240 m<sup>2</sup>, con varias construcciones que funcionaban como discotecas, en una especie de "complejo de diversiones con distintos locales especializados" según se afirma en varios documentos revisados por esta instancia judicial, y en una de las avenidas más transitadas de la zona sur de la ciudad de Quito. Para el Tribunal ha resultado evidente que en el predio donde ocurrió el siniestro de 19 de abril de 2008, se realizó una actividad comercial durante al menos dos años, tiempo en el cual la administración conoció de aquello ya sea por las inspecciones realizadas para la obtención de permisos, la concesión inicial del permiso de funcionamiento y por la fuerza de los hechos -el tamaño de la infraestructura y la concurrencia de personas a los espectáculos que ahí se realizaban- sin ningún control. Con lo expuesto el Tribunal encuentra una abstención del Municipio en su específico deber de vigilancia, sin que esto lo haga autor directo de la cadena causal que provocara el lamentable siniestro de 19 de abril de 2008, puesto que en el caso existen numerosos factores que rompen la necesaria conexión o relación de causalidad, como se ha explicado en líneas anteriores. En este orden de ideas es importante destacar que el juicio de imputación, como lo ha definido la Doctrina no puede fundamentarse en "presupuestos mentales, o de creación ajena a la realidad, sino que es ésta y sus especiales circunstancias las que ofrecen el material suficiente para establecer el daño Imtjuridico probado y la acción u omisión del Estado". Si bien el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de protección y prevención de los particulares en sus diferentes relaciones y actividades, esta obligación se encuentra condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real o inmediato. Este conocimiento estatal precisamente nace en un primer momento del cumplimiento de la normativa aplicable al caso concreto (registros, licencias, autorizaciones) por parte de los ciudadanos, puesto que no se podría pretender que el Estado, en su basta actividad administrativa, pueda estar presente en cada situación de la sociedad. El Estado en esos casos, actúa de garante al momento de la concesión de los permisos y licencias correspondientes, siendo incuestionable la corresponsabilidad que existiría si con registros vigentes otorgados en condiciones de conocimiento de la autoridad administrativa competente se hubiera producido el hecho dañoso. El Estado, de forma general, no puede responder de forma ilimitada por cualquier acto o hecho de



los particulares puesto que no es un asegurador universal; no puede atribuírsele cada situación de riesgo de los ciudadanos. El Tribunal reconoce que el Municipio de Quito cumplió con su deber de actuar al emitir las regulaciones pertinentes (ordenanzas), y conceder los permisos al tiempo y con base en las características solicitadas por los titulares de los derechos, quienes fueron diferentes a los responsables tanto de la organización del evento, como de la administración del local. Sin embargo, de estos cumplimientos el Estado no puede ser eximido de su deber de protección que en este caso y por la notoriedad de la actividad desarrollada en el local donde funcionaba la "Factory" es exigible por mandato constitucional y legal. En este sentido, el artículo 92 de la Constitución Política del Ecuador, vigente al momento de los hechos, respecto a los derechos de los consumidores, determina la obligación del Estado, por intermedio de los servidores públicos competentes, de realizar control de calidad de los bienes y servicios de consumo. Es decir que se presupone una acción positiva del Estado con relación a la prestación de un servicio de consumo, como es la promoción de un espectáculo para el entretenimiento público. El Municipio estaba llamado a realizar los controles debidos, que, por su falta o extrema tolerancia, colocó o no redujo la situación de riesgo de los individuos que acudieron al centro de diversión el día del siniestro analizado en esta decisión. De ahí que, si bien los permisos no se encontraban vigentes por el cambio de sus titulares y el incumplimiento de las condiciones con los que fueron otorgados, la administración municipal tenía la obligación de protección a los ciudadanos y sus bienes mediante el ejercicio de su potestad de control y sanción. Dicho esto, el Tribunal considera que este caso contiene características especiales que no definen la relación directa (causa-efecto) que determinan la responsabilidad del Estado en estricto sentido como si se verifica en aquellos que involucra la prestación de un servicio público y/o la actuación directa de un agente estatal. La responsabilidad primera y primordial está en los particulares que conlleva a que las circunstancias concretas que rodearon el siniestro no fueran de conocimiento del Municipio. Pese a ello, el Estado, como se sabe, ejerce poder de policía en su relación con los derechos de los ciudadanos y de la colectividad que en palabras del profesor Rafael Bielsa sería: " el conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y aún moral de las personas, mediante limitaciones impuestas a la actividad personal". Uno de los roles primordiales del Estado es el rol de prevención y control que, en este caso, como se ha podido determinar, debió haber sido ejercido por el Municipio; ente que no realizó un

711

control debido de la actividad comercial que se desarrollaba y no verificó la existencia o inexistencia de medidas de seguridad en el local donde funcionaba la discoteca "Factory", como tenía la obligación de hacerlo. En este punto el Tribunal determina que la falta de debida vigilancia y prevención que debe realizar el Estado no constituye "una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros" en términos señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, puesto que "sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger", agregando que no puede afirmarse "que exista un deber de evitar todo sino en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables". Para este Tribunal ha resultado determinante para la formación de su criterio, el hecho de que se trataba de un movimiento comercial notorio por la dimensión del lugar donde se desarrolló la actividad de entretenimiento y que dicha actividad fue inicialmente autorizada por la Municipalidad, aunque sea con criterios técnicos diferentes a los que caracterizaban el lugar al momento del siniestro. De ahí que sea difícil justificar la falta de presencia del Municipio, a través de las instancias administrativas competentes tras un concepto de "actividad clandestina" puesto que por clandestino se entiende aquello que es oculto, secreto y para eludir la ley, y en este caso la actividad comercial era constante, conocida, publicitada y desarrollada públicamente. Con lo dicho, el Tribunal tiene que enfatizar que el Estado no puede evitar todo tipo de daños que sufra un ciudadano en cualquier actividad, a lo que sería probable llegar con un ejercicio de conexidad, pero en este caso si se han verificado los supuestos necesarios para que en un margen de razonabilidad y aplicación de los medios existentes pueda efectuarse esa protección y vigilancia debida por mandato legal y constitucional. Para ejemplificar lo dicho, en la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de España, se realiza el siguiente análisis aplicable al caso: "Como el Tribunal de instancia ha declarado, existe un claro incumplimiento de sus obligaciones por parte del Ayuntamiento en lo que al control de las obras e instalaciones que se ejecutan en sus calles y respecto a los que ha de velar por que se cumplan todos los requisitos legales y de seguridad, máxime en un caso como éste en que la licencia se había dado para utilizar y vallar en toda su extensión la vía pública y en relación con cuyas obras, como antes consideramos, no cabe apreciar



un desconocimiento por parte del Ayuntamiento, no ya sólo por cuanto el titular de la empresa constructora y de la licencia era uno de los siete Concejales del municipio, sino porque sustancialmente la altura de dicha grúa la hacía visible en un término municipal que cuenta con menos de 400 habitantes, en cuyo reducido ámbito no puede alegarse por parte del Ayuntamiento y, en definitiva, sus concejales, un desconocimiento de la ubicación irregular de una grúa pública en la calzada sin expresa autorización y licencia municipal. En el caso propuesto para nuestra decisión como en el que se ha citado, se trata de una actividad visible realizada por un particular sin la debida vigilancia y control, que involucraba riesgos y que pudieron ser prevenidos por la administración. Para este órgano de justicia, la falta de actuación de la administración, si bien no causó de forma directa el daño reprochado en esta demanda, si coadyuvó a su producción al no implementar, a través del control debido, las medidas de seguridad que pudieron disminuir el riesgo a los ciudadanos que acudían a ese centro de diversión. Dicho esto, resulta significativo para mantener la coherencia de esta decisión que en este caso particular no se podría emitir un juicio de certeza puesto que resulta imposible establecer la conexión directa entre la acción omitida y el curso causal de los hechos; se trata de una conexión no real, sino hipotética. Es decir que, solamente se puede realizar una construcción figurativa de lo que hubiese podido suceder si se habrían realizado los controles debidos, sin contar con la certidumbre de la creación o no del evento dañoso. Al existir actuaciones de terceros en la relación de causalidad en este caso, la falta de debida vigilancia que determina la omisión del Estado no configura directamente el daño reprochado (su atribuibilidad material) pero si constituye un elemento que permite extender la responsabilidad al Municipio demandado en forma proporcional a su omisión. La falta de prevención y de control constituye la actividad que el Municipio omitió desarrollar de forma integral y que le era materialmente posible hacerlo. La administración, ante una actividad comercial notoria como la que se realizaba en el lugar donde ocurrió el siniestro, pudo reducir los riesgos al contar con los medios idóneos y el deber de vigilancia establecido tanto en la Constitución, como en la normativa de aplicación municipal. Los elementos analizados por el Tribunal en esta causa permiten determinar un deber de resarcimiento por el Estado, precisando que la responsabilidad de éste no es irrestricta y absoluta, por lo que el Tribunal deberá moderar la deuda indemnizatoria de forma proporcional. Huelga decir que, la atribución de

13

*responsabilidad del Estado en palabras de la Doctrina "no puede ser tanta como para agotarlo o inhibirlo en la gestión del interés público, ni tan poca como para expropiar al particular bajo la apariencia de dicho interés. Por lo tanto, esta instancia judicial reconoce la falta del Estado en el sentido estricto de su deber genérico de vigilancia y control y la subsecuente obligación positiva de obrar del modo establecido en la Constitución y la Ley; omisión que pudo reducir los riesgos que propiciaron el siniestro de 19 de abril de 2008.*

**7.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO:** En el caso en estudio, el recurso de casación refiere, como se ha hecho mención, a que la sentencia de la que recurre está viciada por haber incurrido en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Sustenta su recurso en que la sentencia de la que recurre se encuentra viciada, ya que reconoce que los responsables de la administración del local Factory y los organizadores del evento en el que se produjeron los hechos, incurrieron en actuación dolosa, ya que no notificaron a la Autoridad los cambios realizados a la infraestructura que fuera inspeccionada por el Municipio, como tampoco requirieron un nuevo permiso de funcionamiento; que tales nuevas adecuaciones comprometieron las normas de seguridad, lo que determinó que el permiso de funcionamiento otorgado pierda validez. Motivos que son contradictorios con la parte dispositiva del fallo. Que, la sentencia extiende la responsabilidad al casacionista, sin que exista la relación causal necesaria, sin embargo, en la parte dispositiva se condena a la entidad pública al pago de indemnizaciones; pese a que se reconoce que existieron actividades y omisiones que provinieron de terceros. Que la sentencia que ataca, en su parte dispositiva contiene contradicciones al condenar al Municipio, pese a determinar que los hechos fueron causados por terceros; que si bien el Estado tiene obligación de adoptar medidas de protección y prevención de los particulares, esta obligación se encuentra condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real o inmediato; "Sin embargo, el Municipio fue condenado por omitir su deber «genérico» de prevención y control".

Que, "según los razonamientos expuestos en la Sentencia, al no existir nexo causal entre la omisión endilgada al Municipio (pese a que no existió) y la afectación ilícita en los derechos del Actor, la Municipalidad no podía ser responsable de ninguna reparación económica, menos aún sobre la base de un deber abstracto y «genérico» de prevención y control. En especial, (i) porque este deber, en cualquier caso, se reconoció en la Sentencia como cumplido y, (ii) porque se determinó que los responsables «directos» fueron los administradores de la Factory y los organizadores del evento. Es decir, la



Sentencia estableció la existencia de hechos de terceros particulares cuyas acciones y omisiones tiene relación causal directa con el daño indemnizable generado”.

Sostiene igualmente que la sentencia, por las contradicciones expuestas infringe el deber de motivación previsto en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de 1998, ya que no cumple con el estándar de motivación prevenido por la Corte Constitucional que se refiere a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

## 8.- ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN

8.1 Respecto de la causal QUINTA del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal denunciada contiene como causal de procedencia de la casación:

*“5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.*

Como puede observarse, la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, contiene en realidad dos vicios potenciales: a) la omisión de los requisitos exigidos por la ley, que deben estar contenidos en la decisión judicial interpelada; y, b) que en la parte dispositiva del fallo, los juzgadores hayan adoptado decisiones contradictorias o incompatibles.

La causal a la que se acoge la casacionista contiene, según su texto literal dos vicios de orden disyuntivo, puesto que denota diferencia entre los dos modos de infracción, actúa el “o” como una conjunción de separación que determina que quien se acoge a ella, debe escoger uno u otro yerro; lo que significa que no pueden subsistir los dos coetáneamente.

En el presente caso, la entidad casacionista al hacer la exposición de su recurso, incorpora copulativamente los dos modos de infracción que trae la causal; situación que de suyo es provocadora de la improcedencia del recurso.

Sin embargo de lo anterior; la Sala Especializada estima necesario pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, en el mismo orden de su proposición; para lo cual se aprecia:

8.1.1 Con respecto a la denuncia de que en la sentencia recurrida existen contradicciones, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia, ahora Nacional, por medio de sus Salas, respecto a este yerro ha señalado que: *“Este vicio es de error de lógica, y tiene lugar cuando en la parte resolutive de la sentencia por un lado se afirma una cosa mientras que por otro se la niega y, por tanto, se destruyen recíprocamente, de tal suerte que se hace imposible la ejecución antagónica de todas”* (Registro Oficial No. 27-29 de febrero de 2000, pág. 27).

El sustento del recurso en estudio refiere más bien que las contradicciones que se anuncian se habían producido en la parte considerativa de la sentencia y no en su parte resolutive. De otro lado, aun si se analiza la parte resolutive del fallo, el Tribunal de instancia acepta parcialmente la demanda, declara la existencia de responsabilidad del Estado y dispone que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague a la parte actora los valores por los conceptos que de modo expreso determina esa decisión judicial. Por consecuencia, al no existir, en la decisión judicial materia del recurso, elementos contradictorios que, por su antagonismo hagan imposible el cumplimiento; y que al contrario esa parte resolutive de la sentencia, tiene un solo sentido en el que no se pueden encontrar posiciones que se destruyan recíprocamente; por consiguiente, el recurso, por este extremo es improcedente.

8.1.2 Respecto de la denuncia de que el fallo recurrido está viciado en su motivación, por no constar en ella la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad como elementos que la estructuran, según el test que en ese sentido había establecido la Corte Constitucional, debe señalarse que la motivación es una exigencia contenida en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998, constituye por ello un requisito sustancial que debe estar presente en las sentencias judiciales.

Asimismo, el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos señala: *"Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener: 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie. 2. La fecha y lugar de su emisión. 3. La identificación de las partes. 4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho. 5. La motivación de su decisión. 6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena. 7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado. En ningún caso será necesario relatar la causa"*.

Del análisis de la sentencia atacada puede establecerse que en ella se ha realizado una adecuada construcción de los hechos que son el resultado de las pruebas aportadas en el proceso judicial y que han sido debidamente valoradas por el juzgador; respecto de los cuales para explicar el caso, recurrió a doctrina, jurisprudencia y desde luego, a normativa jurídica pertinente al caso, prevenida en el ordenamiento jurídico nacional incluidas las ordenanzas municipales aplicables al caso; estructurando una explicación coherente de la pertinencia de estas con los hechos; de lo que se infiere la existencia de la razonabilidad exigida. A lo dicho se suma que el fallo contiene la coherencia adecuada en el establecimiento de las premisas fácticas, las premisas jurídicas y sus



fuentes, que conducen a la existencia de una subsunción lógica de esos componentes motivacionales, que dan como resultado la decisión por la que se decanta el Tribunal de instancia; sin que, de la revisión del fallo pueda inferirse contradicciones argumentativas; por el contrario, la sentencia es lógica, coherente en su análisis; sumándose a ello el uso de un lenguaje llano que conduce el relato de los hechos y la explicación de las razones jurídico-doctrinales y jurisprudenciales, a una lectura fácil que permite una comprensión fluida del análisis y de la decisión. Debe dejarse establecido que el test de motivación de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ha sido superado por la misma Corte Constitucional, cuando en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 (ponencia del Juez Ali Lozada, párrafo 59) ha dicho:

*“La motivación se estructura así: 1) por enunciar los hechos que han surgido del proceso; 2) por enunciar las normas o principios jurídicos en se sustenta la decisión; y, 3) por explicar la pertinencia de la aplicación de éstas a aquéllos.*

Es decir, reitera, esa Alta Corte, lo que el mismo numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998 determinaba, y que se mantiene en el artículo 76.7.1) de la Constitución de 2008, normas que establecen que no habrá motivación si en la decisión pública no se explican los hechos y la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos que sustentan la decisión pública.

El mismo fallo constitucional dice en su párrafo 48 que:

*“El ámbito de protección de la motivación no abarca altos estándares de argumentación jurídica. El estándar de evaluación de la actividad judicial es que los jueces deban expresar de manera suficiente las razones y justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”.*

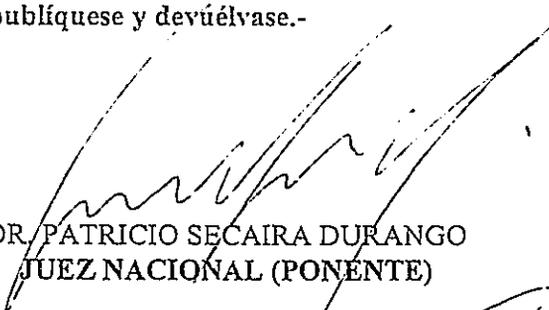
Lo dicho, permite concluir que la motivación para que tenga rigor jurídico, debe ser suficiente, sin que sea indispensable la incorporación de altos estándares argumentativos. Lo suficiente es en suma, el adecuado razonamiento que explique o justifique de manera clara y objetiva el por qué el juzgador toma su decisión en un sentido u otro. Es por ello que la Corte Constitucional ha establecido igualmente, que el modo de infracción relativo a la motivación, no es un medio para requerir la corrección de las decisiones judiciales; lo que significa que no es a través de esta causal que los casacionistas pueden expresar, como ocurre en la especie, su descontento con el auto o sentencia de la que recurren, pretendiendo que, por medio de la casación, pueda corregirse la decisión; lo cual es propio de los recurso ordinarios, pero no es procedente cuando se relacionan con el recurso de casación.

Del análisis de esta causal, esta Sala Especializada concluye que más allá de que la entidad casacionista no ha demostrado la existencia de la causal en análisis se reitera

que la sentencia recurrida se encuentra debida y suficientemente motivada; es decir, cumple con los estándares propios que la motivación exige en cuanto a la determinación de los hechos, su subsunción con la normativa jurídica atinente al caso; y desde luego con la explicación clara y precisa del análisis que el juzgador de instancia ha realizado en el fallo interpelado.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la entidad casacionista no ha logrado demostrar la existencia de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y, consecuentemente, de los defectos en la motivación del fallo recurrido.

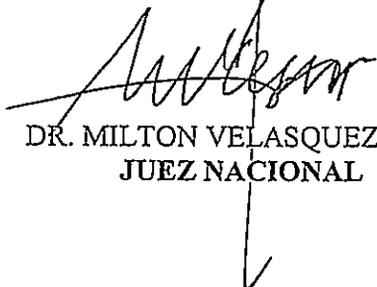
9.- **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el **MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, consecuentemente, **NO CASA**, la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de julio de 2020. Sin costas.- Actúe la Dra. Ivonne Marlene Guamaní León como Secretaria Relatora, conforme consta en la acción de personal No. 1040-DNTH-2021-OQ. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-



DR. PATRICIO SECAIRA DURANGO  
JUEZ NACIONAL (PONENTE)



DR. IVAN LARCO ORTUÑO  
JUEZ NACIONAL



DR. MILTON VELASQUEZ DIAZ  
JUEZ NACIONAL



185036967-DFE

## FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, miércoles siete de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SUBIA MERA PEDRO RAFAEL en la casilla No. 3538 y correo electrónico fededn34@hotmail.com. MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 934 y correo electrónico lilian.jativa@quito.gob.ec, nora.marquez@quito.gob.ec, viviana.tapia@quito.gob.ec, ingresodocumentos.procuraduria@quito.gob.ec, juan.baquero@quito.gob.ec, jorge.regalado@quito.gob.ec, teo.balarezo@quito.gob.ec, dunker.morales@quito.gob.ec, cristian.ayala@quito.gob.ec, yhoana.mogrovejo@quito.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00717010006 del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006 Pichincha; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. VILLAFUETE ROSERO CATALINA -PERITO en el correo electrónico cata\_cmvr@yahoo.com. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON  
SECRETARIA RELATORA



RAZÓN: Siento como tal, que la copia de la sentencia con su respectiva razón de notificación que en diez (10) fojas útiles antecede, es igual a su original, que ha sido obtenida del Recurso de Casación No. 17811-2013-13623 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, seguido por **PEDRO RAFAEL SUBIA MERA** contra el **MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**; Y, **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, copias que las confiero en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, a las 10h13, dictada por el Doctor Patricio Secaira Durango, Juez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito, a 04 de octubre de 2022.

Dra. Nadia Armijos Cárdenas  
SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





# FUNCION JUDICIAL



Juicio No. 17811-2013-13623

**JUEZ PONENTE: MARTINEZ LEDESMA TATIANA ELIZABETH, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
**AUTOR/A: MARTINEZ LEDESMA TATIANA ELIZABETH**  
**TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**  
Quito, viernes 3 de julio del 2020, a las 11h12.

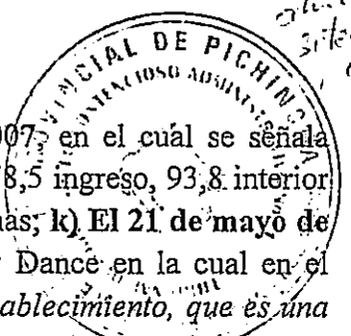
VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexos que anteceden, mediante los cuales se legitima la comparecencia de la abogada autorizada por la parte demandada en la audiencia en estrados llevada a cabo según la razón de secretaria que obra a fojas 849 de los autos. En lo principal y siendo el estado del proceso, este Tribunal realiza estas consideraciones y fundamentos respecto del caso puesto a nuestro análisis en esta fecha. **1. ANTECEDENTES:**

**1.1.1. Identificación del actor, autoridad demanda y naturaleza de la acción propuesta.** - El 30 de diciembre de 2009, Pedro Rafael Subia Mera, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y demanda al Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, y el Procurador General del Estado, por daño moral, daño emergente y lucro cesante, por un valor no menor a 2.500.000,00 (dos millones quinientos mil dólares americanos).

**1.1.2. Hechos probados no controvertidos.**- a) El 7 de abril de 2006, se constituye una Asociación de Cuentas de Participación denominada Factory Dance Industry, cuyo objeto principal es prestar servicios de bar, discoteca, restaurante, cafetería, café-concierto y otras alternativas al área de entretenimiento en general, sociedad conformada por el señor Francis Jáuregui Jaramillo (90%) y el señor Ricardo Iván Loor Rojas (10%) designando la representación legal de esta sociedad al señor Ricardo Loor Rojas, así como las facultades inherentes para el pleno funcionamiento y operación de este negocio; b) El 22 de septiembre de 2006, se celebra el contrato de arrendamiento del predio ubicado en el kilómetro dos y medio de la panamericana sur de la parroquia Villaflora de esta ciudad de Quito, entre la propietaria de dicho inmueble Preindiana Predial Industrial S.A., por intermedio de su representante legal, señor Enrique Menoscal Vera y el señor Paul Jáuregui Jaramillo, como representante legal y propietario de FACTORY DANCE INDUSTRY, compañía en cuentas en participación; c) El 15 de noviembre de 2006, el Coordinador de Desarrollo Zonal, emite informe desfavorable respecto a la Compatibilidad de Uso del Suelo para las actividades de bar, discoteca, restaurante, cafetería, café concierto y otras alternativas de entretenimiento en general con el nombre de "FACTORY DANCE INDUSTRY" por incumplir con la ordenanza No.- 095 publicada en el Registro Oficial No.- 187 de 10 de octubre de 2003, de acuerdo al Art. 11.77 grupo 3 literal a) que textualmente manifiesta: "Es prohibido su implantación en un radio menor a 100m en relación a los equipamientos educativos y de salud" Referencia Escuela Fiscal Mixta "Mata Martínez", Colegio "Cinco de Junio" y Colegio "Liceo del Sur", con una distancia del local a los centros educativos menor a 100m; d) El día 22 de noviembre de 2006, mediante petición del Gerente General de Factory Dance Industry, dirigida a la Presidenta de la Comisión de

Planificación y Nomenclatura del Distrito Metropolitano de Quito, solicita reconsideración del Informe Técnico desfavorable emitido el 15 de noviembre de 2006, por el Coordinador de Desarrollo Zonal; e) La Comisión de Planificación y Nomenclatura del Distrito Metropolitano de Quito, mediante informe No. IC-2006-725 de 27 de noviembre de 2006, recomendó al Concejo Metropolitano, se otorgue la compatibilidad de uso del suelo, bajo la siguiente consideración: "En razón de que la construcción de este proyecto tiene una extensión de 1.200m<sup>2</sup> sobre un terreno de aproximadamente 16.750 m<sup>2</sup> y cuenta con los requisitos ambientales y de aislamiento acústico contando con más de 11.250 m<sup>2</sup> de espacios verdes" para actividades de bar, discoteca, restaurante, cafetería y café concierto y otras alternativas para el Proyecto Factory Dance Industry, ubicado en la Avda. Maldonado No.- 1500 y vía Férrea, San Bartolo, con clave catastral No.- 31103-02-004, predio 138193. La Comisión concedió la autorización en consideración a que técnicamente existían los requisitos necesarios a que funcione a partir de la distancia establecida y que lo haga única y exclusivamente los días jueves, viernes y sábados en horarios que no intervengan o contrapongan con las funciones educativas del sector (informe No.- IC-2006 725 de 27 de noviembre de 2006); f) El 30 de noviembre de 2006, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Comisaria Metropolitana Zona Sur- Este, instaura el expediente No.411- 2006 para que se presente la patente y la compatibilidad del uso del suelo respecto al funcionamiento de la discoteca "Factory". El 4 de diciembre de 2006, se emite el acta de Juzgamiento y el 5 de diciembre de 2006, el Comisario Municipal, concede al señor Paul Francis Jáuregui Jaramillo, un plazo de 8 días para que presente, la Compatibilidad de uso del Suelo, informe Ambiental y Permiso Sanitario de Funcionamiento correspondiente a los años 2006 y 2007, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se procederá a la sanción y clausura definitiva del mencionado negocio; g) El Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria, realizada el 4 de enero de 2007, en consideración al informe IC2006-725 de la Comisión de Planificación y Nomenclatura resolvió otorgar la compatibilidad de uso del suelo del local Proyecto Factory Dance Industry, según los detalles de localización antes referidos; h) El 25 de enero de 2007, mediante comunicación dirigida al Coordinador Territorial, Dirección Metropolitana de Planificación Territorial, Dirección de Avalúos y Catastros, Administración Zonal Sur Eloy Alfaro, Comisario de Construcciones de la Administración Zonal Sur Eloy Alfaro, se comunica que el Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria realizada el 4 de enero de 2007, al considerar el informe No.- IC-2006-725, de la Comisión de Planificación y Nomenclatura, resolvió otorgar la compatibilidad de uso de suelo para las actividades de bar, discoteca, restaurante, cafetería, café concierto y otras alternativas; comunicación suscrita por la Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito; i) El 17 de abril de 2007, el Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, emite certificado de funcionamiento del local Factory Dance Industry, mediante acta de inspección No.- 59345 de 11 de abril de 2007; j) Por petición de moradores del sector, el 16 de abril de 2007, se emite informe de inspección de Factory Dance, para la verificación de una posible contaminación por ruido, señalándose en el acápite de conclusiones que la Discoteca Factory Dance, incumple la Ordenanza Metropolitana 146 Capítulo V, Sección II, Art. II. 381. M (R.O. 78- 09/ 08/2005): Ordenanza 146 Capítulo V. Este informe tiene

215 -  
al. tos  
31.000  
- 2 -  
CWS

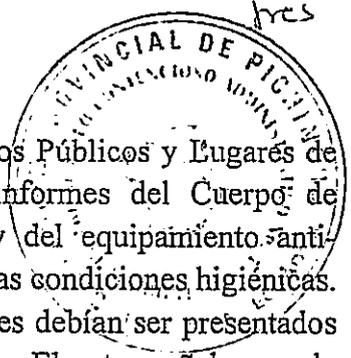


sustento en el Acta de Inspección No. 0574, de 12 de abril de 2007, en el cual se señala emisión de ruido 58,2 DB en parqueadero a 30 mts,- 67,3 exterior; 78,5 ingreso, 93,8 interior en pista de baile; 67,4 d B (a) en vía pública, capacidad 2.000 personas; k) El 21 de mayo de 2007, se emite el Informe de Reinspección a la Discoteca Factory Dance en la cual en el acápite de observaciones se señala: " en el segundo ambiente del establecimiento, que es una estructura metálica, está forrado completamente de esponja de 5 centímetros de espesor, afirmando el encargado que además se colocara una capa de tabla triples" y que el establecimiento no ha obtenido el certificado ambiental, por lo que en el acápite de conclusiones se determina que: Discoteca Factory Dance, incumple la legislación señalada en ordenanzas metropolitana No.- 146. Este informe lo suscribe la Jefa Ambiental Zonal y tiene como sustento el Acta de Inspección No. - 0591 de 18 de mayo de 2007; l) El 13 de julio de 2007, se realiza una nueva inspección constante en el acta No.- 0607, en la cual se señala que: Se trata de una estructura metálica cubierta de esponja de 5 cm, forrado de tela, emisión de ruido 59,5 dF. (a) parqueadero, 90,2 dB(a) interior, no afecta con ruido a propiedades aledañas; m) El 18 de julio de 2007, se procede a emitir criterio favorable para la emisión del certificado ambiental, para Factory Dance Industry, al señalar que: "Esta jefatura realizará las inspecciones que sean necesarias para verificar el total acatamiento de la legislación ambiental pertinente, de las recomendaciones indicadas en el presente oficio, así como de los compromisos asumidos por el establecimiento en la documentación presentada y aprobada"; n) La Jefa Ambiental Zonal de la Administración Eloy Alfaro, mediante oficio No.- 2007-175 de 18 de julio de 2007, dirigido al Representante Legal de Factory Dance Industry, para hacerle conocer que dicha Jefatura Zonal emitirá el certificado ambiental, para Factory Dance Industry, e indica que realizará las inspecciones que sean necesarias para verificar el total acatamiento de la legislación ambiental pertinente, así como los compromisos asumidos por el establecimiento en la documentación presentada y aprobada"; o) El 20 de julio de 2007, el Administrador Zonal Sur Eloy Alfaro, emite certificado ambiental por guías de prácticas ambientales al establecimiento Factory Dance Industry, Bar, Restaurante, Discoteca, Cafetería, registro No.- 091-AZEA, vigencia de julio 18 de 2007 a julio 18 de 2009; p) El 2 de agosto de 2007, mediante oficio No.- 07002876- JZTV la Coordinadora de Desarrollo Zonal de la A.Z. Eloy Alfaro da respuesta a la solicitud de fecha 22 de mayo de 2007, del señor Ricardo Loor Rojas y se emite informe técnico favorable a lo solicitado y el permiso de funcionamiento correspondiente una vez finalizado el trámite; q) El 30 de enero de 2008, mediante escritura pública otorgada en la Notaria No.- 15 se realiza la disolución de la Asociación de Cuentas en Participación denominada Factory Dance Industry y el 8 de febrero de 2008, el Servicio de Rentas Internas, emite un certificado por el que se cancela el RUC de Cuentas en Participación Factory Dance Industry; r) El 29 de febrero de 2008, se celebra un contrato de arrendamiento de espacio, entre el señor Paul Jáuregui, en representación de la Asociación Plaza Maldonado como su Representante Legal y por otra parte el señor Marco Condo, por sus propios derechos sobre el inmueble donde funcionaba la empresa Factory Dance Industry; s) El 19 de abril de 2008, en la Av. Pedro Vicente Maldonado No.- 1500, y calle Pujilí, sector San Bartolo de la ciudad de Quito, en el local de espectáculos denominado "Factory Dance Industry", como consecuencia de un incendio ocurrido al interior de dicho

centro de distracción, se produjo el deceso de 19 personas y más de treinta heridos- con quemaduras de primero, segundo, tercero y cuarto grado (carbonización). Entre las víctimas se encontraba Diego Fernando Subia Lalangui, de veinte y dos años, hijo del accionante. Su muerte había sido provocada por quemaduras de tercero y cuarto grado que comprometieron el cien por ciento de la superficie corporal, carbonización, intoxicación por monóxido de carbono, manera de muerte desde el punto de vista médico legal fue catalogada como violenta.

**1.1.3. Referencia a los argumentos presentados por la parte demandante.** - El actor para comenzar sus alegaciones indica que el local Factory Dance Industry, o Hold Factory, desde su funcionamiento, aproximadamente abril de 2006, nunca obtuvo permiso de espectáculos públicos otorgado por la Comisión Calificadora de Espectáculos Públicos, de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación del Concejo Metropolitano de Quito. Agrega que, no existió intervención de la Dirección Financiera Tributaria del Distrito Metropolitano de Quito, en cuanto a la tutela del cumplimiento de las disposiciones del artículo IV 173 de la Ordenanza 122, que establece la potestad exclusiva de clausurar el local infractor. El actor arguye que, pese a que la capacidad del local según acta de inspección del Municipio No. 0574 de 12 de abril de 2007, era dos mil personas, no existió ningún acto de inspección o verificación a dicho local para el cumplimiento de las ordenanzas municipales que regulan el medio ambiente, contra incendios y uso del suelo. Sin embargo, agrega que los locales pequeños de bares y karaokes, circundantes a Factory Dance, fueron inspeccionados varias veces por funcionarios municipales. El accionante indica que, el informe favorable otorgado por la Comisión de Planificación y Nomenclatura para la compatibilidad del uso de suelo no tiene sustento técnico alguno, pues lo hacen en contradicción de dos informes desfavorables emitidos por el Coordinador de Desarrollo Zonal. Arguye que, el permiso del Cuerpo de Bomberos se encontraba caducado, y fue otorgado el 18 de abril de 2007, válido por un año, por lo que caducó el 18 de abril de 2008; permiso que además habría quedado invalidado el día 30 de enero de 2008, por la disolución de la sociedad "FACTORY DANCE INDUSTRY". Agrega que, al haberse disuelto la sociedad de cuentas por participación, los permisos de funcionamiento terminaron el día 30 de enero de 2008, por la desaparición de la persona jurídica beneficiaria de dichos permisos municipales, por lo que a partir de dicha fecha ningún permiso municipal estaba vigente. Esto es, que, a partir del 30 de enero de 2008, este local denominado Factory, habría funcionado en total clandestinidad, sin que haya sido advertido por ningún funcionario Municipal de la Zona Eloy Alfaro, pese a ser uno de los locales de espectáculos más grande de la zona sur de la ciudad. Indica el accionante que, no hubo inspecciones posteriores de la concesión de los permisos municipales a Factory Dance Industry, por parte del Cuerpo de Bomberos y de la Administración Zonal, de los Jefes de Medio Ambiente, Salud, Seguridad Ciudadana, Comisario Metropolitano y Administrador Zonal. Agrega que, el Concierto "Ultratumba 2008" organizado por "Ensamble of Shadows producciones", realizado el 19 de abril de 2008, carecía de todos los permisos Municipales y de Policía para su celebración, así como de los requerimientos logísticos para esta clase de espectáculos, sin embargo, no hubo intervención de las Autoridades Municipales encargadas de vigilancia y cumplimiento de las Ordenanzas Municipales que regulan esta clase de locales para espectáculos públicos. Indica el accionante que, para realizar la calificación, en

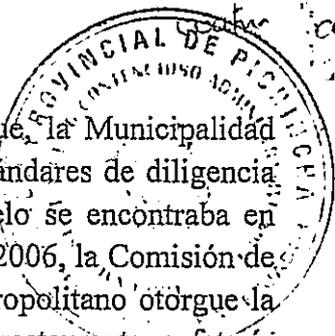
- 3 -  
- 876 -  
recibidos  
sete-1/2



aplicación de la Ordenanza No. 0122, capítulo 1 de los Espectáculos Públicos y Lugares de Esparcimiento en General, la Comisión debía contar con los informes del Cuerpo de Bomberos de Quito, sobre las condiciones de seguridad física y del equipamiento anti-incendios del local, y de la Dirección Metropolitana de Salud sobre las condiciones higiénicas. En cumplimiento de las políticas de descentralización, estos informes debían ser presentados por los respectivos coordinadores zonales de las áreas mencionadas. El actor señala que, la discoteca Factory Dance Industry se encontraba ubicada en una zona residencial múltiple, que incluye uso comercial y de servicios, uso agrícola residencial, y equipamiento de servicios públicos, estableciéndose niveles de presión Sonora de 55 de 06h00 a 20H00 y de 45 de 20h00 a 06h00, según lo establecido en el Art. 10 de la Ordenanza para la prevención y control de la contaminación por ruido. Agrega el actor que por el incumplimiento de la Ordenanzas Nos. 0213 (Medio Ambiente), 3457 (Normas de Arquitectura y Urbanismo) 095 (Nuevo Régimen del Suelo) etc., por los funcionarios del Distrito Metropolitano de Quito, se había producido la muerte de su hijo, Diego Fernando Subia Lalanguí, además de un daño moral, daño físico en su salud, homeostasis. Agrega que, se ha afectado a su paz espiritual y emocional, produciéndole ansiedad, alteración de sus sentidos, estrés, afección en su sistema nervioso autónomo que controla los órganos internos del cuerpo, jaquecas, dolor de espalda, asma, ulcera estomacal, hipertensión, menor rendimiento en su trabajo, al no poder realizar sus labores comunes pensando en cómo sobrellevar la pérdida de su ser amado; daño moral que también sufrió su familia por este incidente en el que ocurrió la muerte de su hijo, además un daño patrimonial al haberse privado de los ingresos económicos que su hijo colaboraba en el hogar. Como fundamentos de derecho de su demanda, cita las normas pertinentes de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 22 de noviembre de 1969, Convención ratificada por el Ecuador mediante decreto supremo de 21 de octubre de 1977; Acuerdo Ministerial publicado en el Registro oficial No. 801 de agosto 6 de 1984, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos publicado en el Registro Oficial No.- 101 de 24 de enero de 1969, aprobado por resolución legislativa No.- 000 publicada en el Registro oficial No.- 28 de 10 de octubre de 1969; principios, normas y reglas del Título I Capítulo Segundo Art., 6 Título II Capítulo I Arts., 10, 11 numerales 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., y 9 Arts., 52., 53., 54., 66 numeral 3 literales a., b., numeral 4., 5., 18., 19., 20., 23., 25., Arts., 75., 76., 82., por las violaciones de las responsabilidades Arts., 341, 417., 424., 425., 426., 427., 428., de la Constitución Política del Estado; las disposiciones legales de los Arts., 8, 12, 13., 18., 29., 32., 1453., 1461., 1468., inciso tercero y cuarto del artículo 2184, 2214., 2215., 2216., 2217., inciso primero y cuarto del artículo 2220., 2225., y los artículos 2231., 2232., 2233., 2235., 2236., del Código Civil, con sustento en la Ley No.- 171 publicada en el R.O. No. 779 de 4 de julio de 1984 del libro Cuarto Título XXXIII *Ibidem*. Arts., 1., 2., 24., 26., 32., 57., 59., 60., 64, 66., 67., 395., 1009 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil codificado. **1.1.4. Petición concreta.**-El actor solicita que una vez tramitada la presente causa en legal y debida forma, por los daños advertidos se condene a los demandados a las siguientes obligaciones de hacer y dar: a) Al Distrito Metropolitano de Quito emita y cumpla con todas las ordenanzas municipales que regulan el Uso del Suelo, contaminación por ruido, utilización de espacios públicos, Régimen de suelo del -DMQ, Protección contra incendios u

otros riesgos, etc., para que en lo venidero no ocurran siniestros como el del caso de la discoteca Factory de abril 19 de 2008; b) El Distrito Metropolitano de Quito, sea condenado al pago por las obligaciones de dar una suma no menor a 2.500.000,00 (dos millones quinientos mil dólares americanos) por daños meramente morales, daño emergente y lucro cesante, concediendo la prestación a favor del demandante, Pedro Rafael Subia Mera; c) El Distrito Metropolitano de Quito, sea condenado al pago- de los intereses que generara el valor de las indemnizaciones económicas otorgadas, mismos que se calcularan desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de solución o pago efectivo y sea condenado al pago de costas procesales, que incluirán los honorarios profesionales de la defensa. 1.2. **Referencia a los argumentos presentado por las partes demandadas.** - Mediante providencia de 11 de enero de 2010, que obra a fojas 138 de los autos, se calificó la demanda y se ordenó citar a los demandados; en complemento con la providencia de 24 de febrero de 2010 (fojas 142) a fin de que contesten y propongan las excepciones de que se crean asistidos. 1.2.1. A fojas 150 y 187 de los autos, Dunker Morales Vela, Procurador Judicial del Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme lo justifica de autos, comparece al proceso y señala las siguientes excepciones: a) Incompetencia del Juzgado para conocer sobre una acción constitucional de incumplimientos de ordenanzas por parte de funcionarios de la municipalidad; b) Incompetencia del Juzgado para conocer de una acción de daños extracontractuales en contra de una entidad pública, en razón de la materia y del sujeto demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y el artículo 217, número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que es competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial. Agrega que, en efecto, el transcrito artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República establece claramente el régimen aplicable a la responsabilidad extracontractual del Estado y las demás instituciones del sector público; c) Incompetencia del Juzgado para declarar la ilegalidad de actos administrativos, como informes y resoluciones; d) Nulidad por violación de trámite correspondiente a la naturaleza de la causa, puesto que las controversias sobre responsabilidad extracontractual en contra de las instituciones públicas deben tramitarse según el procedimiento previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Agrega que el actor en su demanda ha señalado, con supuesto fundamento en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que el proceso debe tramitarse en la vía ordinaria. Al haberse tramitado el proceso de esta forma, se ha incurrido en la nulidad prevista en el artículo 1014 ibídem. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia; e) La acción de daño extracontractual se basa en supuestas acciones y omisiones de la Municipalidad con relación con el incendio ocurrido el 19 de abril de 2008, en el local denominado Factory Dance Industry (Discoteca Factory). Al respecto agrega que, con los datos técnicos que presentaron los propietarios del negocio denominado Discoteca Factory se emitió informes de compatibilidad desfavorables en virtud de lo determinado en la Ordenanza 095. Agrega que, la Comisaría Metropolitana Zona Sur Este, de la Administración Zonal Eloy Alfaro, el 30 de noviembre de 2006, determinó que el negocio no contaba con patente municipal y compatibilidad de uso de suelo, razón por la cual se citó al propietario del

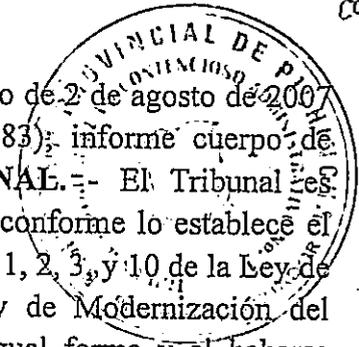
- 9 - -877-  
cc: b;  
2016



inmueble, para que presente la documentación en referencia. Alega que, la Municipalidad ejerció sus facultades y cumplió con sus obligaciones dentro de los estándares de diligencia legalmente requeridos; f) Indica que, la compatibilidad de uso de suelo se encontraba en conocimiento del Concejo Metropolitano, ya que el 27 de noviembre de 2006, la Comisión de Planificación y Nomenclatura, había recomendado que el Concejo Metropolitano otorgue la compatibilidad de uso de suelo para las actividades de bar, discoteca, restaurante, cafetería, café concierto y otras alternativas para el Proyecto Factory Industry. Agrega que nunca se concedió compatibilidad de uso del suelo para actividades relacionadas con conciertos y otros espectáculos públicos. El demandado señala que, el uso de suelo es una asignación que se atribuye a un predio con relación a las actividades que pueden o no pueden efectuarse en éste. En ningún caso esta asignación de uso califica, aprueba o autoriza, las características de la edificación construida. Señala que para que un local funcione es necesario se cumpla con dos requisitos fundamentales: i) Que exista compatibilidad de uso de suelo; y, ii) Que el predio en el que se realice la actividad cumpla con las normas constructivas que debe tener un local de acuerdo con las actividades que en él se desarrolle. La Discoteca Factory no cumplió con el segundo de los requisitos enunciados; g) Señala que, la Municipalidad cumplió con sus obligaciones de control y ejerció su facultad sancionadora, cuando la Comisaria de Aseo, Salud y Medio Ambiente sancionó a los propietarios de la Discoteca Factory por incumplimiento de la normativa ambiental; h) Indica que los representantes, funcionarios o delegados de la Discoteca Factory escondían la verdadera actividad del local detrás de una fachada de una simple discoteca. Y agrega que, la omisión de cumplir con los requisitos y declarar la actividad a las autoridades es imputable única y exclusivamente a los propietarios, arrendatarios y organizadores y, bajo circunstancia alguna, a la Municipalidad; i) Indican que luego de la ocurrencia del siniestro el 19 de abril de 2008, las autoridades municipales pudieron corroborar que el local tenía un permiso de funcionamiento como discoteca, pero no para efectuar espectáculos ni conciertos. En particular, el concierto denominado "Ultratumba 2008", que se efectuó en esa fecha no había sido autorizado en forma alguna ni por la Municipalidad, ni por la Intendencia de Policía de Pichincha. Además, se había verificado que el permiso del Cuerpo de Bomberos había caducado; j) Niega que los daños y perjuicios reclamados provengan de algún hecho u omisión ilícita imputable a la Municipalidad o a cualquiera de sus unidades o dependencias; k) Niega que, entre el daño que reclama el actor, y cualquier acto u omisión municipal exista el nexo causal que requiere la responsabilidad extracontractual que demanda; k) Niega, en consecuencia, que su representada haya cometido cuasidelito alguno o haya ocasionado daño moral al actor; l) Alega falta de legítimo contradictor, puesto que en el siniestro en el que falleció el hijo del actor se ha ocasionado debido a actuaciones y omisiones de los propietarios del local y los organizadores del evento. Se ha reclamado, en todo caso, a quien no está legalmente obligado a contradecir las pretensiones de la demanda; m) Alega improcedencia de la acción de daños y perjuicios pues el régimen de responsabilidad civil extracontractual y, en particular, el que regula los cuasidelitos civiles, es inaplicable a la Municipalidad que se rige por las disposiciones constitucionales de la materia que ha indicado; n) Alega falta de derecho de los actores para plantear acción de daños y perjuicios en contra de la Municipalidad, que no ha incurrido en

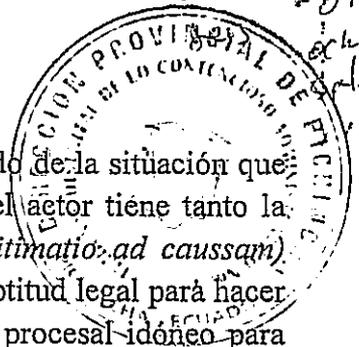
hecho o acto ilícito alguno que pueda generar su responsabilidad. El cumplimiento de las facultades y obligaciones legales de la entidad constituye un hecho legítimo efectuado en uso de las atribuciones concedidas por la ley y, por tanto, no genera responsabilidad alguna; o) Alega legitimidad y ejecutoriedad de todos los actos administrativos que el actor califica de violatorios del régimen normativo municipal; o) Alega falta de nexo causal entre las actuaciones municipales y los hechos dañosos que sostiene haber sufrido el actor. Con los antecedentes y fundamentos expuestos, solicita que se deseche la demanda en todas sus partes en aceptación de una o más de las excepciones propuestas. Debido a lo infundado de la acción planteada, solicita condenar al actor al pago de las costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados a la Municipalidad. 1.2.2. A fojas 166-168 de los autos, comparece el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, y contesto la demanda en los siguientes términos: a) Niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Falta de derecho del actor; c) Falta de legitimación en la causa, puesto que el actor no representa a su hijo mayor de edad fallecido; d) Improcedencia de la demanda, por equívoca, confusa, contradictoria y por no reunir los requisitos determinados en la ley: porque en el supuesto no consentido de que se refiera a la acción de daño moral, por la enumeración de algunos artículos de la Constitución de la República, del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil y las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, esta confusa cita de normas de derecho, lleva a la conclusión de que el actor ha propuesto acciones incompatibles que requieren diversa tramitación; e) Improcedencia de la demanda tanto en el fondo como en la forma; f) Ilegitimidad de personería pasiva, porque la demanda identifica con claridad a los supuestos responsables y, sin embargo, requiere una indemnización al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; f) Incompetencia del juez en razón de la materia, conforme lo disponen los artículos 38 de la Ley de Modernización del Estado; 217 numeral 9 y Disposición Transitoria Decima letra a) del Código Orgánico de la Función Judicial; g) Prescripción de la acción. Solicita se deseche la demanda, por improcedente, ilegal, no jurídica y ajena a la Litis, con la debida condena en costas a cargo del actor. **2. DE LA PRUEBA ACTUADA EN LA PRESENTE CAUSA.** - Mediante auto de 1 de agosto de 2014, las 14h49 (fojas 241), se recibe la causa a prueba por diez días. Una vez que ha concluido la etapa de prueba, este Tribunal, considerara todas y cada una de los medios probatorios practicados por las partes procesales, especialmente: actas de inscripción de nacimiento y fallecimiento (fojas 120 y 121), Informe de inspección No. 001979 (fojas 347); Escritura asociación en cuentas en participación (fojas 351-356); Acta resolutive No. 11-27-2006 (fojas 362-365); comunicación de 4 de diciembre de 2006 (fojas 365); comunicación de IC-2006-725 de 27 de noviembre de 2006 (fojas 368); informe No.- IC-2006 725 de 27 de noviembre de 2006; acta de inspección No.- 59345 de 11 de abril de 2007; Acta de Inspección No. 0574, de 12 de abril de 2007; informe pericial psicológico (fojas 276-291); acta gasto médicos y funerales (fojas 317 y 318); informe de inspección de 30 de noviembre de 2006 (fojas 347, 348 y 349) acta de juzgamiento y providencia ( fojas 350 y 366); certificado SRI (fojas 360); ficha técnica e informe de afectación (fojas 382-386); memorando 2007-118-JAZ y providencia de 08 de mayo de 2007 (fojas 455-457); memorando No. 2007-194-JAZ y solicitud de ampliación y prórroga concedida (fojas 464-

-5- -878-  
ano. act-los  
:47-



469); certificado ambiental (fojas 472); certificado de funcionamiento de 2 de agosto de 2007 (fojas 474); comunicación concesión de funcionamiento (fojas 483); informe cuerpo de bomberos (fojas 643-746). **3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.** -- El Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente asunto, conforme lo establece el artículo 173 de la Constitución de la República en vigencia; artículos 1, 2, 3, y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. De igual forma y al haberse aceptado la competencia por parte del Tribunal encargado de la sustanciación de la causa, según consta de la providencia de 1 de agosto de 2014, las 14h49, luego de que el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, se inhibiera del conocimiento y tramitación de esta causa. Por lo que este Tribunal ratifica su competencia y rechaza las excepciones planteadas en este sentido por las partes demandadas. **3.1. CUMPLIMIENTO DE SOLEMNIDADES SUSTANCIALES Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES.** -Este Tribunal considera pertinente referirse a la excepción de improcedencia de la acción, para lo cual es necesario indicar que la demanda fue calificada de clara y completa por el Juez ante quien se propuso la acción. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el trámite ordinario con el que se calificó esta demanda por la jurisdicción civil ante la cual se propuso, en aplicación de los artículos 129 numeral 9 y la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a este Tribunal continuar con la sustanciación de la causa en el momento procesal en el que el Juez advirtió su incompetencia en razón de la materia y sin declarar la nulidad. Lo expuesto, garantiza la tutela judicial efectiva de las partes procesales y la aplicación del principio procesal *Iura novit curia* que suple la omisión del actor al momento de determinar el juzgador. De ahí que, el proceso ha sido tramitado de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como las correspondientes al Código de Procedimiento Civil, sin que se hubiere omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa o que pueda causar indefensión a las partes, por lo que se declara su validez procesal. **3.2.** Por otro lado, todos los demandados plantean la excepción de falta de derecho de la parte actora para demandar. Al respecto, a la fecha de la presentación de la demanda el derecho de la parte actora para proponer esta acción se encuentra establecido en los artículos 75 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador. Así, constituye un derecho humano fundamental de las personas el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. El artículo 11 de la Constitución de la República, cuyo contenido refiere a los principios de aplicación de los derechos, claramente ordena que: "*Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley*" y que: "*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*" Además de lo transcrito, el derecho del actor para interponer la presente demanda se encuentra plenamente reconocido, en el artículo 24, numeral 17 de la Constitución Política del Ecuador,

norma suprema vigente al momento de suscitados los hechos, materia del presente proceso. Consecuentemente, la excepción planteada no tiene sustento, por lo que se la rechaza. 3.3. En lo que tiene que ver con la alegación de falta de legitimación en la causa, puesto que el actor no representa a su hijo que fuera mayor de edad al momento de su fallecimiento, así como ilegitimidad de personería pasiva, el Tribunal considera oportuno realizar las siguientes precisiones. 3.3.1. La legitimación activa en la causa, como se sabe, consiste en la necesidad de que entre esta persona y el objeto del proceso concreto exista algún vínculo que "legitime" la intervención de tal sujeto, permitiendo que la sentencia dictada dentro de un proceso surta plenos efectos (1). Es decir que, la legitimación dista de la capacidad procesal para comparecer al proceso. Las partes procesales para que estén debidamente legitimadas al proceso deben demostrar esa vinculación, esa relación jurídica sustantiva que habilitaría a cada una de ellas a asumir el rol procesal que les corresponde. Ahora bien, en este proceso y al revisar la pretensión del actor y la calidad con la que comparece, se evidencia esa vinculación e interés directo que legitima su acción, pues alega ser quien ha sufrido un daño personal, y por ende, reclama su reparación pecuniaria. Así, el actor, Pedro Rafael Subia Mera, en calidad de padre de quien falleció en el siniestro, Diego Fernando Subia Lalangui, ha probado debidamente el parentesco existente entre ellos con las respectivas partidas de nacimiento y defunción (fojas 120 y 121 de los autos) y es quien reclama daño moral, emergente y lucro cesante por la muerte de su hijo, en lo que alega sería una supuesta responsabilidad del Estado. Es importante señalar que en este tipo de acciones y por regla general, las personas legitimadas para el ejercicio de la acción son los perjudicados por el hecho dañoso, aunque también lo están los representantes legales del menor o incapaz que haya sufrido un daño, así como los herederos del perjudicado cuando éste hubiere fallecido sin reclamar, como sucede en este caso. Al respecto, los artículos 1205, 1206 y 1023 del Código Civil establecen quienes son los legitimarios y el orden y reglas de la sucesión, encontrándose el padre del fallecido como legitimario a suceder a falta de descendientes. En este sentido y como bien lo ha determinado la jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito de México, al decir que si bien el derecho a reclamar indemnización debe considerarse como parte integrante de los bienes de la herencia del causante, los herederos no serían los únicos legitimados para promover el juicio en el que se reclame la indemnización sino que también los familiares de la víctima están legitimados, siempre que acrediten el parentesco con el occiso para proponer la controversia (2). Como se ha señalado, la demanda ha sido propuesta por el padre de fallecido, se ha acreditado procesalmente el parentesco y la reclamación la realiza exclusivamente a su nombre, no al de la sociedad conyugal, ni como heredero de Fernando Subia Lalangui, en aplicación de las reglas de la sucesión intestada (3). En este orden de análisis, el Concejo de Estado de Colombia, en su jurisprudencia y de forma reiterada, ha manifestado que: "*(...) en estos procesos de responsabilidad la indemnización de perjuicios la piden o solicitan los damnificados de la persona fallecida o herida por la causa de la falla del servicio, no en su carácter de herederos de ésta sino por el perjuicio que les causó esa muerte o esas lesiones, con prescindencia del mismo vínculo parental que gobierna el régimen sucesoral (4)*". En otras palabras, en este tipo de procesos, se debe verificar el interés del damnificado que no necesariamente se justifica con la calidad de heredero, sino



podría también con demostración de haber sufrido un perjuicio derivado de la situación que se reprocha en el proceso. De ahí que este Tribunal determina, que el actor tiene tanto la legitimación procesal y en la causa (*legitimatío ad processum y legitimatío ad caussam*), puesto que ostenta la potestad legal para promover el proceso, tiene la aptitud legal para hacer valer el derecho cuestionado en la causa; y es en definitiva un sujeto procesal idóneo para actuar en el juicio porque es su titular, sin que aquella titularidad signifique la inexistencia de otros sujetos, quienes sin ser obligados a comparecer, pudiesen interponer la acción con la misma pretensión, de acreditarse el interés (calidad de damnificado) y verificarse el parentesco (hijos, cónyuge, madre o hermanos). Por las razones expuestas se desecha la excepción planteada al respecto por las entidades demandadas (5).

**3.3.2.** Con relación a la legitimación pasiva, ésta como se sabe se circunscribe a que la demanda haya sido enderezada contra la persona que tiene la necesidad de defenderse jurídicamente en el proceso. En este caso, se verifica que las entidades demandadas a través de sus representantes, Procurador General del Estado y Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, son los legitimados pasivos *ad causam* para responder la pretensión del actor. Las entidades demandadas cuentan con la legitimación pasiva para atender la responsabilidad derivada de la pretensión procesal del actor, que constituye el objeto de la controversia, puesto que se ha señalado a la administración municipal a través de sus diferentes actuaciones y omisiones administrativas como causante de un presunto daño, respecto del cual se solicita indemnización patrimonial. De igual modo, se ha contado con el Procurador General del Estado, quien a su vez y al tenor de lo establecido en el artículo 237 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, ahora vigente, como en los artículos 215 y 216 de la Constitución Política del Ecuador, le corresponde tanto la representación legal del Estado, como su patrocinio y defensa; es esta parte procesal la que en aplicación del artículo 20 de la Constitución Política del Ecuador le corresponde responder en este tipo de acciones, en las cuales se alega responsabilidad patrimonial del Estado. De ahí que para el Tribunal en esta causa se ha contado con las partes procesales necesarias para la debida conformación de la *Litis*, por lo que no existe falta de legitimación ni activa, ni pasiva en la causa, por lo que se rechaza esta excepción.

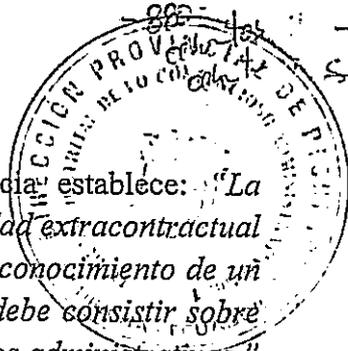
**3.4.** En lo que tiene que ver con la prescripción de la acción, alegada por la Procuraduría General del Estado, el Tribunal estima pertinente citar lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, así: "*Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*", precepto que mantiene la regla tradicional "*actioni non natae prescribitur*" y que expresa que el tiempo de la prescripción se cuenta desde la perpetración del acto. De ahí que, siendo el 19 de abril de 2008, la fecha del siniestro que motiva la acción, y la fecha de la presentación de la demanda el 30 de diciembre de 2009, según se ha verifica del acta de sorteo correspondiente y la última citación al demandado el 5 febrero de 2010, según consta a fojas 141 vuelta del proceso, no ha operado la prescripción de la acción, al haberse presentado la demanda dentro el tiempo que tenía la accionante para ejercer su derecho. Incluso, si se considera el término de cinco años establecido en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para sustanciar otras competencias de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, no ha caducado el derecho del actor para interponer la acción indemnizatoria por daños y

perjuicios. Como se sabe, la prescripción atiende a la manifiesta imposibilidad de intentar, por cualquier mecanismo, acción alguna respecto a la causa que se encontraba expedita para ser formulada previo a que aquella opere. El criterio de prescripción se funda en la certidumbre que la ley otorga a ciertos actos, contratos, derechos, obligaciones o pretensiones, para que en virtud del transcurso del tiempo no sean exigibles, nuestro ordenamiento legal los calcula en años, es decir durante cierto lapso. De igual modo y para que opere la prescripción y/o la caducidad debe así ser declarado judicialmente, luego de que el juzgador haya verificado, como en efecto se ha realizado en este caso, la perención de la acción, entendida como conclusión definitiva de la potestad para ejercer el derecho a demandar indemnización de daños y perjuicios. Consecuentemente se rechaza esta excepción por improcedente. 3.5. La excepción de negativa pura y simple traslada la carga de la prueba a la parte actora, quien debe probar sus asertos conforme lo prescrito en el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de nuestra materia. Una vez que se han resuelto las excepciones propuestas, corresponde revisar el asunto de fondo. 3.6. Como se ha detallado en líneas anteriores, el actor en esta causa solicita que este Tribunal reconozca que en el caso que propone ha existido un presunto incumplimiento de varias ordenanzas municipales que regulan el uso del suelo, contaminación por ruido, utilización de espacios públicos, régimen de suelo Distrito Metropolitano de Quito, protección contra incendios u otros riesgos, etc., por lo que no se habría podido evitar el siniestro ocurrido en la discoteca "Factory" el 19 abril de 2008. A criterio del actor, los incumplimientos administrativos y de control en los que había incurrido el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, lo responsabilizan por el daño moral, emergente y lucro cesante que ha sufrido por la muerte de su hijo en el comentado siniestro. En este contexto, corresponde a este Tribunal verificar si concurren los presupuestos legales y fácticos para la procedencia o no de la indemnización de los daños reclamados producto de la supuesta negligencia de la administración municipal; análisis que se realizará según los parámetros descritos a continuación: 3.6.1. **Contexto general para la aplicación de la responsabilidad patrimonial del Estado.**-Para comenzar el análisis respectivo es importante indicar que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 04-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 513 de 2 de junio de 2015, estableció los parámetros que determinan la competencia jurisdiccional de los jueces contenciosos administrativos en el ámbito de los contratos públicos y de indemnizaciones de daños y perjuicios. Así, el artículo 2 de la referida resolución señala que la jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer las acciones por indemnización de daños y perjuicios, siempre que la indemnización que se pretenda se derive de casos de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe de una potestad estatal, o de sus empleados o y funcionarios públicos, excluyendo del ámbito de su competencia, específicamente aquellas "*pretensiones que reclamen la reparación de un daño pecuniariamente cuantificable y separable de una actuación administrativa*". El artículo 3 de la misma resolución, determina que la competencia de este Tribunal en el ámbito contractual y de indemnización de daños y perjuicios radicará siempre que confluyan los siguientes elementos que determinan la actividad administrativa: "*el elemento subjetivo, el objetivo, y la*

pretensión". Con relación a este último, la Corte Nacional de Justicia establece: "La indemnización de daños y perjuicios debe ser producto de la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado" y "La acción no debe centrarse únicamente en el reconocimiento de un derecho patrimonial y/o la liquidación de valores económicos, sino que debe consistir sobre todo en el ejercicio del control de legalidad de los actos, hechos y contratos administrativos."

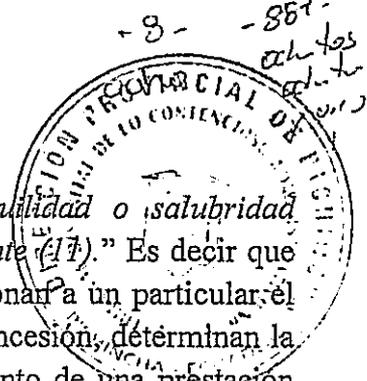
Al tenor de lo expuesto y en este caso se evidencia una actividad administrativa en la esfera municipal que merece la revisión jurisdiccional, y que, de encontrarse elementos constitutivos de responsabilidad, podría determinarse o no la indemnización reclamada como pretensión procesal del accionante.

**3.6.2. Sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública.-** El actor ha sustentado principalmente su acción en la Constitución de la República del Ecuador que fuera promulgada el 20 de octubre de 2008, sin embargo todas las actuaciones administrativas denunciadas por él, como el hecho suscitado el 19 de abril de 2008, se encontraba vigente la Constitución Política del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, siendo en consecuencia esta Norma Suprema la aplicable para el caso puesto en nuestro análisis. En este contexto, en la Constitución Política del Ecuador de 1998, la responsabilidad del Estado se configuró para indemnizar los perjuicios causados a los particulares, al activar el derecho de repetición del Estado previa comprobación judicial de la culpabilidad del servidor público (art. 20), por las actuaciones desarrolladas en el ámbito de sus atribuciones y competencias asignadas por la Constitución y la ley (art. 119), no existiendo funcionario exento de responsabilidades en el orden administrativo, civil y penal por sus actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones (art. 120) (6). Con la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y su numeral 9 del artículo 11, el Asambleísta Constituyente determinó que, de producirse el daño, el Estado podía ejercer el derecho de repetición en contra de las personas responsables de la acción u omisión administrativa que lo provocara (7). Para ilustrar de mejor manera la naturaleza de esta responsabilidad, el Tribunal cita la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la extinta Corte Suprema de Justicia que en su parte pertinente dice: "(...) *El origen de la responsabilidad extracontractual del Estado no se encuentra en la ilicitud de sus actos o hechos, sino en la injusticia o ilicitud de su actividad en las personas, sus bienes o el ambiente.... Por ello cuando el Estado y sus instituciones, en el ejercicio de sus potestades, provocan un desequilibrio en la distribución de las cargas públicas, que implique un sacrificio individual intolerable, está llamado a reparar los perjuicios provocados, a restablecer el balance afectado. Por esta razón, el artículo 20 de la Constitución Política no hace referencia al obrar ilícito o lícito de los funcionarios o empleados públicos, cuando asigna la responsabilidad del Estado en el evento de que cause un perjuicio a los administrados, originada en su comportamiento... (...) En materia de responsabilidad pública por la deficiente prestación de servicios públicos o por los actos de los funcionarios y empleados públicos, de los que se desprende un perjuicio para los administrados, sería irrelevante, en lo que respecta a la obligación del Estado, la intencionalidad con la que los sujetos se comportan en el ejercicio de sus funciones. Ello no significa que esta intencionalidad no sea relevante en el sistema de responsabilidad, pues como lo establece el inciso segundo de la norma analizada (artículo 20 de la Constitución Política), la calificación*



*de culpabilidad de los funcionarios y empleados públicos determina la posibilidad de que el Estado pueda repetir en su contra los perjuicios económicos que tuvo que asumir frente a los administrados (8)*" De ahí que para el análisis que nos corresponde a la luz de la norma constitucional aplicable, se debe determinar precisamente que ha existido una afectación anormal, un efecto dañoso que no se está obligado a soportar por la actividad administrativa desarrollada por el agente estatal. Es así como una vez demostrado el daño y su carácter de indemnizable, únicamente se debe determinar la vinculación en una relación de causa-efecto de la actividad pública que se trate con el referido daño. La oposición del Estado versaría en probar que dichos efectos dañosos se derivan de fuerza mayor, caso fortuito, por el hecho de tercero o por culpa de la víctima (9). La Constitución de 1998, como la actualmente vigente, determinan los tres presupuestos fácticos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. El daño antijurídico es el menoscabo, perjuicio en el patrimonio o lesión de un bien jurídico tutelado expresa o implícitamente por el ordenamiento jurídico. La imputabilidad del Estado se refiere por interpretación y aplicación de la Constitución, a que el daño sea producido por la acción u omisión de las autoridades ya sea por funcionamiento normal o anormal de la administración. Finalmente, en lo que tiene que ver con el nexo de causalidad (causa-efecto) la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus deberes que provoquen ese daño al perjudicado (10).

**3.6.2.1. La actividad administrativa. - 3.6.2.1.1.** Como ya se ha dicho, tanto la Jurisprudencia, como la Doctrina, para imputar a la administración la responsabilidad se requiere de un daño, una actividad o inactividad administrativa y un nexo causal entre ambos; daño que además la víctima/administrado no tenga el deber jurídico de soportar. Según lo ha señalado el accionante, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre otras omisiones, no habría intervenido, como correspondía, en el cumplimiento del artículo IV 173 de la Ordenanza 122, no habría realizado las inspecciones necesarias, ni verificación al local donde funcionaba la discoteca para el cumplimiento de las ordenanzas municipales que regulan el medio ambiente, contra incendios, uso del suelo, y permiso de espectáculos públicos otorgado por la Comisión respectiva. El actor ha indicado para sustentar su pretensión principalmente que no habrían existido inspecciones posteriores a la concesión de los permisos municipales a Factory Dance Industry, por parte del Cuerpo de Bomberos y de la Administración Zonal, de los Jefes de Medio Ambiente, Salud, Seguridad Ciudadana, Comisario Metropolitano y Administrador Zonal y que el concierto "Ultratumba 2008" realizado en día del siniestro, carecía de todos los permisos Municipales y de Policía para su celebración. Ahora bien, y según los parámetros señalados es importante determinar si las actuaciones y omisiones administrativas descritas por el actor y otras que constan como hechos probados, causaron los daños reclamados; daños que deben ser efectivos, evaluables económicamente e individualizables; y que dichos daños sean antijurídicos, es decir de la inexistencia en el ordenamiento jurídico de una norma que justifique la carga impuesta al administrado. Así, la realización de ciertas actividades por parte de particulares requiere de la habilitación previa por parte de la autoridad competente, por no ser de libre ejercicio, sino regladas. Según lo determina el tratadista Jorge Fernández Ruíz, el acto administrativo mediante el cual se otorga un permiso administrativo o licencia, consiste en "*retirar un*



obstáculo previamente impuesto por motivos de seguridad, tranquilidad o salubridad públicas, para que un particular pueda ejercitar un derecho preexistente (17).” Es decir que los permisos, licencias o autorizaciones constituyen actos que condicionan a un particular el ejercicio de algunos de sus derechos. Este tipo de actos, más los de concesión, determinan la responsabilidad indirecta que la administración podría tener en el evento de una prestación que lesione el patrimonio de terceros. En este caso, el Concejo Metropolitano de Quito, según se ha verificado de autos, otorgó la “Compatibilidad de Uso de Suelo para actividades de bar, discoteca, restaurante, cafetería, café concierto, y otras alternativas de entretenimiento en general”, luego de la que la Comisión de Planificación y Nomenclatura No. IC-2006-725, recomendará que la discoteca “Factory” podría funcionar por la extensión de 1200m2 de su construcción, respecto al terreno de 16.750m2 en donde se asentaba; que además contaba con los requisitos ambientales y de aislamiento acústico (espacios verdes de 11.250); condicionando el permiso a que funcionara exclusivamente los jueves, viernes y sábados en horarios que no interfieran con las funciones que desarrollen los establecimientos educativos y de salud. Esta decisión consta de acta resolutive de 27 de noviembre de 2006. Al respecto y de acuerdo con la Ordenanza No. 095, publicada en el Registro Oficial No. 0187, de 10 de octubre de 2003, el uso del suelo depende de la actividad a la que éste estaría destinado en las zonas y territorios comprendidos dentro del Distrito Metropolitano de Quito y definidos por el modelo estructural previamente aprobado. En este caso, el permiso referido corresponde a uno de uso comercial para la realización de actividades lúdicas y de espectáculos en centros de diversión en un área urbana que por su naturaleza generan impacto ambiental. De no contarse con este tipo de permiso, que se genera a partir de un informe técnico favorable de compatibilidad de uso del suelo, no podía implementarse ninguna actividad comercial. Con base en estos precedentes normativos de carácter administrativo y revisado los recaudos procesales, se evidencia que a la fecha de ocurrido el siniestro, 19 de abril de 2008, el local no contaba con el permiso de uso de suelo vigente, puesto que el único registrado correspondía al obtenido el 4 de enero de 2007, notificado el 25 de enero de 2007, válido para su funcionamiento dentro de un año fiscal; permiso que no había sido renovado para el periodo subsecuente por los titulares a quienes se lo concedió inicialmente o por quienes querían desarrollar actividades comerciales en el referido local. En este mismo sentido, de autos se ha demostrado que el Municipio tenía conocimiento de la existencia de este proyecto desde la solicitud de los permisos correspondientes y de su funcionamiento, ya como centro de diversión, desde que realizó una inspección e inició un procedimiento sancionador, según se ha verificado a fojas 349 de los autos. Desde ese momento, la autoridad demandada había requerido a los responsables del local, los permisos correspondientes, especialmente el uso y compatibilidad de suelo, el cual fuera otorgado luego de tres informes técnicos desfavorables sustentados en inspecciones realizadas al lugar por el personal administrativo municipal competente. Evidentemente, los administradores y propietarios de la referida discoteca implementaron su funcionamiento al menos desde el año 2006, sin los debidos respaldos técnicos y legales; actuación anómala de los responsables del mencionado local que continuó con la falta de renovación del referido permiso en los años subsiguientes. Como se sabe, todo acto de habilitación de suelo requiere permiso municipal, no obtenerlo significa la realización

de actividades al margen de la Ley y por ende, incurrir en una conducta considerada como infracción susceptible de sanción administrativa: multa y clausura del local. De igual modo, es sujeto de sanción el destinar a una actividad diferente a la cual se había concedido el permiso de uso de suelo; todo lo cual puede ser determinado por la administración en ejercicio de su potestad de control, de tener conocimiento –por cualquier medio- de este tipo de conductas. En este punto es importante destacar que, al momento de producirse el siniestro, 19 de abril de 2008, los responsables de la administración del local, como los organizadores del concierto, no contaban con el permiso de uso y compatibilidad del suelo. Es decir que, la actividad comercial de diversión que había sido concedida para el local donde funcionaba la discoteca “Factory” por la falta de permiso, no se encontraba autorizada por la administración municipal.

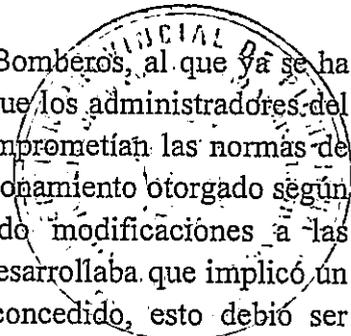
3.6.2.1.2. El Tribunal también ha verificado de autos otro aspecto de la actividad administrativa que vale la pena revisar. Así, y luego de la inspección realizada el 11 de abril de 2007, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de abril de 2007, concedió el Certificado de Funcionamiento para el local “Factory Dance Industry” en virtud del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 35 de la Ley de Defensa contra Incendios. Al respecto y según consta del informe ampliatorio realizado por el Cuerpo de Bomberos, de 25 de abril de 2008 (fojas 643-746) se determina que, en la inspección de 11 de abril de 2007, se verificó la existencia de 7 extintores en buen estado y ubicados en los lugares correctos, tres salidas de emergencia y 2 accesos principales, determinando además que los detectores de incendio no son recomendados en este tipo de instalaciones. Al momento de la concesión del permiso de funcionamiento, se había considerado las características que poseían las instalaciones objeto de la inspección al 11 de abril de 2007 (discoteca de un solo ambiente de 1.135m<sup>2</sup>). Posteriormente, los responsables del manejo del local, habría dividido la discoteca y creado un segundo ambiente, ampliado la tarima y por ende bloqueado una salida de emergencia, convertido una salida de emergencia en entrada y la restante salida de emergencia se encontraba con dos candados. Además, se habría instalado una estructura metálica (ring) graderíos laterales, esponjas, lana de vidrio, material textil, todo lo cual había dificultado las salidas de los asistentes al concierto de 19 de abril de 2008. Por otra parte, y dentro de la actividad administrativa que desarrolló la entidad demandada, se ha podido determinar que el Administrador Zona Sur Eloy Alfaro, otorgó a “Factory Dance Industry” el “Certificado Ambiental por Guías de Prácticas Ambientales” el 18 de julio de 2007, con una vigencia de dos años. Para la concesión de este permiso, la autoridad habría realizado tres inspecciones al local (12/04/2007, 18/05/2007, 13/07/2007, nocturna) para la verificación de *“las actuales condiciones de operación del establecimiento”*. En los registros de las inspecciones se determinaron la existencia de extintores, salidas de emergencia, y que *“el segundo ambiente del establecimiento que es una estructura metálica, está forrado completamente de esponja de 5 centímetros de espesor”*. De ahí que por las pruebas de ruido realizadas se determinó que el sonido de la discoteca no se advertía desde la Ave. Pedro Vicente Maldonado. En el referido certificado se dejó constancia de que la Jefatura responsable, haría todas las inspecciones que estime necesarias para *“verificar el total acatamiento de la legislación ambiental pertinente, de las recomendaciones indicadas en el presente oficio, así como los compromisos asumidos por el establecimiento...”* todo lo cual consta de fojas 39 a 46 de los autos. De todo lo

- 9 -  
883-  
REGIÓN PROVINCIAL DE PASTAZA  
MUNICIPALIDAD DE PASTAZA

revisado dentro de este primer parámetro, para el Tribunal es evidente que la administración municipal conoció que en el lugar determinado según la clave catastral No:31103-02-004, denominada "Discoteca Factory" se había autorizado una actividad comercial para bar, discoteca, restaurante, cafetería, café concierto; que contó con permiso de funcionamiento por parte del Cuerpo de Bomberos durante el año 2007, al igual que con un certificado de cumplimiento de normas ambientales con vigencia en ese mismo periodo fiscal. Sin embargo, al momento del siniestro, el 19 de abril de 2008, todos los permisos habían caducado e incluso los responsables de la administración del local y titulares de dichos permisos, habían realizado la disolución de su sociedad civil. De ahí que, la administración al no haber realizado los controles necesarios a las renovaciones para el legal y debido funcionamiento del local desconocía que en éste se habían efectuado modificaciones y que se brindaría un concierto, puesto que no se habían solicitado los permisos correspondientes; hecho que no exime la obligación estatal de realizar los controles e inspecciones respectivas. Dicho evento fue convocado para el 19 de abril de 2008, y los organizadores llamaron "Concierto Ultratumba 2008" al que habrían acudido un número aproximado de doscientas personas. Dicho esto, es importante precisar que para este Tribunal resulta evidente que la Municipalidad de Quito, al haber concedido en su momento los diferentes permisos de funcionamiento al local "Factory" conocía de su existencia y de las actividades que en éste se desarrollaba según los parámetros autorizados y por el tiempo en que aquellas autorizaciones se encontraban vigentes. Es decir que, la administración municipal actuó dentro del ámbito de su competencia al otorgar los permisos solicitados luego de haberse efectuado los trámites correspondientes y en las condiciones que fueron presentadas para su aprobación. Ahora bien y desde la perspectiva estricta de la concesión la actuación administrativa desarrollada no podría conllevar la responsabilidad patrimonial exigida por el demandante. Sin embargo, el Tribunal considera necesario revisar si ha existido omisión que pueda ser reprochada a la administración en los términos establecidos en la Constitución. Al respecto y como se sabe el término "omisión" implica *"abandono, falta de realización oportuna de los deberes inherentes a un cometido o función"*. La Doctrina ha determinado que *"la antijuricidad de la omisión deriva del deber de actuar previsto en norma específica o derivado del conjunto del ordenamiento, según criterios de razonabilidad y "eficacia eficiente" (12)*. En otras palabras, que la administración haya tenido el deber de actuar de una manera y no lo hizo o lo hizo de forma parcial; significa que el Estado ha incumplido con una conducta debida que de haberse respetado se hubiera evitado el daño y que por omitirse finalmente se terminó causándolo. En este contexto, resulta importante realizarse las siguientes preguntas: Ante los hechos que provocaron el siniestro de 19 de abril de 2008 ¿Cuál era el deber del Municipio que había sido incumplido? Si existe una conducta reprochable ¿su corrección hubiera evitado el daño? Y si hubo omisión ¿ésta generó el daño causado? Normalmente, la omisión encuentra su lugar en este tipo de casos en la falta de control que una actividad particular merece de la administración. La intervención del Estado en la esfera privada siempre es limitada, y una forma de realizar los controles debidos por la administración es precisamente con la condición de obtener los permisos correspondientes para el desarrollo de actividades comerciales, como ya se ha detallado en líneas anteriores. El otorgamiento de permisos por parte del Estado, lo hace responsable

Indirectamente de la actividad particular que autoriza por medio de ello, puesto que para la comunidad significa que a la prestación de un servicio (bien/consumo) ha precedido una revisión pública que garantiza su idoneidad y calidad. En este caso, el local "Factory" en el cual se desarrolló la actividad comercial no contaba a la fecha del siniestro con los permisos correspondientes, y el espectáculo en concreto tampoco tenía los permisos necesarios para el efecto. Estas faltas son atribuibles a los particulares, sean los administradores/propietarios del local y a los organizadores del evento, en quienes está la obligación de solicitarlos de forma previa. El fin de obtener los permisos de la administración, es precisamente de evitar las sanciones pecuniarias que conlleva su incumplimiento y por supuesto, evitar los riesgos que una actividad, como la que se llegaría a desarrollar en el local "Factory" podía conllevar a terceros. Para aclarar este punto, el Tribunal debe citar lo desarrollado por la Doctrina a partir del siniestro ocurrido en la discoteca "Alcalá" en España, cuyos hechos son similares al caso en estudio, a saber: *"(...) Por lo que se refiere al fin de protección de la norma, hay que indicar que las normas extrapenales que prescriben qué instalaciones de prevención de incendios deben existir en lugares públicos en los que se congregan importantes concentraciones de personas, persiguen impedir, en lo posible, un incendio..."* El Tribunal Supremo de España, en este caso determinó que, si bien el siniestro puede ocurrir sin la injerencia directa de los dueños/administradores/organizadores del local y evento, la responsabilidad del empresario o directores de la empresa, radica en el incumplimiento de esas normas extrapenales (como en nuestro caso serían las diferentes ordenanzas municipales, Ley de Incendios, etc.) puesto que aquello —el incumplimiento— no permitió reducir los efectos negativos del incendio para las personas y cosas, independientemente del motivo material o humano que originaron las llamas. Para el Tribunal resulta evidente que los particulares con sus omisiones, puesto que para aquellos es clara la obligación legal de hacer, el deber de solicitar y el de obtener los permisos municipales correspondientes, acarrea un actuar imprudente e ilegal, cuya repercusión no es de competencia de esta jurisdicción. En otras palabras, independientemente del agente primario que causó el siniestro —quien prende la llama o lanza la bengala— los particulares a los que nos hemos referido, tenían la obligación de prevenir, de reducir el riesgo, con la observancia y cumplimiento de la Ley. Dicha omisión, calificada como impropia por la Doctrina, no puede ser imputada al Estado, puesto que éste en este contexto solamente puede ser considerado como responsable indirecto si al conceder permisos y/o licencias lo ha hecho con base en parámetros erróneos o con evidente negligencia y descuido. En palabras más sencillas y en lo que tiene que ver con este caso en particular, la actividad empresarial desarrollada, al no haber contado con los permisos administrativos correspondientes y por ende, incumplido de facto las normas de seguridad establecidas en la Ley y Ordenanzas, permitió que se sobrepasara los factores de riesgo, contribuyendo a que se incrementen las lesiones a los bienes jurídicos protegidos. En este orden de ideas, el Tribunal advierte un actuar doloso de los responsables de la administración del local, como de los organizadores del evento, quienes tenían la obligación legal de notificar a la autoridad administrativa competente los cambios realizados en la estructura inicialmente inspeccionada por el Municipio, como el deber de comunicar al Cuerpo de Bomberos de las modificaciones realizadas y solicitar un nuevo permiso de funcionamiento. De la prueba

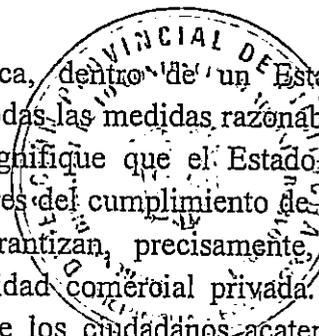
-10-  
diez  
-883-  
ochos  
ochito  
y tres



revisada, especialmente del informe presentado por el Cuerpo de Bomberos, al que ya se ha hecho referencia en líneas precedentes, se verifica, precisamente, que los administradores del local "Factory" realizaron adecuaciones físicas del predio, que comprometían las normas de seguridad más elementales, y que implicaba que el permiso de funcionamiento otorgado según las características iniciales pierda validez. Al haberse realizado modificaciones a las condiciones físicas de local, y cambios en la actividad que ahí se desarrollaba, que implicó un cambio en el horario autorizado en el permiso originalmente concedido, esto debió ser comunicado a la autoridad competente para el otorgamiento de nuevos permisos según las también nuevas características del local. El Estado al otorgar los permisos y licencias actúa como "garante" de la obra o servicio que autoriza su construcción o funcionamiento. De ahí que en el caso que se revisa, para el Tribunal no resulte como argumento suficiente en un primer momento se hayan otorgado los permisos municipales, puesto que aquellos respondieron a un trámite según las características del bien y el servicio autorizado, que no fueron las mismas implicadas en el siniestro del 19 de abril de 2008. El escenario de análisis sería diferente si existiera aprobación municipal con base en las características del local que el día del incendio en la discoteca "Factory" contribuyeron a que el riesgo que implica cualquier actividad humana no haya podido ser reducido. En el contexto que se ha descrito, el Municipio de Quito, ante una actividad particular desarrollada de forma ilegal ¿todavía podía estar llamado a realizar una acción de control administrativo? ¿Y esa acción debida pudo evitar el daño concreto? Para contestar estas interrogantes resulta imperioso revisar los siguientes elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

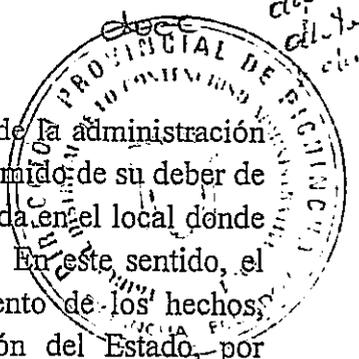
**3.6.2.2. Conducta antijurídica, nexa y daño.-** La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, ha establecido que *"la antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"* Con base en esta cita y en este caso uno de los argumentos que sustenta esta demanda se ha centrado en señalar que, la administración municipal no habría realizado los controles e inspecciones debidos al local "Factory" insinuando que aquella omisión -de haberse concretado- hubiera evitado la tragedia de 19 de abril de 2008. Al respecto, el profesor y tratadista, Juan Carlos Cassagne, con base en algunos fallos judiciales emitidos en la República Argentina, ha manifestado lo siguiente: *"La cuestión de responsabilidad se ha planteado, especialmente, a razón de no haberse adoptado ciertas decisiones en ejercicio de la policía administrativa de naturaleza preventiva o de fiscalización, susceptibles de evitar la producción de un evento dañoso (13)."* Como se conoce, para que se trate de una omisión antijurídica se requiere que la administración incumpla una obligación legal expresa o implícita, de un deber concreto. Existe responsabilidad patrimonial por omisión, si la acción estatal llamada a realizarse hubiera evitado el daño, y para que se pueda valorar la existencia o no del daño antijurídico necesariamente debe evaluarse tanto el factor de atribución, como realizarse un juicio de imputación. El factor de atribución de responsabilidad comprende los elementos jurídicos objetivos necesarios para que el responder estatal sea antijurídico. En este contexto y según lo señalado por el actor, el Municipio de Quito habría incumplido, entre otras normas ya analizadas, lo ordenado en la Ordenanza 0122 que regula lo referente a los "Espectáculos Públicos y Lugares de Esparcimiento en General". En esta Ordenanza, se

desarrolla la calificación y autorización del funcionamiento de los locales destinados a la diversión, la obligación de los organizadores de obtener autorización municipal para la realización de todo evento, así como la obligación de los promotores de este tipo de espectáculos de obtener su licencia anual y registro. En el artículo 173 de la referida Ordenanza, se establece que: *"Locales no autorizados: Cuando se efectuaren espectáculos públicos en lugares no autorizados por la Comisión de Calificación, o se efectuaren espectáculos clandestinos no autorizados, la Dirección Financiera Tributaria procederá a la clausura definitiva del local y al decomiso del total de la taquilla."* Con base en lo transcrito y de la revisión de los hechos y pruebas que constan del proceso, este Tribunal comprueba que la Administración Municipal demandada cumplió con su obligación de regular este tipo de actividades a través de la emisión de esta Ordenanza, y constituyendo un régimen sancionador al respecto. Es decir y en un primer momento, el Municipio con su actividad legislativa ha previsto este tipo de hechos y sus consecuencias administrativas para los particulares que incumplan esas disposiciones. De igual modo y de forma evidente, tanto el local "Factory", como los promotores/ organizadores y el evento concreto "Concierto Ultratumba 2008" no contaban ni con los permisos para el funcionamiento del local, ni con la autorización para brindar el espectáculo que terminaría en el siniestro que se revisa en esta instancia. La sanción para este incumplimiento era la clausura definitiva del local y el decomiso de la taquilla; sanción como consecuencia de una actividad de control, de policía administrativa a la que precedía la realización de la conducta irregular, del evento no autorizado. El ejercicio de la función administrativa se encuentra condicionado a lo establecido en las diferentes ordenanzas municipales, en las cuales se han determinado los deberes de los particulares que pretendan realizar actividades comerciales de carácter privado. Esto en una función regulativa y de control que tiene la administración para garantizar, precisamente, la calidad del servicio y/o producto que se comercializa. Por otra parte, pero en el mismo sentido, la imputabilidad material del daño al Estado implica la atribución presunta o real del hecho o acto dañoso a un órgano estatal determinado, aun cuando no sea necesario individualizar al autor del daño (14). En el análisis de los hechos, el Tribunal verifica que al haberse tratado de una actividad comercial privada realizada sin autorización y de forma ilegal -pero no clandestina- la posibilidad concreta de la administración para prever los hechos acontecidos el 19 de abril de 2008, no es directa, puesto que no necesariamente es consecencial. La labor de control administrativo es aleatoria, y la evitabilidad de la ocurrencia del siniestro se ha sostenido desde figuraciones. De la revisión de los recaudos procesales no se ha demostrado, como obligación procesal del actor, que se habría alertado a la administración respecto a la realización del concierto sin permisos legales y que aquella alerta haya sido desatendida por quienes tenían el deber de control. Así y desde la perspectiva teórica y estricta de la causalidad jurídica, que impone una relación directa e inmediata entre el hecho generador y el daño, no se verifica que el Estado, como sucede con la prestación de un servicio público o con el actuar de uno de sus agentes, haya incurrido en una conducta reprochable que genere un derecho indemnizatorio. El hecho generador del daño nace de una actuación concreta de un tercero, cuyas consecuencias pudieron ser disminuidas con el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los responsables tanto del local, como de los organizadores, quienes son



los primeros llamados a responder. La administración pública, dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tiene el deber de adoptar todas las medidas razonables para evitar un acontecimiento determinado, sin que aquello signifique que el Estado se convierta en "asegurador universal" y que deslinde a los particulares del cumplimiento de sus deberes legales previamente establecidos en normas que garantizan, precisamente, la prevención o la reducción del riesgo determinado en una actividad comercial privada. El Estado, a través su actividad legislativa municipal, pretende que los ciudadanos acaten y cumplan con la Constitución, la Ley y las decisiones emitidas por autoridad competente, en el contexto de responsabilidades establecidas en los artículos 97 de la Constitución Política (antes vigente) y 83 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.6.2.2.1.- Dentro de este análisis de la conducta antijurídica, nexa y daño que implica la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado, reclamada por el actor de esta acción el Tribunal estima pertinente citar al maestro Cassagne, quien manifiesta que en este tipo de casos, deba probarse de forma irrefutable una omisión antijurídica del Estado, pues requiere que éste o sus entidades descentralizadas incumplan una obligación legal expresa o razonablemente implícita del ordenamiento vinculada al ejercicio del poder de policía administrativa. En consecuencia, el deber de reparar estatal se configuraría frente: a) Omisión imputable materialmente a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones. b) Daño resarcible en los derechos del administrado. c) Falta de servicio, por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio a su cargo (15). En este sentido, la administración al establecer las condiciones legales que deben ser cumplidas por los ciudadanos en sus actividades privadas, en una primera instancia actuó de acuerdo con sus atribuciones legales de prevención, sin que aquello limite o agote la actividad de control y debida vigilancia que el ente municipal estaba compelido hacerlo por obligación legal y constitucional. Si bien la realización de inspecciones y la imposición de sanciones obedecen a una actividad administrativa de control que *per se* no provoca el hecho dañoso, ni garantiza que el daño no se hubiese producido, el Tribunal no puede dejar de observar que existió una actividad comercial de entrenamiento ilegal que se efectuaba a vista de la administración. Como bien se sabe, el Municipio debe efectuar una actividad de control que sigue un cronograma administrativo de operaciones que puede derivar de una denuncia/queja ciudadana, del cumplimiento de un registro concedido (que en este caso no existió) o como una labor de vigilancia y garantía del orden público. Esta labor de vigilancia conlleva a que el Municipio cuente con administraciones zonales para garantizar, precisamente, un control eficaz y adecuado de las diferentes actividades ciudadanas. Así y en el Reglamento Orgánico Funcional, instrumento elaborado en diciembre del año 2002, establece la estructura funcional de la municipalidad y define las funciones y responsabilidades de cada una de las dependencias descentralizadas. Respecto a la misión de estas administraciones se había determinado que: "*Ser un gobierno local eficiente y democrático; que ejerce el control y mantenimiento del espacio urbano y las edificaciones de su jurisdicción y que preserva el medio ambiente (16).*" En tanto que las Comisarias Zonales tienen estas funciones específicas: "4. Control y sanción a las personas naturales y/o jurídicas que atenten contra el medio ambiente. 5. Control y sanción por la utilización del

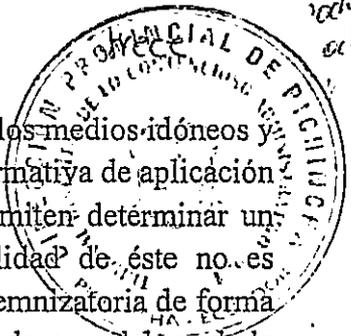
*espacio público sin las autorizaciones correspondientes.*" Además de lo citado, es importante considerar que la labor municipal no solamente está en la regulación del uso y la debida ocupación del suelo, sino en ejercer el control correspondiente sobre las edificaciones, su estado y utilización; competencias establecidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. En este contexto, el Tribunal ha verificado de autos, y resulta como un hecho incuestionable que la discoteca "Factory" se encontraba ubicada en la Administración Zonal Eloy Alfaro; administración que por su amplia extensión territorial se encontraba dividida en Oeste y Este para garantizar la funcionalidad de las Comisarías Zonales (17). Dicho centro de entretenimiento ocupaba, según consta en la descripción técnica del predio a fojas 382 a 393 de los autos, un área de 15.240 m<sup>2</sup>, con varias construcciones que funcionaban como discotecas, en una especie de "complejo de diversiones con distintos locales especializados" según se afirma en varios documentos revisados por esta instancia judicial, y en una de las avenidas más transitadas de la zona sur de la ciudad de Quito. Para el Tribunal ha resultado evidente que en el predio donde ocurrió el siniestro de 19 de abril de 2008, se realizó una actividad comercial durante al menos dos años, tiempo en el cual la administración conoció de aquello ya sea por las inspecciones realizadas para la obtención de permisos, la concesión inicial del permiso de funcionamiento y por la fuerza de los hechos -el tamaño de la infraestructura y la concurrencia de personas a los espectáculos que ahí se realizaban- sin ningún control. Con lo expuesto el Tribunal encuentra una abstención del Municipio en su específico deber de vigilancia, sin que esto lo haga autor directo de la cadena causal que provocara el lamentable siniestro de 19 de abril de 2008, puesto que en el caso existen numerosos factores que rompen la necesaria conexión o relación de causalidad, como se ha explicado en líneas anteriores (18). En este orden de ideas es importante destacar que el juicio de imputación, como lo ha definido la Doctrina no puede fundamentarse en "*presupuestos mentales, o de creación ajena a la realidad, sino que es ésta y sus especiales circunstancias las que ofrecen el material suficiente para establecer el daño antijurídico probado y la acción u omisión del Estado*" (19). Si bien el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de protección y prevención de los particulares en sus diferentes relaciones y actividades, esta obligación se encuentra condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real o inmediato. Este conocimiento estatal precisamente nace en un primer momento del cumplimiento de la normativa aplicable al caso concreto (registros, licencias, autorizaciones) por parte de los ciudadanos, puesto que no se podría pretender que el Estado, en su basta actividad administrativa, pueda estar presente en cada situación de la sociedad. El Estado en esos casos, actúa de garante al momento de la concesión de los permisos y licencias correspondientes, siendo incuestionable la corresponsabilidad que existiría si con registros vigentes otorgados en condiciones de conocimiento de la autoridad administrativa competente se hubiera producido el hecho dañoso. El Estado, de forma general, no puede responder de forma ilimitada por cualquier acto o hecho de los particulares puesto que no es un asegurador universal; no puede atribuírsele cada situación de riesgo de los ciudadanos. El Tribunal reconoce que el Municipio de Quito cumplió con su deber de actuar al emitir las regulaciones pertinentes (ordenanzas), y conceder los permisos al tiempo y con base en las características solicitadas por los titulares de los derechos, quienes fueron



diferentes a los responsables tanto de la organización del evento, como de la administración del local. Sin embargo, de estos cumplimientos el Estado no puede ser eximido de su deber de protección que en este caso y por la notoriedad de la actividad desarrollada en el local donde funcionaba la "Factory" es exigible por mandato constitucional y legal. En este sentido, el artículo 92 de la Constitución Política del Ecuador, vigente al momento de los hechos, respecto a los derechos de los consumidores, determina la obligación del Estado, por intermedio de los servidores públicos competentes, de realizar control de calidad de los bienes y servicios de consumo. Es decir que se presupone una acción positiva del Estado con relación a la prestación de un servicio de consumo, como es la promoción de un espectáculo para el entretenimiento público. El Municipio estaba llamado a realizar los controles debidos, que, por su falta o extrema tolerancia, colocó o no redujo la situación de riesgo de los individuos que acudieron al centro de diversión el día del siniestro analizado en esta decisión. De ahí que, si bien los permisos no se encontraban vigentes por el cambio de sus titulares y el incumplimiento de las condiciones con los que fueron otorgados, la administración municipal tenía la obligación de protección a los ciudadanos y sus bienes mediante el ejercicio de su potestad de control y sanción. Dicho esto, el Tribunal considera que este caso contiene características especiales que no definen la relación directa (causa-efecto) que determinan la responsabilidad del Estado en estricto sentido como si se verifica en aquellos que involucra la prestación de un servicio público y/o la actuación directa de un agente estatal. La responsabilidad primera y primordial está en los particulares que conlleva a que las circunstancias concretas que rodearon el siniestro no fueran de conocimiento del Municipio. Pese a ello, el Estado, como se sabe, ejerce poder de policía en su relación con los derechos de los ciudadanos y de la colectividad que en palabras del profesor Rafael Bielsa sería: *"el conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y aún moral de las personas, mediante limitaciones impuestas a la actividad personal"* (20). Uno de los roles primordiales del Estado es el rol de prevención y control que en este caso, como se ha podido determinar, debió haber sido ejercido por el Municipio; ente que no realizó un control debido de la actividad comercial que se desarrollaba y no verificó la existencia o inexistencia de medidas de seguridad en el local donde funcionaba la discoteca "Factory", como tenía la obligación de hacerlo. En este punto el Tribunal determina que la falta de debida vigilancia y prevención que debe realizar el Estado no constituye *"una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros"* en términos señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, puesto que *"sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger"*, agregando que no puede afirmarse *"que exista un deber de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables"* (21). Para este Tribunal ha resultado determinante para la formación de su criterio, el hecho de que se trataba de un movimiento comercial notorio por la dimensión del lugar donde se desarrolló la actividad de entretenimiento y que dicha actividad fue inicialmente autorizada

por la Municipalidad, aunque sea con criterios técnicos diferentes a los que caracterizaban el lugar al momento del siniestro. De ahí que sea difícil justificar la falta de presencia del Municipio, a través de las instancias administrativas competentes tras un concepto de "actividad clandestina" puesto que por clandestino se entiende aquello que es oculto, secreto y para eludir la ley, y en este caso la actividad comercial era constante, conocida, publicitada y desarrollada públicamente. Con lo dicho, el Tribunal tiene que enfatizar que el Estado no puede evitar todo tipo de daños que sufra un ciudadano en cualquier actividad, a lo que sería probable llegar con un ejercicio de conexidad, pero en este caso si se han verificado los supuestos necesarios para que en un margen de razonabilidad y aplicación de los medios existentes pueda efectuarse esa protección y vigilancia debida por mandato legal y constitucional. Para ejemplificar lo dicho, en la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de España, se realiza el siguiente análisis aplicable al caso: *"Como el Tribunal de instancia ha declarado, existe un claro incumplimiento de sus obligaciones por parte del Ayuntamiento en lo que al control de las obras e instalaciones que se ejecutan en sus calles y respecto a los que ha de velar por que se cumplan todos los requisitos legales y de seguridad, máxime en un caso como éste en que la licencia se había dado para utilizar y vallar en toda su extensión la vía pública y en relación con cuyas obras, como antes consideramos, no cabe apreciar un desconocimiento por parte del Ayuntamiento, no ya sólo por cuanto el titular de la empresa constructora y de la licencia era uno de los siete Concejales del municipio, sino porque sustancialmente la altura de dicha grúa la hacía visible en un término municipal que cuenta con menos de 400 habitantes, en cuyo reducido ámbito no puede alegarse por parte del Ayuntamiento y, en definitiva, sus concejales, un desconocimiento de la ubicación irregular de una grúa pública en la calzada sin expresa autorización y licencia municipal.*"(22) En el caso propuesto para nuestra decisión como en el que se ha citado, se trata de una actividad visible realizada por un particular sin la debida vigilancia y control, que involucraba riesgos y que pudieron ser prevenidos por la administración. Para este órgano de justicia, la falta de actuación de la administración, si bien no causó de forma directa el daño reprochado en esta demanda, si coadyuvó a su producción al no implementar, a través del control debido, las medidas de seguridad que pudieron disminuir el riesgo a los ciudadanos que acudían a ese centro de diversión. Dicho esto, resulta significativo para mantener la coherencia de esta decisión que en este caso particular no se podría emitir un juicio de certeza puesto que resulta imposible establecer la conexión directa entre la acción omitida y el curso causal de los hechos; se trata de una conexión no real, sino hipotética. Es decir que, solamente se puede realizar una construcción figurativa de lo que hubiese podido suceder si se habrían realizado los controles debidos, sin contar con la certidumbre de la creación o no del evento dañoso. Al existir actuaciones de terceros en la relación de causalidad en este caso, la falta de debida vigilancia que determina la omisión del Estado no configura directamente el daño reprochado (su atribuibilidad material) pero si constituye un elemento que permite extender la responsabilidad al Municipio demandado en forma proporcional a su omisión. La falta de prevención y de control constituye la actividad que el Municipio omitió desarrollar de forma integral y que le era materialmente posible hacerlo. La administración, ante una actividad comercial notoria como la que se realizaba en

-13-  
7886-  
adatos  
adatos  
adatos



el lugar donde ocurrió el siniestro, pudo reducir los riesgos al contar con los medios idóneos y el deber de vigilancia establecido tanto en la Constitución, como en la normativa de aplicación municipal. Los elementos analizados por el Tribunal en esta causa permiten determinar un deber de resarcimiento por el Estado, precisando que la responsabilidad de éste no es irrestricta y absoluta, por lo que el Tribunal deberá moderar la deuda indemnizatoria de forma proporcional. Huelga decir que, la atribución de responsabilidad del Estado en palabras de la Doctrina "no puede ser tanta como para agotarlo o inhibirlo en la gestión del interés público, ni tan poca como para expropiar al particular bajo la apariencia de dicho interés (23)" Por lo tanto, esta instancia judicial reconoce la falta del Estado en el sentido estricto de su deber genérico de vigilancia y control y la subsecuente obligación positiva de obrar del modo establecido en la Constitución y la Ley; omisión que pudo reducir los riesgos que propiciaron el siniestro de 19 de abril de 2008 (24).

**5. DECISIÓN Y FALLO:** Por lo expuesto y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por Pedro Rafael Subia Mera. En consecuencia, declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la falta incurrida en su deber de vigilancia y control de acuerdo con el análisis efectuado en la presente sentencia y se condena al Estado ecuatoriano, por intermedio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al pago de la siguiente indemnización:

**5.1. Por concepto de daños materiales. 5.1.1.- Daño emergente:** No ha lugar en vista que no se ha probado procesalmente el empobrecimiento y los perjuicios de carácter netamente económico que habría producido la muerte de Diego Fernando Subia Lalangui al actor. Los gastos mortuorios, que forman parte de este concepto, fueron cubiertos por el demandado, por un valor de USD. 1.004,30, según consta a fojas 428 del proceso.

**5. 1.2.- Lucro cesante:** De la revisión del proceso, el Tribunal no ha encontrado prueba que justifique actividad económica comercial y/o profesional que el hijo del actor se encontrara realizando al momento del siniestro. En este contexto, el Tribunal estima pertinente aplicar el método de cálculo establecido en varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (25). Así el cálculo debe comprender la remuneración básica unificada para el año 2020 USD. 400,00, multiplicada por los años de esperanza de vida promedio en el Ecuador, que para el caso se encuentra en 74,5 años (26). De acuerdo con la inscripción de defunción y partida de nacimiento respectiva (fojas 120 y 121 del proceso), el ciudadano Diego Fernando Subia Lalangui a la fecha de fallecimiento tenía 24 años. El cálculo se debe realizar por 50,5 años que son los que restarían de vida al referido ciudadano conforme a la proyección establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, estableciéndose un valor de USD. 242.400. Sin embargo, al existir actuaciones y omisiones de terceros en la cadena causalidad, conforme lo explicado en esta sentencia, la liquidación establecida debe reducirse, correspondiendo pagar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 25% de la referida liquidación, es decir, el valor de USD. 60.600 (Sesenta mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100).

**5.2. Por concepto de daños inmateriales: 5.2.1. Daño moral.** - No se ha probado de autos el daño moral alegado por el actor. Sin embargo y de acuerdo con el criterio de equidad

establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (27), y en vista que el establecimiento del valor económico correspondiente al daño inmaterial no puede estar sujeto a fórmulas matemáticas, sino a la prudencia y buen juicio del Administrador de Justicia, se fija el daño inmaterial en USD. 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100). Se establece por consiguiente una indemnización total de USD 65.600,00 (Sesenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100), valor que deberá ser pagado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dentro del término de DIEZ DÍAS de ejecutoriada esta sentencia. Sin costas ni honorarios que regular. - Notifíquese. -

(1) Consultado

en: [https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio/\\_capaci](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio/_capaci)

(2) Consultado en: <https://docplayer.es/amp/43876058-L-la-legitimacion-procesal.html>.

(3) Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: "Por lo tanto, la conclusión a la que llegan los Ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja de que existe ilegitimidad de personería por cuanto la accionante no ha comparecido con su cónyuge, carece de fundamento legal, ya que ella está actuando por sus propios derechos y no en representación de su marido o de la sociedad conyugal.- El Tribunal de instancia ha confundido lamentablemente lo que es la ilegitimidad de personería con lo que es la falta de legítimo contradictor, o falta de legitimación en la causa (legitimatío ad causam)", de la Resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil N° 372-99, dictada dentro del juicio N° 820-94 y publicada en el Registro Oficial N° 257 de 18 de agosto de 1999. "La demandada al proponer la excepción de falta de personería dice que lo hace por no haberse demandado a su cónyuge en razón de que el inmueble (objeto de este controvertido) pertenece a la sociedad conyugal. Como quedó indicado, en nuestro país no se han desarrollado los conceptos de falta de legitimación ad processum y de falta de legitimación ad causam; y es muy común que al amparo de la excepción 'falta de personería', se introduzcan indistintamente una u otra de las excepciones indicadas; este error aparece en la especie nítidamente cuando la accionada en su contestación a la demanda plantea la acción de falta de personería pero se refiere a la necesidad de vincular a su marido a la parte demandada por tratarse de una reclamación que afecta un bien social", de la Resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil N° 405-99, dictada dentro del juicio 31-96, publicada en el Registro Oficial No. 273 de 9 de septiembre de 1999.

(4) Tomado del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de diciembre de 1994, expediente número 8781

(5) En "Legitimación pasiva ad causam y ad procesum", Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales

Colegiados de Circuito, t. IV, segunda parte-I, p. 312.

[6] Consultado en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2304/1/05-TC-Mogrovejo.pdf>

[7] *Ibíd.*

[8] Tomado en Sentencia de 11 de abril de 2007, publicada en la Gaceta Judicial serie XVIII No. 4, pp. 1618-1626. Florencio Antonio Andrade Medina por sus propios derechos y en calidad de padre del menor Juan Pablo Andrade Bailón en contra del Conelec, Emelnanabí y Procuraduría General del Estado.

[9] Cita de Revista FORO 12, II semestre 2009 FORO 80 12 FORO DOCE\_DIAG 17/2/11 12:58 Página 80.

[10] Cita de Revista Diálogos de Saberes, No. 26, Bogotá, Colombia, 2007, Págs.145-162.

[11] Varios autores, "La responsabilidad patrimonial de la administración pública", Universidad Panamericana, Tomo 1, Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Espress, México, 2014, págs. 569-570.

[12] Consultado en: <http://www.trastornosmentalesyjusticiapenal.com/wp-content/uploads/2-Sentencia-del-Tribunal-Supremo-de-17-de-julio-de-1995.pdf>

[13] Varios autores, "La responsabilidad patrimonial de la administración pública", Universidad Panamericana, Tomo 1, Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Espress, México, 2014, págs. 50 y siguientes.

[14] López Mesa, Marcelo J., "La responsabilidad patrimonial de la administración pública", Universidad Panamericana, Tomo 1, Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Espress, México, 2014, págs. 50 y siguientes.

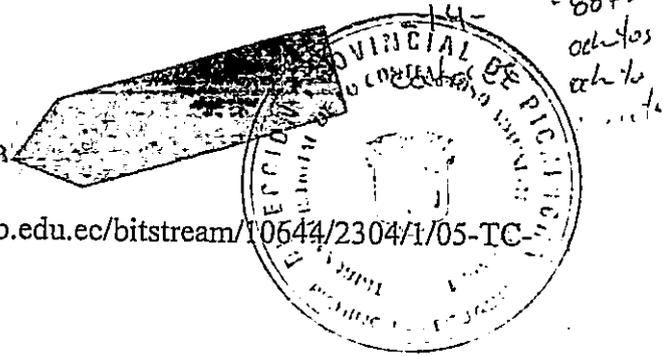
[15] Consultado en: <file:///C:/Users/tatiana.martinez/Downloads/395317887-31-Responsabilidad-del-estado-por-omision-pdf.pdf>

[16] Página 212 del Reglamento Orgánico para las dependencias y unidades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

[17] Oficio 08002420 suscrito por el Administrador Zonal Eloy Alfaro

[18] Como se sabe, dentro del contexto de la teoría de la causalidad, la responsabilidad del Estado se construye con base en una imputación clara, una relación directa e inmediata de aquella acción u omisión administrativa con el daño reprochado.

[19] Santofimio Gamboa Jaime Orlando, "La responsabilidad patrimonial de la administración



pública", Universidad Panamericana, Tomo 1, Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Espress, México, 2014, págs. 623 a 794.

[20] Bielsa, Rafael: Tratado de Derecho Administrativo, 4ª ed., t. 1, ps. 87 y ss., Ed. El Ateneo, Bs. As., 1947

[21] [http://cassagne.com.ar/publicaciones/la\\_responsabilidad\\_del\\_estado\\_por\\_la\\_omision\\_del\\_ejercicio\\_de\\_s](http://cassagne.com.ar/publicaciones/la_responsabilidad_del_estado_por_la_omision_del_ejercicio_de_s)

[22] Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/47c54a4d73e1a19600f15ffe602ce50225437f96af9bdca2> (STS 8176/2007)

[23] COMADIRA, Julio R., "La responsabilidad del Estado por su actividad lícita o legítima. Su necesario encuadre en el derecho público", obra colectiva Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo. La responsabilidad del Estado, RAP n° 326, p. 574

[24] Consultado según lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: "(...) que el deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza per se a presumir que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado. Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder" (causa "Cohen, Eliazar c. Río Negro, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 329:2088).

[25] Revisada la Sentencia de 26 de junio de 2018, dictada dentro del juicio No. 17741-2010-0139. Sentencia dictada el 26 de marzo de 2018, dictada dentro del juicio No. 17811-2013-1795. Sentencia dictada el 18 de octubre de 2018, dictada dentro del juicio No. 17741-2010-0276.

[26] Consultado en: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion\\_y\\_Demografia/Proyecciones\\_Poblacionales/presentacion.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Proyecciones_Poblacionales/presentacion.pdf) (consultado 13 de marzo de 2020). Dato establecido por el INEC.

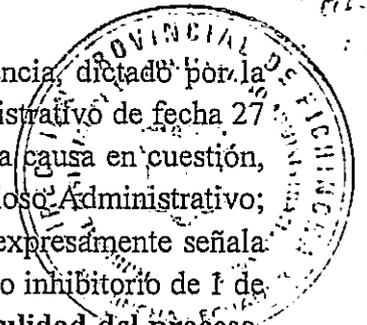
[27] Consultado en: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake vs. Guatemala, fondo, serie C N°. 36 (1998), párrafo 34; CIDH, Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de justicia y paz en la república de Colombia. OEA/Ser. L/V/II 125 Doc. 15 (2006), párrafo 48.

**VOTO SALVADO DE: REINOSO ROJAS RAUL FRANKLIN, JUEZ TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 3 de julio del 2020, a las 11h12.



VISTOS.- Este Juzgador, emite el siguiente voto salvado dentro de los siguientes términos: De la revisión de los recaudos procesales se infiere lo siguiente: 1) Consta de fojas 122 a 136 de los autos, la demanda presentada con fecha 30 de diciembre del 2009, en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha, por parte del accionante señor PEDRO RAFAEL SUBIA MERA, propuesta en contra del Alcalde o quien haga sus veces y por ende Representante Legal del Distrito Metropolitano de Quito, Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito; y, Procurador General del Estado, la misma que es calificada y aceptada a trámite (procedimiento ordinario), mediante providencia de fecha 11 de enero del 2010, las 09h06 y se dispone citar a las autoridades demandadas. 2) Citadas las autoridades demandadas, comparecen a juicio contestando la demandada y proponiendo las excepciones respectivas de la siguiente manera: 2.1) Mediante escrito de fecha 27 de febrero del 2010 a las 15h26, constante a fojas 150 a 164, comparece el Procurador Judicial del Distrito Metropolitano de Quito, que en lo principal, solicita se inhiba la Judicatura por ser por ser incompetente, toda vez que, la competencia es privativa de la jurisdicción de los contencioso administrativo; por lo que en primera providencia solicita se declare la nulidad del proceso por la evidente incompetencia del Juzgado para sustanciar y resolver una causa de daños y perjuicios en contra de la accionada; y, 2.2) mediante escrito de fecha 2 de marzo del 2010, a las 10h46, que corre de fojas 166 a 168 del proceso, por el cual comparece el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, que entre otras cosas alega incompetencia del juez en razón de la materia, además solicita se deseche la demanda. 3) A fojas 201 del proceso, corre la providencia de fecha 30 de junio del 2010, las 08h14, mediante la cual el juzgador señala "(...) por lo expuesto, esta judicatura, es competente para conocer esta acción de daño moral que además por su naturaleza es una acción eminentemente civil.- en Consecuencia, no procede y se niega la NULIDAD del proceso solicitada...". 4) A fojas 202 del proceso, consta el escrito presentado por el actor y solicita se señale día y hora a fin de que se lleve a efecto la Junta de Conciliación. 5) A fojas 203 del proceso, consta la providencia mediante la cual se convoca a las partes procesales a la junta de conciliación para el 3 de agosto del 2010, a las 08h30. En el día y hora señalados, se lleva a efecto la diligencia referida, conforme consta así el acta de audiencia constante a fojas 204 del proceso. 6) Mediante escrito de fecha 6 de septiembre del 2010, que corre a fojas 205 de los autos, el actor solicita se abra la causa a prueba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 405 del Código de Procedimiento Civil; efectivamente, mediante auto de fecha 9 de septiembre del 2010, las 16h41, constante a fojas 206 la judicatura civil abre la causa a prueba por el término de 10 días. 7) Mediante escrito de fecha 14 de septiembre del 2010, a las 08h50, constante a fojas 208 y 209 del proceso, en su parte pertinente solicita: "(...) solicito que se revoque su providencia de 9 de septiembre del 2010 y, en su lugar, se atienda el pedido de la Municipalidad en relación con la falta de competencia del Juzgado y, luego declarar la nulidad del proceso, disponga la remisión del expediente al tribunal competente.". 8) Como se encontraba decurriendo el término de prueba dentro del juicio ordinario, tramitado en el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, causa que es materia del presente análisis, por su parte la Procuraduría General del Estado (fojas 211), como el accionante (fojas 213 a 216), presentaron sus escritos de prueba; escritos que no han sido proveídos por dicha

Judicatura. 9) No obstante, mediante AUTO de fecha 17 de septiembre del 2010, las 16h35 el Dr. Iván Cevallos Zambrano, Juez del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, en su parte pertinente dispone: “(...) En lo principal, vista la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia con fecha 25 de Agosto del 2010...; por lo que en base a la resolución y al se ordena remitir todo el proceso al Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, para que continúe con la sustanciación de la causa, suspendiendo de esta manera el término de prueba hasta que se avoque conocimiento y se disponga reanudar el respectivo término probatorio; en tal virtud me INHIBO de conocer la presente causa” (Énfasis añadido). 10) Una vez remitida la causa al Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, se procede al sorteo de rigor, conforme consta el acta respectiva a fojas 221 vuelta el proceso, de fecha 22 de septiembre del 2010, signándole con el número 17801-2010-0337. 11) Mediante escrito de fecha 3 de diciembre del 2010, a las 09h30, constante de fojas 222 a 224 del proceso, el actor Pedro Rafael Subía Mera procede a completar la demanda, sin que exista disposición, orden o providencia emitida previamente por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo. 12) A fojas 225 del proceso, consta la providencia de fecha 5 de enero del 2011, las 10h40, que en su parte pertinente dice: “En virtud del Auto Inhibitorio dictado por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha y por el sorteo correspondiente, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, la demanda propuesta por Pedro Rafael Subía Mera, **calificándola de clara y completa**, se ordena que se la tramite en la forma establecida en el Capítulo IV y más normas pertinentes a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa (recurso subjetivo o de plena jurisdicción), debiéndose notificar a los señores Alcalde y Procurador Síndico Metropolitano de Quito y Procurador General del Estado en los casilleros señalados, según constancia procesal.” (Énfasis añadido). 13) La entidad accionada, mediante escrito de fecha 7 de enero del 2011, a las 16h00, constante a fojas 226 de los autos, solicita la revocatoria de la providencia de 5 de enero del 2011 (auto de calificación); por su parte el Juez de sustanciación mediante providencia de 8 de enero del 2011, las 10h25, con dicha revocatoria corre traslado a las demás partes procesales en el término de tres días (fojas 227). 14) El actor mediante escrito de fecha 12 de enero del 2011, a las 09h00, constante de fojas 228 y 229 del proceso, contestando el traslado corrido señala en la parte pertinente: “(...) Por lo que de conformidad con la norma de los artículos 129 del Código Orgánico de la Función Judicial numeral 9 El Juez inferior de lo Civil de Pichincha, remitió a la sala de lo Contencioso Administrativa juez competente de esta clase de procesos declarando la nulidad de lo actuado.” y termina solicitando la apertura de la causa a prueba por el término de ley, es más el Juez de lo Civil en el auto de inhibición suspendió el término de prueba que se encontraba decurriendo como se dejó explicado anteriormente; pues, de la revisión prolija del auto de inhibición de fecha 17 de septiembre del 2010, las 16h36, dictado por el Juez del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha (fojas 217), en ninguna parte del contenido de dicho auto consta la declaratoria de nulidad de lo actuado por dicha judicatura, lo que implica que también el actor de la causa induce a error al Tribunal. 15) Por su parte la entidad accionada, mediante escrito de fecha 12 de enero del 2011, a las 15h00, insiste en revocatoria de la providencia de 5 de enero de 2011 (auto de calificación). 16) De fojas 235 a 237 vuelta



del proceso, consta copia del auto que resuelve el conflicto de competencia, dictado por la Corte Nacional de Justicia.- Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 27 de septiembre de 2012, las 10h30, por el cual en un proceso similar de la causa en cuestión, dirime la competencia a favor del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo; y, citando el artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial expresamente señala (...) La Jueza Vigésima Octava de lo Civil de Pichincha, en el referido auto inhibitorio de 1 de octubre de 2010, a pesar de citar la norma transcrita, no resolvió la nulidad del proceso. Esta Sala, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal contenidos en el artículo 169 constitucional, declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de inhibición de 1 de octubre de 2010 dictado por la Jueza Vigésima Cuarta de lo Civil de Pichincha, que obra a fojas 176 del proceso, con los efectos jurídicos de la disposición normativa del aludido artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial y DISPONE QUE EL PROCESO SE REMITA A LA Secretaria del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo a fin de que se radique la competencia por sorteo en una de sus Salas.” (Énfasis añadido); por lo que el accionante, con fundamento en el presente auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante escrito de fecha 3 de octubre del 2012, a las 12h38, solicita que el Tribunal se declare competente para conocer esta causa y se abra la causa a prueba; así mismo el accionante vuelve a insistir se abra la causa a prueba por el término de Ley. Pues, el actor solicita se abra la causa a prueba, sin tomar en cuenta que en el auto inhibitorio dispuesto por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, suspendió el término de prueba, a fin de que el Tribunal reanude el mismo. 17) A fojas 241 del proceso, consta el auto de fecha 1 de agosto del 2014, las 14h49, por el cual desecha la pretensión de los demandados de que se revoque la providencia de calificación de la demanda y, apertura la causa a prueba.- Atento al estado de la causa, al Tribunal le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, para lo cual procede a realizar el siguiente análisis: **PRIMERO.-** Este Tribunal tomando en consideración que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República; y, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, conforme así lo determina el artículo 169 de la indicada Carta Fundamental; es preciso que se garantice a las partes procesales el debido proceso, es decir el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, a efectos de garantizar la seguridad jurídica prevista en el artículo 82, y el debido proceso artículo 76 numeral 1.- **SEGUNDO.-** De acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial, a los órganos de la Función Judicial les corresponde el ejercicio de la potestad de administrar justicia, esto es, ejercer la jurisdicción, lo cual significa, declarar el derecho y hacerlo efectivo venciendo la resistencia de la parte obligada. Los tratadistas de derecho procesal han dado diferentes definiciones de la jurisdicción, así, el doctor Víctor Manuel Peñaherrera, lo define “Como la potestad de administrar justicia en nombre del poder soberano del Estado y de autorizar los actos que requieren de solemnidad judicial”, para el doctor Clemente Díaz es “La Función Jurisdiccional es el poder o deber del Estado, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre particulares y entre estos y el Estado, con el objeto de proteger el orden público”, y para Devis

Echandaía, la jurisdicción es como "La soberanía del Estado aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias". La jurisdicción según el Artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial consiste "... en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia."- **TERCERO.**- Todo juzgador está en el deber primordial de verificar la validez del proceso y competencia para resolver la materia de la litis, examinando si concurren o no los presupuestos procesales, ya que, de advertir que alguno de ellos se encuentra ausente, ha de proceder, de oficio o a petición de parte, a declarar la nulidad procesal, puesto que la ausencia de tales presupuestos determina que no existe un proceso válido, y por lo mismo, mal puede actuar el juzgador.- **CUARTO.**- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **QUINTO.**- El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 129 numeral 9 expresamente establece: "9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. **Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción;**" (Énfasis añadido).- **QUINTO.**- El artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil establece que. "La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad de oficio o a petición de parte..."- **SEXTO.**- En la especie, se infiere que el auto de fecha 17 de septiembre del 2010, las 16h35, dictado por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha (fojas 217), por el cual el juzgador se inhibe del conocimiento de la presente causa, suspendiendo el término probatorio que decurría y disponiendo se reanude el mismo en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo. Si bien, fundamenta la inhibición en el numeral 9 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, no aplica el inciso segundo de dicha norma legal, que ordena que el Juez al considerarse incompetente, debe inhibirse del conocimiento de la causa y declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que, la incompetencia es en razón de la materia, hecho que no ha ocurrido en el presente caso. Además, radicada la competencia en el Tribunal No. 1 del Tribunal

- 17 -  
- 870 -  
ocultos  
cuenta  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PICHINCHA

Distrital de lo Contencioso Administrativo, a petición expresa del accionante, sin tomar en cuenta, por lo menos que estaba suspendido un término probatorio, solicita se abra la causa a prueba, induciendo a error al juzgador; obviamente, petición que es concedida y se abre el término probatorio conforme consta del auto de fecha 1 de agosto del 2014, las 14h49 (fojas 241); pues, la inobservancia a la norma en cita, en el proceso se ha aperturado dos veces el término probatorio, constatándose con evidencia absoluta la violación al trámite de la causa que se ésta juzgando. Adicionalmente, dentro de este mismo proceso, se tramita la causa por el procedimiento ordinario ante el Juzgado Vigésimo Quito de lo Civil de Pichincha; y, en recurso subjetivo o de plena jurisdicción ante este Tribunal; es decir, por no haberse declarado la nulidad por parte de la Judicatura Civil, se viene tramitando la causa en dos procedimientos. **DECISIÓN.-** Por lo expuesto y considerando en forma irrestricta la aplicación de los principios de imparcialidad, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la nulidad a partir del escrito presentado por el accionante Pedro Rafael Subía Mera, de fecha tres de diciembre del 2010, a las 09h30, inclusive, constante a fojas 222 a 224 del proceso, dejando a salvo los documentos públicos que obran de autos, con costas a quienes lo ocasionaron; al estado de disponer que por Secretaria de este Tribunal de inmediato se remita el proceso al Juzgado Vigésimo Quito de lo Civil de Pichincha o quien haga sus veces, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 9 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial; hecho que sea, se remitirá a este Tribunal para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTINEZ LEDESMA TATIANA ELIZABETH**

**JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO(PONENTE)**

**CALDERON IMBAQUINGO PATRICIO ARNULFO**

**JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**REINOSO ROJAS RAUL FRANKLIN**

**JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

## FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, viernes tres de julio del dos mil veinte, a partir de las once horas treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: ALCALDE Y PROCURADOR JUDICIAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en el casillero No.934, en el correo electrónico nora.marquez@quito.gob.ec, viviana.tapia@quito.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, SUBIA MERA PEDRO RAFAEL en el casillero No.3538, en el correo electrónico fededn34@hotmail.com. VILLAFUETE ROSERO CATALINA en el correo electrónico cata\_cmvr@yahoo.com. Certifico:

~~ANDRANGO ROMERO LUIS VICTOR~~

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NO.1





Juicio No. 17811-2013-13623

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, martes 4 de octubre del 2022, a las 14h39.

**RAZÓN:** En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, siento por tal que las dieciocho (18) fotocopias que anteceden, son iguales a las que reposan dentro del juicio No. **17811-2013-13623** propuesto por SUBIA MERA PEDRO RAFAEL en contra del ALCALDE Y PROCURADOR JUDICIAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a las que me remito en caso necesario y que las confiero en virtud de la providencia de 29 de septiembre del 2022, las 16h19.- Quito, 4 de octubre del 2022.- **Lo Certifico:**

**COLCHA CHICAIZA GABRIELA**  
**SECRETARIA**